



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

248

MARZO

2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 248 correspondiente al mes de marzo de 2011
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

248

MARZO

2011

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 21, núm. 248, marzo de 2011. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Presentación del Informe Anual de Actividades 2010 del Presidente de la CNDH ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	67
Participación en el Foro Mujeres Jefas de Familia. Un Acercamiento a la Conciliación Familia-Trabajo, en la ciudad de México	67
Participación en la ceremonia de celebración del Día Internacional de la Mujer, en la ciudad de México	67
Firma de 28 convenios de colaboración con organizaciones civiles de varios estados de la República	68
Asistencia a la inauguración del Seminario Análisis de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos 2011	68
Nombramiento de los Embajadores de los Derechos Humanos de los Migrantes	68
Firma de un convenio de colaboración con la Secretaría de Marina	68
Firma de un convenio de colaboración con el Gobierno de Zacatecas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos	69
Participación en la inauguración del Foro sobre la Cultura de la Legalidad, en Zacatecas	69
Reunión de trabajo con organizaciones de la sociedad civil	69
Asistencia a la presentación del Informe Anual de Labores del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	69
Firma de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y el Instituto Universitario Puebla	70
Reunión de trabajo con integrantes del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU	70
Impartición de la conferencia magistral "Cultura de la legalidad", en el Centro de Estudios Superiores Navales	70
Firma de un convenio general de colaboración con el Gobierno de Aguascalientes y la Comisión de Derechos Humanos de ese estado	70

Firma de un convenio general de colaboración con el Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	71
Impartición de la ponencia "Los migrantes y sus Derechos Humanos", en el estado de Chiapas	71
Acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro	71
Firma de un convenio de colaboración con el Gobierno del estado de Durango y la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa	71
Asistencia a la Presentación del Informe Anual Actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	72
Asistencia a la entrega del Premio Estatal de Derechos Humanos 2010, en Durango	72

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos

Celebración del Primer Foro Las Niñas y los Niños, y sus Derechos Humanos: Situación de Calle, Trabajo Infantil, VIH y SIDA", en la ciudad de México	72
Impartición de la conferencia "VIH y Derechos Humanos", en la ciudad de México	73
Impartición del Taller Personas que Viven con VIH/SIDA y sus Derechos Humanos, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas	73
Impartición de la conferencia "Masculinidad y VIH", en la ciudad de México	73
Impartición de la conferencia "VIH y discriminación", en la ciudad de México	73
Impartición del Taller Estigma, Discriminación y Derechos Humanos, en Acapulco, Guerrero	73
Impartición del Taller VIH y Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, en Guanajuato, Guanajuato	74
Impartición del Taller Personas que Viven con VIH/SIDA y sus Derechos Humanos, en la ciudad de México	74

Províctima

Impartición del Taller Teórico-Práctico Autocuidados Psicoemocionales para Personas que Atienden a Víctimas del Delito y la Violencia, en Saltillo, Coahuila	74
Firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro	74
Reunión con el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Chihuahua, en la ciudad de México	75
Impartición del Taller Asistencia Integral a las Víctimas del Delito en General (Violencia contra la Mujer y la Familia), en la ciudad de México	75
Reunión de trabajo con la Directora de Virtual Teaching and Cyberpsychology Laboratory, de la Facultad de Psicología de la UNAM, en la ciudad de México	75
Impartición del Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, en la ciudad de México	75
Impartición del Taller Teórico-Práctico Autocuidados Psicoemocionales para Personas que Atienden a Víctimas del Delito y la Violencia, en Hermosillo, Sonora	76
Firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, en Aguascalientes, Aguascalientes	76
Firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, en la ciudad de Durango, Durango	76

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

Visitas de seguimiento al Informe 1/2008. Sobre los Centros de Detención que Dependen del Gobierno del Distrito Federal	76
Visitas de seguimiento al Informe 4/2008. Sobre los Hospitales Psiquiátricos que Dependen del Gobierno Federal	77
Visitas de seguimiento a los Informes 7/2008. Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Tabasco, y 8/2008. Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Tabasco	77

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Actividades de divulgación	78
----------------------------	----

Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión

82

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Atención al Migrante

Reuniones de trabajo con Sin Fronteras	83
Reuniones interinstitucionales para la participación en diversos eventos	83
Gira de trabajo en Tapachula, Chiapas	83
Continuidad en el apoyo a albergues de la Pastoral de la Movilidad Humana	83
Organización de ocho talleres de capacitación para la protección de los Derechos Humanos de los migrantes	83
Reuniones de trabajo con varias organizaciones defensoras de los derechos de los migrantes	84

Programa contra la Trata de Personas

Impartición del I Taller de Capacitación: Aspectos Básicos de la Trata de Personas, en Tijuana, Baja California	84
Impartición del II Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, en Ensenada, Baja California	84
Impartición del III Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, en Mexicali, Baja California	84
Impartición del II Taller de Capacitación: Aspectos Básicos de la Trata de Personas, en Tijuana, Baja California	85
Asistencia a una reunión del Pleno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en la ciudad de México	85
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Aguascalientes, Aguascalientes	85
Asistencia a una reunión de la Subcomisión de Atención a Víctimas del Delito de Trata de Personas, en la ciudad de México	85
Impartición del I Taller Formador de Formadores, en la ciudad de México	85
Impartición del curso Aspectos Básicos de la Trata de Personas, en Tapachula, Chiapas	85

Participación en la clausura del curso Fortalecimiento en Derechos Humanos, en el Distrito Federal	86
Impartición de la conferencia "La trata de personas"	86
Impartición del II Taller Formador de Formadores: La Trata de Personas, en la ciudad de Querétaro	86
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en León, Guanajuato	86
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	86
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Tijuana, Baja California	87
Impartición del IV Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	87
Impartición de la conferencia "Detección e identificación de víctimas de la trata de personas", en Cuernavaca, Morelos	87

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO

<i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	
Clausura del Diplomado en Víctimas del Delito y Abuso de Poder	87

Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos

Presentación del Informe Anual de Actividades 2010, por parte de la Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	88
--	----

Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales

38 reuniones de trabajo con 335 ONG de Aguascalientes, Distrito Federal, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala	88
Impartición de 53 actividades de capacitación a 59 ONG del Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Tamaulipas y Tlaxcala	88

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	89
-------------------------------------	----

• RECOMENDACIONES

Recomendación 9/2011. Sobre el caso de inadecuada atención médica en agravio de V1	95
Recomendación 10/2011. Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en el municipio de Apodaca, Nuevo León	107
Recomendación 11/2011. Sobre el recurso de impugnación que presentó V1	127
Recomendación 12/2011. Sobre el caso de V1 y V2, quienes perdieron la vida en el interior de la mina Lulú, en el municipio de Escobedo, Coahuila	139
Recomendación 13/2011. Sobre el caso del recurso de impugnación de V1	163
Recomendación 14/2011. Sobre el caso de detención y retención ilegal de V1 y V2, tortura en agravio de V1 y tratos crueles en agravio de V2	175
Recomendación 15/2011. Sobre el caso de V1, víctima del delito en el estado de Quintana Roo	195
Recomendación 16/2011. Sobre el caso del operativo realizado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el que V1 resultó lesionado	215

• BIBLIOTECA

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	233
---	-----

8 de marzo, Día Internacional de la Mujer

El Día Internacional de la Mujer fue propuesto por la alemana Clara Zetkin en 1910, quien fue integrante del Sindicato Internacional de Obreras de la Confección, durante el Congreso Internacional de Mujeres Socialistas en Copenhague, Dinamarca. Ella anteriormente ya había participado en pro de la mujer en 1886, asistiendo al Congreso de la Segunda Internacional Socialista en París y defendiendo el derecho de las mujeres al trabajo y a la participación en asuntos nacionales e internacionales, así como también exigía la protección de las madres, las niñas y los niños.

La razón para elegir el 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer se debe a que en esa fecha del año 1857 un grupo de costureras de Nueva York, apoyadas por su sindicato, decidieron tenazmente ocupar la fábrica textil en donde laboraban, para exigir igualdad de salarios y una jornada de trabajo de 10 horas; lamentablemente este movimiento terminó con un incendio en el que murieron 146 costureras y otras más resultaron heridas.

Las diversas protestas realizadas por mujeres y su participación continua en los grandes foros dieron frutos. La Asamblea General de Naciones Unidas (ONU), en 1975, durante el Año Internacional de la Mujer, proclamó el 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer, invitando a todos los países miembros a reconocer y conmemorar las múltiples contribuciones de la mujer a sus sociedades, y a promover la toma de conciencia de la situación femenina y sus luchas por vivir en un mundo con menos violencia, menos discriminación y mayor equidad en la distribución de las oportunidades; asimismo, la Asamblea General convocó a la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, en su Resolución 3276 (XXIX), en la ciudad de México, desde la cual se lanzaron varias estrategias que consolidarían la lucha para la igualdad de género, como fue la Declaración del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que se llevó a cabo de 1976 a 1985. Al final de dicho periodo, 127 Estados miembros habían establecido un mecanismo nacional para orientar las políticas públicas, investigaciones y programas para el desarrollo de la mujer.

El Día Internacional de la Mujer ha conseguido crear una nueva dimensión mundial para las mujeres de los países desarrollados y en desarrollo. El creciente movimiento interna-

cional de la mujer, reforzado por las Naciones Unidas mediante conferencias mundiales sobre ésta, ha contribuido a que la conmemoración sea un punto de convergencia de las actividades coordinadas en favor de los derechos de la mujer y su participación en la vida política y económica. El Día Internacional de la Mujer es cada vez más una ocasión para reflexionar sobre los avances conseguidos, exigir cambios y celebrar los actos de valor y decisión de mujeres comunes que han desempeñado una función extraordinaria en la historia de los derechos de la mujer.

En el ámbito internacional se han llevado a cabo cuatro conferencias mundiales de la mujer, con el propósito de analizar y compartir información sobre la situación de las mujeres en el mundo, y sobre las medidas a adoptar para hacer accesibles a ellas, tanto la igualdad de oportunidades como la verdadera equidad y las condiciones dignas, en absoluto apego a sus Derechos Humanos.

En la conmemoración de 2010, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, su Secretario General Ban Ki-Moon manifestó su preocupación y rechazo a los matrimonios forzados y otras prácticas que en algunas situaciones se justifican por ser de carácter cultural, sin serlo. Contrario a eso, el Secretario apuntó que son abusos y acciones criminales que niegan a las mujeres sus derechos fundamentales y que, a pesar de los logros sustanciales alcanzados a 15 años de la Cuarta Conferencia Mundial, la injusticia y la discriminación contra las mujeres sigue estando presente en diversas partes y ámbitos. Prueba de ello es que una década y media después de la Conferencia en comento, todavía cerca del 70 % de las mujeres han sido víctimas de un acto de violencia en su vida, frecuentemente, a manos de sus parejas o familiares.

Para este 2011, Naciones Unidas inauguró oficialmente "ONU Mujeres", el 24 de febrero, en un evento en la Asamblea General que convocó a destacadas figuras de la política, los negocios y el entretenimiento. La dependencia fue creada el pasado 2 de julio tras años de negociaciones entre los Estados miembros y el movimiento global de mujeres, para fortalecer y unificar el trabajo de Naciones Unidas en ese campo. Fusiona cuatro oficinas de la ONU que se dedicaban al tema de la igualdad entre los géneros, entre ellas UNIFEM, y comenzó a operar en enero de 2011. Su Directora Ejecutiva es Michelle Bachelet, ex Presidenta de Chile.

Entre sus prioridades para los primeros meses de trabajo figuran ampliar la participación y el liderazgo de la mujer, y poner fin a la violencia de género. Asimismo, se enfocará en mejorar la situación económica de la mujer, y en abogar por hacer de la igualdad entre los géneros una prioridad para los gobiernos.

<http://www.un.org/es/events/women/iwd/2010/>

<http://www.un.org/womenwatch/daw/csw>

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing15/index.html>

<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=20347>

INFORME MENSUAL

GACETA 248 • MARZO/2011 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

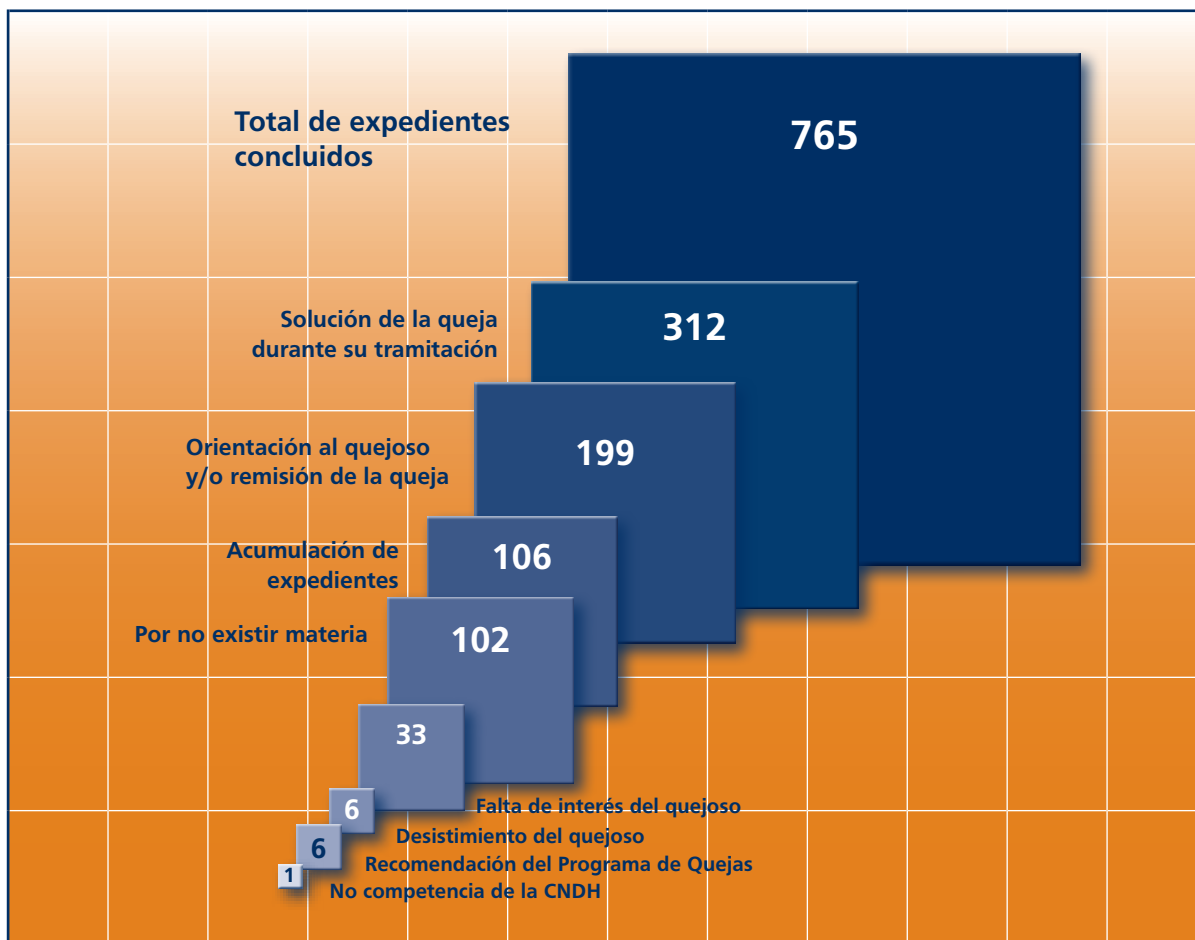


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Solución de la queja durante su tramitación: 312



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 199



Acumulación de expedientes: 106



Por no existir materia: 102



Falta de interés del quejoso: 33



Desistimiento del quejoso: 6



Recomendación del Programa de Quejas: 6



No competencia de la CNDH: 1



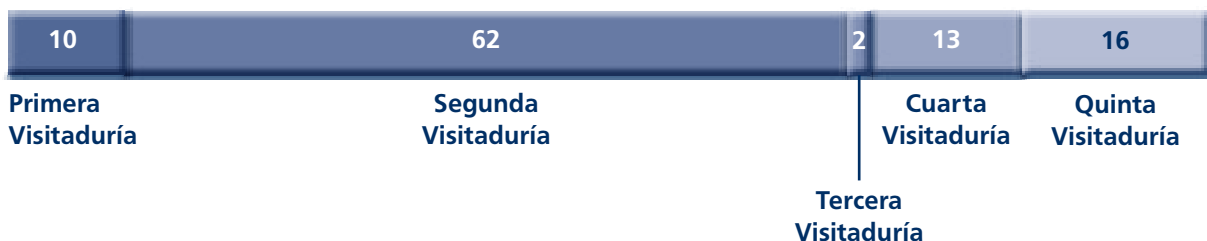
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 2,809



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 103



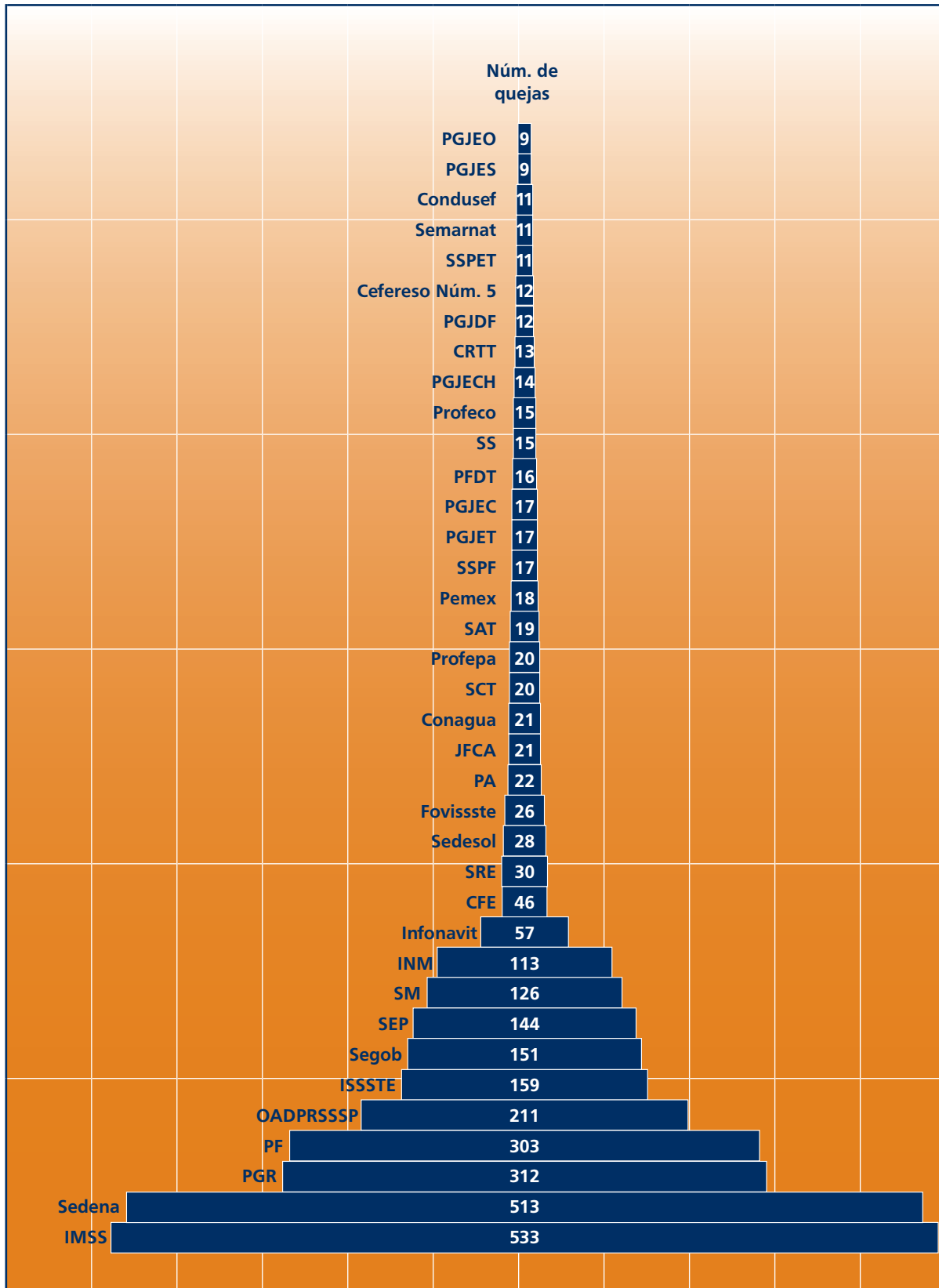
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	688	545	111	434
Febrero	697	606	104	502
Marzo	1,234	765	286	479

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
PGJES	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SSPET	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJECH	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
SS	Secretaría de Salud
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
Pemex	Petróleos Mexicanos
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Conagua	Comisión Nacional del Agua
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
PA	Procuraduría Agraria
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SM	Secretaría de Marina
SEP	Secretaría de Educación Pública
Segob	Secretaría de Gobernación
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PF	Policía Federal
PGR	Procuraduría General de la República
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

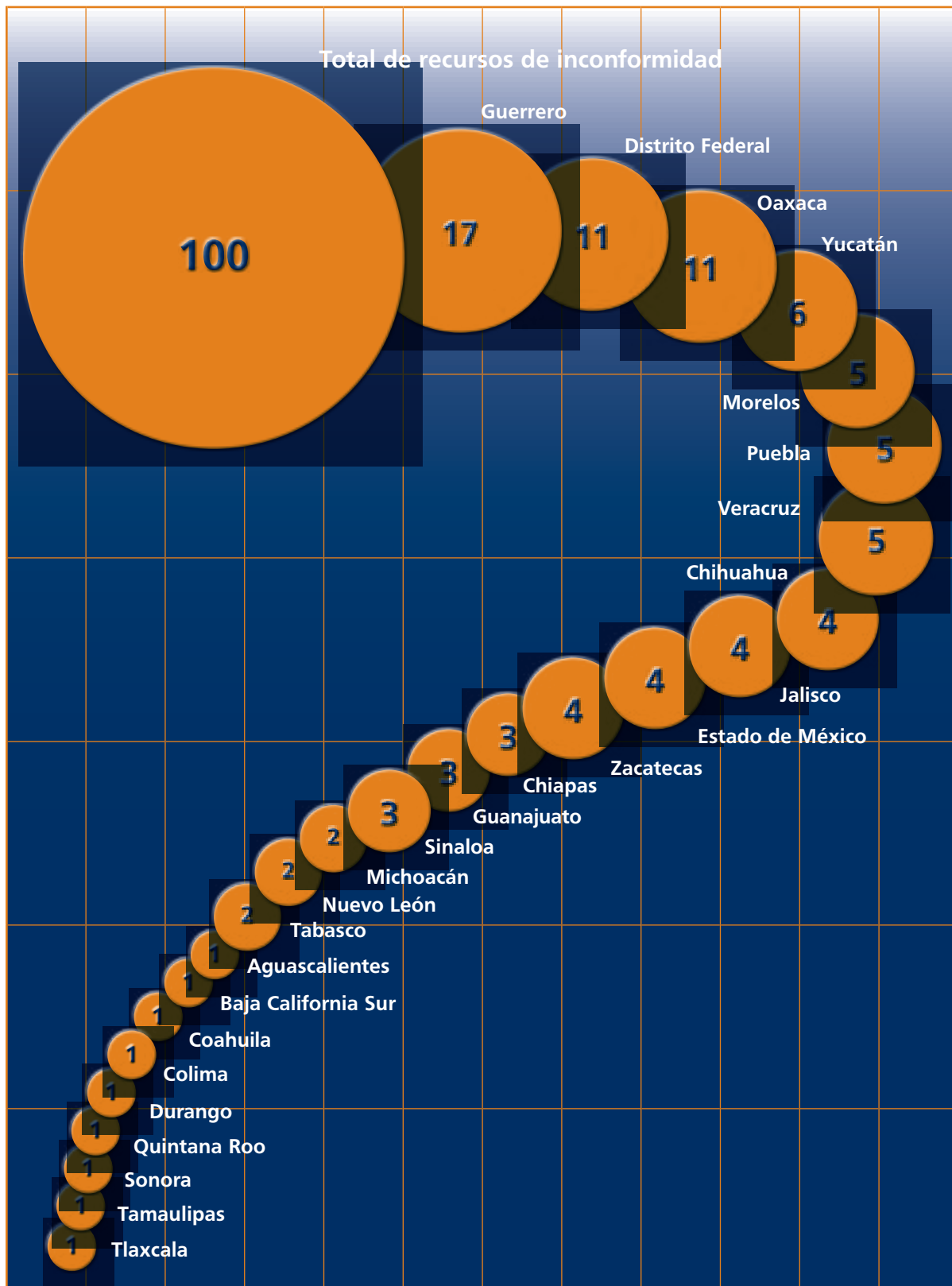
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Expediente de queja			
09	Instituto Mexicano del Seguro Social	Negligencia médica.	1a.
10	Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Privar de la vida. Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública.	2a.
12	Secretaría de Economía Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Prestar indebidamente el servicio público.	2a.
14	Secretaría de la Defensa Nacional Gobernador Constitucional de Estado de Tabasco	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Detención arbitraria. Retención ilegal. Incomunicación. Tortura.	2a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
15	Gobernador Constitucional de Estado de Quintana Roo	Omitir proteger la intimidad de las víctimas. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado. Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente.	1a.
16	Gobernador Constitucional de Estado de Nuevo León Secretaría de Seguridad Pública Federal Procuraduría General de la República	Actos y omisiones que transgreden el derecho a la reparación de los daños, perjuicios o daño moral, por parte de los órganos del poder público.	1a.
Expediente de inconformidad			
11	H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero Congreso del Estado de Guerrero	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
13	Gobernador Constitucional de Estado de Guerrero	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	2a.

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	1	2	0	0	1	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	3	1	0	0	5	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	11	3	1	0	0	6	60
2007	70	21	39	29	18	3	0	0	4	114
2008	67	21	24	17	18	3	0	0	1	84
2009	78	29	14	5	57	7	0	0	1	113
2010	86	27	3	0	66	4	6	9	0	115
2011	16	1	0	0	4	0	1	15	0	21
Totales	2,155	280	1,648	390	183	30	7	24	31	2,593

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de marzo

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/1723	4a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/1984	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/2349	2a.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/2408	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	2010/3675	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Imputar indebidamente hechos. Prestar indebidamente el servicio público. Transgredir el derecho a la libertad sexual. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/4020	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Imputar indebidamente hechos. Intimidación. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/4082	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Incumplir con las formalidades para realizar una detención en un caso urgente o delitos graves. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/4192	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2010/4561	2a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de los servicios de salud.	2010/4895	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/5602	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Privar de la vida.	2010/6851	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/346	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/471	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/806	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	48
Segunda	114
Tercera	173
Cuarta	104
Quinta	34
D.G.Q.O.	116
Total	589

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	108
Segunda	43
Tercera	28
Cuarta	51
Quinta	126
D.G.Q.O.	76
Total	432

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte	1
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	24
Comisión Nacional de Ayuda a Refugiados	1
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	2
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	256
Consejo de la Judicatura Federal	4
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	1
Coordinación de la Presidencia de la República	1
Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal	1
Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud	1
Instituto Federal de la Defensoría Pública	5
Instituto Politécnico Nacional	2
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	7
Órgano Interno de Control en el Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	17
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal e Servicios Educativos en el Distrito Federal	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	17
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	1

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	9
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Procuraduría Agraria	9
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	8
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	28
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	2
Procuraduría Federal del Consumidor	14
Procuraduría General de la República	3
Recalificación	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	1
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	1
Total	438

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	124
Orientación jurídica personal y telefónica	2,466
Revisión de escrito de queja o recurso	57
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	160
Recepción de escrito para conocimiento	5
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	18
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	10
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	78
Total	2,922

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	10
Orientación jurídica	214
Revisión de escrito de queja o recurso	5
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	13
Recepción de escrito para conocimiento	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	17
Total	260

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	4
Orientación jurídica personal y telefónica	405
Revisión de escrito de queja o recurso	8
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	19
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	3
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	30
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	56
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	5
Total	531

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

	Total mensual
Primera Visitaduría	116
Segunda Visitaduría	179
Tercera Visitaduría	21
Cuarta Visitaduría	46
Quinta Visitaduría	6
Dirección General de Quejas y Orientación	42
Total	410

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	3,091
Documentos de autoridad	5,473
Documentos de transparencia	16
Documentos de CEDH	1,161
Presidencia	116
Para el personal de la CNDH	942
Total de documentos recibidos:*	10,799

* De los 10,799 documentos, 441 fueron recibidos por el Área de Guardias y 469 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de marzo

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 11-mar (7 ocasiones)	Escuela Primaria Ricardo Flores Magón	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Padres de familia y alumnos
3-mar (2 ocasiones)	Escuela Primaria 18 de Marzo	Michoacán	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de legalidad	Alumnos
3-mar (8 ocasiones)	Escuela Primaria 18 de Marzo	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Alumnos, padres de familia y docentes
4-mar (2 ocasiones)	Escuela Primaria Santa Díaz Romano	Morelos	Curso	Cruzadas por la paz y la legalidad	Padres de familia y alumnos
4-mar (4 ocasiones)	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana	Morelos	Curso	Cruzadas por la paz y la legalidad	Padres de familia y alumnos
4-mar (9 ocasiones)	Escuela Primaria José María Morelos	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Padres de familia y alumnos
7-mar	Instituto de la Mujer de Zitácuaro	Michoacán	Conferencia	Derechos Humanos de la mujer	Alumnos
11-mar	Escuela Primaria Carmen Serdán	Morelos	Curso	Cruzadas por la paz y la legalidad	Alumnos
11-mar	Escuela Primaria Jaime Nunó	Morelos	Curso	Cruzadas por la paz y la legalidad	Alumnos
10-mar (10 ocasiones)	Jardín de Niños Valle de Quencio	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Padres de familia, alumnos y docentes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-mar (3 ocasiones)	Escuela Primaria Moisés Sáenz	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Padres de familia y alumnos
10 y 11-mar (5 ocasiones)	Centro de Estudios Panamericanos	Michoacán	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
11-mar (2 ocasiones)	Escuela Primaria Carmen Serdán	Morelos	Curso	Sensibilización sobre los Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
11-mar (2 ocasiones)	Escuela Primaria Jaime Nunó	Morelos	Curso	Sensibilización sobre los Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
11-mar (4 ocasiones)	Jardín de Niños Samuel Ramos	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Padres de familia y alumnos
18-mar (3 ocasiones)	Telesecundaria	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Alumnos
18-mar (4 ocasiones)	Escuela Primaria Jean Piaget	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Padres de familia y alumnos
18-mar (4 ocasiones)	Primaria Lic Emilio Rivapalacios Morales	Morelos	Curso	Cruzada infantil por la paz y la legalidad	Alumnos y padres de familia
24-mar (12 ocasiones)	Escuela Secundaria Federal 2	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Alumnos

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23-mar (50 ocasiones)	Conalep	Estado de México	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
3-mar	Centro de Estudios Panamericanos	Michoacán	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
16-mar	Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Chalco	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y educación	Docentes
17-mar (18 ocasiones)	Preparatoria Federal Melchor Ocampo	Michoacán	Curso	Los Derechos Humanos y la cultura de la legalidad	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-mar	Universidad Autónoma del Estado de Baja California	Baja California	Conferencia	Violencia hacia la mujer	Estudiantes
9, 10, 11, 16 y 18-mar (9 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Los derechos de las y los jóvenes	Estudiantes
14-mar	Universidad Latina	Yucatán	Diplomado	Derechos Humanos en la familia	Estudiantes
14-mar	Universidad Veracruzana	Veracruz	Taller	Violencia	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2 y 3-mar (6 ocasiones)	Fundación Isidro Favela, A. C.	Tlaxcala	Curso	Equidad de género	Niños
16-mar	Colegio Williams, S. C.	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Niños
17, 18 y 22-mar (12 ocasiones)	Asociación Nacional para la Protección de los Derechos Humanos y la Vigilancia Permanente de la Aplicación de la Ley, A. C.	Distrito Federal	Curso	Equidad de género	Niños

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-mar	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las mujeres	Mujeres
16-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Derechos de la mujer	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (indígenas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
7-mar	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Taller	Formación de promotores	Indígenas
16-mar	Cámara de Diputados	Hidalgo	Conferencia	Cómo presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Indígenas

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-mar	Asociación Nacional pro Defensa de los Derechos Humanos Juan Escutia, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de los jóvenes	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Jefes
10-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Durango	Curso	Análisis de Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Sedena	Jefes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
15-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Jefes
16-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Jefes
16-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Tamaulipas	Conferencia	Marco jurídico nacional e internacional sobre el uso de la fuerza y armas de fuego	Personal
17-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Querétaro	Conferencia	Análisis de casos que han derivado en Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional	Personal
17-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Querétaro	Curso	Análisis de Recomendaciones	Jefes

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Derechos de las víctimas	Policías
2-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Intervenciones policiales en grupos vulnerables	Policías
11-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Aguascalientes	Curso	Prevención de violaciones a Derechos Humanos	Policías
14 y 15-mar (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Policías
16-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Protocolo sobre ejecuciones sumarias o extrajudiciales	Policías
18-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Baja California	Curso	Migración, trata de personas, derecho diplomático y consular	Policías
18-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Baja California	Curso	Prevención de violaciones a Derechos Humanos	Policías
22-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Evolución histórica, concepto y fundamentación de los Derechos Humanos	Policías
23-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Género y discriminación	Escortas
23-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Conferencia	Sistema nacional de los Derechos Humanos	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Ministerios públicos
10-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Sistema no jurisdiccional de los Derechos Humanos	Ministerios públicos
11-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Atención a víctimas del delito	Ministerios públicos

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9, 10 y 11-mar (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal
16, 17 y 18-mar (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Morelos	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Seminario	Derechos y deberes del personal de salud	Médicos
4-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Seminario	Derechos Humanos y bioética	Médicos

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-mar (2 ocasiones)	Ayuntamiento de Tijuana	Baja California	Conferencia	Derechos Humanos, ética y valores en el servicio público	Servidores públicos
8-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	La violencia y la discriminación como violaciones a los Derechos Humanos	Servidores públicos
8-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Conferencia	Los Derechos Humanos y la prevención de la violencia en la mujer	Servidores públicos
22 y 23-mar (4 ocasiones)	Secretaría de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Apoyo y Defensa Ciudadana, A. C.	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos de los migrantes	Integrantes
3-mar	Calmecac Alianza Ciudadana, A. C.	Tlaxcala	Conferencia	Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Integrantes
3-mar	Fraternidad Universal de los Derechos Humanos los Reyes la Paz, A. C.	Hidalgo	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
4-mar	Mujeres Abogadas que Trabajan por la Equidad y la Rectitud, A. C.	Estado de México	Curso	Sistema interamericano de Derechos Humanos	Integrantes
4, 10 y 11-mar (3 ocasiones)	Kokoyotzin, A. C.	Distrito Federal	Curso	Equidad de género	Integrantes
5-mar	Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de los niños	Integrantes
9-mar	Ahuacachahue, A. C.	Hidalgo	Taller	Derechos de las mujeres	Integrantes
10 y 17-mar (2 ocasiones)	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
11-mar	Excelcia de la Nación, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las mujeres	Integrantes
11-mar	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
11 y 18-mar (2 ocasiones)	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Curso	Derecho penitenciario	Integrantes
14-mar	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Formación de promotores en Derechos Humanos	Integrantes
15-mar	Comité de AH Lomas de Cartagena	Estado de México	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Integrantes
16-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Cultura de la legalidad	Integrantes
16-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Taller	Planeación estratégica	Integrantes
18-mar	Fundación Isidro Favela, A. C.	Tlaxcala	Curso	Equidad de género	Integrantes

Educación

Participantes en las 165 actividades



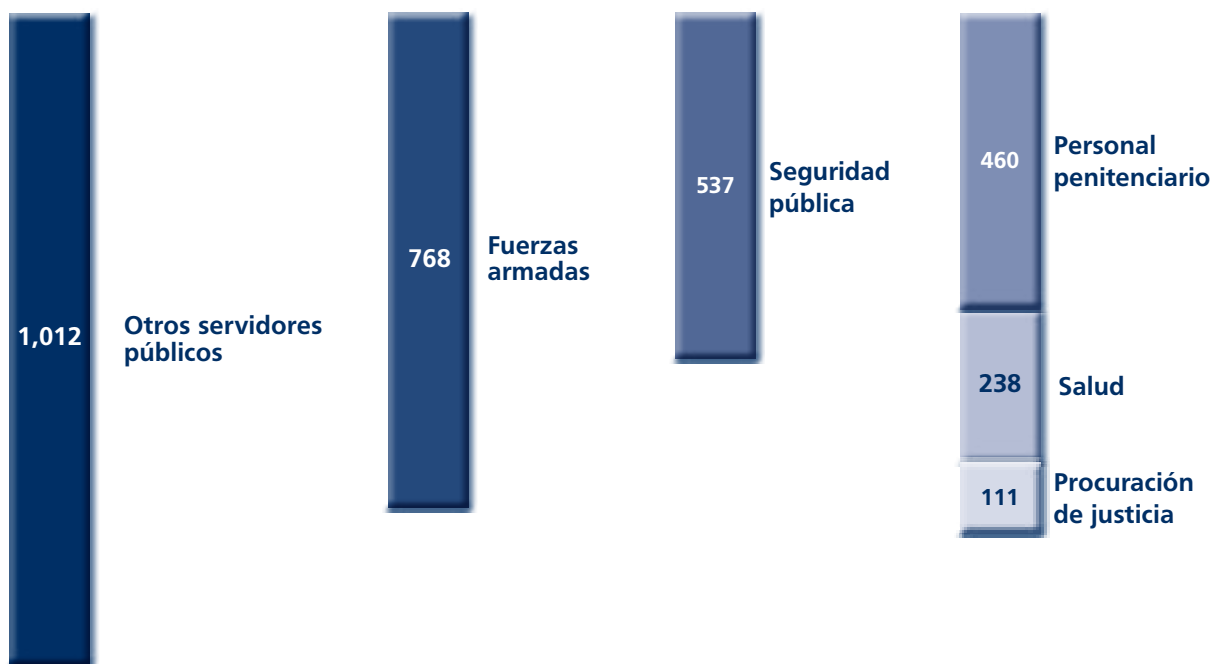
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 23 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 37 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 20 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
CD	Gaceta número 244 (noviembre, 2010)	150
CD	Gaceta número 245 (diciembre, 2010)	150
Folleto	Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. "Entre Tod@s es Mejor"	3,000
Cartel	Unidos contra la trata de personas. La trata de personas lastima la dignidad y la libertad de todos	2,000
Cartel	Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. Con pequeños actos se pueden hacer grandes logros	100,000
Cartel	Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¡Los jóvenes tenemos derechos, conócelos!	100,000
Cartel	Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¿Sabías que tenemos derecho a un trabajo digno y con condiciones específicas cuando se tiene entre 14 y 17 años de edad?	100,000
Cartel	Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¿Qué puedo hacer yo para que en el futuro México sea mejor?	100,000
Cartilla	Los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional de las personas de edad: el respeto universal a la madurez	6,000
Cartilla	Aspectos básicos de Derechos Humanos	11,000
Cartilla	Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad	1,000
Cartilla	Discriminación	11,000
Cartilla	Discriminación hacia los pueblos indígenas	1,000
Cartilla	Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en prisión	1,000

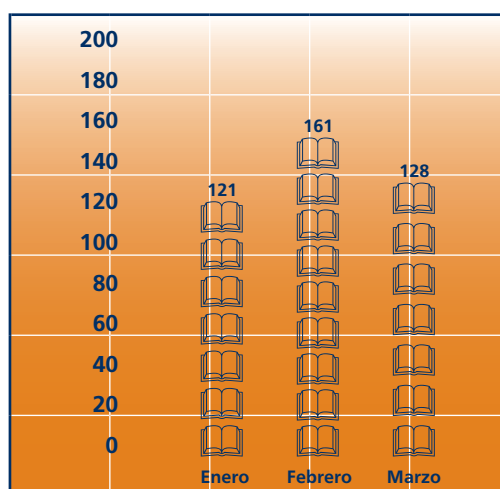
Material	Título	Núm. de ejemplares
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>	59,500
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>	44,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Tapachula, Chiapas</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Villahermosa, Tabasco</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Coatzacoalcos, Veracruz</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Campeche, Campeche</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Aguascalientes, Aguascalientes</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Reynosa, Tamaulipas</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Nogales, Sonora</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Ciudad Juárez, Chihuahua</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Tijuana, Baja California</i>	5,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Distrito Federal</i>	5,000
Tríptico	<i>Y tú ¿sabes de que se trata la trata?</i>	20,000
Tríptico	<i>Províctima. El Programa de Atención a Víctimas del Delito te ayuda</i>	100,000
Tríptico	<i>Unidad de Atención a Víctimas del Secuestro</i>	100,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. "Entre Tod@s es Mejor"</i>	3,000
Díptico	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. Con pequeños actos se pueden hacer grandes logros</i>	100,000
Díptico	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¡Los jóvenes tenemos derechos, conócelos!</i>	100,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. ¿Sabías que es nuestro derecho contar con un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar?</i>	100,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los reclusos</i>	3,000
Volante	<i>Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. Lo que puedes hacer y ayudará a construir un mejor país</i>	100,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cuaderno	<i>Las niñas y los niños conocemos el VIH/SIDA y los Derechos Humanos</i>	52,000
Cartel	<i>Educación para la paz, no violencia y solución pacífica de conflictos</i>	70
Invitación	<i>Educación para la paz, no violencia y solución pacífica de conflictos</i>	70
Cartel	<i>Seminario de Derechos Humanos</i>	100
Invitación	<i>Seminario de Derechos Humanos</i>	100
Total		1,273,140

B. Distribución

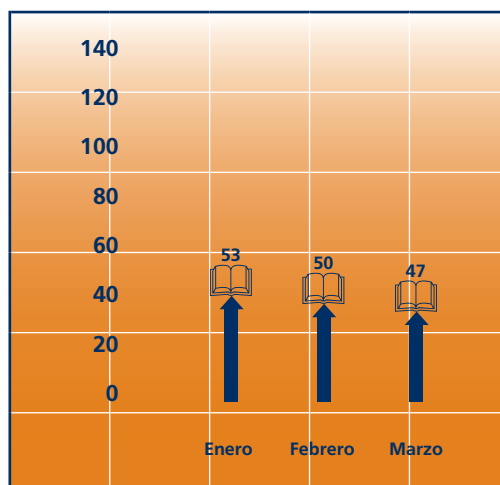
Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	30,900
Cartillas	Varios títulos	71,113
Cuadernos	Varios títulos	55
Cuadrípticos	Varios títulos	104,497
Dípticos	Varios títulos	74,217
Directorios	Varios títulos	4
Discos compactos	Varios títulos	230
Folletos	Varios títulos	34,830
Gacetas	Varios números	84
Informe	Varios años	277
Libros	Varios títulos	2,875
Manuales	Varios títulos	51
Políptico	<i>Cartilla nacional de derechos</i>	2,050
Revistas	Varios números	91
Tarjetas	Varios títulos	10,100
Trípticos	Varios títulos	268,696
Total		600,070

A. Incremento del acervo

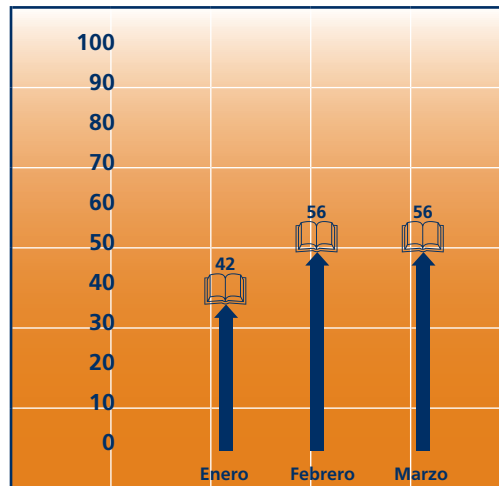


B. Compra, donación, intercambio y depósito

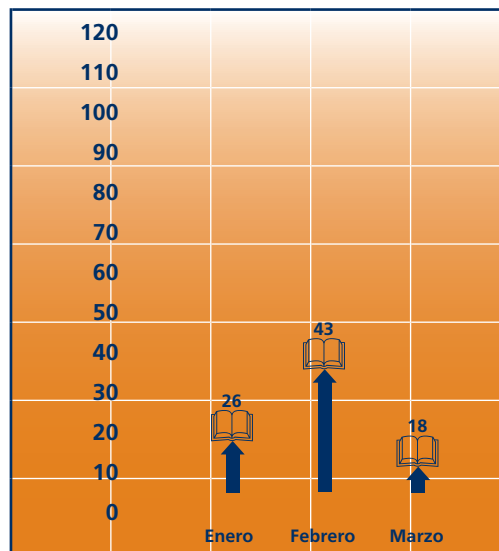
a. Compra



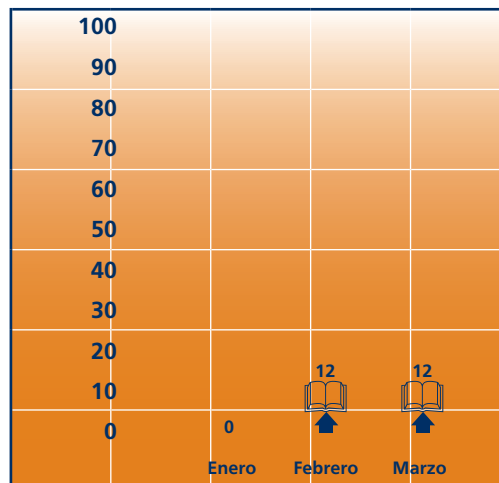
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Marzo	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	63
Información recibidas	108
Información contestadas	113

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00049710	Primera Visitaduría General	Solicita copia simple de todo lo actuado en los siguientes expedientes: a) 198/313 DF, b) 1998/4080 DF, c) 2005/4036 MEX, d) Expediente remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, bajo el número de expediente DHDF/121/09/CNDH/R0685.	Información proporcionada en términos de la ley: a), c) y d)
	Segunda Visitaduría General		Se acordó entregar la información en términos de la ley: b)
	Comité de Información (clasificó)		No pagó
00051411	Segunda Visitaduría General	Solicita copia certificada del expediente CNDH/2/2010/3/Q.	Se acordó entregar la información en términos de la ley
	Comité de Información (clasificó)		No pagó
00052810	Segunda Visitaduría General	Solicita copia simple del expediente CNDH/2/2010/1825/Q.	Se acordó entregar la información en términos de la ley
	Comité de Información (clasificó)		No asistió

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00053310	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Se solicitan copias certificadas del expediente CNDH/2/2009/5484/Q.	Se acordó entregar la información en términos de la ley No asistió
00056310	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del expediente CNDH/5/2010/4032/OD.	Información proporcionada en términos de la ley
00058210	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del expediente CNDH/2/2010/1825/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
000585	Tercer Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada de los expedientes 2005/746/Q y 2004/3184/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00000511	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada de todo lo actuado en la queja con número de expediente CNDH/1/2010/978/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00000311	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita, del periodo del 1 de diciembre 2006 al 1 de diciembre 2010, lo siguiente: Número de quejas por hechos presuntamente violatorios cometidos por militares. Total de quejas hechas por el sexo masculino por violaciones a sus Derechos Humanos, señalando a las fuerzas armadas como los responsables, ordenadas por año. Total de quejas hechas por el sexo femenino por violaciones a sus Derechos Humanos, señalando a las fuerzas armadas como los responsables, ordenadas por año. Principales hechos violatorios en donde se señalen a las fuerzas armadas como los responsables, divididas por sexo del demandante.	Información proporcionada
00000611	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copias de los expedientes de queja a nombre de XXX.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00001011	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada de todo lo actuado en la queja con número de expediente CNDH/1/2010/978/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00001811	Cuarta Visitaduría General	Requiere que se le informe sobre los criterios y quiénes fueron los responsables para evaluar la capacidad y experiencia sobre temas de igualdad y equidad; además, qué criterios se llevaron a cabo para la contratación de personal que labora en el Programa de Igualdad de la CNDH.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
0001911	Cuarta Visitaduría General	Solicita información sobre cuántos cursos, talleres y conferencias se han realizado en 2009 y 2010, quién o quiénes los desarrollaron y dónde se llevaron a cabo, así como qué criterio se utilizó para designar a cada uno para tal efecto.	Información proporcionada
00002011	Cuarta Visitaduría General	Requiere saber cuál es la trayectoria reconocida y especializada que tiene en materia de igualdad, equidad y género la Directora de Análisis y Promoción y la Directora General del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Información proporcionada
00002111	Cuarta Visitaduría General	Requiere que se le indique cuál es la trayectoria reconocida y especializada que tienen en materia de igualdad, equidad y género la Subdirección de Promoción, la Subdirección de Análisis (también solicita la experiencia que tiene en análisis de políticas públicas) y la Dirección de Atención a Quejas y jefaturas de departamento correspondientes.	Información proporcionada
00002211	Cuarta Visitaduría General	Solicita que se le informe, de acuerdo con el presupuesto etiquetado en 2009 y 2010, cuánto se ejerció en capacitación del Programa de Equidad entre Mujeres y Hombres.	Información proporcionada
00002311	Cuarta Visitaduría General	Solicita que se le informe cuántos y cuáles fueron los cursos de capacitación que se impartieron en 2009, y si se dio a todo el personal. En caso negativo indicar los motivos y a quiénes.	Información proporcionada
00002411	Cuarta Visitaduría General	Requiere que se le informe qué movimientos se hicieron de personal (renuncias, contrataciones de base, eventuales y por honorarios y disposiciones a personal) en 2009, así como las causas y motivos.	Información proporcionada
00003911	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Comité de Información (clasificó)	Requiere que se le proporcione un padrón o listado de Organizaciones Civiles/No Gubernamentales (OSC/ONG) con datos de contacto (dirección/teléfono) y tipo de trabajo realizado por las mismas (giro, área de especialidad) del Distrito Federal, Puebla, Estado de México y Tlaxcala.	Información proporcionada en términos de la ley
00005311	Secretaría Ejecutiva Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Comité de Información (clasificó)	Solicita lo siguiente: 1) Direcciones de dependencias, Organizaciones relacionadas con la CNDH en el Distrito Federal, en el interior de la República e internacionales. 2) Direcciones de las dependencias, organizaciones de Derechos Humanos a nivel internacional. 3) Direcciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Distrito Federal y en el interior de la República. 4) Direcciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de todos y cada uno de los estados en el Interior de la República.	Información proporcionada en términos de la ley
00007111	Órgano Interno de Control	Solicita apoyo para que se le proporcione información referente a la obligación de la presentación de la declaración patrimonial, de forma especial sobre: el sustento jurídico, autoridad encargada de llevar el cumplimiento de la misma al interior de la CNDH, el proceso para su presentación, formato de declaración patrimonial o, en su defecto, la información que se debe requisitar para el cumplimiento de dicha obligación, puestos o plazas dentro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos obligados para la presentación de la declaración patrimonial.	Información proporcionada
00007711	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copias certificadas referentes al expediente de XXX número CNDH/1/2010/2439/Q para hacer su entrega ante un juez.	Información proporcionada en términos de la ley

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00007811	Primera Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita, sobre los años 2008, 2009, 2010 y 2011, la siguiente información: a) Número de quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos iniciadas en la CNDH. b) Número de quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos iniciadas en la CNDH, en las que se involucra a algún agente federal de la Secretaría de Seguridad Pública. c) Número de quejas en las que se determinó que los agentes federales de la SSP si incurrieron en la violación a los Derechos Humanos. d) Número de hechos violatorios de Derechos Humanos por agentes federales de la SSP, en los que se comprobó responsabilidad. e) Número de medidas precautorias enviadas a la SSP por la violación de los Derechos Humanos por parte de sus agentes federales, detallando lo que se especificó en esas medidas. f) Número de Recomendaciones emitidas por la CNDH. g) Número de Recomendaciones emitidas por la CNDH a la SSP, especificando el motivo de la violación a Derechos Humanos y cuántas fueron aceptadas, cuántas rechazadas y de las que fueron aceptadas que estado guardan. Estado de la República en las que ocurrieron las violaciones a Derechos Humanos por parte de agentes de la SSP. h) Qué visitaduría es la encargada de investigar las violaciones de Derechos Humanos por parte de la SSP y sus agentes. i) Número de agentes federales de la SSP que fueron señalados como violadores de Derechos Humanos y qué cargo ocupaban en la corporación. j) Número de víctimas de violaciones a Derechos Humanos por parte de agentes de la SSP.	Información proporcionada en términos de la ley: a), b), c), d), e), f), g), h) y j) Inexistencia: i)
00007911	Unidad de Enlace	Solicitó lo siguiente: "La información solicitada se encuentra en un archivo adjunto, gracias" (sic)	No aclaró
00009011	Primera Visitaduría General	Requiere copia certificada de la recomendación 42/2009.	Información proporcionada
00009411	Unidad de Enlace	Solicita información en referencia a un cuestionario que envía para complementar un análisis que realiza la CDH de Puebla.	Información proporcionada
00009611	Dirección General de Quejas y Orientación	Requiere información sobre los derechos culturales de los que se han presentado quejas (aceptadas o no, en trámite o resueltas) ante la CNDH de los que se ha conocido de oficio.	Información proporcionada
00009711	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de expedientes, en relación a los derechos culturales, de los que se han presentado quejas (aceptadas o no, en trámite o resueltas) ante ese órgano autónomo y de los cuáles se ha conocido de oficio.	Información proporcionada
00010211	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita se le informe el número de quejas y el estado procesal de las quejas presentadas por XXX.	Información proporcionada
00010811	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia de la Recomendación emitida por esta Comisión a la Secretaría de Gobierno en el tema "Cédula de identidad para menores".	Información reservada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00012711	Primera Visitaduría General	Solicita, con base en la declaración de prensa del 16 de diciembre de 2010, en el diario Reforma, titulada "Coahuila, 3er. lugar en desapariciones", se le confirmen las siguientes cifras: De 2006 a la fecha la CNDH ha registrado 5 mil 397 casos de desaparición forzada en todo el país. 3 mil 457 son hombres, mil 885 son mujeres y en 55 no identifican sexo. Los estados con un índice más alto son: Puebla, mil 107; Estado de México, 913; Coahuila, 514; Distrito Federal, 325; Chiapas, 271; Hidalgo, 220 y Guanajuato, 201.	Información proporcionada
00012811	Quinta Visitaduría General	Solicita estadísticas sobre periodistas agredidos entre 2006 y 2010.	Información proporcionada
00013111	Dirección General de Quejas y Orientación	Requiere verificar si existe una denuncia ante la CNDH, interpuesta por parte de XXX y su XXX (sic), en su contra.	Información proporcionada
00013211	Segunda Visitaduría General	Solicita copia simple del expediente CNDH/2/2010/6278/Q.	Información reservada
00013511	Tercera Visitaduría General	Solicita información referente a calificaciones que registra la cárcel del estado de Quintana Roo, sobre la calificación que se le otorgó en 2009, 2010 y 2011, así como los criterios de evaluación (formas, rangos, métodos) y en qué consiste dicha calificación.	Información proporcionada
00013811	Primera Visitaduría General	Solicita información sobre los programas de información y ayuda a jóvenes y niños que existe, con la finalidad de que no sean los más vulnerables ante la problemática del narcotráfico.	Información proporcionada
00013911	Unidad de Enlace	Refiere irregularidades en la respuesta al ejercicio de su derecho de petición en torno al Programa de Estímulos a la Creación y Desarrollo Artístico 2011, así como la obstaculización a su ejercicio periodístico.	Orientación
0014111	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del oficio enviado al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, del que se derivó la queja número 3066, en contra de la Cofepris.	Información proporcionada en términos de la ley
00014211	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del oficio de la derivación de la queja 3066, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud.	Información proporcionada en términos de la ley
00014311	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita los expedientes que obran en los archivos de la CNDH respecto a la violación de los Derechos Humanos en las comunidades indígenas en el estado de Chiapas.	Información proporcionada
00014511	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información en relación a: Cantidad de Recomendaciones que se realizaron en 2010 a servidores públicos. Servidores públicos que violaron más los Derechos Humanos.	Información proporcionada
00014711	Unidad de Enlace	Solicita orientación y apoyo para agilizar los trámites de una demanda laboral.	Orientación
00014911	Unidad de Enlace	Solicita se le informe si la Cruz Roja Mexicana es sujeto obligado para atender solicitudes de acceso a la información pública.	Información proporcionada
00013611	Tercera Visitaduría General	Solicita la siguiente información, referente a calificaciones que registra la cárcel del estado de Quintana Roo: ¿Cuál es la calificación que posee en el periodo 2009, 2010 y 2011? ¿Cuáles son los criterios de evaluación (formas, rangos y métodos)? ¿En qué consisten las calificaciones?	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00015211	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información sobre cuántas denuncias sobre abusos de autoridad y discriminación a la mujer se recibieron en la República Mexicana en el año 2010 y en qué estado de la República se presentó mayor número de denuncias.	Información proporcionada
00015511	Cuarta Visitaduría General	Solicita que se le otorgue información sobre el número de denuncias recibidas por discriminación a la mujer en cada estado.	Información proporcionada
00015611	Unidad de Enlace	Refiere hechos violatorios a sus Derechos Humanos.	Orientación
00016011	Unidad de Enlace	Refiere hechos violatorios a los Derechos Humanos de un familiar, preso en el Complejo Penitenciario "Islas Marias".	Orientación
00016111	Unidad de Enlace	Refiere un escrito a la Segunda Visitaduría General con atención al oficio 04074, integrado al expediente CNDH/2/2010/5565/Q.	Orientación
00016211	Unidad de Enlace	Reporta una queja en contra de la Policía Federal en el estado de Campeche.	Orientación
00016311	Unidad de Enlace	Narra una serie de acontecimientos relacionados con posibles actos de corrupción y detención arbitraria, dentro de las instalaciones del aeropuerto de la ciudad de México.	Orientación
00015711	Unidad de Enlace	Refiere hechos que considera discriminatorios y que inciden en su acceso a un trabajo.	Orientación
00016611	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia del formulario de queja que presentó el 25 de febrero de 2011.	Información proporcionada
00016711	Tercera Visitaduría General	Solicita: Ley de la CNDH y leyes complementarias, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y copia de los documentos que adjuntó a su queja.	Información proporcionada
00016811	Unidad de Enlace	Narra hechos relacionados con posibles actos de hostigamiento y despojo de propiedad.	Orientación
00017111	Unidad de Enlace	Reporta una posible violación de derechos laborales.	Orientación
00017211	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de quejas registradas de 2006 a febrero de 2011 por acoso laboral, indicando nombre de la dependencia a la que pertenecía el funcionario involucrado, causa de la queja, sexo del quejoso, edad y si existen recomendaciones por algún caso de este tipo o qué tipo de medidas ha tomado la CNDH.	Información proporcionada
00017311	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita, de 2000 a 2010, número de quejas interpuestas ante la CNDH relacionadas con la atención de pacientes en centros de atención para adultos mayores del país, asilos, etcétera, administrados por el Gobierno Federal, indicando las causas de la queja, la resolución, el nombre del hospital, la entidad, el año.	Información proporcionada
00017411	Unidad de Enlace	Solicita que se le informe sobre cuántas denuncias de violación a los Derechos Humanos recibió la CNDH, número de Recomendaciones realizadas y, de éstas, cuántas se cumplieron a cabalidad, cuántas se rechazaron y qué autoridades lo efectuaron.	Información proporcionada
00017511	Unidad de Enlace	Refiere diversos hechos relacionados a la problemática que enfrentan los trabajadores de la prensa escrita.	Orientación
00016911	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita que se le informe de las quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos en agravio de personas migrantes registradas en la ciudad de México. Desagregado por: a) lugar de origen de la persona presuntamente agraviada, b) autoridades mencionadas, c) derechos presuntamente vulnerados, d) sexo y e) grupos etarios.	Información proporcionada: a), b), c) y d) Inexistencia. e)

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00017011	Quinta Visitaduría General	Solicita que se le informe, del periodo 2007 a 2010, sobre las visitas registradas por la CNDH a las estaciones migratorias en la ciudad de México, refiriendo fechas de las visitas, condiciones encontradas, y, en su caso, las observaciones realizadas a las autoridades.	Información proporcionada
00017611	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia del formulario de atención con fecha 3 de marzo y folio 2011/1950.	Información proporcionada
00017711	Unidad de Enlace	Narra hechos relacionados con la comercialización injustificada de botellas de agua y el pago por una alimentación inadecuada en una escuela primaria.	Orientación
00017911	Unidad de Enlace	Refiere un escrito dirigido a la Subdirección Corporativa de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos.	Orientación
00018111	Unidad de Enlace	Refiere diversos hechos relacionados con un comedor popular ubicado en la ciudad de Durango, en la que manifiesta temer por su seguridad, su vida y su libertad.	Orientación
00018211	Unidad de Enlace	Refiere posibles hechos violatorios a los derechos a la educación.	Orientación
00018311	Unidad de Enlace	Solicita posibles actos de discriminación en algunos establecimientos mercantiles del Distrito Federal.	Información proporcionada y Orientación
00018511	Unidad de Enlace	Solicita orientación acerca de una posible negligencia médica.	Orientación
00018611	Unidad de Enlace	Refiere presuntos actos de hostigamiento laboral por parte de un servidor público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Orientación
00018711	Unidad de Enlace	Refiere una posible queja.	Orientación
00018811	Unidad de Enlace	Refiere hechos violatorios de carácter civil en perjuicio de su patrimonio.	Orientación
00018911	Unidad de Enlace	Cuestiona sobre cuáles derechos fundamentales, como la libertad de expresión y religión, afectará la nueva ley de expresión en contra de la homosexualidad, ya que está en contra de la misma.	Información proporcionada
00019011	Unidad de Enlace	Narra hechos relacionados con posibles actos de corrupción que vulneran el derecho al desarrollo de tres mujeres en el municipio de Ocosingo, Chiapas.	Orientación
00019211	Unidad de Enlace	Refiere un posible despojo en la Sierra de Catorce.	Orientación
00019311	Primera Visitaduría General	Solicita copia electrónica de la queja que presentó el 27 de abril de 2010, integrada al expediente CNDH/1/2010/1559/OD.	Información proporcionada
00019411	Unidad de Enlace	Solicita orientación en un caso de custodia de su hijo menor.	Orientación
00019511	Unidad de Enlace	Solicita información sobre hechos constitutivos de una controversia laboral derivada de una discriminación por causa de embarazo.	Orientación
00019611	Unidad de Enlace	Refiere diversos hechos en los que presuntamente un menor de edad fue amenazado por un adulto en una escuela primaria.	Orientación
00019711	Quinta Visitaduría General	Solicita copia de la Recomendación emitida a causa de la muerte de XXX, bajo el expediente de queja CNDH/5/2010/3014/Q.	Información reservada
	Comité de Información (clasificó)		
00020011	Segunda Visitaduría	Solicita conocer de forma detallada la situación actual de la Recomendación 78/2004.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00020311	Unidad de Enlace	Refiere hechos presuntamente discriminatorios derivados de una reunión en la cual se le solicitó se retirara sin razón justificada para tal hecho.	Orientación
00020811	Unidad de Enlace	Hace referencia a hechos que en su momento fueron constitutivos de una queja ante esta Comisión Nacional.	Orientación
00020911	Unidad de Enlace	Solicita a la CNDH fije una postura sobre la nueva Ley de Migración.	Orientación
00021011	Unidad de Enlace	Refiere una denuncia de posibles irregularidades, atribuidas a la Directora de Fondo Nacional para la Cultura y las Artes.	Orientación
00020711	Unidad de Enlace	Notifica la necesidad de seguimiento a sus folios presentados a esta Comisión Nacional.	Orientación
00020611	Unidad de Enlace	Solicita información relacionada a los casos en los cuáles la CNDH no puede brindar atención, en caso de que alguna autoridad militar no respete los derechos de un ciudadano, aunque no tenga la certeza de si éste es culpable o inocente.	Información proporcionada
00021411	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copias certificadas del expediente CNDH/1/2010/6618/Q, en el que figura como agraviado.	Información reservada
00021511	Unidad de Enlace	Hace referencia a posibles hechos violatorios a los Derechos Humanos a XXX.	Orientación
00021611	Unidad de Enlace	Solicita la intervención de la CNDH para que se lleven a cabo estudios médicos ante la operación del solicitante.	Orientación
00021711	Unidad de Enlace	Solicita información sobre la ejecución del presupuesto asignado por la SEP a una escuela secundaria.	Orientación
00021811	Unidad de Enlace	Denuncia posibles actos de corrupción por parte de funcionarios públicos de la Administración Central Aduanera.	Orientación
00021911	Unidad de Enlace	Refiere posibles actos ilícitos realizados por personal de Pemex Exploración y Producción, así como violaciones al contrato colectivo de trabajo.	Orientación
00022111	Unidad de Enlace	Refieren el cobro de diversos bienes por parte de una tienda de ropa, las cuales presuntamente no fueron realizadas por los solicitantes.	Orientación
00022411	Unidad de Enlace	Hace referencia a posibles hechos violatorios a los Derechos Humanos de los pacientes del Hospital de Pemex Minatitlán, Veracruz.	Orientación
00022511	Unidad de Enlace	Hace referencia a diversos actos de violencia escolar conocida como <i>bullying</i> en perjuicio de su hija menor de edad; además, de solicitar información sobre dicho tema, que le sea de utilidad para evitar este tipo de conductas.	Información proporcionada
00022611	Unidad de Enlace	Solicita información sobre cómo se promueven los Derechos Humanos.	Información proporcionada
00022711	Unidad de Enlace	Refiere posibles irregularidades, atribuidas a la Titular del Área de Quejas y de Responsabilidades de la Secretaría de Salud.	Orientación
00022911	Unidad de Enlace	Cuestiona si existe obligación para los jueces federales de resolver, en caso de que los medios de prueba presentados por instituciones federales fueran falsos.	Orientación

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00023611	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita formulario de atención con número de folio 2011-2728.	Información proporcionada
00024011	Unidad de Enlace	Solicita orientación referente a las mejoras de accesos físicos para personas con discapacidad en el hospital en el que labora.	Orientación
00024111	Unidad de Enlace	Solicita orientación acerca del procedimiento para presentar una queja.	Orientación
00024211	Unidad de Enlace	Refiere posibles actos violatorios a Los Derechos Humanos llevados a cabo presuntamente por agentes judiciales de la Procuraduría General de la República.	Orientación
00024311	Unidad de Enlace	Refieren el cobro excesivo de un recibo de luz y que no han sido debidamente atendidas sus quejas por parte de la CFE.	Orientación
00024411	Unidad de Enlace	Refieren presuntos actos violatorios al procedimiento del Servicio Profesional de Carrera dentro de la Comisión Nacional del Agua.	Orientación
00024511	Unidad de Enlace	Solicita información acerca del tratamiento que se les da a las víctimas.	Información proporcionada
00024611	Unidad de Enlace	Refiere presuntas deficiencias en la atención médica por parte del personal de Hospital Juárez de México.	Orientación
00024711	Unidad de Enlace	Refiere omisiones del Concejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), que pueden afectar la estadía del solicitante en el extranjero.	Orientación
00025411	Unidad de Enlace	Refiere presuntas irregularidades en la designación del Jefe del Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital de Traumatología y Ortopedia.	Orientación
00025511	Unidad de Enlace	Refiere un presunto riesgo a la integridad física y psicológica del Titular Jurídico del Centro de Derechos Humanos del Migrante "Beato Juan Bautista Scalabrini".	Orientación
00026011	Unidad de Enlace	Informa a este Organismo Nacional sobre el extravió de la menor XXX.	Orientación
00026111	Unidad de Enlace	Envía su curriculum vitae.	Orientación
00026311	Unidad de Enlace	Refiere diversos hechos en los que presuntamente un menor de edad fue amenazado por un adulto dentro de las instalaciones de una escuela primaria; en relación con el Folio Infomex 00019611.	Orientación

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Marzo	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	0
Resueltos	2

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de la conclusión
RR00000111	Interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del folio INFOMEX 00045010.	De la solicitud de accesos a la información realizada: Se confirma la clasificación del área en parte de la respuesta se ordena modificar parte de la respuesta
RR00000211	Interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del folio INFOMEX 00044910.	De la solicitud de accesos a la información realizada: Se confirma la clasificación del área en parte de la respuesta se ordena modificar parte de la respuesta se ordena una nueva búsqueda en los archivos del área responsable

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Distrito Federal		Fiscalía Central de Investigación para Homicidios
2	Distrito Federal		Fiscalía Central de Investigación para Secuestros
3	Distrito Federal		Centro de Arraigo
4	Distrito Federal		Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes
5	Distrito Federal		Coordinación Territorial Álvaro Obregón: AOB-1, AOB-2, AOB-3 y AOB-4
6	Distrito Federal		Coordinación Territorial Azcapotzalco: AZ-1, AZ-2, AZ-3 y AZ-4
7	Distrito Federal		Coordinación Territorial Benito Juárez: BJ-1, BJ-2, BJ-3, BJ-4 y BJ-5
8	Distrito Federal		Coordinación Territorial Coyoacán: COY-1, COY-2, COY-3, COY-4 y COY-5
9	Distrito Federal		Coordinación Territorial Cuauhtémoc: CUH-1, CUH-2, CUH-3, CUH-4, CUH-5, CUH-7 Y CUH-8
10	Distrito Federal		Coordinación Territorial Venustiano Carranza: VCA-1, VCA-2 y VCA-3
11	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"
12	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Dr. Juan N. Navarro"

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
13	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno"
14	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Dr. Héctor Tovar Acosta"
15	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Dr. Guillermo Dávila"
16	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico "Morelos"
17	Tabasco	Cárdenas	Centros de Readaptación Social
18	Tabasco	Comalcalco	Centros de Readaptación Social
19	Tabasco	Huimanguillo	Centros de Readaptación Social
20	Tabasco	Macuspana	Centros de Readaptación Social
21	Tabasco	Tenosique	Centros de Readaptación Social
22	Tabasco	Villahermosa	Centros de Readaptación Social
23	Tabasco	Balancán	Cárceles Públicas Municipales
24	Tabasco	Centla	Cárceles Públicas Municipales
25	Tabasco	Cunduacán	Cárceles Públicas Municipales
26	Tabasco	Emiliano Zapata	Cárceles Públicas Municipales
27	Tabasco	Jalapa	Cárceles Públicas Municipales
28	Tabasco	Jalpa de Méndez	Cárceles Públicas Municipales
29	Tabasco	Jonuta	Cárceles Públicas Municipales
30	Tabasco	Nacajuca	Cárceles Públicas Municipales
31	Tabasco	Paraíso	Cárceles Públicas Municipales
32	Tabasco	Tacotalpa	Cárceles Públicas Municipales
33	Tabasco	Teapa	Cárceles Públicas Municipales
34	Tabasco	Villa La Venta	Cárceles Públicas Municipales
35	Tabasco	Villahermosa	Centros de Adolescentes de Hombres
36	Tabasco	Villahermosa	Centros de Adolescentes de Mujeres
37	Tabasco	Balancán	Agencias del Ministerio Público
38	Tabasco	Centla	Agencias del Ministerio Público
39	Tabasco	Comalcalco	Agencias del Ministerio Público
40	Tabasco	Cunduacán	Agencias del Ministerio Público
41	Tabasco	Emiliano Zapata	Agencias del Ministerio Público
42	Tabasco	Huimanguillo	Agencias del Ministerio Público

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
43	Tabasco	Villa La Venta	Agencias del Ministerio Público
44	Tabasco	Jonuta	Agencias del Ministerio Público
45	Tabasco	Jalapa	Agencias del Ministerio Público
46	Tabasco	Jalpa de Méndez	Agencias del Ministerio Público
47	Tabasco	Macuspana	Agencias del Ministerio Público
48	Tabasco	Nacajuca	Agencias del Ministerio Público
49	Tabasco	Paraíso	Agencias del Ministerio Público
50	Tabasco	Tacotalpa	Agencias del Ministerio Público
51	Tabasco	Teapa	Agencias del Ministerio Público
52	Tabasco	Tenosique	Agencias del Ministerio Público
53	Tabasco	Villahermosa	Agencia Especializada en Menores, Víctimas e Incapaces
54	Tabasco	Villahermosa	Agencia Especializada en Adolescentes
55	Tabasco	Villahermosa	Agencia Investigadora de Delitos Flagrantes "B"
56	Tabasco	Villahermosa	Centro de Arraigo
57	Tabasco	Balancán	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
58	Tabasco	Cárdenas	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
59	Tabasco	Centla	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
60	Tabasco	Comalcalco	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
61	Tabasco	Cunduacán	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
62	Tabasco	Emiliano Zapata	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
63	Tabasco	Huimanguillo	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
64	Tabasco	Jalapa	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
65	Tabasco	Jalpa de Méndez	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
66	Tabasco	Jonuta	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
67	Tabasco	Macuspana	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
68	Tabasco	Paraíso	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
69	Tabasco	Nacajuca	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
70	Tabasco	Tacotalpa	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
71	Tabasco	Teapa	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
72	Tabasco	Tenosique	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública
73	Tabasco	Centro	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública

ACTIVIDADES

GACETA 248 • MARZO/2011 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Presentación del Informe Anual de Actividades 2010 del Presidente de la CNDH ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

De conformidad con lo estipulado en el penúltimo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 52 de la Ley de la CNDH, el Presidente de la CNDH, doctor Raúl Plascencia Villanueva, presentó su Informe Anual de Actividades 2010 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de marzo del presente año, durante una sesión solemne del más alto Tribunal de la nación.

- **Participación en el Foro Mujeres Jefas de Familia. Un Acercamiento a la Conciliación Familia-Trabajo, en la ciudad de México**

El 7 de marzo de 2011, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, participó en la inauguración del Foro Mujeres Jefas de Familia. Un Acercamiento a la Conciliación Familia-Trabajo, evento que se realizó en las instalaciones del Museo Nacional de Arte, ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de México.

Durante el Foro, el Titular de la CNDH consideró que resulta indignante conocer que detrás de la alegría de una celebración se encuentre un triste pasado y un presente conflictivo para la mujer; asimismo, afirmó que en la CNDH estamos convencidos de que es fundamental impulsar una revalorización de la mujer de cara al presente y al futuro.

- **Participación en la ceremonia de celebración del Día Internacional de la Mujer, en la ciudad de México**

El 7 de marzo de 2011, el Titular de la CNDH participó en la ceremonia de celebración del Día Internacional de la Mujer, que se llevó a cabo en las instalaciones del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la CNDH.

En esa ocasión, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que es necesario impulsar, promover y difundir la cultura de la legalidad y crear conciencia de que no sólo hay derechos, sino también deberes que debemos asumir como integrantes de la comu-

nidad; asimismo, destacó la importancia de la participación de las mujeres para darle al país una mejor convivencia, ejerciendo los derechos y cumpliendo los deberes.

- **Firma de 28 convenios de colaboración con organizaciones civiles de varios estados de la República**

El 7 de marzo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, firmó 28 convenios de colaboración entre la CNDH y organizaciones civiles de diversos estados de la República, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, acuerdos que tienen como objetivo llevar a cabo en forma conjunta actividades de capacitación, educación, promoción, protección e información en materia de Derechos Humanos.

- **Asistencia a la inauguración del Seminario Análisis de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos 2011**

El 10 de marzo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, asistió a la inauguración del Seminario Análisis de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos 2011, organizado por la CNDH y la Universidad Panamericana.

En la ceremonia, el *Ombudsman* nacional recalcó que para hacer realidad las demandas de los mexicanos es fundamental que todos podamos ejercer plenamente los derechos que tenemos reconocidos.

- **Nombramiento de los Embajadores de los Derechos Humanos de los Migrantes**

El 11 de marzo de 2011, en las instalaciones de este Organismo Nacional, el Presidente de la CNDH suscribió un convenio de colaboración por medio del cual nombró a los integrantes del grupo musical "El Gigante de América" como Embajadores de los Derechos Humanos de los Migrantes, con la finalidad de fortalecer las acciones en beneficio de quienes recorren el territorio nacional con el propósito de buscar trabajo en la nación vecina del norte.

Con este acuerdo, los Embajadores de los Derechos Humanos de los Migrantes: José Guadalupe Esparza, Javier Villarreal Gutiérrez, Ramiro Delgado González y José Luis Villarreal Gutiérrez realizarán en todas sus presentaciones labores de promoción y difusión de los Derechos Humanos de los migrantes, e impulsarán espacios de reflexión y campañas audiovisuales en diversos medios de comunicación, para sensibilizar a la población.

- **Firma de un convenio de colaboración con la Secretaría de Marina**

El 14 de marzo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva rubricó un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de Marina (Semar), para implementar actividades de capacitación, formación y divulgación en materia de Derechos Humanos, el cual fue firmado por el Almirante Mariano Francisco Sáñez Mendoza, en su calidad de Titular de la Semar.

Durante el acto, que se llevó a cabo en las instalaciones de la citada Secretaría, el *Ombudsman* nacional sostuvo que es fundamental el compromiso y la participación de los servidores públicos para dar cumplimiento a los Derechos Humanos en las democracias contemporáneas; además, subrayó que es deber de las instituciones públicas proporcionar los medios y las herramientas para capacitar a los funcionarios en esta materia.

- **Firma de un convenio de colaboración con el Gobierno de Zacatecas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

El 15 de marzo de 2011, el *Ombudsman* nacional firmó un convenio de colaboración que tiene por finalidad establecer en la entidad la Red de Atención Integral a Víctimas del Delito.

El documento fue firmado por el licenciado Miguel A. Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado, y el doctor Arnulfo Joel Correa Chacón, Presidente de la Comisión Estatal.

Durante la firma, el doctor Raúl Plascencia Villanueva consideró que es necesario continuar avanzando en la atención a las víctimas del delito a nivel nacional, para reivindicar sus derechos; además, destacó que con el convenio Zacatecas se incorpora a la red de gobiernos estatales que junto con la CNDH buscan garantizar la justicia y la equidad para los afectados.

- **Participación en la inauguración del Foro sobre la Cultura de la Legalidad, en Zacatecas**

El 15 de marzo de 2011, el *Ombudsman* nacional se trasladó a la ciudad de Zacatecas para participar en la inauguración del Foro sobre la Cultura de la Legalidad.

En la ceremonia realizada en el ex Templo de San Agustín, ubicado en el Centro Histórico de esa ciudad, el doctor Raúl Plascencia Villanueva subrayó la importancia del respeto a la ley por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general, como un compromiso de todos, donde además de las exigencias se asuma la responsabilidad de cumplir con los deberes, y por tanto el deber de incorporar a nuestra vida cotidiana el respeto a la ley, así como cumplir con los deberes con nosotros mismos, con la familia, con la sociedad, con las autoridades y con México.

- **Reunión de trabajo con organizaciones de la sociedad civil**

El 17 de marzo de 2011, el Presidente de la CNDH acudió a la ciudad de Pachuca, Hidalgo, donde sostuvo una reunión de trabajo con organizaciones de la sociedad civil del estado.

Durante la reunión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva subrayó que una de las principales estrategias institucionales de la CNDH es la colaboración con organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de unir esfuerzos en la promoción y divulgación de los Derechos Humanos en beneficio de la sociedad.

- **Asistencia a la presentación del Informe Anual de Labores del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco**

El 22 de marzo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva viajó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para asistir a la ceremonia de presentación del Informe Anual de Labores del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, maestro Jesús Manuel Argáez de los Santos.

En dicha ceremonia, realizada en las instalaciones de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, el Titular de la CNDH insistió en la necesidad de que se prevengan las violaciones a los Derechos Humanos, y expresó que para lograrlo hay que continuar impulsando acciones encaminadas a capacitar y educar en esta materia, con la finalidad de que se cuente con los conocimientos necesarios para hacer valer nuestros derechos.

- **Firma de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y el Instituto Universitario Puebla**

El 22 de marzo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió un convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y el Instituto Universitario Puebla, para impartir una maestría en Derechos Humanos, documento que signaron el doctor Jesús Manuel Argáez de los Santos, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal, y el maestro Gustavo Santín Nieto, Rector del Instituto de Educación Superior.

En la ceremonia de firma, el Presidente de la CNDH señaló que dicho programa se crea para ser aplicado en un ambiente de necesaria sensibilización sobre la importancia de construir una sólida cultura de respeto y protección a los Derechos Humanos, y tiene por objetivo general contribuir al movimiento cultural en favor de los mismos y a la profesionalización de las personas que se dedican a la promoción y defensa de los derechos fundamentales.

- **Reunión de trabajo con integrantes del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU**

El 23 de marzo de 2011, el *Ombudsman* nacional sostuvo una reunión de trabajo con integrantes del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, señores Jasminka Dzumhur, Osman El-Hajjé y Ariel Dulitzky, a quienes el doctor Plascencia Villanueva hizo entrega de un informe de la CNDH sobre el fenómeno de desapariciones forzadas en dos tomos, en inglés y en español, el cual incluye 240 casos; asimismo, el *Ombudsman* nacional les informó del trabajo de la Comisión Nacional en el tema de las desapariciones forzadas e involuntarias en México.

- **Impartición de la conferencia magistral “Cultura de la legalidad”, en el Centro de Estudios Superiores Navales**

El 24 de marzo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva dictó, en las instalaciones del Centro de Estudios Superiores Navales, ubicado en la ciudad de México, la conferencia magistral “Cultura de la legalidad”, en la cual remarcó que el futuro de las instituciones públicas estará en función de su capacidad para sumar esfuerzos con los sectores sociales y privados, para el diseño de estrategias capaces de eliminar las violaciones a los Derechos Humanos que persisten en nuestro país.

- **Firma de un convenio general de colaboración con el Gobierno de Aguascalientes y la Comisión de Derechos Humanos de ese estado**

El 25 de marzo de 2011, el Titular de la CNDH rubricó un convenio general de colaboración entre la CNDH, el Gobierno del estado de Aguascalientes y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que suscribieron el Gobernador Constitucional del estado, ingeniero Carlos Lozano de la Torre, y el *Ombudsman* estatal, licenciado Omar Williams López Ovalle.

Durante la ceremonia de firma, el doctor Raúl Plascencia Villanueva manifestó que el acuerdo permitirá llevar a cabo acciones de promoción y difusión de los derechos de las víctimas, asistencia jurídica y atención médica y psicológica.

- **Firma de un convenio general de colaboración con el Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas**

El 28 de marzo de 2011, el *Ombudsman* nacional signó un convenio general de colaboración con el Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, con la finalidad de impulsar acciones de capacitación y educación en materia de Derechos Humanos.

En la ceremonia, realizada en el marco del Foro Internacional Migración y Trata de Personas, el Titular de la CNDH subrayó que el respeto y la protección de los Derechos Humanos inician con el conocimiento de los mismos y que su importancia radica en que representan el cimiento sobre el que se construye y desarrolla una sociedad democrática.

- **Impartición de la ponencia “Los migrantes y sus Derechos Humanos”, en el estado de Chiapas**

El 28 de marzo de 2011, el Titular de la CNDH impartió, en el marco del Foro Internacional Migración y Trata de Personas, la ponencia “Los migrantes y sus Derechos Humanos”, pronunciada durante su visita de trabajo al estado de Chiapas.

En esa ocasión subrayó que las instituciones nacionales encargadas de velar por el respeto y la protección de los Derechos Humanos tenemos la obligación de redoblar esfuerzos en nuestras tareas cotidianas, con la finalidad de mejorar la situación de las personas que han decidido buscar una mejor oportunidad de vida fuera de sus lugares de origen.

- **Acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro**

En ejercicio de la facultad conferida por el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, el 28 de marzo del año en curso el Presidente de la CNDH presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial de dicho estado el 25 de febrero de 2011, en virtud de que transgreden el principio de irretroactividad de la ley y la garantía de seguridad jurídica, al permitir la revocación de la libertad provisional con motivo de la entrada en vigor de una nueva disposición que modifique la calificación de delito.

- **Firma de un convenio de colaboración con el Gobierno del estado de Durango y la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa**

El 29 de marzo de 2011, el Titular de la CNDH suscribió un convenio de colaboración con el Gobierno del estado de Durango y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el marco de su gira de trabajo en la ciudad de Durango.

En esa ocasión, el *Ombudsman* nacional subrayó que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estamos dispuestos a continuar trabajando en colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, con las Comisiones y Procuradurías Locales y con las organizaciones de la sociedad civil, para cumplir de manera eficaz con el mandato constitucional de velar por el respeto y la protección a los Derechos Humanos.

- **Asistencia a la Presentación del Informe Anual Actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**

El 29 de marzo de 2011, el Titular de la CNDH se trasladó a la ciudad de Durango, Durango, para asistir a la Presentación del Informe Anual de Actividades del doctor Carlos García Carranza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

En el evento, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos felicitó al Presidente de la Comisión Estatal, a los servidores públicos y a los Consejeros de ese Organismo, y señaló que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos ha dado muestras claras de su consolidación y arraigo en la sociedad, y que la confianza depositada en estas instituciones ha sido gracias a su esfuerzo y a su trabajo profesional, pero, sobre todo, a su compromiso de proteger a todas aquellas personas que han sido víctimas del abuso de poder.

- **Asistencia a la entrega del Premio Estatal de Derechos Humanos 2010, en Durango**

El 29 de marzo de 2011, el Titular de la CNDH se trasladó a la ciudad de Durango para asistir a la entrega del Premio Estatal de Derechos Humanos 2010.

Durante la ceremonia de entrega del Premio, el Presidente de la CNDH señaló que el trabajo de los galardonados es un recordatorio de la urgente necesidad de fomentar en la sociedad mexicana actitudes de igualdad y no discriminación para garantizar su desarrollo integral.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Celebración del Primer Foro Las Niñas y los Niños, y sus Derechos Humanos: Situación de Calle, Trabajo Infantil, VIH y SIDA”, en la ciudad de México**

Los días 3 y 4 de marzo de 2011, el Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad, ambos de la CNDH, organizó el Primer Foro Las Niñas y los Niños, y sus Derechos Humanos: Situación de Calle, Trabajo Infantil, VIH y SIDA.

El Foro se llevó a cabo en las instalaciones del Centro Nacional de Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, y fue inaugurado por el licenciado Ricardo Hernandez Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, y el doctor José Antonio Izazola Licea, Director del Centro Nacional para la Prevención y Control del SIDA.

El objetivo del evento fue reflexionar sobre cuáles son los retos que enfrentan las diversas instituciones de salud, los órganos de Derechos Humanos y las organizaciones civiles respecto del derecho a la salud, con énfasis en el VIH.

Al Foro también asistieron organizaciones civiles de diversos estados de la República Mexicana, lo que dio como resultado que se creara una red de organizaciones y personas que trabajan con VIH y/o SIDA, así como un comunicado de posicionamiento sobre la infancia y el VIH.

- **Impartición de la conferencia “VIH y Derechos Humanos”, en la ciudad de México**

El 12 de marzo del presente año se atendió la invitación de la Delegación Tláhuac del Distrito Federal para asistir como ponente al evento denominado “Sí a la Cultura, No a la Violencia”, ocasión en la que el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, impartió la conferencia “VIH y Derechos Humanos”, en la que habló sobre la importancia que tiene que las y los jóvenes conozcan y ejerzan sus Derechos Humanos, con especial énfasis en el cuidado de la salud y la prevención del VIH.

- **Impartición del Taller Personas que Viven con VIH/SIDA y sus Derechos Humanos, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas**

Los días 15 y 16 de marzo de 2011 se atendió la invitación de la organización civil VIHDA Trans, de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para participar con la impartición del Taller Personas que Viven con VIH/SIDA y sus Derechos Humanos, el cual tuvo como objetivo principal informar sobre las últimas actualizaciones realizadas a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

El evento contó con la participación de personal de salud del Capasits de Tampico, así como de pacientes del mismo.

- **Impartición de la conferencia “Masculinidad y VIH”, en la ciudad de México**

El 17 de marzo de 2011, el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador adscrito al Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, asistió a la Delegación Iztaacalco con el objetivo de impartir dos conferencias con el tema “Masculinidad y VIH”, enfocadas a los Derechos Humanos, la masculinidad y su relación con el VIH.

El objetivo de las conferencias fue evidenciar la relación estrecha que existe entre la violación a los Derechos Humanos y una conducta machista.

- **Impartición de la conferencia “VIH y discriminación”, en la ciudad de México**

El 17 de marzo del presente año, en atención a la invitación de la organización civil PIIAF, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, impartió la conferencia “VIH y discriminación”, como parte de la clausura de los cursos de capacitación denominados Formación de Promotores en Derechos Humanos y Cultura Jurídica para la Población LGBT del Distrito Federal, el cual tuvo como objetivo principal identificar las principales violaciones a los Derechos Humanos y las situaciones de atención en las instancias públicas.

El evento también contó con la participación del doctor Carlos García de León, Director de Prevención y Participación Social del Centro Nacional para la Prevención y Atención del VIH, así como de organizaciones civiles.

- **Impartición del Taller Estigma, Discriminación y Derechos Humanos, en Acapulco, Guerrero**

Los días 19 y 20 de marzo del presente año, a petición de la organización civil Frenpavivh Guerrero, los señores Juan Alfonso Torres y Froylán Ramírez, adscritos al Programa de VIH/SIDA y

Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, impartieron el Taller Estigma, Discriminación y Derechos Humanos, en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

El objetivo del taller fue hacer énfasis en que las personas que viven con VIH puedan identificar el estigma y la discriminación de que son objeto, así como conocer cuáles son sus Derechos Humanos y poder exigirlos.

- **Impartición del Taller VIH y Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, en Guanajuato, Guanajuato**

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a través de su Programa de Capacitación denominado Los Derechos Humanos en los Reclusorios, VIH/SIDA, invitó al licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, para que impartiera el Taller VIH y Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, el 29 de marzo de 2011, en las instalaciones del Cereso de la ciudad de León.

El objetivo del taller fue que los custodios y demás personal de ese centro tengan conocimientos sobre los Derechos Humanos de las personas que además de estar privadas de su libertad tienen VIH.

- **Impartición del Taller Personas que Viven con VIH/SIDA y sus Derechos Humanos, en la ciudad de México**

En atención a la solicitud del Grupo Frenpavih, A. C., el 31 de marzo de 2011 el licenciado Ricardo Hernández Forcada y el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, Director y capacitador del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, respectivamente, impartieron el Taller Personas que Viven con VIH/SIDA y sus Derechos Humanos al grupo de autoayuda Comunidad Unida por la Salud CUPS 25, en las instalaciones de la Clínica Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PROVÍCTIMA

- **Impartición del Taller Teórico-Práctico Autocuidados Psicoemocionales para Personas que Atienden a Víctimas del Delito y la Violencia, en Saltillo, Coahuila**

Derivado de los compromisos adquiridos por este Organismo Nacional con la firma del convenio de la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, el 15 de marzo de 2011, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, se llevó a cabo el Taller Teórico-Práctico Autocuidados Psicoemocionales para Personas que Atienden a Víctimas del Delito y la Violencia, impartido por el doctor Ignacio Jarero Mena.

El Taller estuvo dirigido especialmente a servidores públicos que tienen contacto con víctimas del delito.

- **Firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro**

El 15 de marzo de 2011, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, se celebró la firma del convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, el cual fue signado

por el Gobierno del estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representados, respectivamente, por el licenciado Miguel Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas; el doctor Arnulfo Joel Correa Chacón, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Reunión con el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Chihuahua, en la ciudad de México**

El 16 de marzo del presente año, personal de Províctima viajó a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para reunirse con el doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Chihuahua, con la finalidad de dar a conocer el funcionamiento de la Red de Atención Integral a Víctimas del Delito de Secuestro.

- **Impartición del Taller Asistencia Integral a las Víctimas del Delito en General (Violencia contra la Mujer y la Familia), en la ciudad de México**

Los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011, personal de Províctima impartió el Taller Asistencia Integral a las Víctimas del Delito en General (Violencia contra la Mujer y la Familia), el cual estuvo dirigido al personal de la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, y tuvo una duración de seis horas.

- **Reunión de trabajo con la Directora de Virtual Teaching and Cyberpsychology Laboratory, de la Facultad de Psicología de la UNAM, en la ciudad de México**

El 17 de marzo de 2011, en las instalaciones de Províctima, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la doctora Georgina Cárdenas López, Directora de Virtual Teaching and Cyberpsychology Laboratory, de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la reunión asistió un grupo de psicólogas de la doctora Cárdenas y personal de Províctima, y en esa ocasión se hizo la presentación de las diferentes técnicas para brindar terapia psicológica a través de internet, cuando ésta proceda, así como también para la atención virtual para la superación de fobias, sobre todo en los estados en donde la población, por el fenómeno del miedo social que actualmente existe, no acude a recibir la atención que necesita.

- **Impartición del Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, en la ciudad de México**

Dando continuidad al Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, el 17 de marzo de 2011, en las instalaciones del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentó la conferencia "¿Cómo prevenir la violencia en la juventud?", a cargo de la psicóloga Ana Paola Ramírez González, a la que asistieron alumnos de la Universidad de la República Mexicana.

- **Impartición del Taller Teórico-Práctico Autocuidados Psicoemocionales para Personas que Atienden a Víctimas del Delito y la Violencia, en Hermosillo, Sonora**

Derivado de los compromisos adquiridos por este Organismo Nacional mediante la suscripción del convenio de la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, el 17 de marzo de 2011, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se llevó a cabo el Taller Teórico-Práctico Autocuidados Psicoemocionales para Personas que Atienden a Víctimas del Delito y la Violencia, impartido por el doctor Ignacio Jarero Mena.

El Taller estuvo dirigido especialmente a servidores públicos que tienen contacto con víctimas del delito.

- **Firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, en Aguascalientes, Aguascalientes**

El 25 de marzo de 2011, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, se celebró la firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, el cual fue suscrito por el Gobierno del estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representados, respectivamente, por el ingeniero Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes; el licenciado Omar Williams López Ovalle, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, y el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, en la ciudad de Durango, Durango**

El 29 de marzo de 2011, en la ciudad de Durango, Durango, se celebró la firma de un convenio para la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro, el cual fue firmado por el Gobierno del estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representados, respectivamente, por el contador público Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del estado de Durango; el doctor Carlos García Carranza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas de seguimiento al Informe 1/2008. Sobre los Centros de Detención que Dependen del Gobierno del Distrito Federal**

Los días 1, 2, 8, 9, 14, 15, 30 y 31 de marzo de 2011 inició la segunda y última serie de visitas de seguimiento a los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Jus-

ticia del Distrito Federal, plasmados en el Informe 1/2008; en esta ocasión se supervisaron 32 lugares, a saber:

- Fiscalía Central de Investigación para Homicidios.
- Fiscalía Central de Investigación para Secuestros.
- Centro de Arraigo.
- Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes
- Coordinación Territorial Álvaro Obregón: AOB-1, AOB-2, AOB-3 y AOB-4.
- Coordinación Territorial Azcapotzalco: AZ-1, AZ-2, AZ-3 y AZ-4.
- Coordinación Territorial Benito Juárez: BJ-1, BJ-2, BJ-3, BJ-4 y BJ-5.
- Coordinación Territorial Coyoacán: COY-1, COY-2, COY-3, COY-4 y COY-5.
- Coordinación Territorial Cuauhtémoc: CUH-1, CUH-2, CUH-3, CUH-4, CUH-5, CUH-7 y CUH-8.
- Coordinación Territorial Venustiano Carranza: VCA-1, VCA-2 y VCA-3.

• **Visitas de seguimiento al Informe 4/2008. Sobre los Hospitales Psiquiátricos que Dependen del Gobierno Federal**

Con el objetivo de finalizar el seguimiento al Informe 4/2008. Sobre los Hospitales Psiquiátricos que Dependen del Gobierno Federal, el cual fue dirigido a los Titulares de la Secretaría de Salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, durante marzo del presente año se realizó una tercera visita de seguimiento a seis hospitales psiquiátricos.

Respecto de la Secretaría de Salud se realizaron visitas de seguimiento a tres hospitales psiquiátricos: "Fray Bernardino Álvarez", "Dr. Juan N. Navarro" y "Dr. Samuel Ramírez Moreno". En cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social se realizaron visitas de seguimiento a tres hospitales psiquiátricos: "Dr. Héctor Tovar Acosta", "Dr. Guillermo Dávila" y "Morelos".

• **Visitas de seguimiento a los Informes 7/2008. Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Tabasco, y 8/2008. Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Tabasco**

Con objeto de finalizar el seguimiento de los Informes 7 y 8 de 2008, del 14 al 18 de marzo de 2011 se realizaron visitas a 42 lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Tabasco, así como a 18 lugares que dependen de los HH. Ayuntamientos, mismos que se describen a continuación:

Lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Tabasco, a los que se realizaron visitas de seguimiento:

Por lo que se refiere a los Centros de Readaptación Social, se visitaron los ubicados en Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana, Tenosique y Villahermosa.

En cuanto a las Cárceles Públicas Municipales, se supervisaron las localizadas en Balancán, Centla, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Nacajuca, Paraíso, Tactotalpa, Teapa y Villa La Venta.

Además, se realizaron visitas de seguimiento a los Centros de Adolescentes de Hombres, así como al de Mujeres ubicados en Villahermosa.

En el caso de los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, se visitaron las Agencias del Ministerio Público ubicadas en Balancán, Centla, Co-

malcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Villa La Venta, Jonuta, Jalapa, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

En forma adicional, en la ciudad de Villahermosa se visitaron la Agencia Especializada en Menores, Víctimas e Incapaces; la Especializada en Adolescentes; la Investigadora de Delitos Flagrantes "B", y el Centro de Arraigo.

Lugares de detención supervisados que dependen de los HH. Ayuntamientos del estado de Tabasco:

En este caso se realizaron visitas a los separos de las Direcciones de Seguridad Pública ubicadas en los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Paraíso, Nacajuca, Tacotalpa, Teapa, Tenosique y Centro.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Actividades de divulgación

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones y/o Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron en el mes de marzo se resumen a continuación:

- El 3 de marzo se impartió la conferencia "Derechos Humanos y derechos colectivos: elementos a debate", en la Universidad del Valle de Tlaxcala, en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, a la que asistieron 137 alumnos del grado de licenciatura.
- El 3 de marzo se dictó la conferencia "Derecho a la consulta de los pueblos indígenas", en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, a la que asistieron 23 personas indígenas.
- El 3 de marzo se impartió una plática cuyo tema fue "Derechos de la niñez indígena", en la Escuela Primaria "Benemérito de las Américas", ubicada en la comunidad El Meneadero, municipio de Ensenada, Baja California, a la que asistieron 25 alumnos de 6o. de Primaria.
- El 3 de marzo se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva Zona Ensenada, municipio de Ensenada, Baja California, al que asistieron 14 policías estatales.
- El 4 de marzo se ofreció el curso El Derecho de los Pueblos Indígenas al Uso de sus Idiomas Indígenas en el Ámbito Público, en la comunidad de San Isidro Buensuceso, municipio de San Miguel del Monte, Tlaxcala, al que asistieron 43 personas de la comunidad.
- El 4 de marzo se llevó a cabo la plática "Derechos de la niñez indígena", en la Escuela Primaria "Benemérito de las Américas", en la comunidad El Meneadero, municipio de Ensenada, Baja California, a la que asistieron 29 alumnos de 6o. de Primaria.

- El 4 de marzo se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria “Benemérito de las Américas”, en la comunidad El Meneadero, municipio de Ensenada, Baja California, a la que asistieron 26 alumnos de primaria.
- El 7 de marzo se llevó a cabo el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en la Escuela Primaria “General Felipe Bachomo”, ubicada en la comunidad Jahuara I, municipio El Fuerte, Sinaloa, al que asistieron 20 alumnos de 5o. y 6o. de Primaria.
- El 7 de marzo se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las instalaciones de la Universidad Autónoma Indígena de México, de la comunidad Mochicahui, municipio El Fuerte, Sinaloa, al que asistieron 41 estudiantes del grado de licenciatura.
- El 7 de marzo se impartió el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en la Escuela Primaria Indígena “Cuauhtémoc”, en la comunidad Ejido Goros 2, municipio Ahome, Sinaloa, al que asistieron 28 alumnos de 6o. de Primaria.
- El 7 de marzo se llevó a cabo el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en la Escuela Primaria Indígena “Cuauhtémoc”, ubicada en la comunidad Ejido Goros 2, municipio Ahome, Sinaloa, al que asistieron 44 alumnos de 5o. de Primaria.
- El 7 de marzo se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Universidad Autónoma Indígena de México de la comunidad Mochicahui, municipio El Fuerte, Sinaloa, al que asistieron 12 alumnos del grado de licenciatura.
- El 8 de marzo se llevó a cabo el Taller Equidad entre Niños y Niñas Indígenas, en la Primaria Federal “Narciso Mendoza”, de la comunidad El Carricito, municipio El Fuerte, Sinaloa, al que asistieron 38 alumnos de 4o., 5o. y 6o. de Primaria.
- El 8 de marzo se impartió el Taller Derechos de los Pueblos, las Comunidades y las Mujeres Indígenas, en la comunidad Mochicahui, municipio El Fuerte, Sinaloa, al que asistieron 27 personas indígenas.
- El 8 de marzo se impartió el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en la Escuela Primaria Indígena “General Ignacio Zaragoza”, de la comunidad Mochicahui, municipio El Fuerte, Sinaloa, al que asistieron 38 alumnos de 4o., 5o. y 6o. de Primaria.
- El 8 de marzo se llevó a cabo el Taller Derechos de las Mujeres Indígenas, en el Centro Ceremonial Purísima Concepción, de la comunidad Charay, municipio El Fuerte, Sinaloa, al que asistieron 11 personas de la comunidad.
- El 10 de marzo se dictó la conferencia “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, en la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, a la que asistieron 40 alumnos del grado de licenciatura.
- El 10 de marzo se impartió la conferencia “El derecho a la consulta de los pueblos indígenas”, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, a la que asistieron 21 servidores públicos.
- El 10 de marzo se ofreció la conferencia “Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y el funcionamiento de la CNDH”, en la comunidad Santa María Quieloganí, municipio Santa María Quieloganí, Oaxaca, a la que asistieron 1,500 personas de la comunidad.
- El 11 de marzo se realizó el curso “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su diferencia con los Derechos Humanos”, en las instalaciones de Zihuakali Casa de la Mujer Indígena, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, al que asistieron 18 personas indígenas.
- El 14 de marzo se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en las instalaciones de la Telesecundaria “Octavio Paz”, en la comunidad Metepec, municipio Ocuituco, Morelos, a la que asistieron 37 alumnos de 2o. de Telesecundaria.
- El 14 de marzo se dictó la conferencia “Los pueblos indígenas en la legislación: una visión histórica”, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos,

en el municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que asistieron 111 alumnos del grado de licenciatura.

- El 14 de marzo se ofreció la plática “El nuevo sistema de justicia penal y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos con relación a los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Instituto de Administración Pública de Chetumal, Quintana Roo, a la que asistieron 18 servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- El 15 de marzo se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Secundaria “Tlacaclé”, municipio Coatlán del Río, Morelos, a la que asistieron 88 alumnos de 1o. de Secundaria.
- El 15 de marzo se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, al que asistieron 11 servidores públicos.
- El 15 de marzo se impartió la plática “El nuevo sistema de justicia penal y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos con relación a los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Instituto de Administración Pública de Cancún, Quintana Roo, a la que asistieron 14 servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- El 17 de marzo se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Instituto Tecnológico de Durango, en Mezquital, Durango, a la que asistieron 19 alumnos del grado de licenciatura.
- El 17 de marzo se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Instituto Tecnológico de Durango, en Mezquital, Durango, a la que asistieron 22 alumnos del grado de licenciatura.
- El 17 de marzo se llevó a cabo la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Telesecundaria “Leona Vicario” de la comunidad de Donica, municipio de Amealco, Querétaro, a la que asistieron 84 personas de la comunidad.
- El 17 de marzo se llevó a cabo el curso Derechos de la Niñez Indígena, en la Telesecundaria “Salvador Novo” de la comunidad El Bothe, municipio de Amealco, Querétaro, al que asistieron 44 alumnos de secundaria.
- El 17 de marzo se impartió el curso Derechos de la Niñez Indígena, en la Telesecundaria “Salvador Novo” de la comunidad El Bothe, municipio de Amealco, Querétaro, al que asistieron 52 alumnos de secundaria.
- El 18 de marzo se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, al que asistieron nueve servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- El 18 de marzo se impartió el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en la Telesecundaria “Matlatzinca”, en la comunidad de Bomintza, municipio de Toluca, Querétaro, al que asistieron 41 alumnos de secundaria.
- El 18 de marzo se ofreció la plática “Equidad de género y Derechos Humanos”, en el Colegio de Bachilleres Número 24, en la comunidad Casablanca, municipio de Toluca, Querétaro, a la que asistieron 47 alumnos de bachillerato.
- El 18 de marzo se llevó a cabo la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad Casablanca, municipio de Toluca, Querétaro, a la que asistieron 13 personas de la comunidad.
- El 22 de marzo se impartió el Taller Los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, en la comunidad Mazahua, municipio de Zapopan, Jalisco, al que asistieron 16 personas de la comunidad.
- El 22 de marzo se llevó a cabo la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas”, en la comunidad Colorado de la Mora, municipio de Tepic, Nayarit, a la que asistieron 109 alumnos de preescolar y primaria.

- El 22 de marzo se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Telesecundaria “Xapawiyeme” y en la Telepreparatoria “Nakawe”, en la comunidad Colorado de la Mora, municipio de Tepic, Nayarit, a la que asistieron 70 alumnos de secundaria y preparatoria.
- El 22 de marzo se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad Colorado de la Mora, municipio de Tepic, Nayarit, a la que asistieron 77 personas de la comunidad.
- El 22 de marzo se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria “Amado Nervo”, en la comunidad Naranjito del Copal, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 134 alumnos de primaria.
- El 22 de marzo se llevó a cabo la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Telesecundaria “Francisco I. Madero”, en la comunidad Naranjito del Copal, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 18 alumnos de secundaria.
- El 22 de marzo se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad Naranjito del Copal, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 92 personas de la comunidad.
- El 23 de marzo se impartió la conferencia “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, en Guadalajara, Jalisco, a la que asistieron 37 servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
- El 23 de marzo se dictó la conferencia “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, en Guadalajara, Jalisco, a la que asistieron 13 servidores públicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del estado.
- El 23 de marzo se impartió la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” y Preescolar “Héroes de Nacozari”, en la comunidad El Roble, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 140 alumnos de preescolar y primaria.
- El 23 de marzo se ofreció la plática “Derechos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Telesecundaria “28 de Septiembre” y en la Telepreparatoria “Puwarikatu”, en la comunidad El Roble, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 54 alumnos de secundaria.
- El 23 de marzo se llevó a cabo la plática “Derechos de los pueblos y comunidades indígenas”, en El Roble, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 70 personas de la comunidad.
- El 24 de marzo se ofreció la plática “Derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a los medios de comunicación”, en la Univbajío de León, Guanajuato, a la que asistieron 27 alumnos del grado de licenciatura.
- El 24 de marzo se llevó a cabo una plática “Derechos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Univbajío de León, Guanajuato, a la que asistieron 45 alumnos del grado de licenciatura.
- El 25 de marzo se impartió la plática “Derecho Humano de los pueblos y comunidades indígenas a los medios de comunicación”, en la Universidad de León, Guanajuato, a la que asistieron 29 alumnos de licenciatura.
- El 25 de marzo se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Universidad de León, Guanajuato, a la que asistieron 34 alumnos del grado de licenciatura.
- El 31 de marzo se ofreció la plática “Reconociendo mi origen y el respeto a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la Secundaria Técnica “28 de Febrero”, en la comunidad Suchitlán, municipio de Comala, Colima, a la que asistieron 27 alumnos de secundaria.
- El 31 de marzo se llevó a cabo la plática “Reconociendo mi origen y el respeto a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la Secundaria Técnica “28 de Febrero”, en la comunidad Suchitlán, municipio de Comala, Colima, a la que asistieron 26 alumnos de secundaria.

- El 31 de marzo se ofreció la plática “Reconociendo mi origen y el respeto a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de Zacualpan, municipio de Comala, Colima, a la que asistieron 72 alumnos de bachillerato.
- El 31 de marzo se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Instituto Tecnológico de Aguascalientes, a la que asistieron 34 alumnos de la carrera Gestión Empresarial.
- El 31 de marzo se llevó a cabo la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Universidad de la Concordia, Campus Forum Internacional de Aguascalientes, a la que asistieron 17 alumnos.
- El 31 de marzo se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas, en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, al que asistieron 18 servidores públicos de esa Comisión.
- El 31 de marzo se impartió la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad Suchitlán, municipio de Comala, Colima, a la que asistieron 28 alumnos de primaria.
- El 31 de marzo se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad Suchitlán, municipio de Comala, Colima, a la que asistieron 27 alumnos de primaria.

PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco de este Programa se visitaron diversos centros de readaptación social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Veracruz	4 de marzo	Cereso de Pacho Viejo, Coatepec	2	8	10
Veracruz	10 de marzo	Cereso de Zongolica	20	61	81
Veracruz	11 de marzo	Cereso de Amatlán	13	29	42
Quintana Roo	17 de marzo	Cereso de Chetumal	1	4	5
Quintana Roo	17-18 de marzo	Cárcel Municipal Felipe Carrillo Puerto	2	32	34
Totales			38	134	172

Cabe precisar que las peticiones o quejas recibidas se relacionaron con el apoyo para que se gestionara en favor de los internos algún beneficio de libertad anticipada, y de los escritos de queja que se recibieron; parte de ellos dieron lugar al inicio de expedientes y otros casos se remitieron a Organismos Estatales protectores de los Derechos Humanos, al acreditarse que en los hechos solamente participaron autoridades locales.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Reuniones de trabajo con Sin Fronteras**

Durante marzo del presente año se sostuvieron diversas reuniones de trabajo con la organización Sin Fronteras, con la finalidad de analizar avances y áreas de oportunidad del proyecto de Ley de Migración que se encuentra actualmente en la Cámara de Diputados.

- **Reuniones interinstitucionales para la participación en diversos eventos**

Con la finalidad de participar activamente en la Semana Nacional de Migración, así como en la Semana de Migración Itinerante entre Universidades, organizada por la CNDH, y en el foro a celebrarse en el próximo mes de mayo, convocado por este Organismo Nacional, sobre niñez migrante no acompañada, durante marzo del presente año personal de la Quinta Visitaduría General asistió a reuniones interinstitucionales de trabajo.

- **Gira de trabajo en Tapachula, Chiapas**

Personal adscrito al Programa de Atención al Migrante realizó, en marzo del presente año, una gira de trabajo en Tapachula, Chiapas, con la finalidad de llamar la atención sobre la situación de los migrantes en dicho municipio. La gira comprendió reuniones de trabajo con el Presidente Municipal de dicha localidad, con personal consular de Centroamérica, con miembros de organizaciones de la sociedad civil y de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Migrantes de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

- **Continuidad en el apoyo a albergues de la Pastoral de la Movilidad Humana**

Durante marzo de 2011, personal de la quinta Visitaduría General de la CNDH adscrito al Programa de Atención al Migrante continuó con su trabajo de promoción, tanto por la vía telefónica como de manera presencial, en los albergues de apoyo a migrantes dependientes de la Pastoral de la Movilidad Humana.

- **Organización de ocho talleres de capacitación para la protección de los Derechos Humanos de los migrantes**

A lo largo de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos organizó ocho talleres de capacitación en materia de protección de los Derechos Humanos de los migrantes, capacitando a más de 250 servidores públicos federales, estatales y municipales en Huehuetoca, Tepotzotlán, Teoloyucan y Tultitlán, en el Estado de México, así como en Hermosillo, Sonora. Además, realizó un taller para alumnos del Instituto Politécnico Nacional.

- **Reuniones de trabajo con varias organizaciones defensoras de los derechos de los migrantes**

Durante marzo de 2011, en términos de la protección a migrantes mexicanos en Estados Unidos, personal adscrito a la quinta Visitaduría llevó a cabo reuniones de trabajo con el Comité de Derechos Humanos de Escondido, California; con la organización American Civil Liberties Union, y con el Frente Indígena Oaxaqueño Binacional de San Diego, California, con la finalidad de evaluar el apoyo que reciben los migrantes en los consulados establecidos en aquella nación vecina.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Impartición del I Taller de Capacitación: Aspectos Básicos de la Trata de Personas, en Tijuana, Baja California**

El 1 de marzo de 2011, personal del Programa contra la Trata de Personas impartió, en la ciudad de Tijuana, Baja California, el I Taller de Capacitación: Aspectos Básicos de la Trata de Personas, dirigido a funcionarios públicos del DIF Municipal y de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha ciudad. El objetivo del Taller fue brindar a los participantes las herramientas necesarias para prevenir el delito de trata de personas.

- **Impartición del II Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, en Ensenada, Baja California**

El 1 de marzo del presente año, en la ciudad de Ensenada, Baja California, personal del Programa contra la Trata de Personas de la CNDH impartió el II Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, mismo que se dirigió a funcionarios públicos adscritos a la Delegación Regional de Ensenada de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad.

Este taller tuvo como objetivo proporcionar a los participantes las herramientas indispensables para mejorar sus aptitudes en el combate a la trata de personas, la persecución de los delincuentes y la protección a las víctimas de este delito.

- **Impartición del III Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, en Mexicali, Baja California**

El 2 de marzo de 2011, en la ciudad de Mexicali, Baja California, se impartió el III Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, dirigido a funcionarios públicos adscritos a la Delegación Regional en Mexicali de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad.

Este taller tuvo como objetivo proporcionar a los participantes las herramientas indispensables para mejorar sus aptitudes en el combate a la trata de personas, la persecución de los delincuentes y la protección a las víctimas de este delito.

- **Impartición del II Taller de Capacitación: Aspectos Básicos de la Trata de Personas, en Tijuana, Baja California**

El 2 de marzo del presente año, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se impartió el II Taller de Capacitación: Aspectos Básicos de la Trata de Personas, dirigido a representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el tema de trata de personas, con objeto de conocer la situación actual de este fenómeno.

- **Asistencia a una reunión del Pleno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en la ciudad de México**

El 3 de marzo de 2011, en la ciudad de México, integrantes del Programa contra la Trata de Personas de la CNDH asistieron a una reunión ordinaria del Pleno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con objeto de continuar con los trabajos de dicha comisión.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en Aguascalientes, Aguascalientes**

El 8 de marzo del presente año, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, se impartió la conferencia “La trata de personas”, en las instalaciones de la UNID Aguascalientes, la cual estuvo dirigida a estudiantes de diversas licenciaturas, maestros y coordinadores de dicha institución educativa. El objetivo de esta conferencia fue informar y prevenir a los alumnos y al personal docente sobre el delito de trata de personas.

- **Asistencia a una reunión de la Subcomisión de Atención a Víctimas del Delito de Trata de Personas, en la ciudad de México**

El 9 de marzo del presente año, en la ciudad de México, Distrito Federal, personal de este Programa asistió a una reunión de la Subcomisión de Atención a Víctimas del Delito de Trata de Personas, perteneciente a la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con la finalidad de continuar los trabajos de la referida Subcomisión.

- **Impartición del I Taller Formador de Formadores, en la ciudad de México**

El 10 de marzo de 2011, personal adscrito al Programa impartió, en la ciudad de México, el I Taller Formador de Formadores, dirigido a funcionarios públicos de las 29 Delegaciones de la República Mexicana adscritos a Diconsa, con objeto de contribuir a la sensibilización y al fortalecimiento de las capacidades de los actores clave, en relación con la trata de personas, tanto gubernamentales como sociales, con el fin de que funjan como multiplicadores de dicho tema en sus respectivas localidades.

- **Impartición del curso Aspectos Básicos de la Trata de Personas, en Tapachula, Chiapas**

El 11 de marzo del presente año, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, se impartió el curso Aspectos Básicos de la Trata de Personas, dirigido a integrantes del Comité Regional contra la

Trata de Personas, Tapachula, y la Red Anti Trata, con objeto de informar sobre la situación actual del delito de trata de personas, así como sus riesgos y los mecanismos para prevenirlo.

- **Participación en la clausura del curso Fortalecimiento en Derechos Humanos, en el Distrito Federal**

El 12 de marzo de 2011, personal de este Programa participó en el evento de clausura del curso Fortalecimiento en Derechos Humanos, organizado por la Fundación Konrad-Adenauer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Barra Mexicana de Abogados; dicho evento tuvo lugar en el Distrito Federal.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”**

El 14 de marzo del presente año, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, personal del Programa impartió la conferencia “La trata de personas”, con objeto de sensibilizar a los participantes en dicha materia, así como dar a conocer los riesgos y las implicaciones de este fenómeno delictivo.

- **Impartición del II Taller Formador de Formadores: La Trata de Personas, en la ciudad de Querétaro**

El 16 de marzo de 2011 se impartió el II Taller Formador de Formadores: La Trata de Personas, en la ciudad de Querétaro, dirigido a funcionarios públicos del DIF Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del Instituto Nacional de Migración, de la Policía Federal Preventiva y a representantes de organizaciones de la sociedad civil. El objetivo de dicho taller fue contribuir a la sensibilización y fortalecimiento de la capacitación en materia de trata de personas, en actores clave, tanto gubernamentales como sociales, con el fin de que funjan como multiplicadores de este tema.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en León, Guanajuato**

El 24 de marzo del año en curso, en la ciudad de León, Guanajuato, se impartió la conferencia “La trata de personas”, dirigida a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, a la Secretaría de Salud Estatal, a la Secretaría de Educación Estatal, a la Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato y a miembros de sindicatos, con objeto de sensibilizarlos en materia de trata de personas, así como de darles a conocer la situación actual de este delito.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**

El 28 de marzo del presente año, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, personal del Programa contra la Trata de Personas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impartió la conferencia “La trata de personas”, dirigido a estudiantes de la carrera de Derecho del Instituto de Estudios Superiores “Manuel José de Rojas”.

La impartición de la conferencia estuvo enfocada a sensibilizar, informar y prevenir a los alumnos en materia de trata de personas.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en Tijuana, Baja California**

El 28 de marzo del año en curso, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se impartió la conferencia “La trata de personas”, dirigida a alumnos y autoridades de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, con sede en dicha ciudad.

La conferencia tuvo como finalidad sensibilizar, informar y prevenir a alumnos universitarios y al personal docente en materia de trata de personas.

- **Impartición del IV Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

Los días 28 y 29 de marzo de 2011, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se impartió el IV Taller de Capacitación: Prevención y Persecución del Delito de Trata de Personas, dirigido a funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con objeto de proporcionar a los participantes las herramientas indispensables para mejorar sus aptitudes en el combate a la trata de personas, la persecución de los delincuentes y la protección a las víctimas de este ilícito.

- **Impartición de la conferencia “Detección e identificación de víctimas de la trata de personas”, en Cuernavaca, Morelos**

El 30 de marzo de 2011, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se impartió la conferencia “Detección e identificación de víctimas de la trata de personas”, dirigido a integrantes del Comité Intersecretarial de Trata de Personas, coordinado por el Instituto Nacional de Migración, Delegación Morelos.

Esta actividad tuvo como objetivo primordial destacar la importancia de la detección de las víctimas de trata y la correcta integración de las evidencias para su oportuna identificación.

■ **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo**

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Clausura del Diplomado en Víctimas del Delito y Abuso de Poder**

En marzo de 2011, en las instalaciones de la Escuela de Enfermeras de la Secretaría de la Defensa Nacional se llevó a cabo el Diplomado en Víctimas del Delito y Abuso de Poder, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya clausura se llevó a cabo el 30 del mes y año citados.

El Diplomado, que estuvo dirigido a Jefes y Oficiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, tuvo como finalidad proporcionar a los alumnos herramientas especializadas en Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Presentación del Informe Anual de Actividades 2010, por parte de la Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 31 de marzo de 2011 personal de la CNDH asistió a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2010 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, realizada por parte de la licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, Presidenta de dicha Comisión Estatal, dirigida al Pleno del H. Congreso del estado y a público en general.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **38 reuniones de trabajo con 335 ONG de Aguascalientes, Distrito Federal, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala**

Durante marzo de 2011 se llevaron a cabo 38 reuniones de trabajo con 335 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>	<i>Observaciones</i>
Aguascalientes	25 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Distrito Federal	1, 2, 7, 10, 14, 22, 28 y 29 de marzo	Directamente con las ONG
Chihuahua	7 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Estado de México	1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 24, 25 y 29 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Hidalgo	3, 7 y 17 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Jalisco	7 y 30 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Nayarit	16 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Puebla	7 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Tabasco	22 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Tamaulipas	1 y 10 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Tlaxcala	2 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal

El objetivo de estas reuniones fue establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales, y sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos, colaborando de manera conjunta.

- **Impartición de 53 actividades de capacitación a 59 ONG del Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Tamaulipas y Tlaxcala**

Durante marzo de 2011 se llevaron a cabo 53 actividades de capacitación dirigidas a 59 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

Entidad	Fecha	Observaciones
Distrito Federal	4, 5, 7, 10, 11, 16, 17, 18, 22 y 31 de marzo	Directamente con las ONG
Estado de México	4, 11, 14, 15, 17, 18, 24, 29 y 31 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Hidalgo	3, 9, 16 y 26 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Jalisco	30 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Nayarit	16 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Tamaulipas	1 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal
Tlaxcala	2, 3 y 18 de marzo	En coordinación con la Comisión Estatal

La finalidad de las actividades de capacitación fue que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, para que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

Se dotó de herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos a los integrantes de las Organizaciones No Gubernamentales participantes y al público conformado por los grupos de población en situación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia dichas organizaciones, y de conocimientos básicos sobre los Derechos Humanos, a través de los cursos "Aspectos básicos de Derechos Humanos", "Cómo presentar una queja en la CNDH", "Competencia de la CNDH", "Cultura de la legalidad", "Derecho penitenciario", "Derechos de las mujeres", "Derechos de los niños", "Derechos Humanos de los adultos mayores", "Derechos Humanos de los jóvenes", "Derechos Humanos de los migrantes", "Equidad de género", "Formación de promotores en Derechos Humanos", "Introducción a los Derechos Humanos", "Planeación estratégica, retos y perspectivas", "Seguridad pública y Derechos Humanos", "Sistema Interamericano de Derechos Humanos" y "Violencia familiar y Derechos Humanos".

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante el mes sobre el que se informa los investigadores continuaron trabajando en sus respectivas investigaciones, entre ellas: "El derecho a la alimentación", "El derecho a la privacidad" y "Los Derechos Humanos y los municipios de usos y costumbres: resultados de una encuesta y los juicios orales".

En el periodo en comento un investigador entregó la siguiente reseña hemerográfica: "Gardbaum, Stephen, "Limiting Constitutional Rights", *UCLA Law Review*, núm. 4, vol. 54, 2007, pp. 789-854.

2. Claustro Académico

Se llevó a cabo el Claustro Académico titulado “El cumplimiento de los derechos económicos sociales y culturales en México”.

3. Programas de formación académica del CENADEH

a) Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

En marzo, el Negociado del Doctorado de la UNED y la coordinación del Doctorado en México gestionaron los últimos detalles para la preparación del examen que los 11 alumnos presentarán el próximo 15 de abril en la sede de la UNED.

b) Especialidad en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España

En el marco de la Especialidad se llevó a cabo el Seminario sobre Derechos Humanos, en el cual participaron distintos académicos y miembros de organismos públicos y no gubernamentales para abordar temas como “Derechos de los migrantes”, “Derechos de las mujeres”, “Ejecución de sentencias internacionales en materia de Derechos Humanos” y “Protección del medio ambiente y derechos indígenas”. Algunos de los panelistas invitados fueron Jorge Bustamante, Pablo Navarrete, Manuel Becerra, Santiago Aguirre y Francisco López Bárcenas.

c) Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica con la Universidad de Alcalá de Henares

Éste es un Máster que se realiza completamente en línea y tiene una duración de dos años. Para la generación 2010-2012, 10 alumnos enviaron sus documentos a la universidad con la finalidad de continuar con sus trámites de admisión. La Universidad de Alcalá de Henares informará a los alumnos sobre dicha admisión.

d) Programa de Tutorías

El Programa brinda apoyo a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha. Actualmente, tres investigadores son tutores en dicho Programa. En el mes sobre el que se informa se realizaron dos tutorías.

e) Programa de Becarios 2011

En el mes de marzo los cinco alumnos elegidos para formar parte de este Programa remitieron a la Secretaría Académica los avances mensuales sobre sus trabajos de investigación. Asimismo, se calendarizó la presentación de los avances del trabajo de tesis de dos becarias en un claustro académico extraordinario, que se realizará en el mes de mayo.

Eventos académicos del CENADEH

Durante el mes sobre el que se informa el CENADEH realizó los siguientes eventos académicos:

Evento	Fecha	Número de asistentes
Conferencia "Educación para la paz, no violencia y solución pacífica de conflictos". Ponente: doctor Armando Hernández Cruz, División de Estudios de Posgrado. Facultad de Derecho de la UNAM.	10 de marzo de 2011	66
Seminario de Derechos Humanos. Ponentes: Jorge Bustamante (Naciones Unidas), Perseo Quiroz (Sin Fronteras), Juan Carlos Calleros (INM), Ana Yeli Pérez (Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio), Mónica Maccise (SCJN), Pablo Navarrete (Inmujeres), Manuel Becerra (IIJ), Santiago Aguirre (Tlachinollan), Eliseo Rosales (Segob), Francisco López Bárcenas (especialista en derechos indígenas), Samantha Namnum (CMDA) y Marcos Shilón (CDI).	28 al 31 de marzo de 2011	360

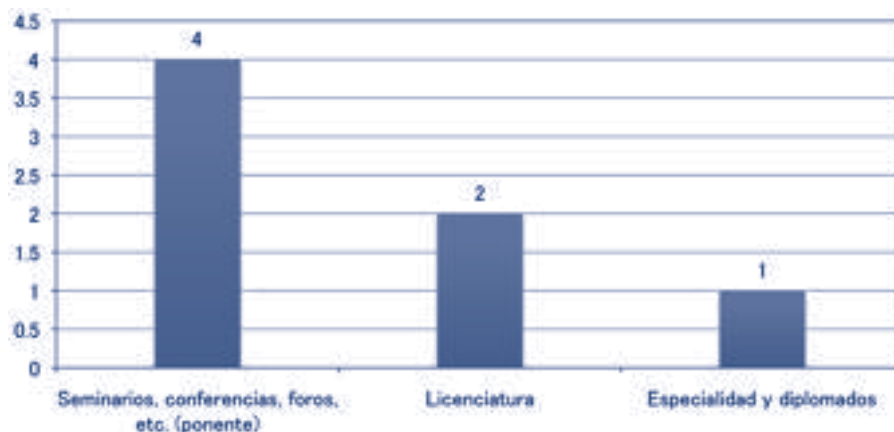
Asimismo, durante este periodo el CENADEH brindó apoyo logístico a otras áreas de la CNDH para la realización de un evento.

Actividades de formación académica y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos de los investigadores del Centro Nacional

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, en el periodo sobre el que se informa el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o bien externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



RECOMENDACIONES

GACETA 248 • MARZO/2011 • CNDH

Recomendación 9/2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en agravio de V1

SÍNTESIS: El 12 de mayo de 2010, V1, niño de año y medio de edad, presentó un cuadro de salud con vómito, diarrea y fiebre, lo que motivó que su madre lo llevara al día siguiente al Centro de Salud perteneciente a la Secretaría de Salud, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, donde el personal médico que lo atendió le recetó “vida suero oral”. Ahora bien, derivado de que el estado de salud de la víctima no mejoró, el 14 del mes y año citados, sus padres lo trasladaron a la Unidad de Medicina Familiar Número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el mencionado municipio, en la que fue atendido por el médico AR1, quien sin haberle otorgado la atención médica de urgencia que requería, en razón de que presentaba un choque hipovolémico, ordenó su traslado a un hospital ubicado en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, el cual se realizó en taxi porque no habían ambulancias disponibles, sin embargo, V1 falleció durante el trayecto.

Los hechos narrados en el párrafo anterior fueron dados a conocer en notas informativas publicadas el 15 de mayo de 2010 en los periódicos El Diario del Istmo y Liberal del Sur, situación que generó que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 17 del mes y año citados, iniciara de oficio el expediente CNDH/1/2010/2794/Q, por lo que solicitó los informes correspondientes tanto al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, como al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación del Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V1, atribuibles a un servidor público de la Unidad de Medicina Familiar Número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz.

El 13 de mayo de 2010, V1 fue valorado por personal médico del Centro de Salud del municipio de Agua Dulce, Veracruz, perteneciente a la Secretaría de Salud de ese estado, donde en opinión de un perito médico-forense de esta Comisión Nacional, tanto la atención médica que se le proporcionó como el diagnóstico realizado fueron adecuados.

Ahora bien, en razón de que el estado de salud de V1 no presentó mejoría, el 14 de mayo de 2010 fue trasladado por sus padres a la Unidad de Medicina Familiar Número 53, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, donde fue atendido por el médico AR1, quien a la exploración física lo encontró con un cuadro clínico de “mucosas orales secas, con laxitud muscular, piel fría; pupilas isocóricas; ruidos respiratorios presentes normales, abdomen plano y blando con dolor en zona hepática, con hepatomegalia, peristalsis presente normal, en zona supraesternal presenta equimosis de aproximadamente 5 cm con cianosis ungueal”; cabe destacar que además el mencionado servidor público precisó que no registró ni peso ni talla del menor de edad porque no contaba con una báscula.

Aunado a lo anterior, AR1 diagnosticó a V1 con un cuadro de “deshidratación y enfermedad intestinal infecciosa” y se limitó a indicar como plan de manejo su traslado en taxi a la Unidad de Urgencias del Hospital General de Zona Número 36 de ese Instituto, lo cual consta en la nota médica del 14 de mayo de 2010, así como en las notas periodísticas del 15 de mayo de ese año; de igual manera, precisó que a las 11:10 horas nuevamente se presentaron los padres del menor de edad, refiriendo que la víctima había fallecido durante el trayecto.

En este contexto, un perito médico-forense de esta Comisión Nacional observó que AR1 omitió detallar en la nota médica que elaboró la edad de V1, así como su frecuencia cardíaca y datos que per-

mitieran precisar la normalidad o no de su frecuencia respiratoria, hechos para los cuales requería del uso de un estetoscopio y un reloj con segundero; además, que AR1 señaló en su nota médica que V1 presentaba dolor en la zona hepática y hepatomegalia (crecimiento del hígado), pero no refirió cuántos centímetros por debajo del reborde costal, ni tampoco que tenía el abdomen blando, circunstancia que no coincidió con las evacuaciones que presentaba, de las cuales no fueron descritas detalladamente sus características que permitieran orientar hacia el agente causal de su padecimiento.

En suma, AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, dejó de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1998 Del Expediente Clínico, así como de los artículos 6 y 8 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que, en términos generales, disponen que las notas médicas en urgencias deberán contener datos tales como fecha y hora en que se otorga el servicio, signos vitales, motivo de la consulta, resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, diagnósticos o problemas clínicos, resultados de estudios, tratamiento y pronóstico, y, además, que las notas de evolución deberán ser elaboradas cada vez que se proporcione atención médica al paciente; asimismo, en caso de que el paciente requiera interconsulta por un médico especialista deberá quedar constancia por escrito, tanto de la solicitud como de la nota de interconsulta.

Por otra parte, en opinión del perito médico-forense de este Organismo Nacional que conoció del asunto, el hecho de que AR1 no siguiera un procedimiento ordenado para brindar a V1 la atención médica que requería, tal como lo indica la NOM-168-SSA-1998 Del Expediente Clínico, tuvo como consecuencia que integrara un diagnóstico incorrecto a V1: deshidratación y enfermedad intestinal infecciosa, cuando en realidad el menor ya no sólo cursaba con un desequilibrio hidroeléctrico, sino por un choque hipovolémico, el cual se considera una urgencia médica.

Lo anterior se corroboró con el informe enviado el 25 de junio de 2010 por el Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social a la Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, en el que precisó que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 53, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, refirió que decidió el traslado de V1 ya que estaba en muy malas condiciones, además de que ni la enfermera ni él tenían capacidad para canalizarlo (colocarle suero intravenoso) y por considerar que el niño tendría mayores posibilidades de salvarse en segundo nivel, ya que había sido entretenido mucho tiempo en la Secretaría de Salud.

En consecuencia, el hecho de que AR1 omitiera canalizar la vena de V1 y suministrarle las soluciones intravenosas que requería, tal como lo indica la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999 Para la Atención a la Salud del Niño, antes de remitirlo en taxi a otro hospital, implicó que no se proporcionara a la víctima la atención médica de urgencia que requería y su salud se deteriorara a grado tal de fallecer, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el deceso de V1.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que a la inadecuada atención médica que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 53, proporcionó a V1 se sumó la ausencia de recursos materiales, como una báscula pediátrica para pesar y medir a menores de cinco años, así como de una ambulancia y de personal de salud, esto es, profesionales, técnicos y auxiliares de la salud autorizados para prestar servicios integrales y continuos en una unidad de atención médica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, y 5, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, llamó en particular la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que AR1 haya precisado como hora de elaboración de la nota médica de V1 las 11:15 horas del 14 de mayo de 2010, esto es, 15 minutos después de la hora en que la víctima falleció, de acuerdo con el certificado de defunción (11:00 horas), por lo que en opinión del perito médico-forense de este Organismo Nacional, el mencionado servidor público en realidad omitió hacer una nota de revisión cuando valoró al niño, por lo que nuevamente dejó de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1998 Del Expediente Clínico, y de los artículos 6 y 8 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulneró en agravio de V1 el derecho a la protección de la salud y a la vida, e incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 18 de marzo de 2011, emitió la Recomendación 9/2011, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le requirió que se indemnice a los familiares de V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabi-

lidad institucional en que incurrió AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz; que se reparen los daños psicológicos a los padres de V1, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento que sea necesario para restablecer su salud física y emocional; que se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión o de evaluación que permitan constatar el impacto efectivo de la capacitación y formación en el contenido y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, realizada al personal de la Unidad de Medicina Familiar Número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz; que se implemente como obligación para el personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional; que se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del personal médico involucrado en los hechos; que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de un servidor público federal el involucrado, y que se dote de equipo médico, ambulancia y personal médico calificado y suficiente en todas las áreas de la Unidad de Medicina Familiar Número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz.

México, D. F., a 18 de marzo de 2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en agravio de V1

Mtro. Daniel Karam Toumeh
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social
Presente

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/2794/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de mayo de 2010, V1, niño de año y medio de edad presentó un cuadro de salud con vómito, diarrea y fiebre, lo que motivó que su madre lo llevara al día siguiente al Centro de Salud perteneciente a la Secretaría de Salud, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, donde el personal médico que lo atendió le recetó "vida suero oral". Ahora bien, derivado de que el estado de salud de la víctima no mejoró, el 14 de ese mismo mes y año, sus padres lo trasladaron a la Unidad de Medicina Familiar número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social,

ubicada en el mencionado municipio, en la que fue atendido por el médico AR1, quién sin haberle otorgado la atención médica de urgencia que requería, en razón de que presentaba un choque hipovolémico, ordenó su traslado a un hospital ubicado en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, el cual se realizó en taxi porque no habían ambulancias disponibles; sin embargo, V1 falleció durante el trayecto.

Los hechos narrados en el párrafo anterior, fueron dados a conocer en varias notas informativas publicadas el 15 de mayo de 2010, en los periódicos “El Diario del Istmo” y “Liberal del Sur”, situación que generó que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 17 del mismo mes y año, iniciara de oficio el expediente CNDH/1/2010/2794/Q, a fin de conocer e investigar los hechos ocurridos en el caso, por lo que solicitó los informes correspondientes tanto al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, así como al coordinador de atención a Quejas y Orientación del Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

A. Notas en las que se detallan los hechos del caso publicadas el 15 de mayo de 2010, en los periódicos “Diario del Istmo” y “Liberal del Sur”, que motivaron que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos iniciara de oficio un expediente de queja.

B. Oficio del 30 de junio de 2010, en el que el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a este organismo nacional, que el 21 de junio de ese año se giraron instrucciones a los directores de las Unidades Médicas de la Delegación Regional de ese Instituto en Veracruz, para que solicitaran al personal médico a su cargo observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, Para la Atención a la Salud del Niño.

C. Oficio del 9 de julio de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó copia del informe de 25 de junio de ese año, emitido por el jefe delegacional de prestaciones médicas en Veracruz de ese Instituto y una nota médica del 14 de mayo de 2010, en la que se detalla la atención médica que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, proporcionó a V1.

D. Oficio del 28 de julio de 2010, a través del cual el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz, envió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la siguiente documentación:

1. Nota de evolución médica del 13 de mayo de 2010, suscrita por un médico del Centro de Salud del municipio de Agua Dulce, Veracruz, en la que se detalla la atención médica que se brindó a V1.

2. Nota informativa del 14 de julio de 2010, firmada por el responsable del Centro de Salud del municipio de Agua Dulce, Veracruz, perteneciente a la Secretaría de Salud de ese estado.

E. Escrito sin fecha de los padres de V1, recibido el 2 de septiembre de 2010 en este organismo nacional, al que anexaron copia del certificado de defunción de su hijo, en el que se señalan como hora y fecha de fallecimiento las 11:00 horas del 14 de mayo de 2010, y como causas de muerte “desequilibrio hidroelectrolítico, gastroenteritis infecciosa y varicela”.

F. Acta circunstanciada del 7 de septiembre de 2010, en la que se hizo constar la llamada telefónica con la madre de V1, en la que precisó que no había presentado denuncia de hechos.

G. Oficio del 14 de octubre de 2010, suscrito por el titular de la división de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó a este organismo nacional que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto inició una investigación en relación a los hechos, y al que anexó copia del informe de AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz.

H. Oficio del 21 de diciembre de 2010, a través del cual el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esta Comisión Nacional que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, determinó procedente la queja iniciada con motivo de los hechos, por lo que se giró oficio al Órgano Interno de Control en ese Instituto.

I. Opinión médica sobre la atención proporcionada a V1, en la Unidad de Medicina Familiar número 53 en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social, elaborada por un perito médico forense de esta Comisión Nacional iniciada el 24 de enero de 2011, y concluida el 27 del mismo mes y año.

J. Actas circunstanciadas de 17 de enero de 2011, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica con A1, madre de V1, a fin de brindarle orientación jurídica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de mayo de 2010, V1 fue trasladado por su madre al Centro de Salud ubicado en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, perteneciente a la Secretaría de Salud de ese estado, ya que presentaba un cuadro médico de lesiones dérmicas, alzas térmicas no cuantificables, vómito, irritabilidad y malestar en general, por lo que el personal médico que lo atendió, le diagnosticó varicela y le recetó “suero vida oral” y otros medicamentos.

En virtud de que el estado de salud de V1 no mejoró, el 14 de mayo de 2010, fue trasladado por sus padres a la Unidad de Medicina Familiar número 53, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, quienes refirieron a AR1, médico adscrito a la misma, los antecedentes descritos en el párrafo anterior y añadieron como sintomatología del menor “evacuaciones líquidas en varias ocasiones, debilidad, astenia, adinamia y somnolencia”.

Posteriormente, AR1, sin haber otorgado a V1 la atención médica de urgencia que requería, es decir, sin haberle administrado soluciones intravenosas, indicó su traslado en taxi al Hospital General de Zona número 36 del Instituto Mexicano Seguro Social, ubicado en el municipio de Coatzacoalcos, lugar al que el menor de edad nunca llegó ya que falleció durante el trayecto.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2010, el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a este organismo nacional que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto determinó procedente la queja iniciada con motivo de los hechos, por lo que se giró oficio al Órgano Interno de Control en ese Instituto con la finalidad de que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/2794/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V1, atribuibles a un servidor público de la Unidad de Medicina Familiar número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, en atención a las siguientes consideraciones:

El 13 de mayo de 2010, V1 fue valorado por personal médico del Centro de Salud del municipio de Agua Dulce, Veracruz, perteneciente a la Secretaría de Salud de ese estado, quien registró en una nota de evolución médica la sintomatología que la madre del menor refirió: "lesiones dérmicas, pápulas y máculas en todo su cuerpo, con alzas térmicas no cuantificables, vómito, irritabilidad, malestar en general, disminución del apetito, sin desnutrición, desarrollo psicomotriz de acuerdo a la edad y sin factores de mal pronóstico e inmunizaciones al corriente".

Asimismo, el personal médico del mencionado Centro de Salud que valoró a V1, lo encontró a la exploración física: "irritable, afebril, buena coloración de tegumentos, con lesiones papilomaculares en cuerpo, orofaringe, faringe hiperémica, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen y genitourinario asignológico, extremidades eutróficas, buen llenado capilar", y lo diagnosticó con un cuadro clínico de varicela e indicó como plan de manejo, "... difenidol 1ml en dosis única, vía intramuscular; paracetamol solución, 15 gotas cada 6 horas por tres días; aplicar pasta lassar crema en las lesiones dérmicas; vida suero oral a libre demanda; aplicar al agua de baño polvo coloide; medidas higiénicas para prevención de accidentes; tomar abundantes líquidos y alimentación habitual; revisión en 3 días o antes si empeora su estado de salud".

En relación a lo anterior, es necesario destacar que en opinión del perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, tanto la atención médica proporcionada a V1, así como el diagnóstico realizado por el médico del Centro de Salud del municipio de Agua Dulce, Veracruz, perteneciente a la Secretaría de Salud de ese estado fueron adecuados, toda vez que orientó el plan de manejo del paciente tomando en consideración los datos que la madre le refirió (sin evacuaciones líquidas o diarrea,) y en que a la exploración física encontró el abdomen asignológico.

Ahora bien, en razón de que el estado de salud de V1 no presentó mejoría, el 14 de mayo de 2010, fue trasladado por sus padres a la Unidad de Medicina Familiar número 53, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, donde fue atendido por el médico AR1, quien registró en la nota médica de esa fecha como sintomatología de la víctima: "... ayer con vómitos y evacuaciones en múltiples ocasiones, e hipertermia; recibiendo atención en el Centro de Salud del municipio de Agua Dulce, Veracruz, perteneciente a la Secretaría de Salud; hoy sin hipertermia, sin vómitos, aún con evacuaciones líquidas, con debilidad, astenia, adinamia y somnoliento".

Asimismo, en su nota médica, AR1, médico adscrito a la mencionada Unidad de Medicina Familiar número 53, señaló que a la exploración física de V1 lo encontró con un cuadro clínico de: "... mucosas orales secas, con laxitud muscular, piel fría; pupilas isocóricas; ruidos respiratorios presentes normales, abdomen plano y blando con dolor en zona hepática, con hepatomegalia, peristalsis presente normal, en zona supraesternal presenta equimosis de aproximadamente 5 cm con cianosis ungueal"; cabe destacar que además el mencionado servidor público precisó que no registró ni peso ni talla del menor de edad porque no contaba con una báscula.

Aunado a lo anterior, AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dul-

ce, Veracruz, diagnosticó a V1, con un cuadro de "... deshidratación y enfermedad intestinal infecciosa" y se limitó a indicar como plan de manejo su traslado en taxi, porque no habían ambulancias disponibles, a la unidad de Urgencias del Hospital General de Zona, número 36 de ese Instituto, lo cual consta en la nota médica de fecha 14 de mayo de 2010, así como en las notas periodísticas de fechas 15 de mayo de ese año; de igual forma, precisó que a las 11:10 horas, nuevamente se presentaron los padres del menor de edad, refiriendo que la víctima había fallecido durante el trayecto, por lo que les indicó que debían solicitar el certificado de defunción en el registro civil o en la Secretaría de Salud.

En este contexto, el perito médico forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, observó que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, omitió detallar en la nota médica que elaboró a las 11:15 horas del 14 de mayo de 2010, la edad de V1, así como su frecuencia cardíaca y datos que permitieran precisar la normalidad o no de su frecuencia respiratoria, hechos para los cuales, requería del uso de un estetoscopio y un reloj con segundero.

Igualmente, este organismo nacional advirtió que si bien AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53, señaló en su nota médica que V1 presentaba dolor en la zona hepática y hepatomegalia (crecimiento del hígado), no refirió cuántos centímetros por debajo del reborde costal, ni tampoco precisó que el menor de edad tenía el abdomen blando, circunstancia que no coincidió con las evacuaciones que presentaba, de las cuales, no fueron descritas detalladamente sus características que permitieran orientar hacia el agente causal de su padecimiento.

En suma, AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, dejó de observar el contenido de la norma oficial mexicana NOM-168-SSA-1998 del Expediente Clínico, así como de los artículos 6 y 8 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que, en términos generales, disponen que las notas médicas en Urgencias deberán contener datos tales como fecha y hora en que se otorga el servicio, signos vitales, motivo de la consulta, resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, diagnósticos o problemas clínicos, resultados de estudios, tratamiento y pronóstico y además, que las notas de evolución deberán ser elaboradas cada vez que se proporcione atención médica al paciente; asimismo, en caso de que el paciente requiera interconsulta por un médico especialista deberá quedar constancia por escrito, tanto de la solicitud como de la nota de interconsulta.

Por otra parte, en opinión del perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto, el hecho de que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, no siguiera un procedimiento ordenado para brindar a V1 la atención médica que requería, tal como lo indica la NOM-168-SSA-1998 del Expediente Clínico, tuvo como consecuencia que ese servidor público integrara un diagnóstico incorrecto a V1: deshidratación y enfermedad intestinal infecciosa; cuando en realidad el menor ya no solo cursaba con un desequilibrio hidroeléctrico, sino por un choque hipovolémico, el cual se considera una urgencia médica (problema médico-quirúrgico agudo que pone en peligro la vida, la pérdida de un órgano o una función que requiere de atención inmediata).

Lo anterior se corroboró con el informe enviado el 25 de junio de 2010, por el jefe delegacional de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social a la coordinadora delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, en el que precisó que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, refirió que decidió el traslado de V1 ya que estaba en muy malas condiciones, además de que ni la enfermera ni él tenían capacidad para canalizarlo (colocarle suero intravenoso) y por considerar que el niño tendría mayores posibilidades de salvarse en segundo nivel, ya que había sido entretenido mucho tiempo en la Secretaría de Salud.

En consecuencia, el hecho de que AR1, omitiera canalizar la vena de V1 y suministrarle las soluciones intravenosas que requería, tal como lo indica la norma oficial mexicana NOM-031-

SSA2-1999, Para la Atención a la Salud del Niño, antes de remitirlo en taxi a otro hospital, implicó que no se proporcionara a la víctima la atención médica de urgencia que requería.

Es importante mencionar en relación a lo anterior que la norma oficial mexicana NOM-031-SSA2-1999, Para la Atención a la Salud del Niño, establece los criterios, estrategias, actividades y procedimientos que deben seguir todas las unidades del Sistema Nacional de Salud que proporcionan atención médica para el tratamiento y control de enfermedades diarreicas en niños y que, específicamente, refiere que un menor de edad presenta choque hipovolémico cuando: “se presentan dos o más de las manifestaciones clínicas siguientes: inconsciente o hipotónico; no puede beber; pulso débil o ausente; llenado capilar mayor de 5 segundos”; asimismo, señala como su plan de manejo el “Plan C, Para pacientes con choque hipovolémico por deshidratación”.

Cabe destacar, que el mencionado “Plan C, para pacientes con choque hipovolémico por deshidratación”, establece que en casos como el de V1, debe iniciarse inmediatamente la administración de líquidos vía intravenosa, con solución de Hartmann y si no se encuentra disponible, debe utilizarse solución salina isotónica al 0.9%, durante la primera hora 50 ml/kg, durante la segunda hora 25 ml/kg y durante la tercera hora 25 ml/kg; asimismo, indica la obligación de evaluar continuamente al paciente y si no se observa mejoría, aumentar la velocidad de la infusión, y cuando pueda beber (usualmente en dos a tres horas), administrar-le vida suero oral a dosis de 25 ml/kg/hora; al completar la dosis IV, evaluar nuevamente al paciente para seleccionar el Plan A o B y retirar venoclisis o repetir el Plan C.

En este contexto, el perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, observó que el hecho de que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz haya omitido aplicar a V1 el “Plan C, para pacientes con choque hipovolémico por deshidratación”, establecido en la norma oficial mexicana NOM-031-SSA2-1999, Para la Atención a la Salud del Niño, implicó que la salud del menor se deteriorara a grado tal de fallecer; convalidándose con ello la relación causa-efecto, entre la inadecuada atención médica y el deceso de V1.

Asimismo, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que a la inadecuada atención médica que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 proporcionó a V1, se sumó la ausencia de recursos materiales, como una báscula pediátrica para pesar y medir a menores de 5 años, así como de una ambulancia y de personal de salud, esto es profesionales, técnicos y auxiliares de la salud autorizados para prestar servicios integrales y continuos en una unidad de Atención Médica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I y 5 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, llamó en particular la atención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, haya precisado como hora de elaboración de la nota médica de V1, las 11:15 horas del 14 de mayo de 2010, esto es 15 minutos después de la hora en que la víctima falleció, de acuerdo al certificado de defunción (11:00 horas), por lo que en opinión del perito médico forense de este organismo nacional, el mencionado servidor público en realidad omitió hacer una nota de revisión cuando valoró al niño, por lo que nuevamente dejó de observar el contenido de la norma oficial mexicana NOM-168-SSA-1998, del Expediente Clínico y de los artículos 6 y 8 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulneró en agravio de V1, el derecho a la protección de la salud y a la vida, contenido en los artículos 4, párrafos tercero, sexto y séptimo y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones III y IV; 32, 33; 51, 61, fracción II y 64, fracción III de la Ley General de Salud; así como el 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Aten-

ción Médica, 4, fracción I, 5, 6, 8, 43, 71 y 90 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con el contenido de las normas oficiales mexicanas NOM-168-SSA-1998, del Expediente Clínico y NOM-031-SSA2-1999, Para la Atención a la Salud del Niño.

De la misma manera, el servidor público señalado en el párrafo anterior, incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Igualmente, AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, no observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la vida y el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguientes: 6.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24.1 y 24.2 de la Convención sobre Derechos del Niño; 4 de la Declaración de los Derechos Del Niño; I, VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1, 10.2, incisos a) y d) y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de los niños y que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del artículo 4, párrafos tercero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Ahora bien, es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Aunado a lo anterior, en la mencionada recomendación general este organismo nacional manifestó que la falta de recursos materiales también se presenta como un obstáculo para garantizar de manera efectiva el derecho a la protección de la salud, como se ha evidenciado en las quejas recibidas en esta Comisión Nacional, en las que se hace referencia a la insuficiencia de camas, medicamentos, infraestructura hospitalaria, instrumental médico, equipo indispensable para atender a los enfermos o para realizar intervenciones quirúrgicas, así como de equipo y materiales adecuados para la elaboración de estudios y análisis clínicos, entre otros.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportu-

tunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso el médico que atendió a V1 debió considerar el interés superior del paciente, en función de la gravedad de su padecimiento, realizando un diagnóstico certero que le permitiera proporcionarle un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos. Lo anterior además, de conformidad con el artículo 7, párrafo tercero del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en su parte conducente establece que dicho Instituto será responsable con el personal médico de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente ampliación de queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que las consideraciones vertidas en el presente documento se tomen en cuenta en la investigación que se está llevando a cabo dentro del expediente que se inició por parte de esa instancia, además de formularse la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal médico que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se indemnice a los familiares de V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se reparen los daños psicológicos a los padres de V1, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento que sea necesario para restablecer su salud física y emocional enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los indicadores de gestión o de evaluación que permitan constatar el impacto efectivo de la capacitación y formación en el contenido y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, realizada al personal de la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se implemente como obligación para el personal médico de la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del personal médico involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de un servidor público federal el involucrado, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dote de equipo médico, ambulancia y personal médico calificado y suficiente en todas las áreas de la Unidad de Medicina Familiar número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en el municipio de Agua Dulce, Veracruz y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 10/2011

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en el municipio de Apodaca, Nuevo León

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de las notas periodísticas publicadas el 6 de septiembre de 2010, en diversos diarios de circulación nacional y local, que el 5 de septiembre de 2010, elementos militares dispararon contra un automóvil al que se le marcó el alto y que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León. En el lugar murió V1, quien era menor de edad; V2 falleció horas después; V3, V4 y V5 resultaron lesionados por proyectiles de arma de fuego, y V6 y V7 (infantes) salieron ilesos.

En virtud de lo anterior, el 6 de septiembre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/4777/Q, y del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente, se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, trato cruel, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las 21:10 horas, AR1, al mando de una "B.O.M" integrada con tres vehículos militares con personal perteneciente al 16/o. Batallón de Infantería, así como un vehículo oficial con dos elementos perteneciente a la Agencia Federal de Investigaciones y un vehículo oficial con dos elementos de la Agencia Estatal de Investigación, realizaban un patrullaje de reconocimiento del Campo Militar 7-A hacia el cuartel de seguridad pública, sobre la vía federal Nuevo Laredo-Monterrey, cuando el sargento 2/o. de Infantería, que viajaba como copiloto en la camioneta número 3 e integrante de la "B.O.M", al incorporarse sobre la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, a la altura del entronque Salinas Victoria, con dirección a Monterrey, se percató que se aproximaba a alta velocidad un vehículo con vidrios polarizados, lo que hizo del conocimiento de AR1 a través de la radio. AR1 esperó que pasara el automóvil por el lado izquierdo del vehículo militar, y alcanzó a observar que eran varios sus ocupantes, pero sin poder precisar en ese momento cuántos, por lo que procedió a marcarle el alto al vehículo con señales y con las luces de la camioneta, a lo cual el conductor del vehículo hizo caso omiso y aceleró la velocidad. Esto hizo que se iniciara una persecución por la vía federal Nuevo Laredo-Monterrey, de norte a sur, y al darle celeridad al vehículo, el conductor maniobraba en forma de zigzag y casi golpeando a los vehículos que se encontraban frente al mismo, con la clara intención de darse a la fuga. AR1 pensó que se trataba de presuntos delincuentes, razón por la cual optó por efectuar dos disparos a los neumáticos traseros del vehículo, pero tres elementos del Ejército, al escuchar los disparos, accionaron sus armas en contra del vehículo.

Esta Comisión Nacional observa que el contenido del informe de la autoridad responsable guarda contradicción con las evidencias de las que logró allegarse.

En efecto, un elemento esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 5 de septiembre de 2010 son las declaraciones de V3, V4 y V5, víctimas que sobrevivieron al suceso y que refirieron ante Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, quienes fueron testigos del desarrollo de los hechos.

De los testimonios obtenidos se advierte que los hechos ocurrieron el día 5 del mes y año citados, entre las 21:00 y 21:30 horas, cuando viajaban a bordo de un vehículo sobre la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, a la altura del campo militar; V5 conducía el vehículo; en el asiento del copiloto iba V4;

en la silla del chofer estaba V1, menor de edad; a su lado V3, quien llevaba en sus piernas a V7 y V6, menores, y en el lugar que se encuentra atrás del copiloto iba V2. Coincidieron en manifestar que las autoridades militares no le marcaron el alto al conductor V5, con señales y luces.

De igual manera, las declaraciones de V3, V4 y V5 coinciden en señalar que sin razón ni justificación elementos militares les empezaron a disparar, una vez que se incorporaron delante del convoy de vehículos militares que, incluso, cuando el automóvil había detenido su marcha, les continuaron disparando, no obstante que V5 sacó su mano para indicar que ya estaba estacionado, que cuando se acercó un militar que traía una lámpara en la mano observó el interior del vehículo y les dijo “disculpenos fue un error”.

De acuerdo con el análisis realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluye, con base en la observación del vehículo en el que viajaban los agraviados, que éste presentaba 29 orificios producidos por proyectil de arma de fuego y que existe un predominio mayor de los mismos hacia su costado izquierdo; además, por las maculaciones de color rojizo (hemático) en el interior del vehículo en estudio en el respaldo del asiento posterior en su lado izquierdo y derecho, se establece que las personas que se encontraban en esos lugares fueron lesionadas en su integridad corporal. Asimismo, que el disparador o victimario se encontraba predominantemente a la izquierda y por detrás del vehículo estudiado, y que respecto a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en la puerta posterior izquierda se establece que el disparador o victimario se encontraba por delante y a la izquierda del vehículo estudiado, lo que coincide con la narrativa de las víctimas en el sentido de que cuando V5 detuvo la marcha del vehículo los elementos militares continuaron disparando.

Ahora bien, derivado de este enfrentamiento, V1 y V2 perdieron la vida, y V3, V4 y V5 resultaron heridos. Esto se corrobora con los dictámenes de necropsias practicadas en V1 y V2, que coinciden con las opiniones técnicas-médicas sobre lesiones que elaboró la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se concluyó que la causa del fallecimiento de V1 y V2 fue por heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen. Por otra parte, de la valoración médica realizada por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional a V3, V4 y V5, se establece que las lesiones que éstos presentaban son semejantes a las producidas por esquirlas de proyectil de arma de fuego y por rozón de proyectil de arma de fuego, en diversas regiones de su cuerpo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó violaciones al derecho a la vida en agravio de V1, menor de edad, y de V2, y a la integridad personal de V3, V4, V5, V6 y V7, estos dos últimos menores de edad, por parte de los elementos militares que participaron en los hechos, así como tratos crueles en agravio de V3, V4, V5, V6 y V7.

Por otra parte, con base en las evidencias referidas, esta Comisión Nacional considera que la actuación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes en los hechos y accionaron sus armas de fuego contra el vehículo en que viajan las víctimas hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, toda vez que, según se desprende del testimonio de V5 y de V3 y V4, personas que viajaban en dicho vehículo, sin mediar provocación alguna, ya que lo único que hicieron fue rebasar por el carril de la izquierda al convoy de cuatro camionetas militares y al momento de incorporarse a su carril empezaron a disparar en contra del vehículo en el que se transportaban y continuaron haciéndolo aun cuando el carro ya se encontraba en alto total, no obstante que no portaban armas, por lo que no representaban peligro alguno para los elementos del Ejército Mexicano; además de que no opusieron resistencia alguna ni realizaron algún tipo de ataque a los elementos militares.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que violaciones a los Derechos Humanos como a las que se hace referencia en el presente documento se han presentado de forma reiterada en el estado de Nuevo León. En 2010 se recibieron 36 expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a los Derechos Humanos en los que se alegaban violaciones al derecho a la vida; seis de estos expedientes, esto es, 16.67 % del total, se concentraron en Nuevo León, el porcentaje más alto de violaciones a este derecho de toda la República Mexicana.

En este tenor resulta imperioso y necesario que esa dependencia emita una directiva o norma que regule el uso proporcional de la fuerza pública, la cual deberá distribuir a todo el personal de tropa y oficiales que las desarrollen, a través de cursos y de un documento de fácil divulgación, a fin de evitar acontecimientos como los que se analizan en la presente Recomendación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General

de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 25 de marzo de 2011

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en el municipio de Apodaca, Nuevo León

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/4777/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2010 en agravio de 7 personas, en el estado de Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de las notas periodísticas publicadas el 6 de septiembre de 2010, en diversos diarios de circulación nacional y local, en las que expusieron que después de las 22:00 horas del 5 de septiembre de 2010, elementos militares dispararon contra un automóvil al que se le marcó el alto, y que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento nordeste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, hiriendo a cinco personas. En el lugar murió V1, quien tenía 15 años edad; otro de los lesionados V2, de 52 años

de edad falleció horas después; V3, V4 y V5 resultaron con heridas por proyectiles de arma de fuego; V6 y V7 (infantes), salieron ilesos.

En virtud de lo anterior, el 6 de septiembre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/4777/Q.

De igual forma, el 6 de septiembre de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, V3, presentó queja en contra de elementos del Ejército Mexicano, por los hechos antes referidos, precisando que en ningún momento observó que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional les marcara el alto.

Asimismo, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local del 6 de septiembre de 2010, en las que se informó que elementos militares dispararon contra un automóvil que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, dispararon con arma de fuego a siete personas de las cuales dos fallecieron, tres resultaron heridos y dos menores salieron ilesos.

B. Acuerdo de 6 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/4777/Q.

C. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 6 de septiembre de 2010, por V3 en la que relata haber sido víctima de agresión por elementos del Ejército Mexicano, al igual que V1, V2, V4, V5, V6 y V7.

D. Comunicado de prensa emitido por la Comandancia de la 7/a Zona Militar, fechado el 6 de septiembre de 2010, cuyo encabezado indica "Se informa sobre los hechos ocurridos donde lamentablemente perdieron la vida dos civiles y quedaron heridas otras 5 personas".

E. Acta circunstanciada, que contiene las diligencias que realizó el 6 y 7 de septiembre de 2010, personal de esta Comisión Nacional en la que precisan las entrevistas realizadas al titular de la Jefatura Jurídica de la Facultad de Medicina y del Hospital Universitario "Dr. Eleuterio González", así como al auxiliar del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F. 54 impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia la necropsia practicada al cuerpo de V1.

G. 35 impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia la necropsia practicada al cuerpo de V2.

H. Dictámenes de necropsias de 6 de septiembre de 2010, practicadas a los cuerpos de V1 y V2, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

I. Acta circunstanciada, de 7 de septiembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la observación, exploración e inspección de los cuerpos de V1 y V2, realizada por un perito médico de este organismo.

J. Acta circunstanciada, de 7 de septiembre de 2010, suscrita por visitantes adjuntos de este organismo nacional con motivo de la consulta realizada a la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público de la Federación Número Cinco en General Escobedo, Nuevo León, de la que destaca lo siguiente:

1. Dictamen en materia de criminalística de campo de 5 de septiembre de 2010, emitido por un perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el que se concluye que el vehículo presenta daños ocasionados por proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales fueron realizados de afuera hacia adentro.

2. Parte informativo sin número, de 5 de septiembre de 2010, presentado por AR1, AR2, AR3 y AR4, pertenecientes al 16/o. Batallón de Infantería, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León.

3. Dictamen de integridad física de 6 de septiembre de 2010, practicado a V5, por perito médico oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

4. Acuerdo de consulta de incompetencia de 6 de septiembre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación Número Cinco, respecto de la Averiguación Previa 2.

K. Actas circunstanciadas, de 7 y 8 de septiembre de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Número Cinco en General Escobedo, Nuevo León, que contiene la actuación de inspección ocular realizada al vehículo en el que viajaban los agraviados, la cual consta en video y en 45 impresiones fotográficas. Además se continuó con la consulta de la Averiguación Previa 2, de la que destaca la siguiente actuación:

— Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, a las 03:30 horas del 6 de septiembre de 2010, por los delitos de homicidio, lesiones y lo que resulte.

L. Actas circunstanciadas, de 8 de septiembre de 2010, suscritas por integrantes de este organismo nacional con motivo de las certificaciones médicas y entrevistas realizadas en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a V3, V4 y V5.

M. Acta circunstanciada, de 9 de septiembre de 2010, realizada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la continuación de la consulta de la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público de la Federación Número Cinco en General Escobedo, Nuevo León, de la que destaca lo siguiente:

1. Fe Ministerial e inspección cadavérica realizada el 5 de septiembre de 2010, al cuerpo de V1.

2. Oficio 2460-I, de 7 de septiembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a Zona Militar, mediante el cual solicita a su homólogo de la Federación que se abstenga de seguir conocimiento de la Averiguación Previa 2 y remita al fuero militar la indagatoria de referencia.

N. Acta circunstanciada, de 9 de septiembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene la entrevista que se realizó al coordinador de Servicios de Emergencia de la Delegación de la Cruz Roja en el estado de Nuevo León.

O. Acta circunstanciada, de 14 de septiembre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la entrevista telefónica sostenida con un familiar de las víctimas, quien refirió que el 8 de ese mismo mes y año, la Secretaría de la Defensa Nacional entregó a V3, un cheque por concepto de reparación del daño con motivo del fallecimiento de V1 y V2; asimismo, que los gastos del Hospital Universitario y funerarios, los cubrió el gobierno del estado de Nuevo León.

P. Copia de las actas de defunción de V1 y V2 de fecha 15 de septiembre de 2010; en las que se hace constar que el fallecimiento de V1, ocurrió el 5 de ese mes y año, sin precisar la hora y como causa de la muerte lesiones toraco abdominal secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego; que el deceso de V2, ocurrió el 6 de septiembre del año pasado, a las 00:35 horas, precisando como causa de la muerte lesiones toraco abdominal secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

Q. Informe DH-I-10341, de 22 de septiembre de 2010, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual proporciona a este organismo nacional la información que le fue requerida, documento al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 17720, de 17 de septiembre del mismo año, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León.

R. Opinión técnica en materia de criminalística, elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 5 de octubre de 2010.

S. Acta circunstanciada, de 27 de octubre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V3, en la cual precisó que el vehículo en el que se transportaban, fue declarado como pérdida total, motivo por el que el 6 de octubre del año próximo pasado, fue pagado a V5 de acuerdo al valor comercial del mercado, por el gobierno del estado de Nuevo León.

T. Opiniones técnicas-médicas elaboradas por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 28 de octubre de 2010, respecto de las lesiones que les fueron apreciadas a V1, V2, V3, V4 y V5, respectivamente.

U. Oficio 008833, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de la Averiguación Previa 2; precisando que por oficio 3819/2010, de 8 de septiembre del año próximo pasado, la indagatoria de referencia se remitió, por razón de incompetencia, al fuero militar.

V. Oficio 2860/2010, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de diciembre de 2010, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual comunica que con motivo de los hechos en los que perdiera la vida V1, el 5 de septiembre de 2010, la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1, inició la Averiguación Previa 1; precisando que el 7 de septiembre del año pasado, el citado representante social declinó su competencia para seguir conociendo de la misma, remitiendo los originales al agente del Ministerio Público de la Federación número 5.

W. Acta circunstanciada, de 11 de enero de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar que la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Segundo Militar de la I Región Militar se encuentra en etapa de instrucción.

X. Acta circunstanciada, de 20 de enero de 2011, realizada por un visitador adjunto de este organismo nacional, donde se hace constar la conversación telefónica y asesoría jurídica proporcionada a V3.

Y. Oficio de 10 de marzo de 2011, firmado por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cual informa las acciones que ha realizado a favor de Q1 a título de indemnización, al cual anexa el escrito de 9 de marzo de 2011 suscrito por Q1, dirigido a esta Comisión Nacional mediante el cual solicita se dé por concluida la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El domingo 5 de septiembre de 2010, una familia que viajaba en un vehículo que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, fue agredida por elementos del Ejército Mexicano con disparos de arma de fuego, resultando heridas cinco personas. En el lugar murió el menor V1, quien tenía 15 años edad; otro de los lesionados V2, de 52 años de edad, falleció horas después; V3, V4 y V5 resultaron con heridas ocasionadas por proyectiles de arma de fuego; dos infantes, V6 y V7, resultaron ilesos.

Ante estos hechos, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició el 5 de septiembre de 2010, la Averiguación Previa 1; el 7 del mismo mes y año, el citado representante social declinó su competencia para seguir conociendo, remitiendo los originales al agente del Ministerio Público de la Federación número 5.

Por su parte, el 5 de septiembre de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León, inició la Averiguación Previa 2, la cual fue remitida al fuero militar el 8 del mismo mes y año.

De igual forma, el 6 de septiembre del año pasado, el agente del Ministerio Público Militar, radicó la Averiguación Previa 3, en la cual el 9 de ese mes y año, ejerció acción penal en contra de los elementos militares AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspondiente, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302 y 307, relacionados a su vez con los diversos 13, fracción VIII y 64 Bis del Código Penal Federal, aplicado supletoriamente conforme a los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar en agravio de la disciplina militar y de V1 y V2, indagatoria que fue consignada al Juzgado Segundo Militar, quien libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, misma que fue cumplida el 12 de septiembre de 2010.

Asimismo, el 8 de septiembre de 2010, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenio indemnizatorio, por diversas cantidades, a favor de los familiares de V1 y V2, quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

El Juez Segundo Militar inició la Causa Penal 1, en la cual el 15 de septiembre de 2010, dictó auto de formal prisión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes actualmente se encuentran sujetos a proceso por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad corresponsiva; causa penal que al 11 de enero de 2011 aún se encontraba en etapa de instrucción.

Finalmente, el 27 de octubre de 2010, V3 comunicó, vía telefónica, a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el vehículo en el cual se transportaban, fue declarado con pérdida total, motivo por el que, el 6 de octubre del año próximo pasado, fue pagado a V5 de acuerdo con el valor comercial; precisando que esto lo realizó el gobierno del estado de Nuevo León, a gestión de la Unidad de Vinculación Ciudadana de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De acuerdo con el informe enviado por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta el escrito de 9 de marzo de 2011 firmado por Q1, mediante el cual expresa su voluntad de desistirse de la queja en que se actúa, el artículo 89 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que los expedientes de queja que se inicien de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos no podrán ser concluidos por falta de interés de los agraviados ni por desistimiento, aunado a que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia son graves, motivo por lo que se siguió conociendo e investigando los hechos.

Asimismo, este organismo nacional considera que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para acceder a la justicia y evitar que la impunidad pueda prevalecer en un asunto de estas características.

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

De igual forma, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la

autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/4777/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por actos consistentes en privación de la vida, trato cruel, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que el domingo 5 de septiembre de 2010, en Apodaca, Nuevo León, 7 personas que viajaban en un automóvil que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, fueron agredidas con disparos de arma de fuego, por elementos del Ejército Mexicano. En el lugar murió el menor V1, quien tenía 15 años edad; otro de los lesionados V2, de 52 años de edad falleció horas después; V3, V4 y V5, resultaron con heridas de proyectiles de arma de fuego; dos infantes, V6 y V7, resultaron ilesos.

Al respecto, en el correo electrónico de imágenes número 17720, de 17 septiembre de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar (Monterrey, Nuevo León), que aparece como anexo al informe de la Secretaría de la Defensa Nacional rendido mediante oficio DH-I-10341 ante esta Comisión Nacional, se manifestó lo siguiente:

- 1.** Aproximadamente a las 21:10 horas, AR1, al mando de una "B.O.M" integrada con tres vehículos militares con personal perteneciente al 16/o. Batallón de Infantería, así como un vehículo oficial con 2 elementos perteneciente a la Agencia Federal de Investigación (*sic*) y un vehículo oficial con 2 elementos de la Agencia Estatal de Investigación, realizaban un patrullaje de reconocimiento del campo militar 7-A, hacia el cuartel de seguridad pública, sobre la vía federal Nuevo Laredo, Monterrey.
- 2.** El sargento 2/o. de Infantería, que viajaba como copiloto en la camioneta número 3 e integrante de la "B.O.M", al incorporarse sobre la carretera Nuevo Laredo, Monterrey, a la altura del entronque Salinas Victoria, con dirección a Monterrey, se percató que se aproximaba a alta velocidad un vehículo con vidrios polarizados, lo que hizo del conocimiento de AR1, a través de la radio.
- 3.** Por tal motivo, AR1 esperó que pasara el automóvil por el lado izquierdo del vehículo militar, y alcanzó a observar que eran varios sus ocupantes, pero sin poder precisar en ese momento cuántos, por lo que procedió a marcarle el alto al vehículo con señales y con las luces de la camioneta, a lo cual el conductor del vehículo hizo caso omiso y aceleró la velocidad.
- 4.** Lo anterior, hizo que se iniciara una persecución por la vía federal Nuevo Laredo-Monterrey, de norte a sur, y al darle celeridad al vehículo, el conductor maniobraba en forma de zigzag y casi golpeando a los vehículos que se encontraban frente al mismo, con la clara intención de darse a la fuga.
- 5.** Momentos después el vehículo militar número 2, en el que viajaba como copiloto el teniente de Infantería logró rebasar el automóvil por el carril de alta velocidad, con el fin de tratar de maniobrar y detener la marcha del vehículo civil, pero no logró su objetivo.

6. A la altura del kilómetro 18+200 de la carretera Laredo-Monterrey, AR1 al ver que el conductor no detenía la marcha y pensando que se trataba de presuntos delincuentes, optó por efectuar dos disparos a los neumáticos traseros, pero AR2, AR3 y AR4 que estaban en la parte trasera del vehículo militar, al escuchar los disparos, accionaron sus armas en dirección del automóvil, deteniendo éste su marcha metros más adelante.

7. AR2 disparó 5 cartuchos, AR4 disparó 5 cartuchos, AR3 disparó 10 cartuchos; el personal militar adoptó dispositivo de seguridad y una vez cesado el fuego se acercó al vehículo civil. Observaron, entonces, que descendieron 4 personas, una de las cuales se desvaneció en la cinta asfáltica; en el interior permanecieron el conductor y, en la parte trasera, dos personas más.

8. Al advertir AR1 que los ocupantes del citado automotor no mostraron ninguna agresión o resistencia, se acercó para identificarlos, no logrando observar ningún arma o artefacto ilícito, que descendió del vehículo por su propio pie V5; en tanto que V4 ayudó a bajar a V2, V6 y V7.

9. AR1 procedió a informar a la 7/a Zona Militar sobre el desarrollo de los hechos, solicitó el servicio médico y ambulancia para proporcionar atención médica a las personas que resultaron heridas.

10. Arribó al lugar una mayor M.C. quien valoró a cada uno de los heridos y se les proporcionaron los primeros auxilios. V3 y V1 fueron atendidos en el interior del vehículo en el que circulaban, después descendió del mismo V3, y a V1 lo colocaron en el piso para continuar examinándolo, sin embargo, falleció en el lugar.

11. Posteriormente, arribó al lugar personal de la Cruz Roja para apoyar a los lesionados y trasladarlos al Hospital Universitario, lugar en el que falleció V2.

12. El cuerpo de V1 fue trasladado al Servicio Médico Forense.

13. El vehículo fue retirado del lugar de los hechos y llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

14. No existió ningún retén, como se refiere en la nota periodística.

15. Con motivo de los hechos suscitados, el agente del Ministerio Público Militar inició la Averiguación Previa 3, la cual fue consignada el 9 de septiembre de 2010, girándose orden de aprehensión en contra de un oficial y tres elementos de tropa por la autoridad jurisdiccional militar que conoce de la causa.

Esta Comisión Nacional observa que el contenido del informe de la autoridad responsable guarda contradicción con las evidencias de las que logró allegarse.

Lo anterior, toda vez que la versión emitida en el informe de mérito resulta incompatible con el resultado que arrojan las pruebas obtenidas por esta Comisión Nacional en el caso que nos ocupa, aun cuando de acuerdo con la información que rindió el Comandante de la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, remitido al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los sucesos en los que perdieron la vida V1 y V2 y resultaron heridas V3, V4 y V5 y dos menores ilesos, se originaron "cuando un grupo de camionetas que integraban la 'B.O.M' al circular sobre la carretera Nuevo Laredo, Monterrey, a la altura del entronque Salinas Victoria, con dirección a Monterrey, observaron que se aproximaba a alta velocidad un vehículo color gris, con vidrios polarizados, se le marcó el alto con

señales y con las luces, a lo cual el conductor del vehículo hizo caso omiso y aceleró la velocidad, maniobrando en forma de zigzag por lo que a la altura del kilómetro 18+200 de la carretera Laredo-Monterrey, AR1 pensó que se trataba de presuntos delincuentes, optó por efectuar dos disparos a los neumáticos traseros del vehículo, pero tres elementos del Ejército, al escuchar los disparos accionaron sus armas”.

En efecto, un elemento esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 5 de septiembre de 2010, son las declaraciones de V3 de 45 años, V4 de 24 años y V5 de 28 años, víctimas que sobrevivieron al suceso y que refirieron ante visitadores adjuntos de este organismo nacional, quienes fueron testigos del desarrollo de los hechos.

De los testimonios obtenidos por personal de este organismo nacional, el 8 de septiembre de 2010, se advierte que los hechos ocurrieron el 5 del citado mes y año, entre las 21:00 y 21:30 horas, cuando viajaban a bordo de un vehículo, en la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, a la altura del campo militar, V5 (28 años) que conducía el vehículo; en el asiento del copiloto iba V4 (24 años); en la silla del chofer estaba V1 (15 años); a su lado V3 (45 años), quien llevaba en sus piernas a V7 (8 años) y V6 (9 años); y en el lugar que se encuentra atrás del copiloto iba V2 (52 años).

Al respecto V3, narró lo siguiente:

“...que al rebasar al convoy de 4 vehículos militares en ningún momento hicieron alguna señal que les indicara que se detuvieran, que al escuchar los disparos se frenaron ya que el carro se encontraba lleno de humo, sin embargo, les siguieron disparando, después se acercó un militar que traía una lámpara en la mano y observó al interior y dijo discúlpenos fue un error”.

Por su parte, V4 refirió lo siguiente:

“...que iba en el lado del copiloto, que al llegar al Municipio Salinas Victoria, estaban arreglando la carretera por lo que tomaron la autopista Laredo-Monterrey, dirigiéndose rumbo a Monterrey, pasan el aeropuerto y al circular por el campo militar y cerca del cruce de Santa Rosa, alcanza un convoy de 4 camionetas militares y soldados vestidos de color verde, en ningún momento hicieron alguna señal, ni con lámpara, ni con las manos, ni al alcanzarlos, ni al rebasarlos, sin embargo, al instante en que se cruzaba, aproximadamente 30 soldados, todos encapuchados, empezaron a dispararle al vehículo que conducía su esposo V5, después de escuchar los disparos se detienen ya que el carro se encontraba lleno de humo, por lo que V5 sacó la mano para indicar que ya estaba estacionado, sin embargo, les seguían disparando, posteriormente se acercó un militar que observa con una lámpara a la gente del interior del carro y les dijo discúlpenos fue un error”.

El testimonio de V5 coincide con la declaración anterior, ya que manifestó lo siguiente:

“...que circulaba sobre la carretera a Nuevo Laredo-Monterrey, pero una vez que pasaron el aeropuerto y al circular a la altura del campo militar aproximadamente entre las 21:00 y 21:30 horas, observó un convoy de 4 camionetas militares que también avanzaba con dirección a Monterrey, al que alcanzó, pero los militares que iban a bordo nunca le hicieron señales manuales, auditivas o luminosas para que disminuyera su velocidad o se detuviera, por lo que continuó su marcha, ya que no había ningún retén militar establecido, sino que los vehículos militares también circulaban y al rebasarlos por la izquierda aceleró porque había tráfico y de inmediato retomó su carril para no causar ningún accidente; sin embargo, aproximadamente 30 militares encapuchados empezaron a disparar contra el vehículo que conducía, lesionándolo en el cuello, en la cara,

oído izquierdo, labio inferior izquierdo y en el brazo izquierdo; que después de escuchar los disparos se detuvo, el carro se encontraba lleno de humo, por lo que sacó la mano para indicar que estaba estacionado, sin embargo le siguieron disparando; posteriormente se acercó un militar, observó con una lámpara al interior y dijo discúlpenos fue un error”.

En este tenor, queda claro que los elementos militares no le marcaron el alto al conductor V5, con señales y luces, como coinciden los testimonios de V3, V4 y V5 que fueron recabados por personal de este organismo nacional.

De igual manera, las declaraciones de V3, V4 y V5 coinciden en señalar que sin razón ni justificación elementos militares les empezaron a disparar, una vez que se incorporaron delante del convoy de vehículos militares que, incluso, cuando el automóvil había detenido su marcha, les continuaron disparando, no obstante que V5 sacó su mano para indicar que ya estaba estacionado, que cuando se acercó un militar que traía una lámpara en la mano, observó el interior del vehículo y les dijo “discúlpenos fue un error”.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el análisis realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la opinión técnica elaborada el 5 de octubre de 2010, se concluye, con base en la observación del vehículo en el que viajaban los agraviados, que éste presentaba 29 orificios producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en las siguientes áreas: uno en el toldo; dos en el parabrisas; uno en la puerta delantera izquierda; uno en el cristal de la puerta posterior izquierda y dos en la puerta; tres en la salpicadera posterior izquierda; cuatro en la luz posterior izquierda; cinco en el medallón; dos en el área de la cajuela; tres en la luz posterior derecha y cinco en la fascia o defensa posterior; precisando, además, que existe un predominio mayor de los mismos hacia su costado izquierdo; además por las maculaciones de color rojizo (hemático) en el interior del vehículo en estudio en el respaldo del asiento posterior en su lado izquierdo y derecho, se establece que las personas que se encontraban en esos lugares fueron lesionadas en su integridad corporal.

Asimismo, en la opinión técnica se indica que en relación con la observación de orificios de proyectil de arma de fuego en la parte posterior y lateral izquierda del vehículo en estudio, se advierte que algunos de los mismos penetraron al interior de la cabina del automotor, lesionando a los ocupantes que se encontraban ubicados y sentados en el asiento posterior.

De igual forma, en opinión de los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se precisa que por lo que hace a los orificios de arma de fuego descritos, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba predominantemente a la izquierda y por detrás del vehículo estudiado; además de que respecto a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en la puerta posterior izquierda, se establece que el disparador o victimario se encontraba por delante y a la izquierda del vehículo estudiado; lo que coincide con la narrativa de las víctimas en el sentido de que cuando V5 detuvo la marcha del vehículo, los elementos militares continuaron disparando.

Además, no deja de llamar la atención que en el correo electrónico de imágenes número 17720, de 17 septiembre de 2010, emitido por el comandante del Cuartel General de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-I-10341, se hace mención a que AR1 efectuó 2 disparos a los neumáticos traseros del automóvil; sin embargo, de las constancias que obran en autos, así como de la opinión de los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, se advierte que el vehículo presenta los impactos por proyectil de arma de fuego, predominantemente en la carrocería.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también observa la congruencia del testimonio de las víctimas, en el sentido de que fueron objeto de una agresión directa por parte de elementos del ejército, sin que mediara provocación alguna, ya que lo único que hicieron fue rebasar

al convoy de 4 camionetas militares por el carril izquierdo y al momento de incorporarse al carril derecho los militares encapuchados empezaron a disparar contra el vehículo en el que viajaban.

De igual forma, en el dictamen de necropsia, realizado al cuerpo de V1 el 6 de septiembre de 2010, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se asentó que el cadáver presentó las siguientes lesiones: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo, con tatuaje de 1 x 1.5 cm, en cara anterior de antebrazo izquierdo, tercio superior sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo, sin tatuaje de pólvora de 1.5 x 0.8 cm, en cara anterior de muslo izquierdo, tercio superior sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo, sin tatuaje de .5 x 2.0 cm, en cara anterior de muslo izquierdo, tercio superior sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo, sin tatuaje de 2 x 3 cm, en tórax posterior izquierdo a nivel de séptimo espacio intercostal posterior izquierdo; herida en sedal de 4 cm, en cara posterior brazo izquierdo tercio superior; equimosis en tórax anterior derecho a nivel de octavo arco costal anterior derecho; otra en cara externa de brazo derecho tercio superior y en cara anterior de muslo izquierdo tercio superior; precisándose que la trayectoria de los proyectiles fue de adelante-atrás, de abajo-arriba y de izquierda-derecha; de izquierda-derecha, de adelante-atrás y de arriba-abajo; concluyendo que la muerte de V1 fue a consecuencia de lesiones torácico abdominales secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

Asimismo, del dictamen de necropsia realizado al cuerpo de V2 el 6 de septiembre de 2010, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, se advierte que al cadáver se le encontraron las siguientes lesiones: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 2 x 2 cm, en tórax posterior a nivel de L-1, línea escapular interna, sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 2.5 x 1 cm, en cara anterior de dorso de mano izquierda a nivel de tercer metacarpo, con salida de 2.5 x 3 cm, en dorso de mano a nivel de quinto metacarpo; indicando que ingresó a quirófano en el Hospital Universitario por presentar herida por proyectil de arma de fuego y que se localizó proyectil en hipocondrio derecho; que la trayectoria fue de atrás-adelante, de abajo-arriba y de izquierda a derecha; de arriba-abajo, de derecha-izquierda y de atrás-adelante; concluyendo que la muerte de V2 fue a consecuencia de las lesiones torácico abdominales secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

Lo que se encuentra corroborado con las opiniones técnicas-médicas que sobre lesiones elaboró, el 28 de octubre de 2010, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las que se concluyó que la causa del fallecimiento de V1 y V2 fue por heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen.

En efecto, en la valoración médica realizada por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional a V3, V4 y V5, y la cual quedó plasmada en la opinión técnica-médica del 28 de octubre de 2010, se establece que las lesiones que éstos presentaban son semejantes a las producidas por esquirlas de proyectil de arma de fuego y por rozón de proyectil de arma de fuego, en diversas regiones de su cuerpo, como se describe a continuación:

a) V3 presentaba, a nivel de la región parietooccipital, una excoriación de forma irregular que mide 1.3x0.3 cm; excoriación de forma irregularmente ovalada, situada a nivel del hombro izquierdo, mide 3.8x1 cm, se observa la superficie de la lesión húmeda con derrames serosos y serohemáticos en los márgenes; excoriación en la región escapulo humeral izquierda a 2 cm a la izquierda de la línea media escapular, mide 4.5x1.3 cm, en su área central presenta un derrame sanguíneo con bordes que muestran costra melicérica, hacia los márgenes presenta equimosis de color violáceo; hacia el tercio medio de la línea escapular izquierda presentaba una excoriación de forma irregular que mide 2.5x2cm.

b) V4 presentaba una excoriación puntiforme que mide 0.2x0.1 cm, situada en la región frontal derecha a 2 cm, sobre la ceja derecha y a un centímetro de la línea media frontal y hacia la región del maxilar superior derecho, a dos centímetros de la comisura labial derecha, una herida de forma lineal que mide 2.5x0.3 cm, con bordes afrontados con nylon del No. 2 con costra melicerica en los bordes.

c) V5 presentaba en región temporal izquierda múltiples costras hemáticas de forma irregular de la cuales la mayor mide 1.3x1 cm mientras que la menor mide 0.3x0.2 cm, con extensión hacia la región frontotemporal izquierda; costra hemática en pabellón auricular izquierdo cara anterior, mide 0.6x0.4 cm adyacente muestra múltiples costras hemáticas puntiformes, mide 0.1 cm de diámetro con una extensión de 3.5x3 cm; costra melicerica de 0.4x0.3 cm de diámetro de bordes irregulares, situada en el ala nasal izquierda, con punto central con costra hemática de 0.2 cm de diámetro; seis costras hemáticas dispuestas en la cara izquierda del maxilar superior, por debajo de la región malar izquierda, la mayor mide 1x0.3 cm es de forma lineal, la menor mide 0.3x0.3 cm de forma circular; costra hemática situada en la mucosa del labio inferior a nivel del borde izquierdo, mide 2.3x1.2 cm de bordes irregulares; herida de forma lineal que mide 3x0.3cm situada hacia la izquierda de la línea media posterior a 4 cm a nivel de la tercera vértebra cervical, por arriba del omoplato izquierdo, de bordes afrontados con tres puntos de catgut dos ceros; hacia la línea media a nivel de la segunda vértebra dorsal, diez excoriaciones con costra hemática de forma ovalada, tres de ellas con un punto de sutura con catgut dos ceros; dos excoriaciones con costra hemática de forma ovalada, de las cuales la mayor mide 1x0.7 cm mientras que la menor mide 0.3x0.3 cm situadas en el tercio medio del omoplato izquierdo y una excoriación de forma ovalada mide 4x1.3 cm con costra hemática que mide 2x1 cm situada en el tercio medio posterior derecho del cuello, a 8 cm de la línea media posterior, adyacente muestra costras hemáticas puntiformes de 0.3x0.3 cm, situadas por encima de la lesión anteriormente descrita con una extensión de 12x1.5cm.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional también observó violaciones al derecho a la vida en agravio de V1 y V2 y a la integridad personal de V3, V4, V5, V6 y V7, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos al citado Batallón de Infantería, quienes participaron en los hechos.

Aunado a la privación de la vida de V1 y V2, debe sumarse el grave riesgo en que se colocó la vida de V3, V4, V5, V6 y V7, estos dos últimos de 9 y 8 años de edad, respectivamente, lo que constituye un atentado al derecho a la vida previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de los elementos adscritos al 16/o. Batallón de Infantería que estuvieron involucrados en los hechos de la presente recomendación.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación al derecho a que se proteja la integridad de los menores V6 y V7, falta que se considera como la acción u omisión que implica desprotección que atenta contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste. En el presente caso, los mismos servidores públicos del Instituto Armado, quienes tienen la obligación de brindar protección, fueron los responsables del atentado contra la integridad de V6 y V7.

En efecto, los elementos militares violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, párrafo séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; lo anterior, toda vez que elementos

militares dispararon contra del vehículo en el que viajaban los menores V1, V6 y V7; en el lugar perdió la vida V1, de 15 años de edad, en tanto que V6 y V7, de 9 y 8 años de edad, respectivamente, fueron puestos en grave peligro, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para todos los menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo, pudieron haber tenido idéntico desenlace.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos incurrieron en un trato cruel, en agravio de V3, V4, V5, V6 y V7, estos dos últimos menores de 9 y 8 años de edad, respectivamente, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3, inciso a, 4, 5, 6, último párrafo, y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, con base en las evidencias referidas, esta Comisión Nacional considera que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes en los hechos y accionaron sus armas de fuego contra el vehículo en que viajan las víctimas hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, toda vez que, según se desprende del testimonio de V5 y de V3 y V4, personas que viajaban en dicho vehículo, sin mediar provocación alguna, ya que lo único que hicieron fue rebasar por el carril de la izquierda al convoy de 4 camionetas militares y al momento de incorporarse a su carril, empezaron a disparar en contra del vehículo en el que se transportaban y continuaron haciéndolo aun cuando el carro ya se encontraba en alto total, no obstante que no portaban armas y viajaban 3 menores de edad, por lo que no representaban peligro alguno para los elementos del Ejército Mexicano; además de que no opusieron resistencia alguna ni realizaron algún tipo de ataque a los elementos militares. Tales acontecimientos dieron como resultado que V1 y V2 perdieran la vida, V3, V4 y V5 resultaran con heridas producidas por arma de fuego y se pusiera en riesgo la integridad de V6 y V7 menores de edad.

Lo anterior, permite evidenciar un uso arbitrario de la fuerza pública al resultar su actuación absolutamente desproporcionada frente a la situación acontecida, pues el dicho de la autoridad en el sentido de que observaron que eran varios los ocupantes del vehículo, motivo por el que procedieron a marcarle el alto con señales y con las luces y, al hacer caso omiso el conductor, se inició una persecución y pensando que se trataba de presuntos delincuentes, AR1 optó por efectuar dos disparos a los neumáticos traseros del vehículo, pero AR2, AR3 y AR4, al escuchar los disparos accionaron sus armas en dirección al citado automotor, es un argumento que no se justifica, ni tiene sustento, según las evidencias que logró recabar esta Comisión Nacional.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que al rendir su informe el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, envió los exámenes médicos y toxicológicos que les fueron practicados a los integrantes del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que dan origen a la presente recomendación de los cuales se advierte que se les encontró sanos y negativos a sustancias psicotrópicas.

Al respecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de hacer uso indebido de la fuerza, salvo en los casos en que sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza solo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que

valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, en el sentido que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que violaciones a derechos humanos como a las que se hace referencia en el presente documento, se han presentado de forma reiterada en el estado de Nuevo León. En 2010, se recibieron 36 expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a derechos humanos en los que se alegaban violaciones al derecho a la vida; 6 de estos expedientes, esto es, el 16.67% del total, se concentraron en Nuevo León, el porcentaje más alto de violaciones a este derecho de toda la República mexicana.

En este tenor resulta imperioso y necesario que esa dependencia emita una directiva o norma que regule el uso proporcional de la fuerza pública, la cual deberá distribuir a todo el personal de tropa y oficiales que las desarrollen, a través de cursos y de un documento de fácil divulgación, a fin de evitar acontecimientos como los que se analizan en la presente recomendación.

Por otra parte, cabe precisar que la Secretaría de la Defensa Nacional actuó con espontaneidad y prontitud para reparar el daño causado por la pérdida de la vida de V1 y V2, a sus familiares, toda vez que el 8 de septiembre de 2010, tres días después de haber sucedido los acontecimientos, formalizó el convenio indemnizatorio y realizó el pago correspondiente a favor de V3, por el deceso de V1 y V2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 502, de la Ley Federal del Trabajo; 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal; 30 y 32, fracción VI del Código Penal Federal.

De igual forma, resulta oportuno precisar que esa Secretaría otorgó diversos apoyos a los agraviados, que consistieron, entre otros, los pagos del sepelio de V1 y V2, respectivamente; así como asistencia médica en el Hospital Universitario y medicamentos, de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

Además, el 27 de octubre de 2010, V3 comunicó, vía telefónica, a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el vehículo en el cual se transportaban, fue declarado con pérdida total, motivo por el que el 6 de octubre del año próximo pasado, fue pagado a V5 de acuerdo con su valor comercial, precisando que esto lo realizó el gobierno del estado de Nuevo León, a instancias de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igualmente, el 20 de enero 2011, V3 informó vía telefónica, a personal de esta Comisión Nacional, que servidores públicos del gobierno del estado de Nuevo León canalizaron a toda

la familia involucrada en el evento, a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que recibieran apoyo psicológico y les dejaron abierta la consulta, a efecto de que acudieran si así lo requirieran en forma posterior.

Ahora bien, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, en el presente caso no existe pronunciamiento al respecto, en virtud de que ha sido reparado.

Esta Comisión Nacional reconoce que el 21 de junio de 2010, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el acuerdo por el que se crea la Unidad de Vinculación Ciudadana dependiente de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que tiene por objeto generar los acercamientos necesarios para la solución de conflictos entre el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la sociedad en general, ocasionados con motivo de la presencia militar en las calles y atender de manera oportuna y eficaz a personas civiles que resulten afectadas por la participación de los integrantes del Instituto Armado, proponiendo las acciones a ser adoptadas para la solución y atención de casos específicos que se presenten y que, en este caso en específico, ha gestionado la reparación del daño. Sin embargo, esta Comisión Nacional realiza el presente pronunciamiento para que hechos como éstos no vuelvan a repetirse, en tanto se trata de violaciones graves de derechos humanos por servidores públicos determinados que se apartan de sus deberes.

Por último, merece mención especial el hecho de que a fin de investigar y deslindar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que participó en los acontecimientos que dieron origen a la presente recomendación, esa Secretaría por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar inició el 6 de septiembre de 2010, un día después de haberse suscitados estos hechos, de manera pronta y de oficio la Averiguación Previa 3; misma que el 9 de septiembre del año próximo pasado, fue consignada al Juzgado Segundo Militar quien inició la Causa Penal 1, librando orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspondiente, cometidos en agravio de la disciplina militar y de V1 y V2, y cumplimentada que fue la misma, se les dictó el 15 de septiembre de 2010 auto de formal prisión por los ilícitos penales antes referidos; causa penal que hasta el momento de emitir el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de instrucción.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra servidores públicos adscritos al 16/o. Batallón de Infantería y en apoyo a la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los funcionarios responsables y que dichas conductas no queden impunes.

Este organismo nacional presentará directamente la denuncia ante la Procuraduría General de la República, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras cuestiones, dar el se-

guimiento debido a dicha indagatoria y se tomen en cuenta las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional

dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 11/2011

Sobre el recurso de impugnación que presentó V1

SÍNTESIS: El 14 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2010/285/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, por la no aceptación por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de la Recomendación 089/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En la queja que presentó V1 ante el Organismo Estatal manifestó que el 23 de marzo de 2009 T1 le informó que AR1, Comisario Municipal de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, se había introducido a su terreno sin contar con permiso o el consentimiento para hacerlo, ni mostrar mandamiento de autoridad competente y usando maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que estaba construido en ese lugar. De estos hechos se percataron T1 y T2, hermano y padre de la víctima, quienes le indicaron a AR1 que con ese proceder estaba afectando propiedad privada. V1 consideró que esa acción fue como consecuencia de haber dejado de profesar la religión católica y porque no aceptó ser segundo fiscal para cuidar la iglesia de su comunidad.

Una vez que la Comisión Estatal realizó las investigaciones correspondientes, el 10 de septiembre de 2009 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, la Recomendación 089/2009, la cual se tuvo por no aceptada. Por tal motivo, V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual recibió este Organismo Nacional y se tramitó dentro del expediente CNDH/4/2010/285/RI.

En tal sentido, de la valoración que realizó este Organismo Nacional al conjunto de evidencias del recurso de impugnación, se observó que se vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad de creencia, que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y decimosexto, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos atribuibles a AR1, al acreditarse que el 23 de marzo de 2009 se introdujo al terreno propiedad de V1 sin consentimiento alguno y sin contar con orden de autoridad competente para derribar un tanque colector de agua y abrir un camino dentro del mismo.

En tal sentido, este Organismo Nacional consideró la existencia de elementos suficientes para acreditar que AR1 vulneró los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, ya que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de su proceder, y que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias con sujeción a las leyes y a los requisitos previstos para los cateos, lo que en el caso no sucedió.

Se observó que no se llevó a cabo un procedimiento para la afectación de la propiedad de V1, ya que de la evidencia se advirtió que el acto de molestia se ocasionó sobre la base de una decisión de la asamblea general de la comunidad, sin existir datos de que la determinación fue resultado de la tramitación de un juicio en el que se respetaran los Derechos Humanos al debido proceso y la legalidad. Si bien AR1 refirió que la obra era para servicio de los habitantes del poblado, no era obstáculo que se agotaran los medios y recursos legales para llevar a cabo esa acción sobre la base del respeto a las normas del debido proceso para asegurar un resultado justo y equitativo, que diera oportunidad de oír a la víctima, de presentar su defensa e hiciera valer sus pretensiones legítimas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró inconducente la postura asumida por los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de no aceptar la Recomendación, y que AR1 tam-

poco haya realizado acciones efectivas para garantizar la protección de los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la víctima, con el argumento de que fueron acuerdos de la asamblea de la comunidad, en razón de que las decisiones y normas internas comunitarias deben sujetarse al respeto de los Derechos Humanos.

Aunado a ello, AR1 no se encontraba facultado para llevar a cabo los trabajos señalados en el terreno de V1, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero esa acción no forma parte de las atribuciones conferidas a los comisarios municipales.

Por otra parte, no escapó a este Organismo Nacional que V1 señaló que los actos de molestia cometidos en su contra se originaron o guardan relación con la libertad de creencia, ya que manifestó que padece hostigamiento por el hecho de haber dejado de profesar la religión católica, y por negarse a ocupar el cargo de segundo fiscal para cuidar la iglesia de ese credo en la comunidad, hecho que confirmó AR1 en su informe, al manifestar que V1 desde hace 10 años no profesa el catolicismo, y que no tenía ningún derecho en la comunidad, confirmando que se negó a ocupar el cargo comunitario mencionado.

En este orden de ideas, se consideró que AR1, en su carácter de comisario municipal, no tomó las medidas pertinentes para que se respetara a V1 el ejercicio de su derecho a la libertad de creencia que establece el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al contrario, reprochó la conducta de la víctima por no acceder a ocupar un cargo, sin escuchar las razones por las que no podía desempeñarlo por tratarse de un culto distinto al cual profesa.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Al Congreso del estado de Guerrero, para que se inicie una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, por la negativa de aceptar la Recomendación 089/2009 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y por no atender los requerimientos de información de esta institución; además, que se exhorté al Ayuntamiento Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite.

A los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, para que se dé cumplimiento a la Recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se colabore en la investigación administrativa que inicie el Honorable Congreso del estado de Guerrero, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por tratarse de un servidor público municipal cuya conducta motivó el presente pronunciamiento.

México, D. F., 28 de marzo de 2011

Sobre el recurso de impugnación que presentó V1

Dip. Irma Lilia Garzón Bernal

Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero

CC. integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/285/RI, relacionado con el recurso de impugnación que interpuso V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de octubre de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por la no aceptación de la recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

El 25 de marzo de 2009, se radicó en el mencionado organismo local, la queja de V1, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos atribuidas a AR1, comisario municipal de Juanacatlán, municipio de Metlatónoc, Guerrero, por lo cual se inició el expediente de queja CODDEHUM-CRM/026/2009-II.

V1 señaló que el 23 de marzo de 2009 T1 le informó que AR1 se había introducido a su terreno sin contar con permiso o el consentimiento para hacerlo, ni mostrar mandamiento de autoridad competente, y usando maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que estaba construido en ese lugar. De estos hechos, se percataron T1 y T2, hermano y padre de la víctima, quienes le indicaron a AR1 que con ese proceder estaba afectando propiedad privada, a lo que el comisario municipal hizo caso omiso. V1 consideró que esa acción fue como consecuencia de haber dejado de profesar el catolicismo y porque no aceptó ser segundo fiscal para cuidar la iglesia católica de su comunidad.

El 10 de septiembre de 2009, al considerar vulnerados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, el organismo estatal protector de derechos humanos, emitió la recomendación 089/2009 dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, en los siguientes términos:

“PRIMERA. A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, se les recomienda respetuosamente que en la próxima sesión de cabildo den cuenta de la presente resolución y se sirvan instruir a quien corresponda inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, comisario municipal de Juanacatlán, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica al afectar el bien inmueble de éste. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal, que en la sesión de cabildo referida acuerden intervenir y realizar las acciones legales hasta donde su competencia se los permita, con el propósito de restituir el bien inmueble o indemnizar al quejoso referido. Debiendo informar a esta Comisión respecto al cumplimiento a lo antes recomendado.

TERCERA. De igual manera se les recomienda que se continúe con las medidas cautelares solicitadas a favor de V1, a través del oficio 193/2009, de 31 de marzo de 2009, hasta que cesen los actos de posible privación de la libertad del quejoso.”

El 10 de septiembre de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante oficio 581/2009 notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, la recomendación 089/2009, sin obtener respuesta sobre su aceptación.

El 9 de julio de 2010, a través del diverso 788/2010 la Comisión Estatal comunicó a V1 que se tenía por no aceptada la recomendación 089/2009 por parte de la autoridad municipal. El documento de referencia lo recibió V1 el 8 de septiembre de 2010.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2010 V1 manifestó su inconformidad por escrito ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, ante la negativa del Ayuntamiento de Metlatónoc para aceptar la recomendación 089/2009, e interpuso el recurso de impugnación correspondiente.

En consecuencia, el 14 de octubre de 2010, este organismo nacional recibió el oficio 1159/2010 por el cual se remitió el recurso de impugnación en razón de la no aceptación de la recomendación 089/2009, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/285/RI al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente. Además se solicitó información al presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, sin que se haya obtenido respuesta.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra del Ayuntamiento de Metlatónoc, por la no aceptación de la recomendación 089/2009, enviado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante oficio 1159/2010, de 11 de octubre de 2010, y que recibió este organismo nacional el 14 de octubre de 2010.

B. Expediente de queja CODDEHUM-CRM/026/2009-II, que dio origen a la recomendación 089/2009, y que remitió el organismo estatal en copia certificada, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Certificado Parcelario 1, el cual ampara la propiedad de la parcela a nombre de V1, inscrita en el Registro Agrario Nacional con número de Folio 1, de 7 de octubre de 1995. (Foja 51)

2. Minuta del acta de Asamblea comunitaria del 16 de marzo de 2009, donde se asentó el acuerdo para demoler el tanque colector de agua, para construir uno nuevo en el mismo lugar. (Fojas 39 y 40)

3. Queja de V1, quien señaló los hechos violatorios de que fue víctima, atribuibles a AR1, comisario municipal en Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, que presentó por escrito de 25 de marzo de 2009. (Fojas 7 y 8)

4. Oficio 193/2009, de 31 de marzo de 2009, mediante el cual el organismo estatal protector de derechos humanos solicita medidas cautelares a favor de V1. (Fojas 25 y 26)

5. Declaraciones que rindieron T1 y T2 ante el organismo estatal protector de derechos humanos, que consta en acta circunstanciada de 31 de marzo de 2009, donde refirieron los hechos que causaron agravio a V1 cometidos por AR1, comisario municipal de Juanacatlán. (Fojas 19, 21 y 22)

6. Inspección ocular con relación a los daños causados en el terreno de V1, realizada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que consta en acta circunstanciada de 1 de abril de 2009, a la cual se agregaron impresiones fotográficas. (Fojas 27 a 31)

7. Informe que rinde AR1, de fecha 2 de abril de 2009, en el cual señala que la introducción de la maquinaria al terreno de V1, fue para construir un nuevo tanque de agua, en atención a la decisión de la asamblea general de ejidatarios del 16 de marzo de 2009. También precisa que V1 no contribuye con cuotas, trabajos comunitarios, ni asiste a las reuniones de asamblea. (Fojas 33 y 34)

8. Recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero. (Fojas 65 a 92)

9. Notificación de la recomendación 089/2009, a los integrantes del municipio de Metlatónoc, que realiza el organismo estatal protector de los derechos humanos, mediante oficio 581/2009, de 10 de septiembre de 2009. (Foja 93)

10. Notificación a la víctima a través del oficio 788/2010, de 9 de julio de 2010, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por el que le informa que se tiene por no aceptada la recomendación 089/2009, con acuse de recibo de 8 de septiembre de 2010, por parte de V1. (Foja 133)

11. Escrito que presentó V1, el 4 de octubre de 2010, ante el organismo estatal protector de derechos humanos, por el que interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 089/2009, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero. (Foja 4)

C. Solicitud de informe de este Organismo Nacional al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por oficio V4/59289, de 25 de octubre de 2010, con relación a los motivos por los cuales no se aceptó la recomendación 089/2009. (Fojas 142 y 143)

D. Llamada telefónica realizada por personal de este organismo nacional, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer la respuesta al oficio V4/59289, sin haberlo logrado, lo que consta en acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2010. (Foja 145)

E. Llamada telefónica realizada por personal de este organismo nacional, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer la respuesta al oficio V4/59289, sin lograr comunicación, lo que consta en acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2010. (Foja 146)

F. Llamadas telefónicas, realizadas los días 26, 27 y 28 de enero de 2011, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer las acciones que se hubiesen realizado respecto de la recomendación 089/2009, las que constan en acta circunstanciada del 28 de enero de 2011, sin lograr resultados positivos. (Foja 149)

G. Llamada telefónica del 11 de febrero de 2011, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer las acciones que se hubiesen realizado para dar respuesta al requerimiento de información que solicitó este organismo nacional, y de la atención de la recomendación 089/2009, la que consta en acta circunstanciada del 28 de enero de 2011, sin poder establecer contacto. (Foja 151)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de marzo de 2009, AR1 se introdujo en el predio propiedad de V1 ubicado en la comunidad de Juanacatlán, municipio de Metlatónoc, Guerrero, sin autorización ni consentimiento de su parte, y con maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que estaba construido en ese lugar, no obstante la advertencia de familiares de la víctima, a la que no hizo caso. V1 manifestó que esta acción de AR1, comisario municipal de Juanacatlán, de causar daños en un terreno de su propiedad, fue como represalia por haber dejado de profesar la religión católica y por no aceptar el cargo de segundo fiscal para vigilar la iglesia católica de la comunidad.

Con relación a los hechos, AR1 argumentó que la entrada de maquinaria al terreno, fue para la construcción de un nuevo tanque de agua, ya que el existente estaba deteriorado, situación que fue discutida y determinada en reunión de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 16 de marzo de 2009, donde se ratificó la realización de los trabajos emprendidos en el citado predio, el cual desde 1982, el ejido lo ha reconocido como de uso común.

Al haberse acreditado que AR1 no realizó su actividad conforme a la ley, y que V1 demostró ser propietario del predio, el organismo local de protección de los Derechos Humanos, emitió la recomendación 089/2009 el 10 de septiembre de 2009, al acreditar que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1.

Notificado de la recomendación, el Ayuntamiento no realizó pronunciamiento sobre la aceptación o no de la resolución que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tal motivo, el organismo local determinó tener por no aceptada la recomendación. Una vez que se notificó al agraviado sobre la no aceptación, el 4 de octubre de 2010 presentó la impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de la presente recomendación, este organismo nacional advirtió que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, incumplió con lo establecido en el artículo 134 del Reglamento Interno que la rige, el cual señala que la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de ocho días naturales a partir de su notificación, para que informe sobre la aceptación de la misma.

En este sentido, se observó que el 10 de septiembre de 2009, a través oficio 581/2009, la Comisión Estatal notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, la recomendación 089/2009; sin embargo, fue hasta el 9 de julio de 2010 que comunicó a la víctima que se tuvo por no aceptada la recomendación, es decir, transcurrieron más de 9 meses del tiempo señalado para declarar la no aceptación, y para hacerlo del conocimiento de V1; además de ello, se constató que la notificación la recibió la víctima el 8 de septiembre de 2010.

Por otra parte, con relación a la continuación de las medidas cautelares a favor de la víctima que la Comisión Estatal expuso en el punto tercero de su recomendación, para que cesen los actos de posible privación de la libertad en contra de V1, se hace constar que durante la tramitación del expediente de impugnación no se recibió señalamiento de la víctima sobre el particular, tampoco se aportaron elementos sobre la posible vulneración de su derecho a la libertad.

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad de creencia, que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y decimosexto, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos atribuibles a AR1, comi-

sario municipal de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

El análisis de las evidencias que se integraron en el expediente, permite observar que el 23 de marzo de 2009, AR1 se introdujo al terreno propiedad de V1 ubicado en la comunidad de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, sin consentimiento alguno y sin contar con orden de autoridad competente, con el uso de maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que se encontraba construido en ese lugar; además de ello, abrió un camino dentro del terreno, para el ingreso del material de construcción.

Lo anterior concuerda con los testimonios vertidos por T1 y T2, quienes coincidieron en señalar que el 23 de marzo de 2009, AR1 comisario municipal de la localidad de Juanacatlán, se introdujo al predio propiedad de V1 y con maquinaria pesada derribó un tanque de agua construido en el lugar, a quien al ser cuestionado por esa acción respondió que podía hacer lo que quisiera ya que la víctima no tenía ningún derecho al no prestar servicios a la comunidad, y por negarse a ser segundo fiscal para cuidar la iglesia católica.

Con la inspección ocular en el lugar de los hechos que llevó a cabo personal de la Comisión Estatal, el 1 de abril de 2009, se corroboró que una porción de la parcela propiedad de V1 presentó daños generados por las maniobras de la maquinaria pesada; además, se certificó que en el mismo terreno se estaba construyendo una obra, al parecer de un tanque contenedor de agua.

Además, en su informe AR1 reconoció que la introducción de maquinaria al terreno que reclama V1 como suyo, se utilizó para la construcción de un nuevo tanque de agua, y porque el depósito que se derribó estaba deteriorado; con base en la decisión que tomó la asamblea general de ejidatarios, en reunión del 16 de marzo de 2009, que acordó demoler el tanque colector de agua y edificar otro en el mismo sitio.

En tal sentido, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, ya que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, y que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias con sujeción a las leyes y a los requisitos previstos para los cateos, lo que en el caso no sucedió.

En efecto, de las evidencias que al respecto se recabaron, se observa que AR1 al llevar a cabo su acción no contó con el permiso correspondiente del propietario ni con orden de autoridad competente que justificara tal determinación; por lo que su actuación, en su carácter de comisario municipal, se considera un acto de molestia cometido sin motivo ni fundamento, afectando el patrimonio y la esfera jurídica de V1.

Incluso, del informe que sobre los hechos rindió AR1 se deduce que no contó con mandamiento de autoridad competente, al manifestar que su actuación se derivó del cumplimiento de un acuerdo de la asamblea de la comunidad, sin aportar evidencias de que contara con autorización legal. Además, AR1 en ningún momento demostró que el predio donde se encontraba el depósito de agua potable fuera propiedad o estaba considerado de uso común para los habitantes del Ejido, como en el caso sí lo acreditó V1 (Foja 51).

En este contexto, la actuación irregular de AR1 tampoco se justifica con el argumento de que cuando se derribó y demolió el contenedor de agua, ya se encontraba vacío y que no se filtró agua al domicilio de la víctima, ya que ello solamente pone en evidencia lo contradictorio de su informe, toda vez que por una parte refiere que no tenía conocimiento de que ese terreno era propiedad del agraviado, y por la otra, da por hecho que V1 tiene su residencia en el lugar donde se causaron los daños.

Es importante mencionar que los artículos 196, 197, 198 y 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, establecen que las comisarías municipales son órganos

de desconcentración de la administración municipal, son de participación de la comunidad, duran en su encargo tres años, se nombran mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla; y tienen entre otras atribuciones, aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales, cuidar el orden público, coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo.

Asimismo, se observó que no se llevó a cabo un procedimiento para la afectación de la propiedad de V1, ya que de la evidencia se advierte que el acto de molestia se ocasionó sobre la base de una decisión de la asamblea general, sin que existan elementos de convicción de que la determinación fue resultado de la tramitación de un juicio, en el que se respetaran los derechos humanos al debido proceso y la legalidad. Esto es así, ya que si bien AR1 refirió que la obra era para servicio de los habitantes del poblado, no era obstáculo que se agotaran los medios y recursos legales, para llevar a cabo esa acción sobre la base del respeto a las normas del debido proceso para asegurar un resultado justo y equitativo, que diera oportunidad de oír a la víctima, de presentar su defensa e hiciera valer sus pretensiones legítimas.

Por otra parte, se acreditó que AR1 no expuso a V1 las razones o circunstancias para sustentar la causa legal de su proceder, o la correlación entre los fundamentos aplicables con los motivos por los cuales era necesaria la construcción de un nuevo contenedor de agua que afectaría su propiedad. Tampoco mostró a T1 y T2, familiares de la víctima que se encontraban presentes en el lugar y día de los hechos, una orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada para realizar esa acción, ni acreditó que el terreno era propiedad común del ejido Juanacatlán.

En este sentido, se considera que la actuación de AR1 no contó con la determinación que fundara y motivara su acción, ya que el derecho a la seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es para evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo, además de que exista alguna razón para dictarlos, donde se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, es de resaltar que AR1, en su carácter de servidor público al ocupar el cargo de comisario municipal de Juanacatlán, fue omiso en reconocer la propiedad de V1 sobre el terreno en conflicto, al señalar que desconocía que pertenecía a la víctima, aduciendo que era de uso común y que por error cuando el ejido se incorporó al programa PROCEDE, no se precisó que el área y colector eran de servicio para la comunidad. Para este organismo nacional el citado argumento carece de apoyo, ya que de acuerdo con el Certificado Parcelario 1 (Foja 51), a V1 se le reconoce como propietario de la parcela donde se causaron los daños.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional considera inconducente la postura asumida por los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de no aceptar la recomendación, y que AR1 tampoco haya realizado acciones efectivas para garantizar la protección de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la víctima, bajo el argumento de que fueron acuerdos de Asamblea, en razón de que las decisiones y normas internas comunitarias deben sujetarse al respeto de los derechos humanos.

En tal sentido, el citado comisario municipal no tomó en consideración que a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de sus poblados, se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos, como en el caso ocurrió, y no obstante ello, asumió una actitud contraria a su obligación de hacer cumplir las normas municipales, al acatar y ejecutar una decisión de la asamblea general.

Si bien es cierto que el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, como el caso de Juanacatlán, y a decidir sus formas internas de convivencia y or-

ganización social, también lo es que el ejercicio de esa autonomía debe sujetarse al marco constitucional y al respeto de los derechos humanos, razón por la que se considera que AR1 se apartó de sus obligaciones como servidor público.

Es de tener en consideración que la acción cometida por AR1, afectó el desarrollo normal de la función que en el ejercicio de su cargo debió cumplir, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, el cual garantiza la seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la convivencia social armónica; además que no verificó que la decisión para introducirse al predio y afectar la propiedad de terceros, quedaba fuera de la competencia de la citada asamblea.

Por tal motivo, la actuación de AR1, comisario municipal de Juanacatlán, contravino el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Aunado a ello, AR1 no se encontraba facultado para llevar a cabo los trabajos señalados en el terreno de V1, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, esa acción no forma parte de las atribuciones conferidas a los comisarios municipales.

De igual forma, es pertinente señalar que con ello también se afectaron los derechos humanos que tiene toda persona al debido proceso, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los numerales 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias ni privado de su propiedad, y que ninguna persona puede ser despojada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social.

Por otra parte, no escapa para este organismo nacional que V1 señaló que los actos de molestia cometidos en su contra se originaron o guardan relación con la libertad de creencia, ya que manifestó que padece hostigamiento por el hecho de haber dejado de profesar la religión católica, y por negarse a ocupar el cargo de segundo fiscal para cuidar la iglesia de ese credo en la comunidad, hecho que confirmó AR1 en su informe, al manifestar que V1 desde hace diez años no profesa el catolicismo, y que no tenía ningún derecho en la comunidad, confirmando que se negó a ocupar el cargo comunitario mencionado.

En este orden de ideas, se considera que AR1, en su carácter de comisario municipal, no tomó las medidas pertinentes para que se respetara a V1 el ejercicio de su derecho a la libertad de creencia que establece el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al contrario, reprochó la conducta de la víctima por no acceder a ocupar un cargo, sin escuchar las razones por las que no podía desempeñarlo por tratarse de un culto distinto al cual profesa.

Se considera que AR1 no hizo valer las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, incisos a), c) y e), y 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se señala que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional y que el Estado Mexicano garantizará a favor de los individuos los derechos y libertades de adoptar la creencia religiosa que más les agrade, de no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por

causa de sus creencias religiosas, y que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de credo alguno.

Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1 y 12.1, 12.2 y 12.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18.1, 18.2 y 18.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan el compromiso del respeto a los derechos y libertades, a garantizar su pleno ejercicio sin discriminación por motivos de religión, de la libertad de profesar una religión y divulgar sus creencias, así como del derecho a pertenecer a minorías religiosas.

También se incumplieron los artículos 1, 10 y 18, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; III y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, los cuales señalan que los seres humanos son libres e iguales en derechos, de la libertad de creencia y del derecho de profesarla libremente, y que la discriminación por ese motivo constituye una ofensa a la dignidad humana, por lo que se deben adoptar medidas para prevenirla y eliminarla.

En consecuencia, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que en el ámbito de su competencia, inicie investigación que en derecho corresponda, en contra del servidor público que intervino en los hechos y de ser el caso que se determine responsabilidad penal, se sancione al responsable del delito cometido en contra de la víctima y que esa conducta no quede impune, además de todas sus consecuencias, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a la investigación penal.

Asimismo, resulta importante señalar que el 25 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero informara los motivos por los cuales no se había aceptado la recomendación 089/2009, sin recibir respuesta al respecto, por lo que en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1, salvo prueba en contrario.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, de brindar la respuesta a lo solicitado, se traduce en una infracción que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidores públicos, tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tal motivo, debe realizarse una investigación administrativa por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, por la ne-

gativa para aceptar la recomendación 089/2009 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y por no dar respuesta al requerimiento de información que le hizo este Organismo Nacional, cuyo incumplimiento podría dar lugar a una sanción.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del estado de Guerrero para que con base en el artículo 47, fracción XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8, fracción XXX, y 162, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa, que en términos generales señala competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, por la negativa para aceptar la recomendación 089/2009 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, ni atender los requerimientos de información de esta institución, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento y observancia.

SEGUNDA. Se colabore en la investigación administrativa que inicie el Honorable Congreso del estado de Guerrero, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente y aporten las pruebas que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por tratarse de un servidor público municipal cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 12/2011

Sobre el caso de V1 y V2, quienes perdieron la vida en el interior de la mina Lulú, en el municipio de Escobedo, Coahuila

SÍNTESIS: El 1 de septiembre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja que presentaron los mineros Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en la que señalaron que el 6 de agosto de 2009 ocurrió un siniestro en el interior de la mina Lulú, ubicada en el municipio de Escobedo, Coahuila, en el que fallecieron dos trabajadores, V1 y V2.

Agregaron que desde que comenzaron a trabajar en esa mina, alrededor del año 2005, y hasta el día del accidente, las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía no habían realizado visitas de inspección en materia de seguridad e higiene en ese centro de trabajo, a pesar de que los riesgos a la vida e integridad personal de los mineros eran inminentes.

Fue hasta el 7 de agosto de 2009, es decir, después del siniestro en el que perdieron la vida V1 y V2, cuando autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaron una visita de inspección extraordinaria. No obstante, la mina Lulú, concesionada a la Empresa 1, continuó funcionando sin implementar medidas de seguridad e higiene en favor de los mineros, hasta el 3 de febrero de 2011, cuando la citada dependencia emitió el boletín de prensa 13, en el que dio a conocer que ese día anunció a la Empresa 1 la resolución de la clausura total de la mina de carbón, ya que el 2 de febrero de 2011 ocurrió otro siniestro en el que murieron dos trabajadores más.

Esta Comisión pone énfasis en que las actividades mineras de la zona carbonífera de Coahuila en muchas ocasiones se realizan de manera ilegal, esto es, sin contar con los permisos correspondientes ni las condiciones de seguridad necesarias para garantizar la integridad y seguridad de los trabajadores mineros. El fallecimiento de dos personas en la mina Lulú, en donde no se realizaron con oportunidad las visitas de inspección para verificar las condiciones de seguridad, evidencia que las acciones de las autoridades han sido insuficientes para dar cumplimiento a esas disposiciones, ya que, de lo contrario, podrían haberse evitado los efectos del accidente e, incluso, el propio siniestro.

Este Organismo Nacional observa que las omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía que permitieron el funcionamiento de la referida empresa en condiciones que no garantizaban la integridad y seguridad de los trabajadores de la mina Lulú, pusieron en grave riesgo la vida de los trabajadores y se les expuso a situaciones como la que derivó en el fallecimiento de V1 y V2, y por lo tanto vulneraron los derechos de seguridad y salud, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de V1 y V2, así como de los trabajadores de la mina Lulú, por las razones siguientes:

Insuficiencia de recursos materiales y humanos. En primer lugar se señala que si bien la responsabilidad por el accidente de trabajo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de la Empresa 1, la responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deviene de la deficiencia que existe en cuanto al número de inspectores federales encargados de realizar visitas a los centros de trabajo.

En efecto, la insuficiencia de recursos materiales, económicos y humanos ocasiona que esa dependencia incurra en una falta de diligencia para la detección oportuna de centros de trabajo y la omisión en implementar acciones inmediatas una vez localizados, sobre todo en aquellos que implican situaciones de riesgo, como lo conllevan los trabajos que se desarrollan en las minas de carbón.

Omisión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de inscribir a la Empresa 1 en el Directorio Nacional de Empresas. Esta Comisión observa que la Empresa 1 no estaba inscrita en el Directorio Nacional de Empresas, no obstante que ha estado operando cuando menos desde 2005, ni tampoco que

haya habido un intercambio de información entre el Delegado Federal del Trabajo en el estado de Coahuila y la Secretaría de Economía, con objeto de que ésta le proporcionara las empresas inscritas en el Registro Público de Minería, a fin de tenerlas como punto de partida para realizar las inspecciones en materia de seguridad e higiene.

Omisión de practicar visitas de supervisión e inspección en materia de seguridad e higiene y prevención de accidentes. Esta Comisión hace énfasis en la obligación que tienen las Delegaciones Federales del Trabajo de practicar visitas de inspecciones ordinarias o extraordinarias a todos los centros de trabajo que operen en la demarcación territorial donde ejercen jurisdicción, sobre todo en aquellas industrias en que existe inminente peligro para la integridad física y/o la salud de los trabajadores; esta obligación deviene de un valor jurídico superior que deben salvaguardar, esto es, los derechos de los trabajadores en general, no sólo de aquellos que pertenecen a empresas inscritas en el Directorio Nacional de Empresas.

No obstante que la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila ya había detectado la mina Lulú y tenía conocimiento de que en el lugar laboraban alrededor de 74 mineros, como consta en el informe de Constatación y Actualización de Datos enviado por AR1, no se implementaron de manera inmediata acciones oportunas y eficaces para realizar una visita de inspección, a efectos de verificar las condiciones de seguridad de ese centro de trabajo, pues de las documentales se advierte que únicamente se limitaron a inscribirla en el Programa Aleatorio de Visitas de Inspección, sin especificar datos sobre el momento en que tendría lugar la inspección ordinaria inicial de condiciones generales de seguridad e higiene en la mina Lulú.

Inobservancia del principio de debida diligencia. Por otro lado, esta Comisión Nacional observa que al no haber denunciado ante el Agente del Ministerio Público los hechos que se suscitaron el 6 de agosto de 2009, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron el artículo 8, fracción XI, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que dispone que los inspectores deben denunciar ante la autoridad ministerial correspondiente los acontecimientos ocurridos o aquellos que conozcan en diligencias de inspección cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en la ley, por lo que en términos del numeral 28, fracción IX, del citado Reglamento, son responsables de la omisión de presentar la denuncia correspondiente.

Es importante señalar que era obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social acudir a la autoridad que sí tiene las facultades para actuar, esto es, levantar las denuncias correspondientes. Éstas son omisiones que trastocan el principio de debida diligencia, que supone el esfuerzo mínimo a cargo de todo servidor público para proteger a los ciudadanos del menoscabo o perjuicios contra sus derechos; además, exige que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir su transgresión.

Responsabilidad de la Secretaría de Economía. De las constancias que integran el expediente se observa que también existe responsabilidad por parte de servidores públicos de la Secretaría de Economía, pues prestaron indebidamente el servicio público que tienen encomendado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 53 de la Ley Minera, la Secretaría de Economía tiene facultades para verificar la seguridad de las minas. Esta Comisión pudo observar que los servidores públicos de la Secretaría de Economía desde hace un poco más de cuatro años no han realizado inspecciones tendentes a comprobar que la citada empresa cumplía con las obligaciones señaladas por la Ley Minera.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Economía que instruya a quien corresponda para que se realicen visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón, a efectos de verificar las condiciones de seguridad de esos centros de trabajo, coordinando esfuerzos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; que lleve a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos de los inspectores adscritos a esa Secretaría en materia de Derechos Humanos, y realizar visitas de verificación de cumplimiento de los deberes que la Ley Minera impone a las empresas que tengan una concesión, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública; que tome las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de actividades de inspección en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley; que gire las instrucciones necesarias para que se proporcionen a la Dirección General de Minas los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de que se realicen visitas de inspección a un mayor número de empresas que tengan una concesión minera, se implementen medidas para prevenir accidentes y se verifique que las actividades realizadas en ellos se lleven a cabo en condiciones de seguridad que permitan garantizar la vida, integridad y seguridad de los trabajadores; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría,

en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que instruya a quien corresponda para que esa Secretaría establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de detectar los riesgos de seguridad ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de esos centros de trabajo, y que instruya a quien corresponda para que, ya sea en visitas autónomas de la Secretaría o bien derivado de una petición de la Secretaría del Trabajo, se utilice la facultad regulada en el artículo 43 de la Ley Minera de suspender provisional o totalmente las obras y trabajos en las minas ante una situación de peligro o daño inminente, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

Al Secretario del Trabajo y Previsión Social se le recomendó que gire instrucciones para que, a través de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, se asesore, oriente y represente jurídicamente a los trabajadores y a los beneficiarios de V1 y V2 para que obtengan la debida indemnización y vean satisfechas sus pretensiones laborales, y vele que se repare, a través del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica a los familiares de V1 y V2 o a quien compruebe mejor derecho; que instruya a quien corresponda para que se realicen visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón, a efectos de verificar las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo, coordinando esfuerzos con la Secretaría de Economía; que instruya a quien corresponda para que, en el caso de que en las visitas de inspección se detecten situaciones que pongan en peligro la vida o seguridad de los trabajadores, se inicie el procedimiento previsto en el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo y, paralelamente, se dé vista a las autoridades de la Secretaría de Economía para que, en su caso, clausuren provisionalmente las minas que pongan en riesgo la vida y seguridad de los trabajadores y se le dé el seguimiento debido; que lleve a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos de los inspectores adscritos a esa Secretaría en materia de Derechos Humanos y de visitas de verificación de condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo mineros, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento; que tome las medidas necesarias para que la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo aumente su plantilla para que se integre con el personal suficiente a efectos de que puedan atender de manera inmediata, completa e integral, la industria de la minería del carbón, con el fin de realizar de forma eficiente las visitas de inspección, y se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de actividades de inspección en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que instruya a quien corresponda para que se implementen acciones y medidas destinadas a integrar debidamente el Directorio Nacional de Empresas, a fin de detectar con oportunidad y realizar vistas de inspección a los nuevos centros de trabajo y prevenir futuros siniestros en las empresas concesionarias de lotes mineros tomando como punto de partida el Registro Público de Minería, y que instruya a quien corresponda para que esa Secretaría establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría de Economía, a fin de detectar los riesgos de trabajo y siniestros ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 29 de marzo de 2011

Sobre el caso de V1 y V2, quienes perdieron la vida en el interior de la mina Lulú, en el municipio de Escobedo, Coahuila

Lic. Bruno Ferrari García de Alba
Secretario de Economía

Lic. Javier Lozano Alarcón
Secretario del Trabajo y Previsión Social

Distinguidos señores secretarios:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/4177/Q, relacionados con el caso de V1 y V2, quienes el 6 de agosto de 2009 perdieron la vida en el interior de la mina Lulú, en el municipio de Escobedo, Coahuila.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 1 de septiembre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional la queja que presentaron los mineros Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en la que señalaron que el 6 de agosto de 2009 ocurrió un siniestro en el interior de la mina Lulú, ubicada en el municipio de Escobedo, Coahuila, en el que fallecieron dos trabajadores, V1 y V2.

Agregaron que desde que comenzaron a trabajar en esa mina, alrededor del año 2005, y hasta el día del accidente, las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía no habían realizado visitas de inspección en materia de seguridad e higiene en ese centro de trabajo, a pesar de que los riesgos a la vida e integridad personal de los mineros eran inminentes.

Fue hasta el 7 de agosto de 2009, es decir, después del siniestro en el que perdieron la vida V1 y V2, cuando autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaron una visita de inspección extraordinaria. No obstante, la mina Lulú, concesionada a la Empresa 1, continuó funcionando sin implementar medidas de seguridad e higiene en favor de los mineros, hasta el 3 de febrero de 2011, cuando la citada dependencia emitió el boletín de prensa 13, en el que dio a conocer que ese día anunció a la Empresa 1 la resolución de la clausura total de la mina de carbón, ya que el 2 de febrero de 2011 ocurrió otro siniestro en el que murieron dos trabajadores más.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/4177/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos realizaron diversas diligencias para recopilar información, además, se solicitaron informes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la

Secretaría de Economía y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de septiembre de 2009.

B. Informe de la entonces directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitido mediante oficio 212.DG.3956.2009 de 29 de septiembre de 2009, al que anexa copia de las siguientes documentales:

1. Informe de AR1, delegado Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, enviado a través del oficio 608 D-125 (22-IX-2009) de 22 de septiembre de 2009, en el que señala las acciones en materia de seguridad e higiene realizadas en las minas de carbón por la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila. Asimismo, precisa que esa dependencia no contaba con información de la compañía donde se suscitaron los hechos en que perdieron la vida V1 y V2, ya que hasta el 22 de abril de 2009 se detectó la Empresa 1, propietaria de la mina Lulú, por lo que se agregó al Directorio Nacional de Empresas y a la Programación Aleatoria de Visitas de Inspección.

2. Actas de inspección extraordinaria de investigación de accidente de 7, 8 y 10 de agosto de 2009, elaboradas por AR2 y AR3, inspectores Federales del Trabajo pertenecientes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el estado de Coahuila, con motivo de las visitas realizadas esos días a la mina Lulú.

3. Acta de inspección inicial de condiciones generales de seguridad e higiene, suscritas por AR4 y AR5, inspectores Federales del Trabajo en el estado de Coahuila, con motivo de la visita realizada a la mina Lulú el 14 de agosto de 2009.

4. Acta de inspección inicial de condiciones generales de trabajo de 15 de agosto de 2009, suscritas por AR4 y AR5, en la que se constatan las condiciones de seguridad e higiene de la mina Lulú.

5. Actas de inspección de comprobación de medidas emplazadas de aplicación inmediata con riesgo inminente, de 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 15 y 17 de septiembre de 2009, suscritas por AR2, en las que se asienta que la empresa minera no cumplió la totalidad de las medidas sugeridas el 7 y 14 de agosto de 2009.

6. Oficio 210/DGIFT/529/2009, de 23 de septiembre de 2009, en el que AR6, director general de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informa que la Empresa 1 se detectó a través del censo realizado el 22 de abril de 2009 por la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, por lo que al no estar incluida en el Directorio Nacional de Empresas, no se había realizado ninguna inspección antes del 6 de agosto de 2009.

C. Informe del director general adjunto de Legislación y Consulta de la Secretaría de Economía, remitido mediante oficio 110.03.10924.09 de 12 de octubre de 2009, al que anexa copia de las siguientes documentales:

1. Oficio 610-9568/09, de 8 de octubre de 2009, suscrito por AR7, director general de Minas de esa Secretaría, en el que refiere que en el marco del Programa para el Fortalecimiento y Seguridad de la Zona Carbonífera de Coahuila, los días 4 y 28 de noviembre de 2005, 29 de junio y 18 de julio de 2006 se realizaron visitas de inspección a la mina Lulú.

2. Informes suscritos por el coordinador de inspectores de la Dirección General de Minas de 1 de diciembre de 2005 y 31 de julio de 2006, relativos a las visitas de inspección realizadas al lote minero Lulú, en el municipio de Escobedo, Coahuila, a los que anexa las actas de levantamiento correspondientes.

D. Informe de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, enviado a través del oficio 09 52 17 46 B 0/013318 de 14 de octubre de 2009, al que adjunta copia de la relación de las personas aseguradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, inscritas por la Empresa 1.

E. Declaraciones de Q1, Q2 y Q3 ante personal de este Organismo Nacional, en las que señalan, que durante el tiempo que trabajaron en la mina Lulú, las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no realizaron inspecciones para verificar las condiciones de seguridad e higiene de ese centro de trabajo, sino hasta después de que ocurrió el accidente en el que perdieron la vida V1 y V2. Además, que la Empresa 1, carecía del equipo y de primeros auxilios para llevar a cabo un adecuado rescate de los cuerpos, lo cual consta en actas circunstanciadas de 16 de enero de 2010.

F. Informes del titular de la División de Atención a Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del IMSS, enviados mediante oficios 09 52 17 46 B 0/1014, 09 52 17 46 B 0/2053 y 09 52 17 46 B 0/2352 de 25 de enero, 15 y 22 de febrero de 2010, respectivamente, en los que refiere que ya fueron autorizados los dictámenes de defunción por riesgo de trabajo de V1 y V2; y adjunta copia de las resoluciones de pensión de viudez y orfandad.

G. Informe del director general adjunto de Legislación y Consulta de la Secretaría de Economía, remitido a través del oficio 110.03.3517.10 de 22 de marzo de 2010, al que anexa copia de las siguientes documentales:

1. Informe suscrito por AR7, director general de Minas de la Secretaría de Economía, enviado mediante oficio 421.-1715/2010 de 19 de marzo de 2010, en el que proporciona datos relacionados con los hechos ocurridos en la mina Lulú el 6 de agosto de 2009.

2. Oficio 610.- 0484 de 8 de febrero de 2006, signado por AR7, a través del cual hace del conocimiento de la Empresa 1 el resultado de la visita de inspección realizada el 5 de noviembre de 2005 a la mina Lulú y envía copia al Delegado Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Coahuila.

3. Oficio 610.- 4500, de 13 de septiembre de 2006, firmado por el director de Cartografía y Concesiones Mineras, en ausencia del director general de Minas de esa Secretaría, en el que dio a conocer a la Empresa 1 el resultado de la visita de inspección realizada el 29 de junio de 2006 a la concesión minera del lote Lulú, con copia para el director general de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

H. Informe suscrito por el secretario de Gobierno del estado de Coahuila, remitido mediante oficio 0947/2010 de 27 de abril de 2010, al que adjunta copia de lo siguiente:

- 1.** Informe del director del Trabajo y Previsión Social del estado de Coahuila, enviado por medio del oficio 169/2010 de 19 de abril de 2010, en el que refiere datos sobre la creación y funcionamiento de la Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene para la zona carbonífera de esa entidad federativa.
- 2.** Informe suscrito por el fiscal ministerial de Investigación y Operación Policial de la Fiscalía General del estado de Coahuila, enviado a través del oficio FEMIOP 1055/2010 de 22 de abril de 2010, en el que refiere que el 6 de agosto de 2009 se inició el Acta Circunstanciada 120/2009 en la agencia del Ministerio Público del fuero común en San Buenaventura, en dicha entidad federativa, con motivo de los hechos ocurridos ese día en la mina Lulú, en que perdieron la vida V1 y V2.
- 3.** Dictamen pericial de topografía, elaborado el 6 de agosto de 2009 por un perito en materia de topografía de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de estado de Coahuila, sobre los hechos ocurridos ese día en la mina Lulú.
- 4.** Tarjeta informativa suscrita por la delegada de la Fiscalía General del estado de Coahuila, región Centro, en la que proporciona datos sobre el Acta Circunstanciada 120/2009.
- 5.** Informe del subsecretario de Minería del estado de Coahuila, remitido mediante oficio SME/017/2010 de 23 de abril de 2010, al que anexa documentación sobre la creación y sesiones de trabajo de la Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene para la zona carbonífera de ese estado.
- I.** Entrevistas a integrantes del Equipo Nacional de Pastoral Laboral y el Centro de Reflexión y Acción Laboral, organismos no gubernamentales autorizados por los quejosos para intervenir en la queja, en las que se les puso a la vista el contenido del expediente CNDH/2/2009/4177/Q, para que, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y documentales aportados por los mismos relacionadas con el caso, según consta en actas circunstanciadas de 26 y 31 de mayo de 2010.
- J.** Informe del titular de la División de Atención a Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del IMSS, enviado mediante oficio 09 52 17 46 B 0/6576, recibido en este Organismo Nacional el 1 de junio de 2010, a través del cual describe el número de incapacidades y enfermedades diagnosticadas en trabajadores de la mina Lulú por personal médico de la Delegación Estatal de Prestaciones Médicas en Coahuila.
- K.** Informe de la entonces directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitido mediante oficio 212.DG.2743.2010 de 22 de septiembre de 2010, en el que señala que el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa 1 continúa en trámite.
- L.** Informe del agente del Ministerio Público de San Buenaventura, Coahuila, enviado a través del oficio 1965/2010 de 18 de octubre de 2010, en el que enlista las diligencias realizadas durante la integración del Acta Circunstanciada 120/2009, la cual se encuentra en trámite.
- M.** Informe del director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitido mediante oficio 212.DG.3292.2010 de 10 de noviembre de 2010, al que anexa el informe rendido el día 8 de ese mes y año por el director general de Inspección Federal del Trabajo, enviado a través del diverso 210/DGIFT/436/2010, que contiene datos complementarios respecto de la mina Lulú y al que adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Listado de las empresas en las que se han presentado más accidentes de trabajo durante el periodo de enero a junio de 2009.
2. Listado de los grupos de actividades económicas con mayor número de accidentes de trabajo durante el año 2009.
3. Solicitudes de informes suscritas el 29 de junio de 2009 y el 19 de febrero de 2010 por el director jurídico de la Oficina Federal del Trabajo en Sabinas, Coahuila, y por el delegado federal del Trabajo en esa entidad federativa, respectivamente, dirigidas a los presidentes de la Unión Nacional de Productores de Carbón y la Unión Mexicana de Productores de Carbón, respecto de los centros de trabajo registrados.
4. Solicitud de información suscrita el 6 de abril de 2010 por el delegado federal del Trabajo en Coahuila y dirigida al subsecretario de Minería de ese estado, en el que requiere un listado de los centros de trabajo mineros registrados en dicha Subsecretaría.
5. Actas de las visitas de inspección realizadas a la mina Lulú por personal de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila los días 7, 8, 10, 13, 14, 15 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 15 y 17 de septiembre, 9, 29 y 30 de octubre de 2009, 9, 10, 22, 23 y 24 de marzo, 14, 17 y 18 de mayo y 17 de agosto de 2010.
6. Resoluciones de los procedimientos administrativos instaurados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en contra de la Empresa 1, de 22, 23, 24 y 26 de febrero, 2 de marzo, 28 y 29 de julio de 2010.
- N. Boletín de Prensa 13, emitido el 3 de febrero de 2011 por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que informa que ese día anunció a la Empresa 1 la resolución de la clausura total de la mina Lulú.
- O. Acuerdo de oficio, suscrito el 2 de febrero de 2011 por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que instruye el inicio de una investigación por el siniestro ocurrido ese día en la mina Lulú, en el que perdieron la vida dos personas más.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de agosto de 2009 se suscitó un siniestro en la mina Lulú, propiedad de la Empresa 1, en el municipio de Escobedo, Coahuila, en el que perdieron la vida V1 y V2.

En razón de lo anterior, los días 7, 8 y 10 de agosto de 2009, AR2 y AR3, inspectores Federales del Trabajo en el estado de Coahuila, realizaron visitas de inspección extraordinarias y elaboraron las actas respectivas, en las que se determinaron cinco medidas de restricción y 11 medidas sugeridas, entre las que se encontraba la restricción del acceso a la mina hasta que la empresa acreditara el cumplimiento de aquellas de aplicación inmediata.

El 14 de agosto de 2009, AR4 y AR5, inspectores Federales del Trabajo en el estado de Coahuila, realizaron una visita de inspección ordinaria inicial de condiciones generales de seguridad e higiene para minas subterráneas de carbón en la mina Lulú y determinaron cinco medidas de restricción y 49 medidas sugeridas, en las que se reiteró la restricción de ingreso a ese centro de trabajo.

Los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2009, servidores públicos de la citada Delegación realizaron visitas de inspección de comprobación de las medidas emplazadas durante las visitas anteriores y constataron que únicamente se cumplió con una de las cinco medidas de

aplicación inmediata, la relativa a la restricción del acceso a la mina, por lo que se realizó una solicitud al área jurídica para que iniciara los procedimientos administrativos correspondientes por el incumplimiento del resto de las medidas.

Los días 22, 23, 24 y 26 de febrero, 2 de marzo, 28 y 29 de julio de 2010, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dictó las resoluciones relativas a los procedimientos administrativos instaurados en contra de la Empresa 1 y le impuso nueve multas por violaciones en materia de seguridad e higiene y siete por violaciones en materia de condiciones generales de trabajo, por un total de \$1,991,265.80 (un millón novecientos noventa y un mil doscientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

En forma paralela a las inspecciones, el 6 de agosto de 2010 la Fiscalía General del estado de Coahuila inició el Acta Circunstanciada 120/2009, en la agencia del Ministerio Público de San Buenaventura, en esa entidad federativa, por el fallecimiento de V1 y V2 en el interior de la mina Lulú, misma que se encuentra en trámite.

El día 2 de febrero de 2011 murieron dos personas más en la mina Lulú, con motivo de lo cual, mediante acuerdo de la misma fecha, se abrió de oficio otro expediente de queja.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, que dieron origen a la presente recomendación, esta institución protectora de derechos humanos precisa que no se pronuncia sobre cuestiones en materia laboral, de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción X, de su reglamento interno, por lo que la investigación versa sobre actos y omisiones de naturaleza administrativa violatorios a derechos humanos imputables a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía.

Esta Comisión Nacional pone énfasis en la situación que vive la zona carbonífera de Coahuila, conformada por los municipios de Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas (Nueva Rosita), ya que presenta una elevada cantidad de extracción de minerales, preponderantemente de carbón. Asimismo, dicha actividad en muchas ocasiones se realiza de manera ilegal, ya que quienes llevan a cabo labores de explotación lo hacen sin contar con los permisos correspondientes, lo que acrecienta el riesgo que viven los trabajadores mineros, ya que en muchas ocasiones las actividades se desarrollan sin las condiciones de seguridad necesarias para garantizar su integridad y seguridad, pues ingresan a las minas sin recibir capacitación y adiestramiento para realizar sus actividades en condiciones de seguridad y sin contar con el equipo de protección personal necesario para salvaguardar su integridad física.

1. INSUFICIENCIA DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS

En primer lugar, es preciso señalar que si bien la responsabilidad por el accidente de trabajo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de la Empresa 1, la responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deviene de la deficiencia que existe en cuanto al número de inspectores federales encargados de realizar visitas a los centros de trabajo.

En efecto, mediante oficio 210/DGIFT/436/2010, de 8 de noviembre de 2010, el director general de Asuntos Jurídicos informó que esa dependencia presenta dificultades de suficiencia y cobertura para practicar inspecciones en los centros de trabajo, ya que es imposible cubrir todos aquellos registrados en el IMSS y en el INEGI, con las 376 plazas de inspectores federales con que cuenta. A manera de ejemplo, indicó que si se consideraran las unidades econó-

micas únicamente de la actividad manufacturera (400 mil), cada inspector tendría que visitar 1,063 centros del trabajo al año, es decir, cuatro o cinco diarios, lo cual es materialmente inviable debido al grado de complejidad, calidad y exhaustividad que conlleva una inspección.

Este Organismo Nacional observa que la insuficiencia de recursos materiales, económicos y humanos ocasiona que esa dependencia incurra en una falta de diligencia para la detección oportuna de centros de trabajo y la omisión en implementar acciones inmediatas una vez localizados, sobre todo en aquellos que implican situaciones de riesgo, como lo conllevan los trabajos que se desarrollan en las minas de carbón.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera oportuno que se propugne por un aumento del presupuesto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se incremente el destinado a las Delegaciones Federales del Trabajo en la República Mexicana y se les otorguen los recursos materiales, económicos y humanos que resulten adecuados para realizar visitas de inspección a un mayor número de centros de trabajo, implementar medidas para prevenir accidentes y verificar que las actividades realizadas en ellos se lleven a cabo en condiciones de seguridad que permitan garantizar la vida, integridad y seguridad de los trabajadores. Asimismo, que se profesionalice el servicio de inspección mediante la capacitación adecuada.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/4177/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y los demás trabajadores de la mina Lulú, por actos consistentes en la prestación indebida del servicio público, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2. OMISIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE INSCRIBIR A LA EMPRESA 1 EN EL DIRECTORIO NACIONAL DE EMPRESAS

El día 16 de enero de 2010, Q1, Q2 y Q3, trabajadores de la mina Lulú, refirieron ante personal de esta Comisión Nacional que durante el tiempo que han prestado sus servicios en esa mina, las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no habían realizado inspecciones para verificar las condiciones de seguridad e higiene de ese centro de trabajo, ya que la primera ocasión en que lo hicieron fue el 7 de agosto de 2010, después del accidente en el que perdieron la vida V1 y V2.

Esta Comisión Nacional analizó los factores que propiciaron en mayor o menor medida los hechos sucedidos, que se traducen en una serie de omisiones administrativas por parte de las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, consistentes en: 1) la omisión de inscribir a la Empresa 1 en el Directorio Nacional de Empresas; y, 2) la omisión de practicar visitas de supervisión e inspección en materia de seguridad e higiene y prevención de accidentes, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme al artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde a las delegaciones federales del trabajo la integración y actualización del Directorio Nacional de Empresas, con el apoyo de la información proporcionada por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás instancias correspondientes. El Directorio Nacional de Empresas sirve a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como su nombre lo dice, como un registro nacional de ramas industriales y empresas, a fin de facilitar a esta dependencia la planeación y control de los programas de inspección en las materias de su competencia.

En efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un registro fidedigno de patrones que es de suma utilidad para la unidad encargada de integrar el Directorio Nacional de

Empresas. El artículo 12 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización obliga a los patrones a registrarse ante el Instituto a partir de que empiecen a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores, se constituyan como sociedad cooperativa o inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto. Para estos efectos, el Instituto otorga un número de registro patronal en el lugar donde se encuentra ubicado su centro de trabajo así como un documento de identificación patronal, donde consta el número de registro del patrón, el nombre, denominación o razón social de la empresa, el domicilio y la actividad a la que se dedica. Por esta razón, las delegaciones federales del trabajo, a fin de integrar y mantener actualizado el Directorio Nacional de Empresas, deben periódicamente solicitar al Instituto información sobre este Registro.

Mediante oficio 050327612300/ST-3265/10, de 25 de mayo de 2010, el Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a esta Comisión Nacional de diversos casos de accidentes y riesgos de trabajo de trabajadores de la Empresa 1, registrados desde el 2006, esto es, tres años antes de que ocurrieran los hechos. Esto nos indica que, por lo menos durante tres años, la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila omitió solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social información sobre el registro de patrones, pues de lo contrario se hubiera detectado la existencia de la Empresa 1 como centro de trabajo, incumpliendo con ello la obligación que explícitamente prevé el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y la Previsión Social.

Al respecto, cabe señalar que hay ramas industriales y de producción de servicios que, por su naturaleza, encuentran regulada su inscripción en leyes especiales. Tal es el caso de las industrias que se pueden concesionar, como la minera, misma que se encuentra regulada en la Ley Minera. El artículo 7 de esta ley obliga a la Secretaría de Economía, entre otros, a llevar el Registro Público de Minería, donde se inscriben las concesiones mineras otorgadas a particulares por el Estado. En ese sentido, este registro constituye un registro público fidedigno de las empresas que están operando en la industria de la exploración, explotación y beneficio de los minerales; este registro, por tanto, debe ser solicitado periódicamente por las delegaciones federales del trabajo a fin de mantener actualizado el Directorio Nacional de Empresas en lo tocante a aquellas que operan la industria minera.

Ahora bien, es una obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en específico, de las delegaciones federales del trabajo, integrar y mantener actualizado el Directorio Nacional de Empresas a fin de facilitar la planeación y control de los programas de inspección en las materias de su competencia y para ello debe solicitar el apoyo y la coordinación de otras instancias, como en el caso de la industria minera es la Secretaría de Economía.

En la medida en que los delegados federales del trabajo mantengan comunicación con dependencias encargadas de la inscripción de concesiones, en el caso, la Secretaría de Economía, será posible que éstas le proporcionen el dato preciso de las empresas inscritas en sus registros, en el caso, las empresas mineras inscritas en el Registro Público de Minería. Al cumplir con esta obligación, la autoridad laboral no sólo asegura que actúa conforme a la ley, sino que asegura que el servicio público que le fue encomendado se lleve a cabo de forma eficaz y diligente.

En efecto, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la Empresa 1 haya estado inscrita en el Directorio Nacional de Empresas, no obstante que ha estado operando cuando menos desde 2005, ni tampoco que haya habido un intercambio de información entre el delegado Federal del Trabajo en el estado de Coahuila y la Secretaría de Economía, con el objeto de que esta le proporcionara las empresas inscritas en el Registro Público de Minería, a fin de tenerlas como punto de partida para realizar las inspecciones en materia de seguridad e higiene.

Esta Comisión estima que esta forma de proceder, atribuible a AR1, debe tomarse en cuenta a la hora de analizar los factores que propiciaron lo acontecido, ya que de haberse encontrado inscrita la Empresa 1 en el Directorio Nacional de Empresas, se habrían practicado a la

mina Lulú las visitas de supervisión e inspección en materia de seguridad e higiene que marca la ley y esto, sin duda, hubiera podido ayudar a prevenir los hechos.

3. OMISIÓN DE PRACTICAR VISITAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

De igual manera, es importante hace énfasis en que si bien la autoridad laboral incurrió en una falta administrativa al no inscribir a la Empresa 1 en el Directorio Nacional de Empresas, ni solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Economía apoyo en la obtención del dato preciso de las empresas inscritas en el Registro Público Minero, esta no es la única omisión en que incurrió, ya que, como se sostendrá a continuación, no es necesario que las empresas se encuentren inscritas al Directorio Nacional de Empresas para practicar las visitas de supervisión e inspección que prevé la ley.

En efecto, al no realizar en tiempo y forma las funciones de supervisión en materia de seguridad e higiene que tiene a su cargo, previstas en el artículo 162 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y la NOM-032-STPS-2008 Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, la autoridad laboral incurrió en una falta administrativa que devino en la violación a los derechos humanos de V1, V2 y demás trabajadores de la mina Lulú.

AR1, mediante oficio 608 D-125 (22-IX-2009), de 22 de septiembre de 2009, sostuvo que el artículo 13 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral prescribe que las autoridades del trabajo deberán practicar visitas de inspección ordinarias en los centros de trabajo, siempre y cuando estos se encuentren incorporados al Directorio Nacional de Empresas, supuesto que no se actualizaba en el caso de la Empresa 1.

Esta justificación es incorrecta ya que, si bien es cierto que Empresa 1 no se encontraba inscrita en el Directorio Nacional de Empresas, justamente por una falta atribuible a la misma Secretaría, la autoridad laboral no puede justificar su omisión con base en el artículo 13 del reglamento citado, ya que este únicamente establece los tipos de visitas de inspecciones ordinarias que deben realizar las autoridades en los centros de trabajo y no establece en ningún momento como prerequisite para su diligencia la inscripción de los centros de trabajo en el Directorio, como lo pretende hacer valer AR1.

En efecto, las Delegaciones Federales del Trabajo tienen la obligación de practicar visitas de inspecciones ordinarias o extraordinarias a todos los centros de trabajo que operen en la demarcación territorial donde ejercen jurisdicción, sobre todo en aquellas industrias en que existe inminente peligro para la integridad física y/o la salud de los trabajadores; esta obligación deviene de un valor jurídico superior que deben salvaguardar, esto es, los derechos de los trabajadores en general, no solo de aquellos que pertenecen a empresas inscritas en el Directorio Nacional de Empresas.

Esta obligación se hace más latente cuando nos referimos a la industria minera, ya que su propia naturaleza peligrosa, obliga a las autoridades a realizar con diligencia y prontitud las visitas de inspección para verificar las condiciones de seguridad e higiene en que se encuentran, a fin de aminorar el riesgo al que están expuestos los mineros.

Por estas razones, la omisión de practicar visitas de inspección, derivado de la falta de personal y la falta del registro de la Empresa 1 en el Directorio Nacional de Empresas, resulta contraria a la Norma Oficial Mexicana de Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, la cual en el punto 4.1 calificó como actividades peligrosas todas aquellas tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobreexpuestas a los trabajadores a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a su salud o al centro de trabajo.

Aunado a esto, esta Comisión Nacional observa que la omisión de actuar con la debida diligencia continuó incluso después de detectada la empresa en el Directorio Nacional de Empresas.

AR1 informó que, derivado de una visita de constatación de datos, el 22 de abril de 2009 se detectó a la Empresa 1 y se inscribió a la misma en el Programa Aleatorio de Visitas de Inspección; sin embargo, en ningún momento precisó la fecha exacta en que personal de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila tenía planeado realizar la visita de inspección correspondiente, ni la calendarización respectiva, por lo que no quedó acreditada dicha información.

No obstante que la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila ya había detectado la mina Lulú y tenía conocimiento de que en el lugar laboraban alrededor de 74 mineros, como consta en el informe de Constatación y Actualización de Datos enviado por AR1, no se implementaron de manera inmediata acciones oportunas y eficaces para realizar una visita de inspección, a efecto de verificar las condiciones de seguridad de ese centro de trabajo, pues de las documentales se advierte que únicamente se limitaron a inscribirla en el Programa Aleatorio de Visitas de Inspección, sin especificar datos sobre el momento en que tendría lugar la inspección ordinaria inicial de condiciones generales de seguridad e higiene en la mina Lulú.

Al respecto, debe considerarse que esa autoridad no puede deslindar su responsabilidad con el argumento de que la obligación de proporcionar seguridad en el lugar del trabajo corresponde únicamente a los patrones, en este caso la Empresa 1, ya que los derechos de los trabajadores están tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, no puede delegarse completamente a los particulares su observancia y cumplimiento, pues las instituciones del Estado son quienes preponderantemente deben tutelar y velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de las inspecciones de los centros de trabajo, pues tienen la obligación de generar las condiciones que garanticen su cumplimiento de modo efectivo, a través de las labores de inspección y la aplicación del poder punitivo del Estado.

En este caso, una de las condiciones que pudieron haber garantizado los derechos humanos de V1 y V2, las constituyen las visitas de inspección a la Empresa 1 que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tenía la obligación de realizar en términos de lo dispuesto en el numeral 19 de la NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, que señala que tal dependencia debe vigilar el cumplimiento del contenido de esa disposición, incluido el numeral 5, que describe las obligaciones del patrón para garantizar las condiciones de seguridad e higiene en las minas subterráneas de carbón.

En el presente caso, no existen evidencias de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social haya realizado visitas de inspección ordinarias o extraordinarias en cuanto detectó la Empresa 1, la única visita que se tiene registrada es la del 7 de agosto de 2009, la cual, vale precisar, fue motivada por el fatal accidente acaecido justo un día antes, por lo que, al no actuar de manera oportuna y eficaz, esa dependencia permitió que la mina Lulú operara sin la debida supervisión y, por tanto, sin garantizar que el patrón cumpliera con las obligaciones previstas en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que es necesario que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social implemente medidas y realice las acciones que correspondan para supervisar de manera inmediata las condiciones de seguridad e higiene de todos los centros de trabajo de minas subterráneas de carbón de la República Mexicana, máxime de aquellos que actualmente tiene detectados o de los que tiene asiento la Secretaría de Economía en su Registro Público de Minería, pues es claro que si la autoridad hubiera realizado esa tarea con eficiencia y prontitud, siniestros como el ocurrido el 6 de agosto de 2009 probablemente se hubieran evitado.

Aunado a lo anterior, este organismo protector de derechos humanos observa que además de la omisión de supervisión inmediata en cuanto se detectó la Empresa 1, AR2 y AR3, ins-

pectores adscritos a la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, no observaron el procedimiento aplicable para la verificación de las condiciones de seguridad de las minas subterráneas de carbón previsto en el numeral 18 de la NOM-032-STPS-2008, pues en las actas elaboradas con motivo de las visitas realizadas a partir del 7 de agosto de 2009 a la mina Lulú no consta que hayan solicitado al patrón todas las documentales que acrediten que la Empresa 1 cumpliera con cada una de las obligaciones enunciadas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esa norma, que prevén, respectivamente, los deberes del patrón y las indicaciones relativas a la recepción, almacenamiento, transporte, manejo y uso de explosivos, a la ventilación, instalaciones eléctricas, calentamiento, corte y soldadura, prevención y protección contra incendios y explosivos, riesgos por desprendimiento instantáneo de gas metano y carbón, maquinaria y equipo, excavaciones y fortificaciones, así como a las posibles inundaciones y transporte de personal de materiales de operación de las minas subterráneas de carbón.

Esta omisión evidencia que a pesar de que en el oficio 608 D-125 (22-IX-2009) de 22 de septiembre de 2009, AR1 aseguró que el personal de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila fue capacitado para aplicar puntualmente dicha norma, lo cierto es que el contenido de las referidas actas da cuenta de que a partir del accidente, AR2 y AR3 no aplicaron la totalidad de las disposiciones contenidas en la NOM-032-STPS-2008 durante las visitas de inspección realizadas en la mina Lulú, en donde se desarrollan actividades peligrosas.

La peligrosidad de las actividades que se realizan en la mina Lulú se corrobora con el informe del titular de la División de Atención a Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el IMSS confirma el riesgo al que están expuestos los trabajadores de la mina Lulú, pues refiere que desde el año 2006 a mayo de 2010 se han registrado 20 accidentes de trabajo en la citada mina, siete de los cuales han derivado en incapacidades parciales permanentes y dos en defunciones.

En el mismo orden de ideas, las documentales enviadas por la Secretaría de Economía en las que se advierte que durante el periodo de enero a diciembre de 2005 la Empresa 1 presentó una tasa de incidencia por riesgos de trabajo de 9.12, generada por la ocurrencia de 20 accidentes de trabajo y un caso de enfermedad.

También las declaraciones de Q3, Q4 y Q5, quienes el 16 de enero de 2010 refirieron ante personal de este Organismo Nacional que en ese lugar han habido varios accidentes por la explosión de gases y bolsas de carbón, ya que no se barrena el interior para evitar la acumulación de gases, además, no se cuenta con salidas de emergencias ni Comisiones de Seguridad e Higiene o brigadas de emergencias, incluso son los propios trabajadores quienes llevan su casco y botas, pues la empresa no se los proporciona, a pesar de los accidentes registrados.

Por lo anterior, es claro que a pesar de que AR2 y AR3 tenían conocimiento, desde el 8 de agosto de 2010, de que en la mina Lulú se realizan actividades peligrosas, no solicitaron al patrón todas las documentales que acreditaran que la Empresa 1 cumpliera las obligaciones previstas en la NOM-032-STPS-2008.

4. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Por otro lado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que al no haber denunciado ante el agente del Ministerio Público los hechos que se suscitaron el 6 de agosto de 2009, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron el artículo 8, fracción XI, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que dispone que los inspectores deben denunciar ante la autoridad ministerial correspondiente los acontecimientos ocurridos o aquellos que conozcan en diligencias de inspección cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en la ley, por lo que en términos del numeral 28, fracción IX, del citado reglamento, son responsables de la omisión de presentar la denuncia correspondiente.

Otra situación que implica responsabilidad por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es que no puede limitarse a aplicar el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo, que tiene serias limitaciones.

Esta disposición regula un sistema de sanciones administrativas y no un sistema de medidas cautelares o de seguridad y, por tanto, no se puede decir que prevea las condiciones de salvaguarda de la vida de los trabajadores ante una urgencia generada por una situación de hecho y por el incumplimiento del patrón a adoptar las medidas de seguridad.

Es importante señalar que no basta con que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social haya dado cuenta en sus actas de cómo los patrones incumplen la ley impunemente o de testificar cómo los patrones no refuerzan la seguridad, como sucedió en este caso, donde se describían una y otra vez las deficiencias en materia de seguridad e higiene de la mina Lulú, ya que era su obligación acudir a la autoridad que sí tiene las facultades para actuar, o sin levantar las denuncias correspondientes.

Las omisiones en que incurrió personal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tocan el principio de debida diligencia, que supone el esfuerzo mínimo a cargo de todo servidor público para proteger a los ciudadanos del menoscabo o perjuicios contra sus derechos, además, exige que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir su transgresión y, esta Comisión Nacional insiste, que no se cumple cuando no existe una debida coordinación.

La responsabilidad de AR1, delegado Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, consiste en no haber hecho del conocimiento de la Secretaría de Economía el suceso, a efecto de que ésta ejerciera las facultades que tiene en la materia, e incluso en el aspecto relativo a las medidas provisionales o de seguridad superiores a las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como se expone en el siguiente apartado.

5. RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

De las constancias que integran el expediente se observa que también existe responsabilidad por parte de servidores públicos de la Secretaría de Economía, pues prestaron indebidamente el servicio público que tienen encomendado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones VI y XII de la Ley Minera, la Secretaría de Economía tiene facultades para expedir títulos de concesión y de asignación mineras, pero también para resolver sobre su nulidad, cancelación o suspensión e insubsistencia de derechos; asimismo, debe verificar el cumplimiento de los deberes de los titulares de concesiones mineras.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 27, fracciones I y IV de la Ley Minera, los titulares de las concesiones mineras tienen obligaciones en materia de seguridad, cuya vigilancia corresponde a la Secretaría de Economía.

Para verificar y compeler al cumplimiento de la ley, los artículos 43 y 53, así como los capítulos quinto y séptimo de la Ley Minera, otorgan a la Secretaría de Economía facultades para verificar la seguridad de las minas.

Esta obligación administrativa forma parte de lo que es conocido en la doctrina como poder de vigilancia administrativa y derecho administrativo sancionador, esto es, las facultades de verificación y sanción con que cuentan las autoridades de la administración pública que tienen como objetivo garantizar el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, cuyo ejercicio debe ser oficioso y no a instancia de parte.

En el informe que rindió AR7, director general de Minas de la Secretaría de Economía, en respuesta a la petición de información que esta Comisión le formuló, señaló que a) la dependencia carece de facultades en materia de seguridad e higiene, pues éstas le corresponden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; b) la “medida de sanción” de la suspensión provisional o definitiva de las obras y trabajos no puede resolverse oficiosamente, sino que debe mediar petición conforme al artículo 79 del Reglamento de la Ley Minera; c) sí se realizaron

visitas entre 2005 y 2006, empero no se realizaron a instancia propia de la dependencia, pues el ejercicio de sus facultades lo hace a petición de parte o en la esfera de la colaboración intersecretarial.

Dichos argumentos resultan inconducentes, porque en cuanto al primer aspecto, corresponde a la Secretaría de Economía la obligación de verificar que las empresas que tengan una concesión minera cumplan con los deberes establecidos en dicha ley, mismos que no se limitan a los referidos en las normas oficiales NOM-023-STPS-2003 y 19 de la NOM-032-STPS-2008.

En efecto, el artículo 13 de las referidas normas oficiales señala que la vigilancia de su cumplimiento corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo, tales disposiciones no eximen a la Secretaría de Economía de las obligaciones que expresamente le imponen los numerales 7, fracción XII, 27, fracción VIII, 43 y 53 de la Ley Minera, y 33, fracción XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía.

Ahora bien, tanto la Ley Minera como su reglamento imponen a esa dependencia obligaciones relativas a la seguridad de las minas y que están íntimamente ligadas con el régimen de concesión y con la correcta explotación de las minas, por tanto, esa dependencia no puede eludir sus obligaciones con base en la existencia de la norma oficial mexicana precitada; tampoco puede infrautilizar sus facultades, pues ello pone en peligro vidas, como sucedió en el presente caso.

En el expediente se tienen las actas de levante y los informes emitidos por el personal de la Secretaría de Economía que visitó ese centro de trabajo los días 4 y 28 de noviembre de 2005, 8 de febrero, 29 de junio, 18 de julio y 13 de septiembre de 2006 y dictó diversas medidas de seguridad.

Incluso, debe destacarse la instrucción que se dio en el oficio de comisión 02296 del subdirector de Minería de la Delegación Federal en Saltillo, Coahuila, a los inspectores a fin de “verificar, entre otras, las medidas de seguridad adoptadas por el concesionario para cuidar la integridad física de los trabajadores y miembros de la comunidad y solicitar también a dicho titular señale el nombre del ingeniero legalmente autorizado o persona responsable del cumplimiento de las normas de seguridad.” También se le instruyó para que en caso de que se detectara peligro o daño inminente, se suspendieran provisionalmente los trabajos y de manera similar el oficio 01246, del delegado federal.

En dichos oficios no se refiere petición concreta de nadie, se trata de una revisión oficiosa, pues incluso las copias de conocimiento del oficio son únicamente para funcionarios de la propia Secretaría. Además, en las actas elaboradas con motivo de las inspecciones realizadas en los años 2005 y 2006 por los inspectores de la Secretaría de Economía se advierte que estos han realizado acciones para verificar las medidas de seguridad adoptadas por el titular de la concesión de la mina Lulú; asimismo, dictaron medidas necesarias para garantizar la integridad de los trabajadores, entre las que se encuentran la colocación de anuncios alusivos a la seguridad, dotar de equipo al personal, formar e integrar la comisión de seguridad e higiene, e instalar anuncios de advertencia en los lugares en los que exista gas metano.

Resulta difícil explicar el por qué esos esfuerzos se perdieron, en perjuicio de la seguridad, pero sobre todo de la integridad física e, incluso, del derecho a la vida de los trabajadores de las minas de carbón y, en específico de los de la mina Lulú.

En efecto, después de esas últimas fechas, de la que han pasado más de cuatro años, esta Comisión Nacional no recibió información que permita observar que algún servidor público de la Secretaría de Economía haya realizado con posterioridad inspecciones tendentes a comprobar que la citada empresa cumplía con las obligaciones señaladas por la Ley Minera. Por el contrario, el director general de Minas reconoció que desde el año 2006 no se ha realizado ninguna inspección a ese centro de trabajo.

En ese orden de ideas, resulta inconducente el argumento relativo a su supuesta incompetencia y queda evidenciada la prestación indebida del servicio público por parte del personal de la Secretaría de Economía.

Por último, debe destacarse que a diferencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía tiene facultades para dictar las medidas provisionales a fin de salvaguardar la vida de las personas, declarando la suspensión provisional de las obras y trabajos y, en su caso, la suspensión total.

En efecto, los artículos 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevén la posibilidad de que se dicten medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad públicas, incluso dispone la facultad de utilizar la fuerza pública para hacerlas efectivas. La suspensión provisional de las obras se encierra en estas medidas que participan de la naturaleza de la medidas cautelares, en tanto que pretenden contener el peligro en la demora de una resolución.

La omisión en el ejercicio de esta facultad por parte de la Secretaría de Economía resulta absolutamente preocupante en el contexto que atraviesa la minería del carbón, pues si como ha quedado explicado anteriormente, el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo no prevé la actuación pronta e inmediata por parte de las autoridades del trabajo, a efecto de clausurar provisionalmente un centro de trabajo que signifique un riesgo inminente a la seguridad de los trabajadores, la única forma de actuación del Estado sería la prevista en el artículo 43 de la Ley Minera, que regula la posibilidad de la suspensión provisional de las obras y trabajos.

Tampoco resulta aceptable que la Secretaría indique que el procedimiento de suspensión sólo puede hacerse valer a petición de parte, en términos del artículo 79 del Reglamento de la Ley Minera, puesto que esa es una negación absoluta del poder de vigilancia del Estado. Lo que prevé la fracción III del citado numeral, en específico, es la posibilidad de iniciar el procedimiento a petición de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o de la autoridad, cuando promuevan la suspensión de las obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, la cual en el caso de la visita no tendrá costo, en términos del artículo 80, fracción III, esto es, se prevé una facultad para auxiliar a la seguridad de los trabajadores en caso de que estos o alguna otra autoridad realice la solicitud.

Sin embargo, esto de ninguna manera implica que el Estado renuncie a su poder de vigilancia o que sus visitas sólo sean a petición de parte. El artículo 53 de la Ley Minera otorga con toda claridad facultades a la Secretaría para poder practicar visitas de inspección. Resulta inexacto pensar que si se detecta una situación de inseguridad en estas visitas, sólo se podrá clausurar si media petición de parte.

En consecuencia, también resulta inexplicable que estas facultades no se ejerzan y que, además, no exista una coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo anterior, se observa que con las omisiones descritas por parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía se permitió el funcionamiento de la referida empresa en condiciones que no garantizaban la integridad y seguridad de los trabajadores de la mina Lulú, se les puso en grave riesgo y se les expuso a situaciones como la que derivó en el fallecimiento de V1 y V2, por lo tanto, los servidores públicos de dichas dependencias vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.b, 12.1, y 12.2, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 7.e del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 6.2.b y 9 del Convenio número 150 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la administración del trabajo, y 4.1 y 4.2 del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud de los trabajadores, los cuales precisan que toda persona tiene derecho a condiciones de trabajo que garanticen la seguridad en las instalaciones en que laboran, así como que las autoridades deben implementar medidas para prevenir accidentes y reducir al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Asimismo, transgredieron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de V1 y V2, así como de los trabajadores de la mina Lulú, toda vez que prestaron indebidamente

el servicio público que tienen encomendado, pues no realizaron con oportunidad y eficiencia las visitas de inspección a ese centro de trabajo y, en el caso de la Secretaría de Economía, además, la utilización de su facultad de suspender provisionalmente obras y trabajos, por lo que es necesario que implementen las medidas necesarias para verificar que se repare el daño ocasionado a los familiares de V1 y V2 o a quien compruebe mejor derecho.

De igual manera, los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía vulneraron los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, pues omitieron realizar con puntualidad y diligencia las visitas de inspección que están obligados a realizar en términos de la legislación que rige su actuación.

En el mismo sentido, actuaron en contravención a los artículos 7 y 9 del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, que disponen que las autoridades deban realizar exámenes globales e implementar sistemas de inspección adecuados para identificar problemas en materia de seguridad y elaborar medios eficaces de resolverlos.

Lo anterior en razón de que el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano y el principio de debida diligencia suponen el esfuerzo mínimo a cargo de todo servidor público para proteger a los ciudadanos del menoscabo o perjuicios contra sus derechos; además, exigen que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir su transgresión, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.

En el presente caso, las autoridades responsables no realizaron con prontitud y eficiencia las visitas de inspección correspondientes a la mina Lulú ni adoptaron las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para evitar que el titular de la concesión de la Empresa 1 permitiera que los mineros trabajaran en condiciones que no garantizaban su integridad y seguridad.

No pasa inadvertido que la Secretaría del Trabajo y Previsión señaló que debido a que la Empresa 1 no había cumplido todas las medidas de aplicación inmediata sugeridas durante las visitas de inspección realizadas a la mina Lulú, los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2009, envió una solicitud de sanción al área jurídica, para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Además, que derivado de los procedimientos administrativos instaurados en contra de la Empresa 1, se impusieron nueve multas por un total de \$1,991,265.80.00, por violaciones en materia de seguridad e higiene y condiciones generales de trabajo.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que la obligación de la autoridad era exigir que se adoptaran medidas efectivas e inmediatas, como es la vista a la Secretaría de Economía para efecto de la suspensión provisional, desde que tuvo conocimiento de la existencia de ese centro de trabajo, ya que el bien jurídico que se encontraba en riesgo era la vida, integridad y seguridad de los trabajadores.

Por otro lado, con relación al funcionamiento de la Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene de la Región Carbonífera de Coahuila, cabe mencionar que en las actas de sesión de esa subcomisión durante el año 2009 que constan en el expediente se observa que en esa zona se han advertido violaciones recurrentes durante las visitas de inspección realizadas a los centros mineros por personal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tales como la falta de investigación de los accidentes y siniestros ocurridos en las minas a efecto de adoptar medidas preventivas y correctivas que eviten su repetición; no se comunica a los trabajadores de los riesgos de trabajo a los que están expuestos ni de las reglas de seguridad del área en donde se desarrollan sus actividades; no se verifica que los trabajadores utilicen el equi-

po de protección personal durante el desarrollo de sus labores y no existe documentación de servicios preventivos de seguridad en el trabajo para identificar factores de peligro y exposición de los trabajadores.

Tampoco se cuenta con sistemas para el control de la ventilación para reducir los contaminantes a niveles que no representen un riesgo de incendio, explosión o daños al personal y las instalaciones, no hay registro de verificaciones antes de iniciar las actividades que indiquen que el porcentaje de gas metano se encuentre en valores menores a 1% en los lugares de trabajo y en las galerías de la mina, carecen de registro de verificaciones de que los niveles de gas metano se mantengan en valores de concentración de 0.5% o menores en los lugares donde se pretenda efectuar disparadas, no se cuenta con estudios geológicos de incluyan un plano indicativo de las concentraciones de gas metano en los mantos de carbón a explotar, y no hay procedimientos de fortificación para las zonas de alto riesgo de caída de rocas.

Es claro que esa región carbonífera enfrenta una serie de problemas que no han sido atendidos debidamente por la referida Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene, por lo que resulta urgente que se implementen medidas efectivas para disminuirlos y prevenir accidentes o condiciones que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas que laboran en los centros de trabajo ubicados en los municipios de Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas (Nueva Rosita).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene, la Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene para la Zona Carbonífera de Coahuila debe sesionar ordinariamente cada cuatro meses. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que únicamente ha sesionado en cuatro ocasiones, los días 13 de febrero, 17 de marzo y 11 de junio de 2009 y el 11 de marzo de 2010, es decir, que no obstante que el citado artículo prevé que las subcomisiones sesionen cada cuatro meses, ésta no lo ha hecho con dicha periodicidad.

Además, esta Comisión Nacional advierte que no hay un seguimiento debido y puntual a los acuerdos y programas de trabajo de esa Subcomisión, pues no obstante que durante la sesión realizada el 27 de noviembre de 2008 para dar inicio a sus operaciones, los integrantes de la misma acordaron que el Programa de Trabajo 2009 comprendía la realización de 12 actividades, entre las que se encontraban la realización de cursos relativos a la NOM-032-STPS-2008, la difusión de una línea telefónica para el reporte de quejas de mineros que laboren en condiciones inseguras y la realización de talleres sobre simulacros de rescate, primeros auxilios y evacuación de personas, durante la primera sesión de trabajo de 13 de febrero de 2009 solamente se dio seguimiento a algunas de esas acciones.

En ese sentido, resulta oportuno que la Comisión de Seguridad e Higiene en el estado de Coahuila analice y robustezca sus mecanismos de operación y funcionamiento e implemente medidas y acciones de trabajo concretas, tendentes a reducir los riesgos de trabajo en los centros mineros y a lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad e higiene en esa región carbonífera.

Por ello, este Organismo Nacional observa que las citadas autoridades deben intervenir para atender debidamente la problemática que enfrenta la Región Carbonífera de Coahuila realizando, entre otras acciones, visitas de inspección coordinadas, oportunas y eficaces que permitan prevenir condiciones como las que generaron el accidente en el que fallecieron V1 y V2, y con ello garantizar que los mineros de esa región carbonífera laboren en condiciones de seguridad que no pongan en riesgo su vida e integridad personal.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa con preocupación que en el caso concreto no se han atendido eficazmente las observaciones que la Organización Internacional del Trabajo ha realizado respecto a las condiciones de seguridad de los trabajadores que efectúan actividades peligrosas en México, como las que se realizan en el sector de la minería del carbón, particularmente, la decisión del Consejo de Administración

de la OIT publicada el 6 de julio de 2009, en la que se aprueba y decide hacer público el Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento del Gobierno de México de los Convenios 150, 155 y 170 de la Organización Internacional del Trabajo.

En esa resolución, la OIT recomendó al Estado mexicano continuar la revisión y el examen periódico de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores mineros; finalizar y adoptar un nuevo marco reglamentario de seguridad y salud en el trabajo en el sector de la minería del carbón; asegurar, por todos los medios necesarios, el control eficaz de la aplicación práctica de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad, la salud y el medio ambiente de trabajo, por medio de un sistema de inspección del trabajo apropiado y suficiente; y supervisar estrechamente la organización y el funcionamiento eficiente de su sistema de inspección del trabajo.

El fallecimiento de dos personas en la mina Lulú, en donde no se realizaron con oportunidad las visitas de inspección para verificar las condiciones de seguridad, evidencia que acciones de las autoridades han sido insuficientes para dar cumplimiento a esas disposiciones, ya que, de lo contrario, podrían haberse evitado los efectos del accidente e, incluso, el propio siniestro.

En ese orden de ideas, este organismo protector de derechos humanos considera pertinente recomendar que se realice un programa conjunto de visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón en la República Mexicana.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también advierte que no existe un mecanismo de intercambio de información y de colaboración entre las autoridades involucradas en el tema de seguridad en los centros de trabajo mineros, ya que entre las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía no hay un sistema o flujo de datos que les permita estar al tanto de los títulos de concesión minera otorgados y, por tanto, del posible funcionamiento de lotes mineros, así como del número, existencia, ubicación y labores de empresas que realizan trabajos de exploración, explotación o beneficio de minerales, y de los riesgos de trabajo y siniestro ocurridos en las minas que existen en la República Mexicana.

En ese sentido, este Organismo Nacional considera que es procedente solicitar que se establezca un sistema de intercambio de información para la detección de centros de trabajo y riesgos de seguridad en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo y se clausuren provisionalmente aquellos que incumplan con las disposiciones de seguridad.

Asimismo, es responsabilidad de la Secretaría del Trabajo, a través de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, asesorar, orientar y representar jurídicamente a los trabajadores afectados en los procedimientos y gestiones conducentes para obtener la debida indemnización, como consecuencia de un accidente del trabajo. En tal virtud, corresponde a la Procuraduría establecer contacto con los trabajadores y/o sus beneficiarios para acercar a ellos los servicios de orientación, asesoría o representación jurídica que requieran para ver satisfechas sus pretensiones laborales.

En razón de lo anterior, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tome las medidas necesarias para velar que se indemnice y se repare, a través de la atención victimológica y del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica, a los familiares de V1 y V2 o a

quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron por omisión los servidores públicos de esa Secretaría.

Teniendo en consideración que las circunstancias en que tuvo lugar la violación de derechos humanos que nos ocupa fueron generadas por el incumplimiento de las obligaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Economía consistentes en la obligación de vigilar que la Empresa 1 acatara la normativa correspondiente en materia de seguridad, como ha quedado acreditado en el presente apartado de observaciones de la presente Recomendación, esta Comisión observa que dicha omisión constituye una violación a los derechos humanos de las víctimas en sí misma y también es fuente tanto de la responsabilidad del Estado en dicha materia, como de su obligación de reparar el daño ocasionado.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo protector de derechos humanos considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en la Secretaría de Economía, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de Economía:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se realicen visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón, a efecto de verificar las condiciones de seguridad de esos centros de trabajo, coordinando esfuerzos con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y, una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos de los inspectores adscritos a esa Secretaría en materia de derechos humanos y de visitas de verificación de cumplimiento de los deberes que la Ley Minera impone a las empresas que tengan una concesión, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de actividades de inspección en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que se proporcionen a la Dirección General de Minas, los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de que se realicen visitas de inspección a un mayor número de empresas que tengan una concesión minera,

se implementen medidas para prevenir accidentes y se verifique que las actividades realizadas en ellos se lleven a cabo en condiciones de seguridad que permitan garantizar la vida, integridad y seguridad de los trabajadores, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que esa Secretaría establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de detectar los riesgos de seguridad ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de esos centros de trabajo.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que, ya sea en visitas autónomas de la Secretaría o bien derivado de una petición de la Secretaría del Trabajo, se utilice la facultad regulada en el artículo 43 de la Ley Minera de suspender provisional o totalmente las obras y trabajos en las minas ante una situación de peligro o daño inminente.

A usted, señor secretario del Trabajo y Previsión Social:

PRIMERA. Gire instrucciones para que, a través de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, se asesore, oriente y represente jurídicamente a los trabajadores y a los beneficiarios de V1 y V2 para que obtengan la debida indemnización y vean satisfechas sus pretensiones laborales, y vele que se repare, a través del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica, a los familiares de V1 y V2 o a quien compruebe mejor derecho, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se realicen visitas de inspección de manera periódica a las minas subterráneas de carbón, a efecto de verificar las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo, coordinando esfuerzos con la Secretaría de Economía y, una vez realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que, en el caso de las visitas de inspección se detecten situaciones que pongan en peligro la vida o seguridad de los trabajadores, se inicie el procedimiento previsto en el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo y, paralelamente, se de vista a las autoridades de la Secretaría de Economía para que, en su caso, clausuren provisionalmente las minas que pongan en riesgo la vida y seguridad de los trabajadores y se le dé el seguimiento debido.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos de los inspectores adscritos a esa Secretaría en materia de derechos humanos y de visitas de verificación de condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo mineros, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron origen a

la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para que la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo aumente su plantilla para que se integre con el personal suficiente a efecto de que puedan atender de manera inmediata, completa e integral la industria de la minería del carbón, con el fin de realizar de forma eficiente las visitas de inspección, y se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de actividades de inspección en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda, para que se implementen acciones y medidas destinadas a integrar debidamente el Directorio Nacional de Empresas, a fin de detectar con oportunidad y realizar vistas de inspección a los nuevos centros de trabajo y prevenir futuros siniestros en las empresas concesionarias de lotes mineros tomando como punto de partida el Registro Público de Minería y, una vez hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que esa Secretaría establezca un sistema de intercambio de información con la Secretaría de Economía, a fin de detectar los riesgos de trabajo y siniestros ocurridos en los lotes mineros en toda la República Mexicana, y que con esa información se realicen visitas de inspección y se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene de esos centros de trabajo.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, les solicito que en la

respuesta que hagan llegar a este organismo protector de derechos humanos indiquen las medidas asumidas por esas Secretarías para proteger los datos de identificación de las personas involucradas en los hechos y aquellas que aportaron información durante la integración del expediente.

Igualmente, con apoyo en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 13/2011

Sobre el caso del recurso de impugnación de V1

SÍNTESIS: El 28 de enero de 2009 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó, con el número de expediente CODDEHUM-VG/018/2009-II, la queja presentada por V1, en la que, en términos generales, manifestó que el 16 de mayo de 2008, a causa de un accidente en su domicilio, sufrió de una luxación y fractura leve en el tobillo izquierdo, por lo que acudió al Hospital General de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en donde AR1, quien se encontraba en el Área de Urgencias de dicho nosocomio, le colocó un yeso y le señaló de manera verbal que acudiera a revisión en seis semanas, por lo que el 2 de julio de 2008 fue revisada por SP1, especialista en traumatología, quien le señaló que su lesión no había evolucionado de manera correcta, pues AR1 había omitido verificar la colocación del yeso con una placa de RX, por lo que tuvo que ser operada, sin embargo, a la fecha presenta molestias al caminar, pues SP1 le señaló que debido a que el hueso había quedado mal colocado tendría secuelas de por vida.

El 22 de febrero de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 015/2010, dirigida al Secretario de Salud de esa entidad, en la que se solicitó iniciar y determinar el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado en contra de AR1, médico cirujano adscrito al Hospital General de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por violación al derecho a la salud en agravio de la peticionaria V1, debiendo informar a esa Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en el procedimiento citado.

Asimismo, se le recomendó proveer lo conducente para proceder a la reparación del daño, de conformidad con los términos especificados en la última parte de las consideraciones jurídicas del presente documento, por violación al derecho a la salud en agravio de la señora V1, debiendo informar a esa Comisión de las acciones realizadas para el cumplimiento de este punto resolutive y girar las instrucciones correspondientes a efectos de que se garantice que el Hospital General de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el Servicio de Urgencias, se cuente con personal que cumpla con el perfil que las normas exigen, para que se eviten casos como el que motiva la presente Recomendación y así garantizar que los usuarios que soliciten servicio de urgencias sean atendidos de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para el cumplimiento de este punto resolutive.

La Recomendación en cita fue aceptada parcialmente, ya que la autoridad se negó a reparar el daño ocasionado a la señora V1. En consecuencia, se interpuso un recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2010/152/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados fueron fundados y procedentes, y que la Comisión Local fundó y motivó correctamente la Recomendación 015/2010, ya que el personal médico adscrito al Hospital General de Chilapa de Álvarez, Guerrero, que atendió a la señora V1 violentó en perjuicio de ésta el derecho a la protección de la salud, que en la especie consistió en negligencia médica y omitir proporcionar atención médica adecuada, lo que tuvo como consecuencia que la recurrente presente secuelas irreparables para caminar al no haber sido atendida con eficacia en la fractura de tobillo izquierdo, por lo que los citados servidores públicos son responsables de vulnerar lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1o., y 2o., fracciones I y V, de la Ley General de Salud, y 2o. de la Ley 159 de Salud del Estado de

Guerrero, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Este Organismo Nacional observa que AR2, mediante un oficio del 5 de marzo de 2010, señaló que aceptaba el primer y tercer punto resolutivo de la Recomendación 015/2010, para lo cual instruyó al personal respectivo para dar cumplimiento a dichos puntos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la aceptación parcial no se prevé en la legislación aplicable, ya que de acuerdo con el artículo 134, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad destinataria de una Recomendación está obligada a responder si la acepta o no, es decir, que de manera lisa y llana realizará el pronunciamiento respectivo, sin que exista posibilidad jurídica de manifestar, tal como lo hizo AR2, que aceptó únicamente las recomendaciones Primera y Tercera.

Asimismo, se advierte que AR2 se niega a aceptar el punto dos de la Recomendación 015/2010, argumentando que por el momento se trata de una presunta responsabilidad, mas no definitiva, por lo que se harán las investigaciones correspondientes a través de la Contraloría Interna, la que emitirá una resolución administrativa de carácter definitivo en estricto apego a Derecho.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que si bien es cierto el Organismo Local recomendó a la referida autoridad ordenar la realización de los trámites administrativos correspondientes a efecto de indemnizar a V1, también lo es que se pasó por alto el hecho de que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En este orden de ideas, al remitir al artículo 113 y no existir la legislación reglamentaria, el Organismo Estatal formula una Recomendación de cumplimiento imposible. Asimismo, ignoró que, atendiendo al origen del daño causado, es decir, una violación al derecho humano a la salud, dicha medida no constituye el único mecanismo reparador, por lo que como Organismo Defensor de los Derechos Humanos tenía la obligación de referirse a la reparación del daño sustentada en el Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos que su propio ordenamiento prevé en el artículo 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En efecto, la reparación del daño por violación a los Derechos Humanos es un término genérico que puede abarcar diversos aspectos, entre los cuales se encuentra la indemnización, sin embargo, restringirla a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sea reparada la violación a los Derechos Humanos a través de otras vías.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento total a la Recomendación 015/2010, dirigida al Secretario de Salud del Gobierno de Guerrero y emitida el 22 de febrero de 2010 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; que gire las instrucciones necesarias a efectos de que se repare el daño ocasionado a V1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, hasta su total restablecimiento, y que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del Secretario de Salud en el estado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita, por no rendir los informes requeridos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 29 de marzo de 2011

Sobre el caso del recurso de impugnación de V1

C. P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo

Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Guerrero

Distinguido señor:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones

IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) y b), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2010/152/RI, relacionado con el recurso de impugnación sobre el caso de V1, en virtud de la no aceptación y la insuficiencia que presentó en el contenido de la recomendación 015/2010, que formulara la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM), al secretario de Salud de ese estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de enero de 2009 en la CODDEHUM, se registró con el número de expediente CODDEHUM-VG/018/2009-II la queja de V1, en la que hace valer que el 16 de mayo de 2008, a causa de un accidente en su domicilio sufrió una luxación y fractura leve en el tobillo izquierdo, por lo que acudió al Hospital General de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, en el que AR1, quien se encontraba en el servicio de Urgencias de dicho nosocomio, le colocó un yeso y le señaló de manera verbal que acudiera a revisión en seis semanas.

El 2 de julio de 2008 V1 regresó al mismo hospital en el que esta vez fue revisada por SP1, especialista en traumatología, quien le señaló que su lesión no había evolucionado de manera correcta, pues AR1 había omitido verificar la colocación del yeso con una placa de RX, por lo que tendría que ser operada el 7 de julio de 2008; sin embargo, luego de la intervención y hasta la fecha, V1 presenta molestias al caminar, pues según lo advertido por SP1 tendrá secuelas de por vida, debido a que el hueso quedó mal colocado.

Una vez que la CODDEHUM realizó las investigaciones correspondientes, y al acreditar violación al derecho humano a la protección a la salud de V1, el 22 de febrero de 2010, dirigió a AR2, la recomendación 015/2010 en la que solicitó lo siguiente:

"PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted, AR2 gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo que establece La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, médico cirujano adscrito al hospital general de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por violación al derecho a la salud en agravio de la peticionaria V1. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Se recomienda también a usted, C. AR2 provea lo conducente para que se proceda a la reparación del daño, de conformidad con los términos especificados en la última parte de las consideraciones jurídicas del presente documento, por violación al derecho a la salud en agravio de V1. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERA. Asimismo, se recomienda a usted, señor AR2 gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se garantice que en el hospital general de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el área de urgencias se cuente con personal que cumpla con el perfil

que las normas exigen, para que se eviten casos como el que motiva la presente recomendación y así garantizar que los usuarios que soliciten servicio de urgencias sean atendidos de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para el cumplimiento de este punto resolutivo."

El 22 de febrero de 2010, la Comisión Estatal notificó la citada recomendación a AR2, el que mediante el oficio 0190 de 5 de marzo de 2010 manifestó que aceptaba los puntos recomendatorios primero y tercero, no así el segundo argumentando que derivado de que se trataba de una presunta responsabilidad, se harían las investigaciones correspondientes a través de la Contraloría Interna y, una vez realizadas se emitiría una resolución administrativa de carácter definitiva en estricto apego a derecho, para determinar el pago de la reparación del daño.

El 8 de junio de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 616/2010 suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal, a través del cual remite el escrito que presentó el 21 de mayo del año en cita V1, en el que se interpone recurso de impugnación en relación a la no aceptación de la recomendación 015/2010, por parte de AR2, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/2/2010/152/RI.

Mediante oficio 32677, de 24 de junio de 2010, la Comisión Nacional solicitó a AR2 un informe fundado y motivado sobre las causas por las cuales no se aceptó el punto recomendatorio segundo.

Con oficio 698 de 13 de agosto de 2010, AR2 solicitó a esta Comisión Nacional copia del escrito por el que V1 interpuso el recurso de impugnación, por lo que el 20 de agosto y 14 de septiembre de 2010, se le remitió vía fax la copia del escrito de referencia, lo que consta en actas circunstanciadas.

El 21 de septiembre, 4 y 12 de octubre de 2010, personal de esta institución hizo constar en las actas circunstanciadas correspondientes las diligencias telefónicas y actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional para la integración del expediente, particularmente para obtener información sobre la respuesta a la solicitud de informe.

El 8 de diciembre de 2010 se recibió el oficio C.S.P.S.V.:241/11/2010, por el que la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un dictamen médico respecto del caso de V1.

Hasta la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/018/2009-II, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

A. Escrito de queja interpuesto por V1 el 28 de enero de 2009.

B. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2009, en la que consta la ratificación de la queja que V1 formuló ante personal del organismo local.

C. Certificado médico elaborado el 17 de febrero de 2009 por una perito médico adscrita a la Comisión Estatal, en el que consta que la agraviada presentaba dos cicatrices a nivel de la articulación del tobillo izquierdo, producto de una corrección quirúrgica y otra de la inmovi-

lización de la fractura con aplicación de férula de yeso, encontrándose con una funcionalidad del 80% de su articulación.

D. Informe remitido a la comisión estatal el 19 de febrero de 2009 por AR2.

F. Opinión médica elaborada el 20 de febrero de 2009 por una perito médico adscrita al organismo local, en la que concluyó que la atención que brindaron los médicos del nosocomio de Chilapa de Álvarez, Guerrero a V1 no fue la adecuada, y que hubo negligencia médica, ya que la férula de yeso no fue el procedimiento correcto para corregir la fractura, pues, en su caso, debió inmovilizar el pie para después canalizarla al servicio de Ortopedia.

E. Copia del expediente clínico de V1, que destaca la atención que se le brindó a V1, en el servicio de urgencias del Hospital de Chilapa de Álvarez, Guerrero, así como por el área de ortopedia.

G. Declaraciones rendidas por AR1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en relación con la atención médica brindada a V1.

H. Declaraciones de T1, T2, T3 y T4, ofrecidas por V1 y rendidas ante la comisión local el 2 de junio de 2009.

I. Declaración de T5 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 28 de agosto de 2009.

J. Recomendación 015/2010 emitida por el organismo local el 22 de febrero de 2010, dirigida a AR2.

K. Oficio de 5 de marzo de 2010 en el que el titular de la citada dependencia señaló la aceptación únicamente del primer y tercer punto resolutive.

2. Escrito de recurso de impugnación interpuesto el 21 de mayo de 2010, por V1 en contra de la no aceptación del segundo punto de la referida recomendación, por la autoridad destinataria de la misma.

3. Oficio 0698, de 13 de agosto de 2010, mediante el cual AR2 solicita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se remita copia del recurso de impugnación presentado por V1 a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento al informe solicitado.

4. Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2010, mediante la cual personal de este organismo nacional requiere a la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero rinda el informe solicitado.

5. Actas circunstanciadas de 4 y 12 de octubre de 2010, a través de las que personal de este Comisión Nacional solicita a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero la información relacionada con la recomendación 015/2010.

6. Solicitud de dictamen a la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de 9 de noviembre de 2010.

7. Dictamen médico C.S.P.S.V.-241/11/10, de 7 de diciembre de 2010, en el que un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyó que la atención

proporcionada por AR1 no fue la adecuada para la atención de la fractura que presentó V1, toda vez que las secuelas que presenta son consecuencia directa de una mala atención médica.

8. Actas circunstanciadas de 12 y 24 de enero de 2011, mediante las cuales se requiere nuevamente la información a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero.

9. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2011, en la que se hace constar la solicitud de información formulada a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de febrero de 2010, agotados los medios de investigación respectivos, el organismo local emitió la recomendación 015/2010, dirigida a AR2. Dicha resolución no fue aceptada en sus términos, pues la autoridad destinataria respondió que aceptaba el primer y tercer punto resolutivo, más no el relativo al otorgamiento de una indemnización a V1. Por tal motivo, ésta interpuso el recurso de impugnación que fue radicado en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/2/2010/152/RI.

El 24 de junio de 2010, este organismo nacional solicitó a la autoridad destinataria de la recomendación 015/2010 un informe respecto a los agravios hechos valer por la recurrente el cual no fue atendido.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso el agravio en estudio se centra en la negativa de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero a aceptar el segundo punto recomendatorio de la recomendación 015/2010, argumentando una presunta responsabilidad condicionada a la resolución administrativa de carácter definitivo que emita la Contraloría Interna.

Así las cosas, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/2/2010/152/RI, descritas en los apartados anteriores, este organismo nacional coincide con la resolución emitida por la comisión estatal, en el sentido de que se vulnera el derecho a la protección a la salud en perjuicio de V1; sin embargo, considera insuficiente el segundo punto recomendatorio en virtud de las siguientes consideraciones:

En su escrito de queja V1 señala que el 16 de mayo de 2008 sufrió un accidente en su domicilio, por lo que acudió al Hospital General de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el que AR1, después de verificar la lesión que presentaba en el tobillo izquierdo, le colocó un yeso y le indicó verbalmente que acudiera a revisión en seis semanas.

Que al acudir nuevamente al hospital, el especialista en Traumatología SP1, le indicó que por no haberse tomado una placa posterior a la colocación del yeso, el médico de Urgencias AR1 no se había percatado de que el hueso no había quedado en su lugar, por lo que debía ser intervenida quirúrgicamente, situación que se llevó a cabo; sin embargo, como consecuencia de la mala atención médica que recibió, ahora presenta secuelas irreparables de por vida.

Por lo anterior, el organismo estatal consideró que el citado servidor público fue responsable de vulnerar lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 1, 2, fracciones I y V, de la Ley General de Salud y 2 de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por el organismo estatal en el sentido de que el servidor público del citado nosocomio incurrió en negligencia médica y omitió proporcionar una atención médica adecuada, ya que cuando V1 acudió al área de Urgencias, el 16 de mayo de 2008, para la atención de una fractura de tobillo, AR1 le proporcionó un tratamiento deficiente que le dejó secuelas irreparables y la necesidad de someterse a tratamientos complementarios como rehabilitación, psicoterapia, ejercicios e incluso apoyo de equipo ortopédico.

En términos de lo dispuesto en los artículos 24, 32 y 33 de la Ley General de Salud, así como 35, 41 y 42 de la Ley 159 de Salud del estado de Guerrero, las autoridades sanitarias tienen el deber de prestar a los pacientes la atención médica y los servicios curativos o de rehabilitación adecuados para proteger y restaurar su salud, lo que en este caso no sucedió, por el contrario, al acudir V1 a la consulta de especialidad de traumatología SP1 le informó que debería practicarle una cirugía debido a la negligencia médica sufrida el 16 de mayo de 2008, lo cual aceptó el director del hospital de Chilapa de Álvarez, y determinó absorber los gastos de ésta.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que AR1 médico cirujano que atendió la fractura de V1 informó al organismo local que después de haber indicado dos placas de RX a la paciente detectó una fractura metafisiaria distal de peroné izquierdo y una luxación del mismo tobillo, por lo que determinó realizar una reducción con lo que disminuyó el dolor en V1; luego le colocó una bota de yeso.

Asimismo, le precisó verbalmente algunas indicaciones, entre ellas que acudiera al siguiente día para solicitar una cita al servicio de traumatología y ortopedia en seis semanas con el objeto de ser valorada por esa área, al acudir la paciente a revisión se enteró del estado de la lesión, argumentándole que debido al desgaste de la bota de yeso “se podía determinar” que V1 no había seguido las indicaciones del cuidado que debía tener.

No obstante, de acuerdo con los artículos 1, 2, fracciones I y V, de la Ley General de Salud; 2, fracciones II y V y 153 de la Ley 159 de Salud en el estado de Guerrero, así como 5.1, 5.3 y 6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, “Regulación de los Servicios de Salud”, es deber de toda unidad médica que cuente con servicio de Urgencias otorgar atención médica al usuario que lo solicite de manera expedita, eficiente y eficaz con el manejo que las condiciones del caso requiera, el personal de salud debe contar con la profesionalización y pericia que garanticen la protección del derecho a la salud, lo que no sucedió cuando V1, acudió por primera vez al Hospital de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

Tampoco pasa inadvertido para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que una perito adscrita al organismo local elaboró una opinión médica en la que señaló que la lesión que sufrió V1 fue de fractura bimalleolar invertebrada de tobillo izquierdo que pudo haberse corregido, si de manera oportuna el servicio de Ortopedia hubiera realizado una segunda placa radiológica, y si bien la intervención quirúrgica fue la correcta porque se redujo la fractura, también lo es que, en un primer momento, únicamente se debió haber tomado una placa de RX y aplicado una férula, y no esperar seis meses para canalizarla a ortopedia, además de los dolores que le ocasionaría al caminar, debido a la osteoporosis que padece.

Aunado a ello, resulta oportuno señalar que la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió el 7 de diciembre de 2010, un dictamen médico que concluye que la atención proporcionada por AR1 no fue la adecuada para el cuidado de la fractura que sufrió V1, toda vez que no se realizó un protocolo, basado en los datos clínicos de la paciente como son la edad y su estado óseo, de los que se hubiera determinado que V1 padece de una enfermedad degenerativa crónica correspondiente a osteoporosis, por lo que no se le debería haber puesto yeso sino una férula y, ya inmovilizada la región, se debió canalizar de inmediato al servicio de ortopedia, pudiendo así ser evitadas las complicaciones y secuelas que ahora presenta.

En consecuencia, resulta evidente que el referido servidor público actuó en contravención con lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley 674 de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales dispone que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, salvaguardando el principio de eficiencia, absteniéndose de actos u omisiones que impliquen su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, en virtud de que la negligente atención ofrecida por AR1 a V1 derivó en daños físicos y psicológicos que pusieron en riesgo su salud, situación que denota que el personal médico desempeñó sus funciones de manera deficiente y sin que existiera razón alguna que justificara tal proceder.

Asimismo, con las acciones y omisiones descritas, vulneraron en perjuicio de la V1 el derecho a la salud protegido por los artículos 4, párrafos tercero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, fracciones I y V de la Ley General de Salud y 2, fracciones II y V y 53 de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero; así como 73, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica.

Igualmente, incumplió las disposiciones que en el ámbito internacional lo protegen, en particular, los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que V1 no recibió los servicios apropiados relacionados con la fractura de tobillo izquierdo y, por ende, no tuvo acceso al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social que prevén dichas disposiciones.

En efecto, de acuerdo con lo señalado por este organismo nacional en la Recomendación General 15 Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, éste comprende no solamente el derecho a estar sano, sino también el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud física y mental de las personas.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 51, de la Ley General de Salud y 38 de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, la atención médica constituye un servicio básico dirigido a proteger, promover y restaurar la salud, por lo que en el presente caso ha quedado evidenciado que el personal médico del Hospital de Chilapa de Álvarez, Guerrero, no realizó una valoración clínica especializada requerida, ni proporcionó a V1 una debida atención ortopédica tendente a restablecer su salud.

Ahora bien, como se determinó en la recomendación 015/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la conducta de los servidores públicos involucrados resulta violatoria del derecho humano a la salud de V1, ya que debido al cuadro clínico que presentaba el 16 de mayo de 2008, era necesario que se le canalizara al servicio de ortopedia y no ser únicamente atendida en el área de urgencias, en la que AR1 le colocó una bota de yeso, sin verificar con una placa de RX si la colocación había sido adecuada.

En este caso se advierte que AR2 se niega a aceptar el punto dos de la recomendación 015/2010, argumentando que por el momento se trata de una presunta responsabilidad, mas no definitiva por lo que se harán las investigaciones correspondientes a través de la Contraloría Interna, la que emitirá una resolución administrativa de carácter definitivo en estricto apego a derecho.

Sobre el particular, es importante señalar que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos.

En este sentido, la Comisión Estatal consideró, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se puede

aludir a la responsabilidad patrimonial que tiene la Secretaría de Salud, ya que existen evidencias que demuestran que su actuación causó daños y perjuicios a V1, que derivaron en padecimientos que le provocaron secuelas irreparables.

Por esa razón, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que si bien es cierto el organismo local recomendó a la referida autoridad ordenar la realización de los trámites administrativos correspondientes a efecto de indemnizar a V1, también lo es que en las observaciones de la recomendación 015/2010 el organismo estatal paso por alto el hecho de que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que permanece en una omisión legislativa.

En este orden de ideas, al remitir al artículo 113 y, no existir la legislación reglamentaria, el organismo estatal formula una recomendación de cumplimiento imposible, toda vez que no se encuentra legislado el mecanismo para su observancia; sin dejar de lado el hecho de que contamos con el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, tiene facultades para exigir su cumplimiento.

Asimismo, ignoró que, atendiendo al origen del daño causado, es decir una violación al derecho humano a la salud, dicha medida no constituye el único mecanismo reparador, por lo que como organismo defensor de derechos humanos tenía la obligación de referirse a la reparación del daño sustentada en el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos que su propio ordenamiento prevé en el artículo 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

En efecto, la reparación del daño por violación a derechos humanos es un término genérico que puede abarcar diversos aspectos, entre los cuales se encuentra la indemnización, sin embargo, restringirla a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sea reparada la violación a derechos humanos a través de otras vías.

En tal virtud, esta institución estima procedente solicitar al gobernador constitucional del estado libre y soberano de Guerrero adopte todas aquellas medidas de reparación encaminadas a resarcir los efectos de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, otorgándole apoyo psicológico, médico y la rehabilitación necesarios para atenuar la afectación emocional y física que sufrió como consecuencia de la violación a su derecho humano a la salud.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que AR2 informó al organismo local que no era procedente que el organismo encargado de la protección de los derechos humanos en el estado recomendara el otorgamiento de una indemnización de carácter económico a la agraviada, toda vez que por el momento se trata es una presunta responsabilidad, no definitiva por lo que se harían las investigaciones correspondientes a través de la Contraloría Interna para arribar a una resolución administrativa de carácter definitiva en estricto apego a derecho.

Bajo ese contexto, resulta oportuno reiterar que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrió el servidor público del Estado, por lo que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coincide con el segundo punto recomendatorio del organismo estatal en el sentido de solicitar la reparación del daño a V1, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por el servidor público de dicha Secretaría, que vulneró sus derechos humanos.

En este tenor, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de Salud, otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino

aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de V1 a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, y toda aquélla indispensable para su completa rehabilitación.

Así las cosas, contrario a lo que señala AR2, sí es procedente que los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos soliciten la reparación del daño una vez que se ha demostrado la existencia de actos u omisiones violatorios a estos derechos, ya que se puede acceder a la misma a través de estas instituciones y no solamente mediante la reclamación formulada ante el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que la autoridad responsable adopte en favor de V1 las acciones y medidas de reparación que consideren los daños producidos y la gravedad de la infracción en que incurrió el personal médico del referido nosocomio.

Por otro lado, este organismo nacional tiene en cuenta que AR2 mediante oficio de 5 de marzo de 2010, señaló que aceptaba el primer y tercer punto resolutive de la recomendación 015/2010, para lo cual instruyó al personal respectivo para dar cumplimiento a dichos puntos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la aceptación parcial no se prevé en la legislación aplicable, ya que de acuerdo con el artículo 134, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la autoridad destinataria de una recomendación está obligada a responder si la acepta o no, es decir, que de manera lisa y llana realizará el pronunciamiento respectivo, sin que exista posibilidad jurídica de manifestar, tal como lo hizo AR2, que aceptó únicamente las recomendaciones Primera y Tercera.

Aunado a lo anterior, esta institución observa con preocupación que a pesar de que en diversas ocasiones se le requirió un informe detallado respecto del recurso de impugnación que presentó V1, AR2, no atendió las peticiones que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano de buena fe le realizó.

En consecuencia, con tal señalamiento, este servidor público probablemente transgredió el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales prevé que en tal calidad debe observar los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia. Bajo ese contexto, este organismo nacional estima pertinente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR2 en ese estado y al personal médico adscrito al Hospital General de Chilapa de Álvarez, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que hayan incurrido dichos servidores públicos.

En atención a lo expuesto se considera que el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167 de su Reglamento Interno, este organismo nacional confirma la resolución definitiva emitida por el organismo local, con especial énfasis en el punto segundo recomendatorio.

Por lo que se formula, respetuosamente, a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor gobernador constitucional del estado libre y soberano de Guerrero:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento total a la recomendación 015/2010, dirigida al Secretario de Salud del Gobierno

de Guerrero emitida el 22 de febrero de 2010 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, hasta su total restablecimiento, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

TERCERA. Se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del Secretario de Salud en el estado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita, por no rendir los informes requeridos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 14/2011

Sobre el caso de detención y retención ilegal de V1 y V2, tortura en agravio de V1 y tratos crueles en agravio de V2

SÍNTESIS: El 13 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q1 el 2 de octubre de 2009 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que señaló que el 30 de septiembre de 2009, alrededor de las 09:30 horas, V1, quien fungía como Director de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, se encontraba en las oficinas de esa dependencia, cuando llegaron aproximadamente 10 personas con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes se introdujeron al interior de las oficinas y lo sacaron de ahí custodiado; que V2, quien fungía como Subdirector de la mencionada dependencia, en ese momento iba llegando en su vehículo a las citadas instalaciones y también fue detenido.

Después de su detención, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en las que V1 fue sometido a maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Posteriormente fueron trasladados a un domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde continuaron los golpes, los maltratos, la asfixia y el interrogatorio en agravio de V1. Finalmente fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía Especializada para el Combate a la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ahí continuaron los golpes y las amenazas y fueron obligados a firmar unos documentos de los que desconocían su contenido. Q1 añadió que no fue sino hasta el 2 de octubre de 2009 en que se le informó que V1 y V2 se encontraban detenidos en la Procuraduría General de Justicia del estado, por lo que se trasladó a las instalaciones de esa dependencia y logró tener contacto con V1, al que vio en mal estado de salud y quien le manifestó que fue torturado y obligado a firmar papeles sin permitirle saber el contenido.

Por lo anterior, el 15 de octubre de 2009 se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/4988/Q, y del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y trato cruel, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

En primer lugar, esta Comisión Nacional advierte que la detención de V1 y V2, que pretende justificarse con un oficio emitido por el Agente del Ministerio Público del estado de Tabasco, dirigido al comandante de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde solicita la colaboración de las Fuerzas Armadas en la investigación, localización y presentación de varias personas, entre ellas V1 y V2, por encontrarse relacionadas con la AP1, no encuentra sustento jurídico alguno.

En efecto, la orden de presentación, localización y búsqueda, por una parte, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que los artículos con los que la autoridad ministerial pretende justificar su actuación no son los previstos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, relativo a las órdenes de comparecencia, aunado a que no cumple con los requisitos de todo acto de molestia, esto es, constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, expresando las razones por las que se les citaba, la calidad en la que concurrirían y las consecuencias o medidas de apremio que se le impondrían en dado caso que omitieran presentarse.

Aunado a esto, esta Comisión observa que la orden de localización y presentación no debía ser restrictiva de la libertad, ya que la autoridad ordenadora, si lo que buscaba era detenerlos, debía cubrir los requisitos constitucionales, esto es, solicitar a una autoridad judicial que girara una orden de apre-

hensión en contra de V1 y V2. De ninguna manera es justificable que la autoridad ministerial pretenda que un oficio en el que solicita el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para la localización y presentación de los agraviados pueda suplir las veces de una orden de aprehensión y con ella restringir a su discreción la libertad de las personas.

Esta responsabilidad se extiende a las autoridades ejecutoras, en este caso, AR1, AR2 y AR3 y demás servidores públicos de las Fuerzas Armadas que participaron, ya que no pueden justificar su actuación en virtud del cumplimiento del apoyo que les fue solicitado, ya que su deber es actuar con estricto apego a los derechos consagrados en la Constitución.

Por otra parte, esta Comisión Nacional constató que AR1, AR2 y AR3 ingresaron a las instalaciones de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, sin mediar orden de cateo alguna para ingresar al domicilio y mucho menos para detenerlo, transgrediendo en su agravio el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad y seguridad jurídica.

Posteriormente a su detención, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, y después fueron retenidos por aproximadamente 30 horas, esto es, hasta el 1 de octubre de 2009, que fueron presentados en las oficinas ministeriales de Villahermosa, Tabasco, tiempo en el cual permanecieron incomunicados y fueron víctimas de agresiones físicas y verbales con el fin de que declararan sobre ciertos hechos delictivos.

En efecto, en las declaraciones rendidas el 2 de octubre de 2009 por V1 y V2 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, manifestaron que las lesiones que presentó V1 y las agresiones y maltratos que sufrió V2 fueron causadas entre los días miércoles 30 de septiembre y 1 de octubre 2009, en las instalaciones de la 38/a. Zona Militar ubicada en Tenosique, Tabasco, así como en las instalaciones de la Policía Ministerial en Villahermosa.

Además de las manifestaciones de V1 y V2 se cuenta con la fe de lesiones realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la que consta que V1 presentó ocho hematomas, dos escoriaciones, multilaceración e inflamación en diversas partes del cuerpo y, sobre todo, en los glúteos.

Aunado a ello, en la opinión médica practicada en 11 y 12 de mayo de 2010 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido tortura y los tratos referidos son altamente compatibles con los certificados médicos más la fe de lesiones elaborados después de su detención.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos a los que miembros del Ejército Mexicano y elementos de la Policía Ministerial del Fuero Común sometieron a V1 constituyen actos de tortura, pues fueron provocadas por servidores públicos con el fin de obtener información sobre varios hechos delictivos, así como la firma de la declaración ministerial de V1 y V2, en la cual se autoincriminaban.

Ahora bien, aun cuando en V2 no se acreditaron lesiones físicas, existen elementos suficientes para determinar que fue víctima de tratos crueles ya que él escuchó como torturaban a V1 y fue agredido verbalmente y amenazado psicológicamente, con la finalidad de que firmara la declaración ministerial en la que se autoincriminaba sobre la comisión de ciertos hechos delictivos.

Asimismo, de la comprensión de la mecánica con la que se desarrollaron los hechos, esta Comisión Nacional advierte que las actuaciones ministeriales que obran en el expediente, esto es, la puesta a disposición, los certificados médicos, el acuerdo de notificación de garantías y las declaraciones ministeriales de V1 y V2, revisten una serie de irregularidades que no permiten tomarlas como evidencias certeras, sobre todo cuando se ha acreditado que las agresiones, amenazas y tratos crueles perpetradas en contra de V2, y la tortura en contra de V1, tenían la finalidad de arrancar de ellos su confesión.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario que permita restablecer su salud física, como se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que gire instrucciones a quien corresponda a efectos de que los servidores públicos de las Fuerzas Armadas en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias bajo una supuesta ejecución de las solicitudes de apoyo y colaboración en la investigación, localización y presentación formuladas por las autoridades ministeriales y exijan la debida fundamentación y motivación a dichas autoridades; que gire instrucciones expresas a los elementos de las Fuerzas Armadas a efectos de que en forma inmediata cesen los cateos ilegales; que gire instrucciones a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que gire instrucciones a efectos de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea; que se colabo-

re debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

Al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario que permita restablecer su salud física, como se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que gire instrucciones a quien corresponda a efectos de que se comuniquen a las autoridades ministeriales del estado de Tabasco que las denominadas órdenes de comparecencia, investigación, localización y presentación se deben apegar estrictamente al contenido del artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y utilizarse únicamente para hacer comparecer a las personas ante la autoridad ministerial; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efectos de que los elementos de la Policía Ministerial que participen en tareas de seguridad pública se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y que se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 31 de marzo de 2011

Sobre el caso de detención y retención ilegal de V1 Y V2, tortura en agravio de V1 y tratos crueles en agravio de V2

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Q. F. B. Andrés Granier Melo
Gobernador Constitucional del estado de Tabasco

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/4988/Q, relacionado con la queja presentada por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q1 el 2 de octubre de 2009 ante la Comisión Estatal de Dere-

chos Humanos de Tabasco, en el que señaló que el 30 de septiembre de 2009, alrededor de las 9:30 horas, V1, quien fungía como Director de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, se encontraba en las oficinas de esa dependencia, cuando llegaron aproximadamente diez personas con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes se introdujeron al interior de las oficinas y lo sacaron de ahí custodiado; que V2, quien fungía como Subdirector de la mencionada dependencia, en ese momento iba llegando en su vehículo a las citadas instalaciones y también fue detenido.

Después de su detención, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en las que V1 fue sometido a maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Después, fueron trasladados a un domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde continuaron los golpes, los maltratos, la asfixia y el interrogatorio en agravio de V1. Finalmente, fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía Especializada para el Combate a la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, ahí continuaron los golpes y las amenazas en su contra y fueron obligados a firmar unos documentos de los que desconocían su contenido. Q1 añadió que no fue sino hasta el 2 de octubre de 2009, alrededor de las 02:00 horas, en que se le informó que V1 y V2 se encontraban detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se trasladó a las instalaciones de esa dependencia y a las 8:30 horas logró tener contacto con V1, al que vio en mal estado de salud, quien le manifestó que fue torturado y obligado a firmar papeles sin permitirle saber el contenido; además, tuvo contacto con el hijo de V2, quien le manifestó que su padre había sido golpeado y amenazado también.

Por lo anterior, el 15 de octubre de 2009 se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/4988/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos; en el que visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente de queja 1251/2009, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, del que destacan:

1. Queja de 2 de octubre de 2009 presentada por Q1.
2. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2009, a través de la cual el Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hizo constar la revisión que realizó a V1 y V2, encontrando en V1 diversas lesiones consistentes en hematomas e inflamaciones en diversas partes de su cuerpo, especialmente en los glúteos y determinando que en V2, por su color de piel tez morena no se aprecian lesiones o hematomas.
3. Once fotografías en las que se advierten las lesiones que presentaba V1, en diversas partes del cuerpo, que fueron captadas en la misma fecha.
4. Una fotografía en la que se advierte que V2 no presentó lesiones o hematomas en las regiones frontales, cara y mandíbula.
5. Declaraciones de V1 y V2, rendidas el 2 de octubre de 2009 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

B. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a la CNDH, mediante oficio DH-I-11598, de 19 de noviembre de 2009, al que anexó los mensajes C.E.I. 39053 y 23729, de 11 y 17 de noviembre de 2009, suscritos por los comandantes de la 30/a. y 38/a. Zona Militar, respectivamente, a través de los cuales se negó la participación de personal militar adscrito a esas Zonas Militares en los hechos denunciados.

C. Informe de la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, mediante oficio PGJ/DDH/4395/2009 de 2 de diciembre de 2009, en el cual manifiesta que personal de la Dirección de la Policía Ministerial del estado no participó en los hechos.

D. “El Heraldo de Tabasco” y “Tabasco Hoy”, de 21 de noviembre de 2009, dos ejemplares de periódicos proporcionados por Q1, el 4 de diciembre de 2009, en los que aparecen como noticia la detención de V1 y V2, por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), remitido mediante oficio DH-I-12920, de 30 de diciembre de 2009, en el que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1, al que anexó las siguientes documentales:

1. Mensaje 27526, de 28 de diciembre de 2009, en el que informó que V1 y V2, fueron detenidos por AR1, AR2 y AR3, elementos de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en atención a la solicitud de apoyo y colaboración formulada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 30 de septiembre de 2009, y que fueron presentados ante AR4, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de dicha Procuraduría.

2. Oficio número 1423/2009, de 29 de septiembre de 2009, suscrito AR4 girado en la Averiguación Previa 1, mediante el que solicita el auxilio y colaboración al comandante de la 38/a. Zona Militar, para la localización y presentación de V1, V2 y otros.

3. Copia del informe y puesta a disposición de V1 y V2, suscrito por AR1, AR2 y AR3, de 30 de septiembre de 2009, ante el AR4.

F. Informe de la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, enviado por medio del oficio PGJ/DDH/0009/2010, de 6 de enero de 2010, al cual anexó el diverso PGJ/SEIS/FECS/2029/2009, de 22 de diciembre de 2009, mediante el cual la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro informó que giró oficios de colaboración al 18/o. Batallón de Infantería, a la Dirección General de la Policía Ministerial y a la Secretaría General de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, para la localización de V1, V2 y otros, y que fue personal militar quien los puso a disposición, remitiendo copia del pliego de consignación.

G. Informe de la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitido a través del oficio PGJ/DDH/0138/2010, de 15 de enero de 2010, por medio del cual reitera que personal de la Dirección de la Policía Ministerial del estado no participó en los hechos.

H. Informe de la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado a la CNDH mediante oficio 001132/10/DGPCD-

HAQI, de 11 de febrero de 2010, por medio del cual informa que se radicó la Averiguación Previa 2 con motivo de la indagatoria iniciada por AR4 del fuero común en contra de V1 y V2, aclarando que dichas personas nunca estuvieron en calidad de detenidas a disposición de esa autoridad ministerial.

I. Copias de las actuaciones del expediente de la Causa Penal 1 del índice del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, exhibidas por V1, el 2 de marzo de 2010, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Escrito presentado por V1 y V2, el 3 de octubre de 2009, ante la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, mediante el cual solicitan la reclasificación de sus lesiones.

2. Ampliación de declaración de V1, de 8 de octubre de 2009, en la que narra la manera en que fue objeto de agresión física por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco.

3. Certificado médico de nuevo ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, de 4 de octubre de 2009, perteneciente a V1, en la que se hace constar que se encuentra policontundido, en virtud de que presentó equimosis en región esternal a nivel de xifoides de diez centímetros, en región deltoidea izquierda y derecha, y en ambos glúteos, extendiéndose a región sacroiliaca, bilateral y en muslo izquierdo.

4. Diligencia de inspección de sanidad a V1 y V2, practicada el 8 de octubre de 2009 por el Juzgado penal del fuero común que conoció la Causa Penal 1, en que se dio fe de las lesiones que presentó.

J. Copias certificadas de la Averiguación Previa 1, radicada en el Juzgado Sexto Penal de Centro Tabasco, expedidas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 26 de febrero de 2010, y recibidas en esta Comisión Nacional el 2 de marzo del mismo año, de las que destacan:

1. Declaraciones de V1 y V2, realizadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco el 30 de septiembre de 2009.

2. Fe de lesiones emitida por el AR4 en la que advirtió una lesión en V1 de aproximadamente cuatro centímetros de longitud, localizada en la cara externa del antebrazo izquierdo a la altura de la muñeca.

K. Opinión médica practicada por peritos de esta Comisión Nacional en 11 y 12 de mayo de 2010, en la que se determinó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sido objeto de tortura.

L. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2010, en la que Q1 informó a la CNDH que interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado en contra de V1, por el Juzgado Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco en el expediente CP2, el que resolvió el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, quien mediante sentencia el 11 de agosto de 2010 dictado en el Toca Penal 1, decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

M. Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2010, en que la CNDH solicitó a Q1, copia de las actuaciones practicadas en el Juzgado Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco,

en el expediente de la Causa Penal 2, y del recurso de apelación que resolvió el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, en el Toca Penal 1.

N. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2010, en la que consta que Q1 informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica de V1, respecto del proceso penal que se ventila ante el Juez del fuero común, el cual se encuentra en etapa de instrucción.

Ñ. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2010, en la que consta que el proceso penal se encontraba en la misma situación, lo cual se corroboró el 1 de diciembre de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre las 09:00 y 10:00 horas del 30 de septiembre de 2009, V1 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano del 18/o. Batallón de Infantería en el interior de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, donde fungía como director. Asimismo, V2, quien fungía como subdirector, en ese momento iba llegando en su vehículo a las instalaciones de la mencionada dependencia y también fue detenido.

Los servidores públicos de las fuerzas armadas los subieron a una camioneta blanca y los trasladaron a las instalaciones militares de la 38/a. Zona Militar, ubicadas en el municipio de Tenosique, Tabasco, donde fueron sometidos a maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Después, los trasladaron a un domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y finalmente, fueron presentados en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde continuaron los maltratos y golpes y fueron obligados a firmar unos documentos de los cuales desconocían el contenido, que hoy se sabe son declaraciones ministeriales en las que se auto incriminaban.

AR4 radicó en su contra la averiguación previa AP1 y el 4 de octubre de 2009, ejerció acción penal en contra de V1 y V2 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa agravada, ejercicio indebido del servicio público y extorsión agravada, radicándose la Causa Penal 1 ante un Juzgado Penal de Primera Instancia de Tabasco, la cual se encuentra en trámite.

Derivado de los mismos hechos, la Procuraduría General de la República inició la AP2, en contra de V1 y V2 por el delito de delincuencia organizada agravada, la cual fue consignada ante un Juzgado de Distrito en el estado de Tabasco, bajo la Causa Penal 2, quien les dictó auto de formal prisión por el delito de referencia, en contra del cual interpusieron recurso de apelación, mismo que resolvió un Tribunal Unitario en Tabasco, al dictar en el Toca Penal 1 sentencia de 11 de agosto de 2010 en la que decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, que dieron origen a la presente recomendación, este organismo nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; sino a que con motivo de la lucha contra la delincuencia se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez Penal de Primera Instancia de Tabasco que instruye la Causa Penal 1 en contra de V1 y V2, ni las actuaciones realizadas por el Juez de Distrito en Tabasco que conoció la Causa Penal 2, y el Tribunal Unitario en Tabasco, que conoció el Toca Penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/4988/Q esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del 18/o Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vulneraron en perjuicio de V1 y V2, los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, violación del domicilio, retención ilegal, uso ilegítimo de la fuerza pública, tratos crueles y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Comandancia de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-I-12920 de 30 de diciembre de 2009, el 30 de septiembre de 2009, los elementos militares AR1, AR2 y AR3, señalaron que, en atención a la solicitud de apoyo y colaboración de investigación, localización y presentación contenida en oficio número 1423/2009, de 29 de septiembre del año citado, emitido en la Averiguación Previa 1, investigaron en qué lugar se encontraban V1 y V2, los localizaron, lograron su aseguramiento alrededor de las 10:30 horas y los presentaron inmediatamente ante AR4 adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Comandancia de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En primer lugar, se cuenta con las manifestaciones referidas en el escrito de queja y en las declaraciones rendidas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ambas de 2 de octubre de 2009, en las que Q1, V1 y V2 manifestaron que alrededor de las 9:30 horas del 30 de septiembre de 2009, V1, quien fungía como director de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, se encontraba en las oficinas de esa dependencia, cuando llegaron aproximadamente 10 personas, algunos servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional y otros con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes se introdujeron a las oficinas y lo sacaron de ahí custodiado; en ese momento, V2, quien fungía como subdirector de la mencionada dependencia, iba llegando en su vehículo a las instalaciones cuando fue detenido.

A ambos los subieron a una camioneta blanca, les cubrieron los ojos con cinta canela y los trasladaron a las instalaciones militares de la 38/a. Zona Militar en el municipio de Tenosique, Tabasco y, posteriormente, a un domicilio desconocido en Villahermosa, antes de ponerlos a disposición del ministerio público estatal. Durante su traslado y en los lugares en los que se les retuvo, fueron víctimas de agresiones físicas y verbales por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

En ese sentido, de las manifestaciones de los agraviados y de los elementos aprehensores se advierte que las detenciones de V1 y V2 constituyen un caso de detención arbitraria, pues las autoridades señaladas como responsables, por una parte, no exhibieron un mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara su detención, y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se logra acreditar la flagrancia ni se justifica la urgencia. Asimismo, su detención pretende justificarse con una orden de presentación.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observó que el oficio 1423/2009 de 29 de septiembre de 2009, emitido por A4, agente del Ministerio Público del estado de Tabasco, dirigido al Comandante de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde solicita la colaboración de las fuerzas armadas en la investigación, localización y presentación de varias personas, entre ellas V1 y V2, por encontrarse relacionadas con la AP1, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que los artículos con los que la autoridad ministerial pretende justificar su actuación no son los relativos a las órdenes de localización y presentación que prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, aunado a que tampoco motiva en qué calidad se pretendía hacerlos comparecer, ni las razones por las que era necesario.

Las solicitudes de apoyo y colaboración en la localización y presentación de personas encuentran su fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que dispone que todas las personas están obligadas a comparecer y presentarse ante el Ministerio Público o el tribunal cuando sean legalmente requeridas con motivo de una averiguación previa o un proceso penal. Para hacer este requerimiento, la autoridad ministerial debe girar lo que se conoce como “órdenes de localización y presentación”, que deben cumplir los requisitos de todo acto de molestia, esto es, deben constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones por las que haya de citarse a la persona, la calidad en la que concurrirá, y las consecuencias o medidas de apremio que se le podrán imponer en dado caso que omita presentarse, que en el caso de Tabasco, se prevé como medida de apremio una multa de 10 a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado a la fecha del desacato y la posibilidad de liberar orden de comparecencia, para que sea presentado por la policía judicial.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido los alcances de la orden de localización, búsqueda y presentación, como lo estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, página 232, agosto de 2004, de rubro: *“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.”*, en la que determinó que la orden de localización, búsqueda y presentación tiene como finalidad que el indiciado declare en la averiguación previa y no restringir su libertad, sino únicamente lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas. En ese sentido, la orden de presentación se limita a ser una mera solicitud o requerimiento que se hace a los gobernados para que comparezcan ante el ministerio público, razón por la cual no puede considerarse que sea un acto privativo de libertad y por tanto su ejecución no puede extenderse a serlo.

Para ajustar su actuación a un marco de respeto a las garantías de V1 y V2, la autoridad ministerial debió haber fundado el oficio 1423/2009 en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, esto es, solicitando el apoyo de servidores públicos de las fuerzas armadas para que requirieran a V1 y V2 se presentaran en las oficinas ministeriales a rendir su declaración en la AP1, apercibiéndolos de que en caso de ser omisos se les impondrían un multa de 10 a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado a la fecha del desacato y en su caso, se liberaría una orden de comparecencia para ser presentados, lo que en la especie no aconteció.

Este organismo nacional advierte que se ha convertido en una práctica recurrente de las autoridades ministeriales, girar oficios a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que solicitan el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para ordenar la investigación, localización y presentación de personas vinculadas con investigaciones ministeriales y que, derivado de estas solicitudes, servidores públicos de las fuerzas armadas detienen a personas y las ponen

a disposición del Ministerio Público, justificando su actuación en el marco de colaboración que les fue solicitado. Lo que está sucediendo, de hecho, es que las autoridades ministeriales están ordenando detenciones y presentaciones de personas sin solicitar a una autoridad judicial la liberación de la correspondiente orden de aprehensión, violando consigo el derecho de libertad de muchas personas, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Esta forma de proceder de las autoridades ministeriales no encuentra justificación ni fundamentación jurídica alguna en nuestro sistema jurídico. Si bien en la práctica se ha reconocido la existencia de las órdenes de presentación y localización, su naturaleza y finalidad es distinta a la detención, ya que se limita a la facultad que tienen las autoridades ministeriales de citar para que declaren a las personas que por cualquier concepto participen en los hechos que se averigüen, o aparezcan tengan datos sobre los mismos.

Por las anteriores razones, esta Comisión observa que la orden de localización y presentación no debía ser restrictiva de la libertad, ya que la autoridad ordenadora, si lo que buscaba era detenerlos, debía cubrir los requisitos constitucionales, esto es, solicitar a una autoridad judicial que girara una orden de aprehensión en contra de V1 y V2. De ninguna manera es justificable que la autoridad ministerial pretenda que un oficio en el que solicita el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para la localización y presentación de personas, pueda suplir las veces de una orden de aprehensión y con ella restringir a su discreción la libertad de las personas.

Esta Comisión advierte que la orden de localización y presentación contenida en el oficio 1423/2009 no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció. Esto es, 1) ni se contaba con una orden de aprehensión que ordenara la detención de V1 y V2, 2) ni se les encontró en flagrancia, y, 3) ni existía el riesgo fundado de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión.

Ahora bien, la responsabilidad en la detención arbitraria cometida en agravio de V1 y V2 se extiende a las autoridades ejecutoras, en este caso, AR1, AR2 y AR3 y demás servidores públicos de las fuerzas armadas que participaron, ya que no pueden justificar su actuación en virtud del cumplimiento del apoyo que les fue solicitado, ya que su deber es actuar con estricto apego a las garantías consagradas en la Constitución, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona y derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y al estar en juego la libertad deben exigir claridad a la autoridad ministerial, a efecto de no caer en ninguna responsabilidad.

Por las razones anteriormente apuntadas, resulta incuestionable que la detención de V1 y V2 se realizó en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución, así como en el artículo 7 de la Convención Americana, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y por las razones expuestas, se observa que la responsabilidad de esta conducta ilícita corresponde tanto a la autoridad ministerial ordenadora que giró el oficio 1423/2009 solicitando la localización y presentación de V1 y V2, como a los servidores públicos de las fuerzas armadas que ejecutaron dicha orden y detuvieron arbitrariamente a los agraviados.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ingresaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Tabasco, con el fin de detener a V1, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra establece: “para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente”. Esto implica que el concepto de domicilio protegido constitucionalmente se extiende a las oficinas o dependencias de gobierno, siendo obligatorio para la autoridad contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial para ingresar a las dependencias públicas.

Esta Comisión ha constatado que V1 se encontraba en el interior de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Tabasco, dependencia en la cual fungía como Director, cuando llegaron aproximadamente 10 personas con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes ingresaron al lugar y lo sacaron custodiado, sin mediar orden de cateo alguna para ingresar al domicilio y mucho menos para detenerlo, sin poder justificar su intromisión a las oficinas de la dependencia municipal con el oficio 1432/2009 emitido por AR4.

En el mismo sentido, esta Comisión ha sostenido este criterio en diversa recomendación 72/2009, en la que se asentó que la introducción en instalaciones de dependencias públicas sin mediar orden de cateo es ilegal, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ilegalmente se introdujeron a este edificio público del municipio de Emiliano Zapata, sin estar en presencia de un delito flagrante, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal.

Sobre el particular, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden de cateo vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Ahora bien, en diversos oficios de 26 de diciembre de 2009, AR1, AR2 y AR3 manifestaron que V1 y V2 fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común inmediatamente después de que se les localizó y que su actuación fue conforme a derecho y con respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, como ya se ha dicho, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, ya que además de quedar acreditado que V1 y V2 fueron detenidos arbitrariamente, posteriormente a su detención fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, y después fueron retenidos por aproximadamente treinta horas, esto es, hasta el 1 de octubre de 2009, presentados en las oficinas ministeriales de Villahermosa, Tabasco, tiempo en el cual permanecieron incomunicados y fueron víctimas de agresiones físicas y verbales con el fin de que declararan sobre ciertos hechos delictivos.

En efecto, en las declaraciones rendidas el 2 de octubre de 2009 por V1 y V2 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, manifestaron que fueron privados de su libertad y golpeados por servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Dirección General de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Tabasco, durante el traslado a las instalaciones militares de Tenosique, en las que permanecieron aproximadamente 30 a 45 minutos.

Posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y durante el viaje, que duró aproximadamente tres horas, fueron golpeados en el interior del vehículo por elementos de la policía ministerial del Estado.

Expresaron que las lesiones que presentó V1 y las agresiones y maltratos que sufrió V2 fueron causadas entre los días miércoles 30 de septiembre y 1 de octubre 2009, en las instalaciones de la 38/a. Zona Militar ubicada en Tenosique, Tabasco, así como en las instalaciones de la Policía Ministerial en Villahermosa; que a V1 le cubrieron el rostro en 7 ocasiones con bolsas de plástico para provocarle asfixia hasta caer desmayado, al igual que con ambas manos en el cuello, además de haber permanecido vendado de los ojos con cinta canela desde su detención hasta que fue entregado en el lugar de su internamiento; todo ello para que confesaran supuestas conductas ilícitas. Por su parte, V2 manifestó que les vendaron los ojos con cinta canela, les quitaron sus pertenencias, que en las instalaciones militares de Tenosique, Tabasco, escuchó como golpearon a V1 y posteriormente, en el traslado hacia Villahermosa los patearon y dieron cachetadas, y al llegar a un domicilio de desconocida ubicación en Villahermosa lo interrogaron y asfixiaron en 5 ocasiones, lo amenazaron y los tuvieron detenidos, con los ojos vendados, incomunicados sin comer por aproximadamente treinta horas.

Posteriormente, en su ampliación de declaración rendida en 8 de octubre de 2009 ante el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, en la Causa Penal 1, V1 refirió que estando en las instalaciones militares de Tenosique, Tabasco, en el domicilio desconocido de Villahermosa, Tabasco y en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también en Villahermosa, fue golpeado en los glúteos con una tabla, lo que repitieron en tres ocasiones, y al no aceptar que estaba involucrado en algún hecho delictivo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras otra persona le tapó la nariz y boca, y al momento de querer respirar lo golpearon en el estómago, de igual manera le causaron lesiones en la muñeca del brazo izquierdo, después lo sentaron en una silla, lo amarraron con las manos hacia atrás y de los pies para darle de golpes en la espalda con el fin de que se incriminara de hechos que ellos le decían, obligándolo a firmar su declaración.

Esta Comisión Nacional advierte que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participó en la detención de V1 y V2 y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública.

En efecto, además de las manifestaciones de V1 y V2 en el sentido de que fueron golpeados y maltratados por sus aprehensores, se cuenta con la fe de lesiones realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el 2 de octubre de 2009, en la que consta que V1 presentó ocho hematomas, dos escoriaciones, multilaceración e inflamación en diversas partes del cuerpo y sobre todo en los glúteos, dichas lesiones constan en 11 fotografías tomadas por personal adscrito a dicha Comisión estatal.

De igual manera, obra en el expediente el "Certificado Médico de Nuevo Ingreso" de 4 de octubre de 2009, expedido por el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se informa el estado de salud de V1, ya que se observaron equimosis en región esternal, a nivel de xifoides, además, equimosis de 10 cm de diámetro en región deltoidea, equimosis en región deltoidea derecha de 2 cm de diámetro, equimosis en ambos glúteos extendiéndose a región sacroiliaca, bilateral, equimosis en muslo izquierdo de 5 cm de diámetro y 4 de ancho, sin clasificación de lesiones.

Aunado a ello, en la opinión médica practicada en 11 y 12 de mayo de 2010 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido tortura, los tratos referidos por V1 en la entrevista efectuada el 11 y 12 de mayo de 2010 son altamente compatibles con los certificados médicos más la fe de lesiones elaborados después de su detención.

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Nacional y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de que se agredió físicamente a V1, ocasionándole las lesiones que presentó. Ahora bien, aun cuando en V2 no se acreditaron lesiones físicas, existen elementos suficientes para determinar que sí fue agredido verbalmente y amenazado psicológicamente, ya que escuchó los golpes y agresiones físicas en contra de V1, con la finalidad de que firmara la declaración ministerial en la que se auto incriminaba sobre la comisión de ciertos hechos delictivos, siendo víctima de tratos crueles por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Sobre el particular, resulta conveniente desarrollar el estándar establecido en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de febrero de 2009, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Esta Comisión considera que el uso de la fuerza pública de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco fue ilegal por las siguientes razones: los servidores públicos no contaban con ninguna orden de aprehensión ni de cateo al momento de realizar la detención de los agraviados, sin lograr acreditarse con el material probatorio recabado en esta investigación que éstas se dieron en flagrancia, y sin que sea posible justificar su actuación con la solicitud de apoyo de investigación, localización y presentación emitida por AR4; aunado a que, de las circunstancias en que se dieron los hechos, los golpes, las amenazas físicas y verbales, en fin, el uso excesivo de la fuerza con el que trataron a los agraviados, no es lícito. La forma de proceder de los servidores públicos, sin duda, perjudicó innecesariamente a los agraviados y se practicó sin agotar previamente alguna otra alternativa legítima.

Aunado a lo anterior, este organismo protector de derechos humanos observa que la conducta de los elementos aprehensores de la Secretaría de la Defensa Nacional derivó en la tortura de V1, pues el uso excesivo de la fuerza pública se realizó con la finalidad de que firmara una declaración ministerial en la que se auto incriminaba en la comisión de diversos hechos delictivos.

Lo anterior toda vez que las declaraciones de Q1, V1 y V2, respecto de las amenazas físicas y verbales que sufrió V1 desde el momento de su detención, se confirmaron con la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada el 11 y 12 de mayo de 2010 por peritos de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido tortura y aunque se determinó que no presenta secuelas psicológicas, vale recordar que el Protocolo de Estambul en el numeral 254, establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.

Esta Comisión observa que en el caso se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, esto es, se ocasionaron sufrimientos físicos a V1, infligidos intencionalmente para obtener la firma de su declaración, por parte de servidores públicos de las fuerzas armadas y elementos de la policía ministerial del fuero común.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos a los que miembros del Ejército Mexicano y elementos de la policía ministerial del fuero común

sometieron a V1 no son resultado de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de éste, máxime que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, sino que constituyen por sí mismos actos de tortura, pues fueron provocadas por servidores públicos con el fin de obtener información sobre varios hechos delictivos, así como la firma de la declaración ministerial de V1 y V2, en la cual se auto inculpan.

En efecto, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja y de la comprensión de la mecánica con la que se desarrollaron los hechos, esta Comisión Nacional advierte que aun cuando obra en el expediente de queja el acuerdo ministerial de 30 de septiembre de 2010, en el que AR4 hace constar que a las 16:30 horas los servidores públicos de las fuerzas armadas AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición del Ministerio Público a V1 y V2, esto es, siete horas después de su detención, así como el acuerdo de notificación de garantías y las declaraciones ministeriales de V1 y V2, todas de 30 de septiembre de 2010, estas actuaciones ministeriales revisten una serie de irregularidades que no permiten tomarlas como evidencias certeras, sobre todo cuando se ha acreditado que las agresiones, amenazas y tratos crueles perpetuados en contra de V2, y la tortura en contra de V1, tenían la finalidad de arrancar de ellos su confesión, esto es, firmar la declaración ministerial en la que se auto inculpan.

En efecto, en las declaraciones rendidas por los agraviados ante AR4 el 30 de septiembre de 2009, éstos manifiestan que no fueron golpeados, torturados ni maltratados por ninguna persona durante su interrogatorio, ni fueron presionados u obligados a declarar, lo cual se contradice con el conjunto de evidencias ya analizadas en este expediente, aunado a que, en su posterior ampliación de declaración rendida el 8 de octubre de 2009, ante el juez del fuero común que conoció de la Causa Penal 1, V1 manifestó que fue golpeado y maltratado por servidores públicos de las fuerzas armadas y de la policía ministerial a fin de que firmaran la declaración ministerial en la que se auto inculpan, primero en las instalaciones militares y posteriormente en los separos de la agencia ministerial, en los que permanecieron detenidos hasta el 1 de octubre de 2009, aunado a que, no se les hizo saber los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no declararon asistidos por una defensa adecuada.

Corroborar la irregularidad de las actuaciones ministeriales, la fe de lesiones efectuada por AR4 el 30 de septiembre de 2009, en la cual advirtió una lesión en la cara externa del antebrazo izquierdo a la altura de la muñeca de V1, sin clasificación de lesiones, motivo por el cual V1 solicitó por escrito de 3 de octubre de 2009, a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro la revaloración y reclasificación de sus lesiones, sin que haya sido acordada de conformidad. De la fe de lesiones practicada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco a V1 el 3 de octubre de 2009, se advierte que si bien contaba con una lesión en el antebrazo izquierdo, los daños físicos sufridos por el agraviado eran mucho mayores, razón por la cual se concluye que había motivos suficientes para que solicitara le fueran reclasificadas las lesiones, lo que el ministerio público no realizó.

Este conjunto de irregularidades encontradas en la integración de la AP1, vulneran el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio V1 y V2 ya que no se respetaron sus derechos humanos, consagrados en los artículos 14, párrafos segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Aunado a esto, esta Comisión ha constatado que V1 y V2 permanecieron incomunicados durante su detención y retención hasta el 2 de octubre de 2009.

En el escrito de queja presentado ante la CNDH, Q1 refirió que a las 09:30 horas del 30 de septiembre de 2009 fue detenido V1, motivo por el que lo buscó en la 30/a. Zona Militar (Villahermosa, Tabasco) y en la PGR, sin haberlo encontrado, enterándose después que lo ha-

bían remitido a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado, por lo que promovió un amparo por privación ilegal de la libertad, encontrando a V1, hasta el 2 de octubre de 2009, alrededor de las 02:00 horas, de lo que se advierte que no se le permitió realizar alguna llamada al exterior.

Asimismo, la ilegalidad de la retención genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 y V2 se encontraran en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en los mensajes C.E.I. 39053 y 23729, de 11 y 17 de noviembre de 2009, suscritos por los comandantes de la 30/a. y 38/a. Zona Militar, se niega la participación de personal militar perteneciente a dicha adscripción y que en el mensaje C.E.I. 27526, de 28 de diciembre de 2009, suscrito por el comandante de la 38/a. Zona Militar, la acepta, argumentando que fue en atención a la solicitud de apoyo y colaboración hecha por AR4.

Asimismo, la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a través del oficio PGJ/DDH/0009/2010 de 6 de enero de 2010, anexó el oficio PGJ/SEIS/FECS/2029/2009 de 22 de diciembre de 2009, mediante el cual la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro informó que giró oficios de colaboración al 18/o. Batallón de Infantería, Dirección General de la Policía Ministerial y Secretaría General de Seguridad Pública estatal, para la localización de V1, V2 y otros, siendo personal militar quien los puso a disposición y que el trato dado a éstos al momento de su detención no le consta, por no ser hechos propios de esa autoridad, remitiendo copia del pliego de consignación.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que tales señalamientos resultan contrarios a la verdad, toda vez que los elementos de prueba descritos en líneas precedentes, permiten demostrar la participación en los hechos materia de la queja de elementos del Ejército Mexicano y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

Además, se cuenta con la evidencia de dos ejemplares de periódicos en los que aparece la noticia de la detención de V1 y V2, por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco, siendo "El Heraldo de Tabasco", de 21 de noviembre de 2009, en el que en la contraportada se lee que les fue dictado auto de formal prisión a ex mandos policíacos, apreciándose tres fotografías a color de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco, llevando detenido a V2, por dos personas encapuchadas, y en la página número 61 titulada "Seguridad", se encuentra una leyenda que informa que se encuentran formalmente presos ex jefes policíacos de Tenosique y Zapata, en la que se aprecian dos fotografías a color, con elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial Estatal en las afueras de las oficinas de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Tabasco, apreciándose en una de ellas el aseguramiento de V2, quien es llevado por dos personas encapuchadas.

Por su parte en el periódico "Tabasco Hoy", de la misma fecha, en la página número 24 se lee que existe formal prisión a V1 y otra persona, pudiéndose observar dos fotografías en blanco y negro, en las que en una de ellas se aprecian elementos del Ejército Mexicano y Policías Ministeriales encapuchados, quienes tienen detenido a V1, mientras que la otra fotografía

corresponde al mismo agraviado y en cuyo pie de foto se menciona el instante en que era detenido.

Asimismo, se cuenta con el escrito del Ejército Mexicano, de 30 de septiembre de 2009, suscrito por AR1, AR2 y AR3, a través del cual en cumplimiento a la solicitud de colaboración ponen a disposición de AR4 a V1 y V2, entre otros, y diversos objetos asegurados, lo que constata que elementos del Ejército Mexicano fueron quienes aseguraron al agraviado, por lo tanto estuvo bajo su resguardo, teniendo la obligación de salvaguardar su integridad física y psicológica.

En este sentido, las acciones con las que se ocasionaron lesiones físicas y psicológicas a los agraviados con el fin de obtener información y la firma de la declaración de V1 y V2, constituyen una violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reconocen el derecho de las personas a que se garantice su integridad y seguridad personal y prohíben la realización de actos de tortura y otros tratos y penas crueles o inhumanas.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En ese sentido, AR1, AR2 y AR3 servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional y los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público en Emiliano Zapato adscritos a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro en Villahermosa, Tabasco incurrieron en una violación al artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que su actuación no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 71, párrafo segundo y, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, contra los servidores públicos de la Secretaría

de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco que intervinieron en los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, para que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esas dependencias giren instrucciones para que se otorgue a V1 y V2 la indemnización y la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por las lesiones y daño psicológico causado a los agraviados y brindarles el apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco que vulneraron, en su perjuicio, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional y señor Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario, que permita restablecer su salud física, como se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de las fuerzas armadas en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias bajo una supuesta ejecución de las solicitudes de apoyo y colaboración en la investigación, localización y presentación formuladas por las autoridades ministeriales y exijan la debida fundamentación y motivación a dichas autoridades.

TERCERA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata cesen los cateos ilegales y que en todas las diligencias de cateo que practiquen satisfagan los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo décimo primero constitucional.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" para que el mismo se dirija a los man-

dos medios, como a los elementos de tropa, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Tabasco:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario, que permita restablecer su salud física, como se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se comuniquen a las autoridades ministeriales del Estado de Tabasco que las denominadas órdenes de comparecencia, investigación, localización y presentación, se deben apegar estrictamente al contenido del artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y utilizarse únicamente para hacer comparecer a las personas ante la autoridad ministerial.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que los elementos de la Policía Ministerial que participen en tareas de seguridad pública, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Tabasco, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 15/2011

Sobre el caso de V1, víctima del delito en el estado de Quintana Roo

SÍNTESIS: El 19 de diciembre de 2010, V1, mujer menor de edad, de acuerdo con su dicho, fue agredida física y sexualmente por una persona en un hotel ubicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, lo que motivó que el 20 del mes y año citados presentara una denuncia de hechos ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en esa entidad federativa, autoridad que inició la averiguación previa correspondiente. El 10 de enero de 2011, PR1 y PR2 fueron consignados ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, como probables responsables de los delitos de violación y de trata de personas, respectivamente.

El 20 de enero de 2011, por su parte, la tía de V1 presentó un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por considerar que los derechos de la menor, en su calidad de víctima de un delito, estaban siendo vulnerados en razón de que tanto su imagen como su nombre aparecían publicados en diversos medios de comunicación, situación que generó en V1 una afectación en su integridad física y emocional; ese Organismo Local solicitó tanto al Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, como a AR2, Procurador de Justicia del estado de Quintana Roo, que tomaran las medidas necesarias para que se mantuviera en resguardo y sigilo los datos de V1, así como de los expedientes respectivos, medidas que dichas autoridades aceptaron.

Posteriormente, el 28 de enero de 2011, Q1, madre de la víctima, y V1, presentaron, mediante comparecencia, una queja en este Organismo Nacional por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, consistentes en la determinación que tomó para no apelar el auto de libertad emitido por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en esa entidad federativa a favor de PR1, y una serie de irregularidades más, dentro de la averiguación previa.

En razón de lo anterior y dado que se trató de un asunto que involucró a una mujer menor de edad, víctima de un delito, así como el hecho de que los efectos de la victimización, esto es, las agresiones y el acoso de diferentes personas en agravio de V1 rebasaron el ámbito del estado de Quintana Roo, este Organismo Nacional, el 28 de enero de 2011, solicitó al Subprocurador General de Justicia del Estado de México medidas cautelares en favor de Q1 y V1, con el objetivo de garantizar su integridad durante su estancia en un municipio de esa entidad federativa; además, toda vez que los hechos trascendieron en la opinión pública y se divulgó la identidad de la víctima, poniendo en riesgo su integridad personal, honor y buen nombre, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción e inició el expediente CNDH/1/2011/840/Q, solicitando los informes de mérito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, también de esa entidad federativa.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos al honor y a la seguridad jurídica, específicamente a la procuración de justicia, así como a la debida atención y protección de las víctimas del delito en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2.

AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en el estado de Quintana Roo, solicitó al Titular de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 en Quin-

tana Roo proporcionar a V1 la atención médica necesaria que requiriera, y canalizarla al Área de Psicología Especializada en Delitos Sexuales, sin embargo, de las constancias que integran la averiguación previa no se advirtió documentación que acreditara que se proporcionó el auxilio y apoyo al que tenía derecho en su calidad de víctima del delito, además de los dictámenes realizados, considerando además la situación de vulnerabilidad de V1, toda vez que es menor de edad, por lo cual esta Comisión Nacional observó que la autoridad ministerial en cita omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 4o., párrafo séptimo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 3 bis, fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los que se establece el derecho de las víctimas a recibir atención médica y psicológica.

Además, AR1 no acató la obligación propia de su cargo para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, contenido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 5, inciso b), fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; 16, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, y 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Además, en la queja presentada por Q1 y V1, el 28 de enero de 2011, ante esta Comisión Nacional, señalaron que el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, liberó a PR1, no obstante que faltaban muchas pruebas por desahogar; asimismo, que V1 no estuvo presente en la reconstrucción de hechos.

En este sentido, este Organismo Nacional observó que el 26 de enero de 2011 se realizó una inspección judicial para la reconstrucción en el lugar de los hechos, en la que no estuvo presente V1, y estuvo representada por un agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, además de que tampoco participaron en la reconstrucción otras personas que tenían conocimiento de los mismos.

Por lo anterior, la mencionada diligencia no permitió esclarecer cómo sucedieron los hechos, ni aclarar cuál de las dos declaraciones, la de PR1 o la de V1, correspondía a la verdad, siendo que el multicitado juez debió, en términos de lo que establece el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicitar la intervención de otros peritos que pudieran dictaminar cuál de las versiones se acercaba más a la realidad.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que en el auto de libertad a favor de PR1, del 27 de enero de 2011, emitido por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por falta de elementos para procesar, señaló que "la declaración rendida por V1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2010, por el delito de violación cometido en su agravio, carece de valor probatorio, por no estar determinadas con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la declaración de V1 se reduce a un simple indicio no corroborado para acreditar el delito que nos ocupa".

Con relación a lo descrito resulta necesario destacar que los hechos delictivos denunciados por V1 se acreditaron con los exámenes ginecológico, proctológico y psicológico que le practicaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Además, conforme a la opinión elaborada por un perito médico-forense de este Organismo Nacional realizada con base a la información contenida en el dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica probable, del 20 de enero de 2010, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y en las manifestaciones realizadas por V1 ante personal de esta Comisión Nacional, el día 28 del mes y año citados concluyó que las lesiones que la víctima presentó el 22 de diciembre de 2010, esto es, los hematomas violáceos en región mamaria derecha, fueron compatibles a una contusión directa con un objeto romo de consistencia dura, lo que se corroboró con el relato de la víctima respecto de que su agresor le colocó el codo en el pecho, además de que la coloración violácea correspondió a un tiempo de producción coincide con el día en que refiere V1 haber sido agredida.

Ahora bien, en la opinión técnica del 28 de febrero de 2011, emitida por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, se determinó que "las pruebas periciales realizadas por personal especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, aunado a la fe ministerial de las lesiones que presentó V1 al momento de su exploración, son lesiones que por sus características se consideran fueron realizadas por terceras personas en maniobras de sometimiento y sujeción".

Por lo expuesto, a este Organismo Nacional preocupó la conducta que asumió el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, quien en agravio de V1 vulneró su derecho a la seguridad jurídica, especialmente de acceso a la justicia que tenía en su calidad de víctima del delito.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por V1 y Q1, el 28 de enero de 2011, a personal de este Organismo Nacional, en cuanto a su desacuerdo con las declaraciones de AR2, Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, respecto de que no apelaría el auto de libertad a favor de PR1, se observó que del contenido del pliego de consignación del 10 de enero de 2011, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, con sede en Chetumal, Quintana Roo, ejerció acción penal en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de V1, así como en contra de PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas en perjuicio de V1.

Como consecuencia, el 19 de enero de 2011 el Juez del Conocimiento libró una orden de aprehensión en contra de PR1, por el delito de violación, y en contra de PR2, por el delito de corrupción de menores. En este sentido, el 21 de enero de 2011, PR2 promovió un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Quintana Roo, contra dicho mandamiento judicial, quien el día 26 del mes y año citados concedió al promovente la suspensión del acto reclamado.

El 27 de enero del año en curso, AR2, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra de PR2, por lo que en la misma fecha el Juez Federal en cita determinó el sobreseimiento del juicio de garantías; debe destacarse que AR2 se desistió del ejercicio de la acción penal respecto de las conductas delictivas que se le imputaron a PR2 argumentando que dado que el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en esa localidad resolvió dictar auto de libertad a favor de PR1 por falta de elementos para procesar, esa circunstancia también beneficiaba a PR2, invocando el principio general de derecho que señala que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Sin embargo, para este Organismo Nacional dicho razonamiento fue invocado inadecuadamente, en atención a que si bien PR1 fue consignado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en perjuicio de V1, y a PR2, por su parte, se le atribuyó el ilícito de corrupción de menores en agravio de V1 y otra menor de edad, ambos delitos no se complementan, ni tienen relación uno con el otro para suponer que de la existencia de uno dependa el otro, por lo que el desistimiento no estuvo debidamente fundado y motivado, constituyendo un acto de privación de derechos que impidió en su momento que la víctima tuviera acceso a la procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, se logró observar que AR2, Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, dejó de observar lo previsto en el artículo 47, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Asimismo, se contó con elementos para acreditar que AR1 y AR2 omitieron guardar el sigilo y reserva en relación con el contenido de las constancias que integran la averiguación previa, así como revelar información que pusiera en peligro la integridad, el honor y el buen nombre de V1, en atención a que dentro del contenido del reportaje publicado el 4 de enero de 2011 en una revista de espectáculos se advirtieron fotografías y extractos de las constancias que obran dentro del procedimiento penal en este caso, en las que se dieron a conocer datos personales de las víctimas que fueron aportados durante las declaraciones ministeriales rendidas ante AR1.

Asimismo, el 1 y 8 de febrero de 2011, en la misma publicación se dieron a conocer otros reportajes en los que se hizo mención que personal que labora en la mencionada revista "tuvo acceso al dictamen médico" que se le practicó a V1, y se exhibieron extractos de los resultados a los exámenes físico, ginecológico y proctológico.

Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que si bien no se contó con elementos suficientes para definir quién o quiénes permitieron el acceso a las constancias que integraban la averiguación previa de la que conocieron AR1 y AR2, es un hecho evidente que de la revisión de las fechas en que se publicaron las notas respectivas a las que se hizo mención, las mismas coinciden con el periodo en que se integró la mencionada averiguación previa, así como cuando ya había sido consignada y se encontraba en poder del Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por lo que, atendiendo al interés superior que en materia de Derechos Humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos en su contra, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con las notas publicadas en revistas de espectáculos, dichas constancias fueron suficientes para presumir el agravio que sufrió V1, consistente en la omisión de salvaguardar sus datos personales, así como aquellos relativos a su situación jurídica y médica, vulnerándose con ello sus derechos a la seguridad jurídica, honor, buen nombre y protección de sus derechos en su calidad de víctima del delito.

En el caso que nos ocupa no se llevaron a cabo medidas oportunas para salvaguardar la integridad de V1, en su calidad de víctima menor de edad, lo que resultó en una revictimización institucional por

parte de la autoridad ministerial y judicial, ya que la filtración de la información afectó sin duda alguna la imagen personal y honor de la víctima; además, que los servidores públicos citados omitieron cumplir con la obligación establecida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, relativa a que las autoridades deben atender al interés superior del niño.

La Comisión Nacional observó que con tal omisión las autoridades presuntamente responsables contravinieron lo establecido en el artículo 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual establece la obligación de todo servidor público de custodiar y resguardar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de marzo de 2011, emitió la Recomendación 15/2011, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, en la que se le recomendó que se repare el daño causado a V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en la que incurrieron los servidores públicos mencionados en este pronunciamiento, y se le proporcione tanto a ella como a Q1 el tratamiento médico y psicológico que sea necesario; que instruya al Procurador General de Justicia del estado para que los Agentes del Ministerio Público observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, y que ejerzan sus atribuciones como defensores, sobre todo tratándose de menores de edad, asegurándose de que no enfrenten complejidades para la satisfacción pronta de sus derechos; que los Agentes del Ministerio Público reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan se integren con total apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, especialmente en lo relacionado con la protección de niños, niñas y adolescentes, garantizando los derechos de las víctimas del delito; que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que continúe con la investigación en este asunto y aporte los elementos de prueba que se requieran ante la autoridad judicial de la causa, y tome las medidas cautelares necesarias con el objetivo de salvaguardar la integridad de V1; que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, y que tomen las medidas necesarias e instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que cumpla y haga cumplir la ley, observando y garantizando a cabalidad los derechos de las víctimas del delito, y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, enviando a este Organismo Nacional pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 31 de marzo de 2011

Sobre el caso de V1, víctima del delito en el estado de Quintana Roo

Lic. Félix González Canto

Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo

Presente

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer y penúltimo párrafos; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/1/2011/840/Q, relacionados con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de diciembre de 2010, V1, mujer menor de edad, de acuerdo a su dicho, fue agredida física y sexualmente por una persona en un hotel ubicado en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, lo que motivó que el 20 de ese mismo mes y año, en compañía de un familiar, presentara denuncia de hechos ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en esa entidad federativa, autoridad que en esa fecha inició la averiguación previa correspondiente. En razón de lo anterior, el 10 de enero de 2011, PR1 y PR2 fueron consignados ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, como probables responsables de los delitos de violación y de trata de personas, respectivamente.

El 20 de enero de 2011, por su parte, la tía de V1 presentó escrito de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, por considerar que los derechos de la menor en su calidad de víctima de un delito, estaban siendo vulnerados en razón de que, tanto su imagen como su nombre, aparecían publicados en diversos medios de comunicación a nivel nacional, situación que generó en V1 una afectación en su integridad física y emocional.

Al respecto, el organismo local de protección de derechos humanos solicitó a dicho juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y a AR2, procurador de justicia del estado de Quintana Roo, que conocían del caso, que tomaran las medidas necesarias para que se mantuviera en resguardo y sigilo los datos de V1, así como de los expedientes respectivos, medidas que dichas autoridades aceptaron.

Posteriormente, el 28 de enero de 2011, Q1, madre de la víctima, y V1 presentaron mediante comparecencia, queja en este organismo nacional, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, consistentes, por un lado, en la determinación que tomó ese servidor público, en su momento, para no apelar el mencionado auto de libertad emitido el juez Segundo Penal de Primera Instancia en esa entidad federativa a favor del PR1, a pesar de que, de acuerdo al dicho de la víctima y de la quejosa, faltaban pruebas por desahogar, y por otro, en una serie de irregularidades más, dentro de la averiguación previa, además de que V1 no había estado presente durante la recreación de hechos realizada por personal de esa procuraduría.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores y dado que se trató de un asunto que involucró a una mujer menor de edad, víctima de un delito, así como el hecho de que los efectos de la victimización, esto es, las agresiones y el acoso de diferentes personas en agravio de V1 rebasaron el ámbito del estado de Quintana Roo, este organismo nacional, el 28 de enero de 2011, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó al subprocurador general de Justicia del estado de México, medidas cautelares en favor de Q1 y V1, con el objetivo de garantizar su integridad durante su estancia en un municipio de esa entidad federativa.

Toda vez que los hechos trascendieron en la opinión pública, y se divulgó la identidad de la víctima poniendo en riesgo su integridad personal, honor y buen nombre, este organismo nacional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos, ejerció su facultad de atracción para seguir conociendo de

la queja que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo aperturó con motivo de los hechos. De igual forma inició el expediente CNDH/1/2011/840/Q, solicitando para tal efecto los informes de mérito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, también de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por la tía de V1, el 20 de enero de 2011, en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

B. Oficios suscritos por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, del 20 de enero de 2011, mediante los cuales solicitó al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y a AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, respectivamente, el resguardo y sigilo de los datos personales de V1, así como del contenido del expediente judicial, para garantizar y proteger sus derechos humanos.

C. Acuerdo suscrito por el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, de 21 de enero de 2011, en el que instruyó el resguardo y sigilo de los datos personales de V1, así como de la información contenida en la declaración preparatoria del PR1.

D. Oficio suscrito por el subprocurador de Justicia de la zona sur, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, de 28 de enero de 2011, en el que informó al primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo que había girado sus instrucciones para cumplir con las medidas solicitadas por ese organismo local de derechos humanos.

E. Queja presentada por comparecencia por Q1 y V1, que consta en acta circunstanciada del 28 de enero de 2011, en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

F. Medidas cautelares solicitadas por el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 28 de enero de 2011, en favor de Q1 y V1, al subprocurador general de Justicia del estado de México, con el objetivo de garantizar su integridad durante su estancia en un municipio de esa entidad federativa, dado el acoso y agresiones de las que estaban siendo objeto.

G. Causa penal radicada ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, instruida en contra de los PR1 y PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación y de corrupción de menores, respectivamente, en perjuicio de V1 y otra menor de edad, de la que destacan por su importancia las siguientes diligencias:

1. Denuncia presentada por V1 en compañía de un familiar, el 20 de diciembre de 2010, ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo por el delito de violación cometido en su agravio.

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa por el delito de violación, de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Chetumal, Quintana Roo.
3. Dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y de edad clínica probable, practicado a V1, el 20 de diciembre de 2010, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.
4. Acuerdo de AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Chetumal, Quintana Roo, del 21 de diciembre de 2010, por el que solicitó colaboración institucional a la Jurisdicción Sanitaria No. 1, a efecto de que se le brindara la atención, médica, psicológica y el apoyo que requería V1.
5. Dictamen suscrito por un perito químico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, del 22 de diciembre de 2010, respecto del análisis practicado a la ropa interior que vestía V1 el día de los hechos.
6. Oficio del 27 de diciembre de 2010, suscrito por AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, en el que solicitó al procurador general de Justicia del Distrito Federal, instruir al agente del Ministerio Público del Fuero Común que corroborara el nombre completo y domicilio del PR1, y citarlo a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto de las conductas delictivas que se le imputaron.
7. Testimonios del PR2 y una menor de edad, rendidos el 27 de diciembre de 2010, respectivamente, ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Chetumal, Quintana Roo, con relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa.
8. Dictamen psicológico suscrito por un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, de 27 de diciembre de 2010, en el que se estableció el daño emocional causado a V1.
9. Declaración ministerial de Q1 de 3 de enero de 2011, por la que formuló denuncia ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, en contra del PR1, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación cometido en agravio de V1.
10. Comparecencia del PR1, de 3 de enero de 2011, en la que se reservó el derecho a rendir su declaración ministerial.
11. Declaración ministerial de PR1, rendida el 5 de enero de 2011 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que negó los hechos que se le imputaron.
12. Constancia de fe ministerial del 6 de enero de 2011, en la que se estableció que en esa fecha, el área de Comunicación Social de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, recibió un ejemplar de una revista de espectáculos publicada el 4 de ese mismo mes y año, que contiene datos personales y fotografías de V1.
13. Pliego de consignación del 10 de enero de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos

contra la libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública con sede en Chetumal, Quintana Roo, ejerció acción penal en contra del PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de V1, así como en contra del PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de corrupción de menores en perjuicio de V1 y otra menor de edad.

14. Resolución del juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, del 19 de enero de 2011, que conoció de la causa penal, en la que libró orden de aprehensión en contra del PR1 por el delito de violación y en contra del PR2 por el delito de corrupción de menores, habiendo reclasificado el delito en este último caso.

15. Oficio suscrito por el agente de la Policía Judicial del estado de Quintana Roo, adscrito al Grupo de Aprehensiones Zona Sur, de 21 de enero de 2011, mediante el cual comunicó al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra del PR1.

16. Acta suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, del 21 de enero de 2011, mediante el cual puso a disposición del juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, al PR1.

17. Declaración preparatoria del PR1, del 22 de enero de 2011, en la que se reservó su derecho a declarar.

18. Informe de la inspección del lugar de los hechos, de 26 de enero de 2011, suscrita por un perito criminalista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

19. Auto de libertad emitido dentro de la causa penal, el 27 de enero de 2011, por el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, mediante el cual decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor del PR1.

20. Desistimiento del ejercicio de la acción penal del 27 de enero de 2011, a favor del PR2, por parte de AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo.

21. Acuerdo del juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, de 27 de diciembre de 2011, en el que determinó dejar sin efectos la orden de aprehensión que giró en contra del PR2.

22. Recurso de apelación del 31 de enero de 2011, promovido por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, que conoce del asunto en contra del auto de libertad emitido en favor del PR1.

23. Copias fotostáticas de una revista de espectáculos, publicada el 4 de enero del 2011, en la que se exhibieron datos personales que la menor aportó durante las declaraciones ministeriales rendidas ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Quintana Roo, dentro de la averiguación previa.

24. Copias fotostáticas de una revista de espectáculos, publicada el 1 de febrero del 2011, en la que se exhibió el resultado de los exámenes médicos practicados a V1, durante la integración de la averiguación previa.

25. Copias fotostáticas de una revista de espectáculos, publicada el 8 de febrero de 2011, en la que se exhibió información de las diligencias practicadas en el juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, así como la situación jurídica del PR1.

26. Agravios formulados el 8 de febrero de 2011 por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en contra del auto de libertad en favor del PR1.

H. Opinión psicológica emitida por personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 23 de febrero de 2011, en la que se determinó el daño emocional causado a V1, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

I. Opinión técnica de 28 de febrero de 2011, emitida por un perito en materia de Criminalística de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se realizó un estudio tomando como referencia el dictamen de criminalística emitido el 26 de enero de 2011 por un perito presentado por PR1.

J. Mecánica de lesiones de V1, elaborada por un perito médico forense de este organismo nacional el 25 de marzo de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de diciembre de 2010, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, inició una averiguación previa con motivo de la denuncia formulada por V1. El 10 de enero de 2011 se ejerció acción penal en contra del PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación agravada en perjuicio de V1, así como contra del PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas, cometidos en agravio de V1 y otra menor de edad, respectivamente, lo que motivó el inicio de la causa penal radicada ante el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo.

En razón de lo anterior, el 19 de enero de 2011, el mencionado juez Segundo Penal de Primera Instancia libró orden de aprehensión en contra del PR1, por el delito que se le imputó, y en contra del PR2, por el delito de corrupción de menores cometidos en agravio de V1 y otra menor de edad, después de haber reclasificado dicho ilícito. En este contexto, el 21 de enero de 2011, la Procuraduría General de la República puso a disposición del citado juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo al PR1. Dicha autoridad judicial determinó ponerlo en libertad por falta de elementos para procesar mediante resolución del 27 de ese mismo mes y año.

En relación a lo anterior, el 31 de enero de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, promovió recurso de apelación contra el auto de libertad emitido en favor del PR1, radicado en la Sala del Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, mismo que a la fecha de elaboración de la presente recomendación se encuentra pendiente de resolución.

Por lo que respecta a la orden de aprehensión que giró el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en contra del PR2, el 21 de enero de 2011 se promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito en turno en esa entidad federativa, mismo que fue sobreseído por dicho juez, debido a que el 27 de enero

del año en curso, AR2, procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra del PR2.

IV. OBSERVACIONES

Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, precisa que no se pronunció sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el proceso penal instaurado en contra de los PR1 y PR2, ya que no le corresponde la investigación de los delitos, si no de violaciones a derechos humanos.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente los de las procuradurías generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito, y los de los órganos encargados de impartición de justicia, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención cuando han sido objeto de victimización, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y el interés superior de las víctimas en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

Asimismo, resulta oportuno reforzar la idea de que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados el que se les administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales entorpecer la función de administrar justicia, así como la idea del acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, en el presente caso se advirtió que la atención que dispensaron AR1, y AR2, servidores públicos que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos y procuración de justicia, fue insuficiente para brindar una adecuada atención a V1. Por ello, es necesario destacar que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró de suma importancia hacer hincapié en que el respeto a los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que atendiendo al interés superior del niño, principio rector reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y los niños deben recibir una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2011/840/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos al honor y a la seguridad jurídica, específicamente a la procuración de justicia, así como a la debida atención y protección de las víc-

timas del delito en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

El 18 de diciembre de 2010, V1 se encontraban en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, trabajando en un establecimiento mercantil que en términos de lo que establecen los artículos 17, fracciones III y IV, y 29, fracción V, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Quintana Roo, está restringido a menores de edad; donde el PR1, estaba realizando una actividad inherente a su profesión artística y al término de la misma invitó a la víctima a una reunión que se llevaría a cabo en el hotel donde se estaba hospedando.

Ya en ese lugar, V1, según su dicho, fue llevada por el PR1 a su habitación, y estando ahí se sintió cansada y se quedó dormida, pero cuando despertó, según lo señaló, el PR1 abusó física y sexualmente de ella. V1 también precisó que cuando el PR1 se retiró al baño, ella salió de la habitación en busca de una amiga. Lo anterior se desprendió del contenido de la comparecencia formulada por V1, el 20 de diciembre de 2010 ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por V1, relacionadas con las agresiones físicas que sufrió, se pudieron corroborar con el dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica probable, suscrito por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2010, en el que se determinó que la víctima presentó, al momento de su exploración física, "... en la región pectoral derecha dos hematomas de color violáceo circulares de aproximadamente dos centímetros de diámetro cada uno; en cara anterior del brazo, un hematoma de color violáceo de aproximadamente cuatro centímetros de longitud; en la región dorso lumbar de lado izquierdo, enrojecimiento en forma lineal de aproximadamente trece centímetros, de longitud".

Igualmente, de las exploraciones ginecológica y proctológica, respectivamente, practicadas a V1, se estableció que presentaba signos clínicos de cópula reciente por vía vaginal, así como esfínter anal con dos desgarros recientes en posición 6 y 11 según la carátula de un reloj (signo de Wilson Juhnston), por lo que se determinó que también presentaba signos de penetración reciente por vía rectal. Las lesiones referidas adquirieron relevancia, con el dictamen suscrito por un perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, el 22 de diciembre de 2010, del que se desprendió que la ropa interior que vestía V1, el 19 de ese mismo mes y año, presentaba una mancha hemática.

Además, del contenido del dictamen psicológico suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, del 27 de diciembre de 2010, se determinó que V1 presentó, "... un cuadro clínico de trastorno de estrés postraumático, acompañado de rasgos clínicos de distimia, además de secuelas, características que cumplen con los criterios referidos por la literatura clínica en referencia a víctimas de ataque sexual".

En el mismo contexto, el 23 de febrero de 2011, personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional emitió una opinión psicológica respecto a la salud emocional de la víctima en la que se determinó que, "... después del evento, V1 cursó por una etapa de conmoción y ansiedad que se prolongó por un mes aproximadamente y a la fecha, evita hablar de sí misma, deduciendo que el tema es todavía muy amenazante para ella y prefiere preocuparse por las situaciones externas y las personas que la rodean en vez de elaborar el evento traumático".

En relación a lo anterior, si bien es cierto que AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en el estado de Quintana Roo solicitó al titular de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 en Quintana Roo, proporcionar a V1 la atención médica necesaria que requiriera, y canalizarla al área de psicología especializada en delitos sexuales, también lo es que, de las constancias que integran la averiguación previa no

se advirtió documentación que acreditara que se proporcionó el auxilio y apoyo al que tenía derecho en su calidad de víctima del delito, ni diligencia alguna a cargo del mencionado servidor público, además de los dictámenes realizados, orientada a insistir en que se le brindara dicha atención, considerando además la situación de vulnerabilidad de V1, toda vez que es menor de edad, por lo cual esta Comisión Nacional, observó que la autoridad ministerial en cita omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 4, párrafo séptimo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 28, último párrafo, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, y 3 bis, fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, en los que se establece el derecho de las víctimas a recibir atención médica y psicológica, específicamente de forma breve y de emergencia por una persona de su mismo sexo, en caso de delitos violentos, contra la libertad y la seguridad sexual, lo que en el presente caso no sucedió.

En ese orden de ideas, en razón de que la víctima es menor de edad, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoció del asunto, no acató la obligación propia de su cargo, para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, contenido en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 5, inciso b), fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, y 16, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, los cuales en su parte conducente establecen que la autoridad ministerial deberá proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, así como vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia.

De igual forma, para este organismo nacional, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, transgredió los principios y derechos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1, manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en sus artículos 19.1 y 24 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que tal omisión en la que incurrió AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, en cuyo cargo le correspondía integrar debidamente la averiguación previa respectiva, salvaguardando los derechos de las víctimas del delito y en especial atención a su calidad de menor de edad, contravino lo establecido en el artículo 47, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, en razón de que no actuó en concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, por lo que este organismo nacional, en su momento, hará del conocimiento con la vista correspondiente, al Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, sobre las consideraciones referidas en los párrafos precedentes, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Además, en la queja presentada por Q1 y V1, el 28 de enero de 2011, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalaron que el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, liberó al PR1, no obstante que faltaban muchas pruebas por desahogar; asimismo, que V1 no estuvo presente en la reconstrucción de

hechos en el hotel donde habían sucedido los acontecimientos, lo que en consideración de la quejosa y la víctima solo era benéfico para el PR1 limitando su derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, este organismo nacional observó, que el 26 de enero del 2011, un perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo realizó una diligencia de inspección judicial para reconstrucción en el lugar de los hechos, a petición del PR1, con el objetivo de verificar la mecánica y forma en que estos sucedieron; diligencia en la que no estuvo presente V1, pero que, según el informe suscrito por el mencionado perito criminalista enviado al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, estuvo representada por un agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, además de que tampoco participaron en la reconstrucción otras personas que tenían conocimiento de los mismos.

Por lo anterior, la mencionada diligencia de reconstrucción de hechos, en la forma en que se llevó a cabo, no permitió esclarecer cómo sucedieron los mismos, esto es, con dicha probanza no se pudo aclarar cual de las dos declaraciones, la del PR1 o la de V1, correspondía a la verdad, siendo que el multicitado juez Segundo Penal de Primera Instancia, debió además, en términos de lo que establece el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, solicitar la intervención de otros peritos que pudieran dictaminar cuál de las versiones se acercaba más a la realidad; es decir, según lo que señala el mencionado código adjetivo, cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, él o los que se designen dictaminarán cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad; lo que no ocurrió en el presente caso.

En este contexto, se dejó de observar el contenido del los artículos 132, 141, 143 y 144, del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, los cuales en su parte conducente establecen, que en la inspección judicial de hechos se describirán el estado físico y las aparentes manifestaciones del estado psíquico de la víctima, del acusado, de los testigos presenciales y de las demás personas que intervinieron en el hecho que se averigua, en el momento en que inicie la investigación, además de que tampoco se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que en el auto de libertad a favor del PR1, de 27 de enero de 2011, emitido por el juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por falta de elementos para procesar, señaló que "...la declaración rendida por V1, ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales con sede en Chetumal, Quintana Roo, el 20 de diciembre de 2010, por el delito de violación cometido en su agravio, carece de valor probatorio, ya que si bien es cierto, se sostiene que el dicho de la ofendida en este tipo de delitos tiene una relevancia trascendental, también lo es que no se puede perder de vista que si la imputación que se realiza por parte del sujeto pasivo del delito no es coherente ni verosímil por no estar determinadas con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la declaración de V1, se reduce a un simple indicio no corroborado para acreditar el delito que nos ocupa".

En relación a lo descrito, resulta necesario destacar que los hechos delictivos denunciados por V1, se acreditaron con los exámenes ginecológico, proctológico y psicológico que le practicaron en la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, de los que se advirtieron diversas lesiones que se le infligieron a V1; sin embargo, el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, dejó de observar que los hechos señalados por el PR1 al momento de rendir su declaración ministerial, en los que negó el delito que se le imputó, no fueron sustentados con algún medio de prueba que acreditara su dicho.

Además, conforme a la opinión elaborada por un perito médico forense de este organismo nacional realizada con base a la información contenida en el dictamen de integridad física y/o lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica probable, de 20 de enero de 2010, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, y en las manifestaciones realizadas por V1, ante personal de esta Comisión Nacional, el 28 del mismo mes y año, concluyó que las lesiones que la víctima presentó el 22 de diciembre de 2010, esto es, los hematomas violáceos en región mamaria derecha, fueron compatibles a una contusión directa con un objeto romo de consistencia dura, lo que se corroboró con el relato de la víctima, respecto a que su agresor le colocó el codo en el pecho, además de que la coloración violácea correspondió a un tiempo de producción aproximado de tres días, y coincide con el día en que refiere V1 haber sido agredida.

Asimismo, en la opinión emitida por el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, precisó que la coloración violácea que V1 presentó en el brazo derecho, por su localización, dimensión y características de bordes irregulares, correspondió a una zona de sujeción manual por el agente agresor que al aplicar presión, causó la ruptura de vasos sanguíneos en la zona de presión.

Ahora bien, a mayor abundamiento, en la opinión técnica del 28 de febrero de 2011, emitida por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, se determinó que, "... las pruebas periciales realizadas por personal especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, aunado a la fe ministerial de las lesiones que presentó V1 al momento de su exploración, son lesiones que por sus características se consideran, fueron realizadas por terceras personas en maniobras de sometimiento y sujeción".

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, a este organismo nacional preocupó la conducta que asumió el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, quien en agravio de V1, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, especialmente de acceso a la justicia que tenía en su calidad de víctima del delito, ya que dejó de observar el contenido de los artículos 17 y 20, apartado B, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28, último párrafo, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, así como en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los numerales 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción II; y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 87, y 92, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Quintana Roo; este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, dará vista de las irregularidades atribuibles al juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que conforme a derecho proceda.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado por V1 y Q1 el 28 de enero de 2011 a personal de este organismo nacional, en cuanto a su desacuerdo con las declaraciones de AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, respecto a que no apelaría el auto de libertad a favor de PR1, este organismo nacional observó que, del contenido del pliego de consignación del 10 de enero de 2011, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, con sede en Chetumal, Quintana Roo, ejerció acción penal en contra del PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de V1, así como en contra del PR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas en perjuicio de V1 y otra menor de edad.

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de enero de 2011, el juez del conocimiento libró orden de aprehensión en contra del PR1, por el delito de violación, y en contra del PR2, por el

delito de corrupción de menores, cometido en agravio de V1 y otra menor de edad. En este sentido, el 21 de enero de 2011, el PR2 promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Quintana Roo, contra dicho mandamiento judicial, quien mediante acuerdo de 26 de ese mismo mes y año, concedió al promovente la suspensión del acto reclamado.

En este contexto, el 27 de enero del año en curso, AR2, procurador general de Justicia de esa entidad federativa, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra del PR2, por lo que en la misma fecha el juez federal en cita determinó el sobreseimiento del juicio de garantías.

Asimismo, debe destacarse que el multicitado AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, se desistió del ejercicio de la acción penal, respecto de las conductas delictivas que se le imputaron al PR2, argumentando que dado que el juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en esa localidad, resolvió dictar auto de libertad a favor del PR1 por falta de elementos para procesar, esa circunstancia, también beneficiaba al PR2, invocando para tal efecto, entre otros aspectos, el principio general de derecho que señala, "...lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Sin embargo, para este organismo nacional dicho razonamiento fue invocado inadecuadamente por AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, en atención a que si bien es cierto, el PR1 fue consignado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en perjuicio de V1, y el PR2, por su parte, se le atribuyó el ilícito de corrupción de menores en agravio de V1 y otra menor de edad, ambos delitos no se complementan, ni tienen relación uno con el otro para suponer que, de la existencia de uno, dependa el otro, amén de que dichas conductas delictivas se realizaron por dos sujetos activos, que atentaron contra dos bienes jurídicos protegidos diversos, en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el desistimiento del ejercicio de la acción penal, respecto de las conductas delictivas que se le imputaron al PR2, por parte del mencionado procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, AR2, bajo su argumentación, no estuvo debidamente fundado y motivado, constituyendo un acto de privación de derechos que impidió en su momento que la víctima tuviera acceso a la procuración de justicia, por lo que se transgredió los derechos a la seguridad jurídica, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero, 17 y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, en agravio de V1.

En este sentido, esta institución nacional de protección y defensa de los derechos humanos, observó con preocupación que, en términos de lo que establecen los artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, y 5, inciso a), fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, ya que al procurador general de Justicia, así como a los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, les corresponde tanto la investigación como el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos del fuero común cometidos en su territorio; luego, el desistimiento en cuestión colocó en estado de indefensión a V1, lo que actualizó una trasgresión a los derechos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en perjuicio de dicha menor agraviada en su calidad de víctima del delito, contenidos en los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 3 y 4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Aunado a lo anterior, con los medios de convicción que se allegó esta Comisión Nacional se logró observar que AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, no

actuó con eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al desistirse de la acción penal respecto de las conductas delictivas que se le imputaron al PR2, dejó de observar lo previsto en el artículo 47, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Ahora bien, una vez analizadas las evidencias que integran el presente expediente de queja se contó con elementos de convicción suficientes para acreditar que AR1 y AR2, respectivamente, omitieron guardar el sigilo y reserva en relación con el contenido de las constancias que integran la averiguación previa, así como revelar información que, por su naturaleza, pusiera en peligro la integridad, honor y buen nombre de V1, a pesar de que mediante oficio de fecha 28 de enero de 2011, suscrito por el subprocurador de Justicia de la zona sur, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, éste aceptó las medidas solicitadas por la comisión estatal de derechos humanos al respecto. Medidas Cautelares que también fueron aceptadas por el juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, según oficio de fecha 21 de enero de 2011.

En este contexto, dentro del contenido del reportaje publicado el 4 de enero de 2011 en una revista de espectáculos, se advirtieron fotografías y extractos de las constancias que obran dentro del procedimiento penal en este caso, en las que se dieron a conocer datos personales de las víctimas que fueron aportados durante las declaraciones ministeriales rendidas ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Quintana Roo; datos de los cuales ni dicho servidor público, como tampoco AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, realmente no tomaron las medidas necesarias para que no fueran dados a conocer y trascendieran en la opinión pública.

Asimismo, el 1 y 8 de febrero de 2011, en la misma publicación, se dieron a conocer otros reportajes en los que se hizo mención que personal que labora en la mencionada revista, "... tuvo acceso al dictamen médico" que se le practicó a V1 durante la integración de la averiguación previa, realizada por AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales en Quintana Roo, quien debía preservar su confidencialidad; señalamientos que cobraron fuerza, en razón de que en esa publicación se exhibieron extractos de los resultados a los exámenes físico, ginecológico y proctológico, así como de la determinación emitida de la revisión realizada a la ropa interior de V1.

No pasó desapercibido para este organismo nacional, que si bien no se contó con elementos suficientes para definir quién o quiénes permitieron el acceso a las constancias que integraban la averiguación previa de la que conocieron AR1 y AR2; es un hecho evidente que de la revisión de las fechas en que se publicaron las notas respectivas a las que se hizo mención, las mismas coinciden con el periodo en que se integró la mencionada averiguación previa, así como cuando ya había sido consignada y se encontraba en poder del juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por lo que, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos en su contra, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y con las evidencias existentes como lo son diversas notas publicadas en revistas de espectáculos, dichas constancias fueron suficientes para presumir el agravio que sufrió V1, consistente en la omisión de salvaguardar sus datos personales, así como aquellos relativos a su situación jurídica y médica, vulnerándose con ello sus derechos a la seguridad jurídica, honor, buen nombre y protección de sus derechos en su calidad de víctima del delito.

En virtud de lo anterior, se desprendió que AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, y AR2, procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, así como presumiblemente, personal adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el distrito judicial de Chetumal, Quintana Roo, no cumplieron con lo establecido en los artículos 4, párrafo sexto y séptimo; 6, párrafo segundo, fracción II; 16, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, bis, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, en los que se establece la obligación para el agente del Ministerio Público y sus auxiliares, de mantener en confidencialidad el domicilio y número telefónico de las víctimas, así como la obligación de proteger y resguardar la identidad de los menores, particularmente en casos de violación.

En el caso que nos ocupa, no se llevaron a cabo medidas oportunas para salvaguardar la integridad de V1, en su calidad de víctima menor de edad, lo que resultó en una revictimización institucional por parte de la autoridad ministerial y judicial, toda vez que no acataron lo dispuesto en el artículo 598, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del estado de Quintana Roo, en el que se establece la prohibición de difundir cualquier tipo de información de una víctima del delito contra la libertad sexual, como en el presente caso, tanto en la etapa de integración de la averiguación previa, como en el proceso penal. Asimismo, los mencionados servidores públicos, vulneraron lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ya que la filtración de la información afectó sin duda alguna la imagen personal y honor de la víctima.

Por otro lado, este organismo nacional consideró que los servidores públicos citados, omitieron cumplir con la obligación establecida en el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a que las autoridades deben atender al interés superior del niño, esto es, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

De igual manera, la falta de una adecuada protección en la identidad de V1, transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 24.1, 24.2, y 24.3, en los que se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que en su condición de menor requieren, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; además de los artículos 16.1 y 16.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que ningún niño será víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En relación a lo anterior, es importante destacar el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, en relación al caso Rosendo Cantú y otra vs México, en la que señaló que: "... la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados, puede implicar, inter alia: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados, adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades, ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos

y que las salas de entrevista representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones de las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño"; circunstancias que no ocurrieron en el presente caso, toda vez que el hecho de que se haya filtrado información a los medios de comunicación, propició que V1 sufriera de revictimización.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que con tal omisión, las autoridades presuntamente responsables contravinieron lo establecido en el artículo 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, el cual establece la obligación de todo servidor público de custodiar y resguardar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los artículos 28, 32, 35 y 36 del Código Penal del estado de Quintana Roo, en su parte conducente establecen que la reparación de los daños y perjuicios que deben realizarse tienen el carácter de pena pública, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de exigirla de oficio a la autoridad judicial; por ello, en el presente caso, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el agente del Ministerio Público de esa entidad federativa deberá asegurarse de que las víctimas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y civil del estado de Quintana Roo.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja en el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como, para presentar denuncia de hechos ante esa dependencia, a efecto de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de los servidores públicos que, con sus conductas y omisiones, derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos en el presente caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a fin de que se repare el daño causado a V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en la que incurrieron los servidores públicos mencionados en este pronunciamiento, y, además, se le proporcione tanto a ella como a Q1, el tratamiento médico y psicológico que sea necesario, que permita restablecer sus salud al estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos; enviando a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al procurador general de Justicia del estado, para que los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas, sobre todo, tratándose de menores de edad, asegurándose de que éstas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que los agentes del Ministerio Público reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo relacionado con la protección de los niños, niñas y adolescentes, garantizando los derechos de las víctimas del delito; y envíe a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que continúe con la investigación en este asunto y aporte los elementos de prueba que se requieran ante la autoridad judicial de la causa, a fin de salvaguardar los derechos de V1 en su calidad de víctima del delito y de acceso a la justicia; así como también, para que tome las medidas cautelares necesarias con el objetivo de salvaguardar la integridad de V1, enviando a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, por tratarse de servidores públicos locales los involucrados y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Tome las medidas necesarias e instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que cumpla y haga cumplir la ley observando y garantizando a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, enviando a este organismo nacional pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 16/2011

Sobre el caso del operativo realizado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el que V1 resultó lesionado

SÍNTESIS: El 12 de julio de 2010, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que precisó que el 14 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:30 horas, circulaba en su vehículo por la avenida Nemesio García Naranjo, cuando al llegar al cruce con la avenida Juan Pablo II, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, de acuerdo con su dicho, se suscitó un enfrentamiento entre presuntos miembros de la delincuencia organizada y policías municipales, estatales y federales; V1 señaló también que una vez que el enfrentamiento terminó, bajó de su automóvil, sin embargo, frente a él estaban dos unidades de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y al tratar de avanzar hacia ellos para protegerse, dichos policías federales lo confundieron con un delincuente y le dispararon con sus armas de fuego, lesionándolo en la pierna derecha; luego, sintió una explosión en la espalda, al parecer de una granada, que lo derribó al suelo y además sintió un segundo impacto en el pie izquierdo; finalmente, señaló que ese día fue ingresado por miembros de la Cruz Verde al Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

V1 manifestó en su escrito de queja que se encontraba en recuperación y en terapia tanto por el impacto psicológico que sufrió como por la amputación de los cinco dedos de su pie izquierdo que padeció derivado de los hechos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 22 de marzo de 2011 un perito médico-forense de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León para verificar el estado de salud de V1 y la evolución de las lesiones que sufrió el 14 de julio de 2009; actualmente padece como secuelas: columna dorsolumbar desviada a la izquierda, fractura parcial de apófisis espinosa de L1 y L2, cicatrices irregulares, anfractuosas y deformantes que limitan sus movimientos de flexión y extensión de la columna dorsolumbar, los movimientos de rotación interna y externa de la pierna derecha, marcha claudicante e inestable de muñón en pie izquierdo secundario a amputación quirúrgica por lesión traumática de los cinco metatarsianos, y persistencia de la alteración de la función renal, consideradas como lesiones traumáticas graves, producidas por proyectil de arma de fuego.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/4452/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, consistentes en el incumplimiento de la función persecutoria, acceso a la justicia y salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano en agravio de V1, imputables a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con lo precisado en el escrito de queja presentado por V1, el 12 de julio de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y tomando en consideración la información publicada en diversos medios de comunicación los días 15 y 16 de julio de 2009, este Organismo Nacional observó que aproximadamente a las 18:00 horas del 14 de julio de 2009, la víctima se encontraba circulando a bordo de su vehículo por la avenida Nemesio García Naranjo, esquina con la avenida Juan Pablo II, de la colonia Adolfo Prieto, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando ocurrió un

enfrentamiento entre presuntos miembros del crimen organizado y servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

Posteriormente, V1 descendió de su vehículo, momento en que, según su dicho, personal de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al confundirlo con un delincuente le disparó con un arma de fuego resultando lesionado.

El 12 de octubre de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública Federal comunicó a esta Comisión Nacional que el Inspector General de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal informó que aproximadamente a las 16:35 horas del 14 de julio de 2009 se recibió una denuncia anónima en la que señalaron que en el interior de tres camionetas se encontraban varias personas armadas, por lo que personal de la mencionada policía, en cumplimiento de las acciones de prevención, disuasión y actuación en flagrancia del delito dentro del operativo "Monterrey, N. L." arribaron al lugar indicado.

El Inspector General de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal señaló que al circular por la avenida Francisco Samoano, entre el Anillo Periférico y/o Juan Pablo II, de la colonia Adolfo Prieto, en el citado municipio, descendieron de los vehículos dos personas del sexo masculino, quienes dispararon y lanzaron dos granadas en su contra, lo que provocó una explosión en los costados de la unidad 10809, situación que motivó que los elementos que se encontraban en su interior repelieran la agresión, por lo que se inició un enfrentamiento a las 17:45 horas del 14 de julio de 2009, en el que perdieron la vida cuatro presuntos miembros de la delincuencia organizada, y además, por "circunstancias del destino", V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego en manos de miembros de la delincuencia organizada, quien fue trasladado en una ambulancia de la Cruz Verde al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que en el resumen médico del 24 de septiembre de 2010, suscrito por la Directora del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Monterrey, Nuevo León, se precisó que a las 19:04 horas del 14 de julio de 2009, V1 ingresó al mencionado hospital, quien a la exploración física se le encontró con un cuadro clínico de estado de shock, con campo pulmonar izquierdo hipoventilado y abdomen distendido, sin peristalsis, con heridas producidas por proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha irregular de 10 centímetros, sin orificio de salida, pie izquierdo con fracturas expuestas de todos los metatarsianos y falanges, y herida de 15 centímetros en la rodilla al tercio medio de la pierna derecha.

Por lo anterior, el personal médico de Urgencias que atendió a V1 decidió su ingreso al quirófano, donde se le practicó una laparotomía exploradora y se le colocó una sonda pleural en el hemotórax izquierdo; asimismo, especialistas del Servicio de Traumatología le realizaron una curación bajo anestesia en el pie izquierdo, para sustraerle cinco ortejos; además, drenaron y lavaron la articulación de la rodilla derecha; posteriormente, V1 fue ingresado a la Unidad de Terapia Intensiva, con un diagnóstico de heridas por proyectil de arma de fuego, con lesiones en región lumbar; fractura unicortical en femoral derecho; fracturas expuestas de tibia y peroné derecho, y fractura y avulsión de falanges proximales del pie izquierdo.

Las evidencias recabadas permitieron observar que los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan, ya que no articularon una adecuada coordinación en un operativo que implementaron a propósito de una denuncia anónima, el 14 de julio de 2009, omitiendo establecer, al menos, cercos perimetrales con la finalidad de impedir el paso de civiles y de advertirlos del peligro en el que se encontraban o pudieran eventualmente encontrarse, evitando así la generación de víctimas ajenas a las tareas de seguridad pública que estaban realizando, como es el caso de V1.

Además, se observó que una vez concluido el enfrentamiento, los elementos de la Policía Federal omitieron prestar auxilio eficaz a la víctima, porque aunque la autoridad señaló en su oficio del 16 de noviembre de 2010 que "de manera inmediata el personal de la Policía Federal solicitó una ambulancia de la Cruz Verde", ya que según su dicho "ese personal siempre se conduce con irrestricto apego a los Derechos Humanos, sin ocasionar actos de molesta a ningún gobernado", lo cierto es que no existen constancias de que personal de la mencionada Policía Federal hubiera acompañado a la víctima al centro hospitalario al que fue canalizado para salvaguardar su integridad; asimismo, tampoco hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público los agravios de los que fue objeto V1 para su debida investigación, negando con ello los derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a la víctima, tanto al acceso a la justicia como a la reparación del daño.

Es importante precisar que esta Comisión Nacional, si bien es cierto no contó con elementos suficientes que permitieran acreditar quién o quiénes dispararon en contra de V1, atendiendo al interés superior que en materia de Derechos Humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las ma-

nifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para este Organismo Nacional, con las evidencias existentes fue suficiente para presumir el agravio que sufrió, consistente en la ausencia por parte de las autoridades presuntamente responsables de medidas efectivas orientadas a salvaguardar la integridad física de la víctima, así como para auxiliara y acompañarla al centro hospitalario al que fue enviada, y garantizar los derechos que su calidad de víctima del delito le reconoce el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

En este tenor, la falta de coordinación para la implementación del operativo mencionado, además del uso de la fuerza pública sin preservar la integridad de víctimas civiles no vinculadas a los hechos, implicó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En suma, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Policía Federal que participaron en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de V1 y de la sociedad en general, como de los habitantes de la colonia Adolfo Prieto del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es importante señalar que de las constancias que fueron enviadas a este Organismo Nacional no se advirtieron evidencias que permitieran acreditar que los elementos de la Policía Federal hubieran hecho del conocimiento del Agente del Ministerio Público los agravios que sufrió V1, a fin de que dicha autoridad investigara la posible comisión de los ilícitos en agravio de la víctima, por lo que se dejaron de observar los artículos 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 225, fracción XXXII, del Código Penal Federal, e implicó que se no se le reconocieran los derechos que en su calidad de víctima del delito tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 3, 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Por otra parte, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica, específicamente en cuanto a garantizar los derechos que en su calidad de víctima del delito le reconoce el orden jurídico mexicano a V1, todos ellos derivados del incumplimiento de la función persecutoria de las conductas delictivas cometidas en su agravio, imputables tanto a la Procuraduría General de la República como a la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León.

Con los oficios del 29 de octubre y 24 de noviembre de 2010, la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia de los similares del 22 de septiembre y 11 de noviembre de ese año, suscritos por el Fiscal de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Tres y enlace de la Delegación de esa dependencia en el estado de Nuevo León, en los que señalaron que no existían antecedentes del inicio de alguna averiguación previa relacionada con los hechos cometidos en agravio de V1.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la omisión en que incurrió el Agente del Ministerio Público de la Federación constituye un incumplimiento a su función persecutoria, la cual tiene encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, y 113, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4, fracción I, inciso a), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, es de destacarse que mediante los oficios de los días 14 y 22 de octubre de 2010, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional copia de los similares de los días 7 y 13 de mes y año citados, signados por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Número Uno del Segundo Distrito Judicial y por el Coordinador de agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente, ambos en esa entidad federativa, en los que precisaron no tener antecedente de la radicación de ninguna indagatoria referente al caso de V1.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que el hecho de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, tampoco hubiera realizado las diligencias tendientes a la persecución de las conductas delictivas que dentro del ámbito de su competencia se encontraba obligado a investigar, implicó un incumplimiento a su función pública en la procuración de justicia, la cual tiene encomendada en términos de lo previsto en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, y 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en opinión de este Organismo Nacional, dado que los hechos fueron del conocimiento de la opinión pública mediante diversos medios de comunicación, la falta de respuesta de las autoridades ministeriales de la Federación y del Fuero Común, quienes debieron abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, al argumentar el desconocimiento de los hechos en cuestión, evidenció el incumplimiento con su función pública en la procuración de justicia, lo que actualizó una transgresión a los derechos a la seguridad jurídica, debida procuración de justicia y acceso a la justicia, así como a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito el orden jurídico mexicano reconoce a V1, los cuales están contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Además de que el agente del Ministerio Público de la Federación, con su conducta, dejó de observar el contenido del artículo 255, fracción III, del Código Penal Federal, y 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 209, fracción III, del Código Penal de esa entidad federativa, y 50, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de marzo de 2011, emitió la Recomendación 16/2011, en los siguientes términos:

Al Secretario de Seguridad Pública Federal se le recomendó que se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo económico, médico, psicológico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda; que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, y que en los operativos que realicen los servidores públicos de la Policía Federal se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los civiles que se encuentren en el lugar y no estén vinculadas a los hechos.

Al Procurador General de la República se le recomendó que se tomen en cuenta las observaciones de esta Recomendación para la debida integración de la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, a fin de que se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito y se asegure que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción de acceso a la justicia y a la satisfacción pronta de sus derechos; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra del Agente del Ministerio Público de la Federación por las omisiones en que incurrió, y que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho.

Al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León se le recomendó que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que se tomen en cuenta las observaciones de esta Recomendación a fin de que se integre debidamente la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, y se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito, asegurándose de que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento, obstrucción o falta de acceso a la justicia, así como a la satisfacción pronta de sus derechos; que se colabore con la Comisión Nacional en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Visita-

duría General de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de las observaciones realizadas en la presente Recomendación; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, y que gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia de Nuevo León, específicamente los Agentes del Ministerio Público, desempeñen las atribuciones que les confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en situaciones semejantes cumplan con el deber que tienen de iniciar las investigaciones conducentes.

México, D. F., a 31 de marzo de 2011

Sobre el caso del operativo realizado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el que V1 resultó lesionado

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

Lic. Arturo Chávez Chávez
Procurador General de la República

Lic. Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León

Presentes

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/1/2010/4452/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de julio de 2010, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que precisó que el 14 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:30 horas, circulaba en su vehículo en la avenida Nemesio García Naranjo, cuando al llegar al cruce con la avenida Juan Pablo Segundo, en el municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, de acuerdo a su dicho, se suscitó un enfrentamiento entre

presuntos miembros de la delincuencia organizada, policías municipales, estatales y federales; V1, señaló también que una vez que el enfrentamiento terminó, bajó de su automóvil; sin embargo, refirió que frente a él estaban dos unidades de la Policía Federal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con números 10809 y 10782; y que al tratar de avanzar hacia ellos para protegerse, según lo manifestó, dichos policías federales lo confundieron con un delincuente y le dispararon con sus armas de fuego, lesionándolo en la pierna derecha; luego, al tratar de avanzar, sintió una explosión en la espalda, al parecer de una granada, que lo derribó al suelo y además, sintió un segundo impacto en el pie izquierdo; finalmente, señaló que ese día, después de haber ocurrido los hechos, fue ingresado por miembros de la Cruz Verde al Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

V1 manifestó en su escrito de queja, que se encontraba en recuperación y en terapias tanto por el impacto psicológico que sufrió, como por la amputación de los cinco dedos de su pie izquierdo que padeció derivado de los hechos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y en colaboración a la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 2 de marzo de 2011, V1 precisó a personal de este organismo nacional, que cuando estuvo internado en el Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, contrató los servicios de un abogado, quien le indicó que servidores públicos tanto de la Procuraduría General de la República, como del Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se presentarían en ese nosocomio para recabar su denuncia respecto de los hechos cometidos en su agravio; sin embargo, ninguna autoridad se presentó, precisando que desconocía ante qué autoridad tenía que formular su denuncia.

Finalmente, el 22 de marzo de 2011, un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, para verificar el estado de salud de V1, y la evolución de las lesiones que sufrió el 14 de julio de 2009, fecha en que ocurrieron los hechos; la víctima, actualmente padece como secuelas: columna dorsolumbar desviada a la izquierda, fractura parcial de apófisis espinosa de L1 y L2, cicatrices irregulares, anfractuosas, deformantes que limitan sus movimientos de flexión y extensión de la columna dorsolumbar, los movimientos de rotación interna y externa de la pierna derecha, marcha claudicante e inestable de muñón en pie izquierdo secundario a amputación quirúrgica por lesión traumática de los cinco metatarsianos, y persistencia de la alteración de la función renal, consideradas como lesiones traumáticas graves, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes y lesionantes.

II. EVIDENCIAS

- A.** Queja presentada por V1, el 12 de julio de 2010, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- B.** Oficio del 14 de julio de 2010, a través del cual el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió a este organismo nacional la queja formulada por V1.
- C.** Notas publicadas el 15 y 16 de julio de 2009 en diversos medios de comunicación, que contienen información sobre los hechos acontecidos el 14 de julio de 2009.
- D.** Acta circunstanciada del 6 de agosto de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que V1 manifestó su pretensión de que la Policía Federal le reparara el daño.

E. Oficios de 4 y 14 de octubre de 2010, suscritos por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los que anexó copia de los expedientes clínicos derivados de la atención médica que se le brindó a V1, tanto en el Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21, como en la Unidad Médica de Alta Especialidad, de esa institución en el estado de Nuevo León.

F. Oficios del 14 y 22 de octubre de 2010, suscritos por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a los que anexó copia de los similares de fechas 7 y 13 de ese mismo mes y año, signados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común número Uno del Segundo Distrito Judicial y por el coordinador de agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente, ambos en esa entidad federativa, en los que precisaron no tener antecedente de la radicación de alguna indagatoria relacionada con el caso de V1.

G. Oficios de 29 de octubre y 24 de noviembre de 2010, en los que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia de los oficios de fechas 22 de septiembre y 11 de noviembre de ese año, suscritos por el fiscal adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Tres y enlace de la Delegación de esa dependencia en el estado de Nuevo León, respectivamente, en los que precisaron que no existían antecedentes del inicio de averiguación previa alguna, relacionada con los hechos cometidos en agravio de V1.

H. Informe del 4 de enero de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó los oficios del 12 de octubre y 16 de noviembre de 2010, suscritos por el inspector general, comandante de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata, y por el enlace jurídico de la División de Fuerzas Especiales, respectivamente, ambos de la Policía Federal, en los que se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

I. Acta circunstanciada de fecha 2 marzo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que consta la comunicación vía telefónica con V1, que señaló que hasta ese momento no había presentado denuncia alguna en relación a los hechos.

J. Certificado médico y mecánica de lesiones de 22 de marzo de 2010, realizado por un perito médico forense de esta Comisión Nacional a V1 en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de julio de 2009, aproximadamente de las 17:30 horas, V1 se encontraba circulando a bordo de su vehículo en el municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, cuando se suscitó un enfrentamiento entre presuntos miembros de la delincuencia organizada y elementos de la policía estatal, municipal y federal; posteriormente, la víctima bajó de su automóvil; sin embargo, según su dicho, fue lesionado por servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo que motivó que fuera trasladado para su atención médica a un Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, ni la Procuraduría General de la República, y tampoco la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, han iniciado averiguaciones previas en relación a los hechos, en los que resultó herido V1.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; sin embargo, sostiene que ningún delito puede ser combatido con la comisión de otro ilícito.

Asimismo, este organismo nacional es enfático en señalar la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, y proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente, de brindarles una adecuada atención cuando han sido objeto de la victimización. En este contexto, resulta oportuno reforzar la idea de que el acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, constituye un elemento primordial para consolidar, fortalecer y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado de derecho democrático, así como para que dichas víctimas, accedan con oportunidad y eficacia a los sistemas de justicia y auxilio del Estado mexicano, a fin de no generarles una doble victimización institucional.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/4452/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, consistentes en el incumplimiento de la función persecutoria, acceso a la justicia y salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano en agravio de V1, imputables a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de Justicia del estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo precisado en el escrito de queja presentado por V1 el 12 de julio de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Nuevo León y tomando en consideración la información publicada en diversos medios de comunicación los días 15 y 16 de julio de 2009, este organismo nacional observó que, aproximadamente a las 18:00 horas del 14 de julio de 2009, la víctima se encontraba circulando a bordo de su vehículo en la avenida Nemesio García Naranjo, esquina con la avenida Juan Pablo II, de la colonia Adolfo Prieto, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando ocurrió un enfrentamiento entre presuntos miembros del crimen organizado y servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

Posteriormente, V1 descendió de su vehículo, momento en que, según su dicho, personal de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al confundirlo con un delincuente, le disparó con un arma de fuego resultando lesionado.

Al respecto, el 12 de octubre de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en respuesta, comunicó a esta Comisión Nacional que el inspector general comandante de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal informó sobre los hechos que, aproximadamente a las 16:35 horas del 14 de julio de 2009, se recibió una denuncia anónima en la que señalaron que en el interior de tres camionetas se encontraban varias personas armadas, por lo que personal de la Primera Sección de la Tercera Compañía de Reacción Inmediata de la mencionada policía, en cumplimiento de las acciones de prevención, disuasión y actuación en flagrancia del delito dentro del operativo "Monterrey N.L.", arribaron al lugar indicado.

El mencionado servidor público, inspector general comandante de la 5/a Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Federal, señaló que al circular por la avenida Francisco Samoano

entre el Anillo Periférico y/o Juan Pablo II, de la colonia Adolfo Prieto, en el citado municipio, descendieron de los vehículos dos personas del sexo masculino, quienes dispararon y lanzaron dos granadas en su contra, lo que provocó una explosión en los costados de la unidad 10809, situación que motivó que los elementos que se encontraban en su interior repelieran la agresión, por lo que se inició un enfrentamiento a las 17:45 horas del 14 de julio de 2009, en el que perdieron la vida cuatro presuntos miembros de la delincuencia organizada; y además, por "...circunstancias del destino", V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego en manos de miembros de la delincuencia organizada, quien fue trasladado en una ambulancia de la Cruz Verde al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es importante destacar el contenido del oficio del 16 de noviembre de 2010, suscrito por el enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en el que se señaló que, el 14 de julio de 2009, personal adscrito a la Dirección General de la Unidad de Reacción Inmediata de la División de Fuerzas Federales, al estar realizando sus servicios de disuasión, prevención y vigilancia, consistente en patrullajes en el Sector Delicias, a bordo de las unidades 10809, 10782 y 10967, recibieron una denuncia anónima, y al arribar al lugar fueron informados por testigos que miembros de la delincuencia organizada se encontraban a bordo de tres camionetas, por lo que los servidores públicos de la mencionada Policía Federal realizaron un patrullaje en las calles aledañas, percatándose que de una camioneta, descendieron dos personas del sexo masculino, quienes portaban armas de fuego, mismos que los agredieron y les lanzaron dos granadas de fragmentación, precisando que al repeler la agresión, resultó herido V1, que no tenía nada que ver con el enfrentamiento, y cuatro elementos de esa agrupación.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que en el resumen médico de fecha 24 de septiembre de 2010, suscrito por la directora del Hospital de Traumatología y Ortopedia, No. 21, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, precisó que a las 19:04 horas, del 14 de julio del 2009, V1 ingresó al mencionado hospital, quien a la exploración física se le encontró con un cuadro clínico de estado de shock, con campo pulmonar izquierdo hipo ventilado y abdomen distendido, sin peristalsis, con heridas producidas por proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha irregular de 10 centímetros, sin orificio de salida, pie izquierdo con fracturas expuestas de todos los metatarsianos y falanges, herida de 15 centímetros en la rodilla al tercio medio de la pierna derecha.

Por lo anterior, el personal médico de Urgencias que atendió a V1, decidió su ingreso al quirófano, donde se le practicó una laparotomía exploradora y se le colocó una sonda pleural en el hemotórax izquierdo; asimismo, especialistas del servicio de Traumatología le realizaron una curación bajo anestesia en el pie izquierdo, para sustraerle 5 ortejos; además, drenaron y lavaron la articulación de la rodilla derecha; posteriormente, V1 fue ingresado a la Unidad de Terapia Intensiva, con un diagnóstico de heridas por proyectil de arma de fuego, con lesiones en región lumbar; fractura unicortical en femoral derecho; fracturas expuestas de tibia y peroné derecho, y fractura y avulsión de falanges proximales del pie izquierdo.

Las evidencias recabadas permitieron observar que los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan, ya que no articularon una adecuada coordinación en un operativo que instrumentaron a propósito de una denuncia anónima, el 14 de julio de 2009, en el cual se constituyeron en la colonia Adolfo Prieto del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a fin de localizar e identificar a los presuntos miembros de la delincuencia organizada, omitiendo establecer, al menos, cercos perimetrales con la finalidad de impedir el paso de civiles y de advertirles del peligro en el que se encontraban o pudieran eventualmente encontrarse, evitando así la generación de víctimas ajenas a las tareas de seguridad pública que estaban realizando, como es el caso de V1.

En este sentido, la Comisión Nacional observó con preocupación que las acciones de seguridad pública realizadas por los elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la Secre-

taría de Seguridad Pública Federal, en la forma que lo hicieron, colocaron en una situación de grave riesgo a las personas del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ya que al haber intervenido en un enfrentamiento en la vía pública en contra de supuestos miembros de la delincuencia organizada, pusieron en peligro tanto la vida como la integridad y seguridad personal de los transeúntes del lugar en el que ocurrieron los hechos, como fue el caso de V1.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las autoridades, especialmente aquellas que tienen entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir la ley, en términos de lo que establece el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos que sea estrictamente necesario e inevitable, situación en la que deberán observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, y el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario, dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En consecuencia, esta institución nacional de protección y defensa de los derechos humanos, observó que en el mencionado operativo realizado en el estado de Nuevo León, en el que hubo empleo de la fuerza pública, los servidores públicos de la Policía Federal omitieron tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad de las personas ajenas al operativo y activaron sus armas, existiendo al menos, una posibilidad real de lesionar a V1; pero además, una vez concluido éste, omitieron prestar auxilio eficaz a la víctima, porque aunque la autoridad señaló en su oficio de fecha 16 de noviembre de 2010, que, "... de manera inmediata el personal de la Policía Federal solicitó una ambulancia de la Cruz Verde", ya que según su dicho, "ese personal siempre se conduce con irrestricto apego a los derechos humanos, sin ocasionar actos de molesta a ningún gobernado", lo cierto es que, no existen constancias de que personal de la mencionada Policía Federal, hubiera acompañado a la víctima al centro hospitalario al que fue canalizado para salvaguardar su integridad, como si lo hizo con cuatro elementos de esa corporación que resultaron lesionados en ese operativo, quienes fueron trasladados al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de esa región, situación que denotó no solamente desinterés en la víctima del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno hacia ella; asimismo, tampoco hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público los agravios de los que fue objeto V1 para su debida investigación, negando con ello, los derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a la víctima, tanto al acceso a la justicia como a la reparación del daño.

Es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si bien es cierto, no contó con elementos suficientes que permitieran acreditar quién o quiénes dispararon en contra de V1, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del delito y del abuso de poder, y toda vez que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de la víctima sobre los agravios cometidos por ellos, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para este organismo nacional, con las evidencias existentes, fue suficiente para presumir el agravio que sufrió, consistente en la ausencia por parte de las autoridades presuntamente responsables, de medidas efectivas orientadas a salvaguardar la integridad física de la víctima, así como para auxiliarla y acompañarla al centro hospitalario al que fue enviada, y garantizar los derechos que su calidad de víctima del delito le reconoce el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 40/34 de 29 de noviembre de 1985); con el objetivo además, de acceder a los sistemas de justicia y auxilio del estado mexicano.

En este tenor, la falta de coordinación para la implementación del operativo mencionado, además del uso de la fuerza pública sin preservar la integridad de víctimas civiles no vinculadas a los hechos, implicó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizarla cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas; igualmente, considera que se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

En suma, esta Comisión Nacional, observó que los servidores públicos de la Policía Federal que participaron en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de V1 y de la sociedad en general, como de los habitantes de la colonia Adolfo Prieto del Municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, es importante señalar que de las constancias que fueron enviadas a este organismo nacional, no se advirtieron evidencias que permitieran acreditar que los elementos de la Policía Federal, hubieran hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público, sobre los agravios que sufrió V1, a fin de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones investigara la posible comisión de los ilícitos en agravio de la víctima, por lo que se dejaron de observar los artículos 117 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225, fracción XXXII, del Código Penal Federal, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al agente del Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, y que el hecho de que servidores públicos obstaculicen la investigación de un hecho ilícito es considerado un delito contra la administración de justicia.

En razón de lo anterior, el hecho de que los elementos de la Policía Federal hubieran omitido hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público sobre dichos agravios cometidos en la persona de V1, implicó que se no se le reconocieran los derechos que en su calidad de víctima del delito tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que en términos generales se establece que las víctimas del delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como a que se le repare el daño.

Igualmente, se dejó de observar el contenido de los siguientes instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 3, 4 y 5 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos del delito al acceso a los mecanismos de justicia.

Por lo expuesto en las consideraciones vertidas en esta recomendación, y de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que en el presente asunto se contó con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

Ahora bien, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 14 y 17 de la Declaración sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder, 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública Federal que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del que corresponda conforme a derecho, por el uso ilegítimo de la fuerza pública y el riesgo que esta generó, por lo que resultó lesionado.

En este contexto, esta Comisión Nacional, también consideró de elemental justicia que, toda vez que la V1 actualmente presenta como secuelas: columna dorsolumbar desviada a la izquierda, fractura parcial de apófisis espinosa de L1 y L2, cicatrices irregulares, anfractuosas, deformantes que limitan sus movimientos de flexión y extensión de la columna dorsolumbar, los movimientos de rotación interna y externa de la pierna derecha, marcha claudicante e inestable de muñón en pie izquierdo secundario a amputación quirúrgica por lesión traumática de los cinco metatarsianos, y persistencia de la alteración de la función renal, consideradas como lesiones traumáticas graves, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes y lesionantes; la Secretaría de Seguridad Pública Federal, otorgue la reparación económica no sólo de los daños que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos y emocionales de V1, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Por otra parte, este organismo nacional contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica, específicamente, en cuanto a garantizar los derechos que en su calidad de víctima del delito le reconoce el orden jurídico mexicano a V1, todos ellos derivados del incumplimiento de la función persecutoria de las conductas delictivas cometidas en su agravio, imputables tanto a la Procuraduría General de la República como a la Procuraduría de Justicia del estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:

Con los oficios del 29 de octubre y 24 de noviembre de 2010, respectivamente, la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió copia de los similares del 22 de septiembre y 11 de noviembre de ese año, suscritos por el fiscal de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Tres y enlace de la Delegación de esa dependencia en el estado de Nue-

vo León, en los que señalaron que no existían antecedentes del inicio de alguna averiguación previa relacionada con los hechos cometidos en agravio de V1.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la omisión en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Federación, quien tenía la obligación de abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, constituye un incumplimiento a su función persecutoria, la cual tiene encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II y 113, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracción I, inciso a), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, es de destacarse que mediante los oficios de 14 y 22 de octubre de 2010, respectivamente, el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, remitió a este organismo nacional copia de los similares del 7 y 13 de ese mismo mes y año, signados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común número Uno del Segundo Distrito Judicial y por el coordinador de agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente, ambos en esa entidad federativa, en los que precisaron, no tener antecedente de la radicación de ninguna indagatoria referente al caso de V1.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que el hecho de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, tampoco hubiera realizado las diligencias tendientes a la persecución de las conductas delictivas que dentro del ámbito de su competencia se encontraba obligado a investigar, con motivo del enfrentamiento armado que se suscitó en esa localidad el 14 de julio de 2009 en el que resultó lesionado V1, implicó un incumplimiento a su función pública en la procuración de justicia, la cual tiene encomendada en términos de lo previsto en los artículos 25, de la Constitución Política del estado de Nuevo León; 2 y 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

Ahora bien, en opinión de este organismo nacional, dado que los hechos fueron del conocimiento de la opinión pública mediante diversos medios de comunicación, la falta de respuesta de las autoridades ministeriales de la Federación y del Fuero Común, quienes debieron abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, al argumentar el desconocimiento de los hechos en cuestión, definitivamente evidenció el incumplimiento con su función pública en la procuración de justicia, lo que actualizó una transgresión a los derechos a la seguridad jurídica, debida procuración de justicia y acceso a la justicia, así como a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito el orden jurídico mexicano reconoce a V1; los cuales están contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Además de que el agente del Ministerio Público de la Federación, con su conducta, dejó de observar el contenido del artículo 255, fracción III, del Código Penal Federal, que establece que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles. Igualmente, esta Comisión Nacional, observó que el agente del Ministerio Público de la Federación, no actuó con eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al no iniciar la averiguación previa con motivo de las lesiones que sufrió V1 dejó de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV,

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, del Código Penal de esa entidad federativa, que en su parte conducente establece, que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor Público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles. Con su conducta dicha autoridad ministerial, vulneró los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esa autoridad ministerial debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 50, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, y de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que en el presente asunto se contó con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante las Visitadurías Generales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y de la Procuraduría General de la República, a fin de que dichas instancias inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante esas dependencias, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho en contra de agentes del Ministerio Público del la Federación y del Fuero Común, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señor secretario de Seguridad Pública Federal, señor procurador general de la República y señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo económico, médico, psicológico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes que permitan garantizar que en los operativos que realicen los servidores públicos de la Policía Federal se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los civiles que se encuentren en el lugar y no estén vinculadas a los hechos, debiéndose informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos.

A usted señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación para la debida integración de la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, a fin de que se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito y se asegure que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción de acceso a la justicia y a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General en la Procuraduría General de la República, en contra del agente del Ministerio Público de la Federación por las omisiones en que incurrió, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, con motivo de las consideraciones realizadas en la presente recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación a fin de que se integre debidamente la averiguación previa que se inicie con motivo de los agravios que sufrió V1, y se garanticen los derechos que tiene en su calidad de víctima del delito, asegurándose de que no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento, obstrucción o falta de acceso a la justicia, así como a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumen-

tos internacionales en la materia, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, con motivo de las observaciones realizadas en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que los servidores públicos de la procuraduría de Justicia de Nuevo León, específicamente los agentes del Ministerio Público, desempeñen las atribuciones que les confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en situaciones semejantes cumplan con el deber que tienen de iniciar las investigaciones conducentes.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 248 • MARZO/2011 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- AGEE, Jim, *Acquisitions Go Global: An Introduction to Library Collection Management in the 21st Century*. Oxford, Chandos, [2007], xvii, 132 pp. Tab. Fot. (Chandos. Information Professional Series)
025.21 / A256a / 26855
- AGUIAR, Luis L. M. y Andrew Herod, ed., *The Dirty Work of Neoliberalism. Cleaners in the Global Economy*. [Oxford], Blackwell Publishing, [2006], vi, 263 pp.
331.76 / D764 / 26834
- ARVIZU SÁNCHEZ, Claudia, *El acoso escolar y la violación de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], 2010, 71 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
323.40378 / 2010 / 61 / 26766
- BACHMAN, Ronet y Russell K. Schutt, *Fundamentals of Research in Criminology and Criminal Justice*. Los Ángeles, SAGE, [2008], xxiii, p. varia. Incluye CD-ROM: SPSS Student Version 16.0 and Other Resources.
364 / B128f / 26849
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, Manuel Garza Zepeda y Todd A. Eisenstadt, coords., *Derechos Humanos y juicios orales: el nuevo Código Procesal Penal de Oaxaca (materiales didácticos para su aprendizaje)*. México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, American University, [2010], 200p.
345.05 / B144d / 26867-69
- BAUTISTA MOSQUEIRA, Jorge Antonio, *El agua como derecho humano o como un bien mercantil*. México, [s. e.], 2010, 62 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
323.40378 / 2010 / 391 / 26772
- BERLIN, Isaiah, *Sobre la libertad*. [Madrid], Alianza Editorial, [2004], 421 pp.
323.44 / B542s / 26843
- BHARGAVA, Rajeev, Michael Dusché y Helmut Reifeld, eds., *Justice Political, Social, Juridical*. Los Ángeles, Konrad Adenauer Stiftung, SAGE Publications, [2008], 325 pp.
340.11 / J93 / 26808
- BISCHOFF, Hans-Jürgen, ed., *Risks in Modern Society*. [Mannheim], primavera, [2008], xx, 329 pp. Tab. (Topics in Safety, Risk, Reliability and Quality, 13)
330.972 / R594 / 26835
- BONNER, Adrian, *Social Exclusion and the Way Out: An Individual and Community Response to Human Social Dysfunction*. [West Sussex], John Wiley and Sons, [2006], xxi, 262 pp. Il.
302.5 / B792s / 26839
- CARR, Reg, *The Academic Research Library in a Decade of Change*. Oxford, Chandos Publishing, [2007], xvii, 237 pp. (Chandos. Information Professional Series)
027.7 / C274a / 26856
- CARTER, Judy, George Irani y Vamik D. Volkan, eds., *Regional and Ethnic Conflicts. Perspectives from the Front Lines*. Nueva Jersey, Pearson, Prentice Hall, [2009], v, 330p.
305.801 / R334 / 26831
- CASALS, Carles, *Expulsados de su tierra. Las personas desplazadas por la fuerza en el mundo*. Lleida, Milenio, 2004, 134 pp. (Testimonios, 1)
304.8 / C296e / 26811
- CHIAPAS (ESTADO). COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, *Informe 2009*. [s. l.], Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, [2009?], 119 pp. Cuad. Gráf.
350.917275 / C44i / 2009 / 26797
- CLARA ISLAS, Gabriel Alberto, *Cultura indígena y praxis política en el Comité de Derechos Humanos Fray Pedro Lorenzo de la Nada*, A.C. México, [s. e.], 2010, 221 pp. Tesis (Licenciado en Sociología). UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.
323.40378 / 1999 / 406 / 26788-89
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*. 2a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 213 pp.
323.11 / C758p / 26858-60
- CROWE, David M., *The Holocaust. Roots, History, and Aftermath*. [Boulder], Westview Press, [2008], xvi, 524 pp. Fot. Map.
940.5318 / C898h / 26846

- DAVIS, Mark S., *The Concise Dictionary of Crime and Justice*. Londres, SAGE Publications, [2002], ix, 286 pp. 364.03 / D232c / 26815
- DÍAZ OCOTENCO, Emma, *La perspectiva de género como herramienta de cambio para lograr la equidad entre mujeres y hombres en México*. México, [s. e.], 2010, 61 pp. Gráf. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 393 / 26774
- DOMINGO, Pilar y Rachel Sieder, ed., *Rule of Law in Latin America: The International Promotion of Judicial Reform*. Londres, Institute of Latin America Studies, [2001], ix, 176 pp. 340.1 / R926 / 26806
- EHRlich, Howard J., *Hate Crimes and Ethnoviolence: The History, Current Affairs, and Future of Discrimination in America*. [Boulder], Westview Press, [2009], xiii, 191 pp. 364.15 / E32h / 26850
- ENRÍQUEZ CARBAJAL, Mario, *Un nuevo derecho humano en México sin mecanismo de protección constitucional*. México, [s. e.], 2010, 98 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 399 / 26780
- FARIAS HERNÁNDEZ, José Antonio, coord., *Ombudsman: filosofía, teoría y diversidad*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 244 pp. 342.066 / F222o / 26861-63
- FERNÁNDEZ BAÑUELOS, Glenda, *Las violaciones a Derechos Humanos en el sistema penitenciario mexicano*. México, [s. e.], 2010, 46 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 400 / 26781
- FISCHER, Robert J., Edward Halibozek y Gion Green, *Introduction to Security*. 8a. ed. Amsterdam, Elsevier, [2008], x, 515 pp. 355.03 / F516i / 26807
- FRANKEL, Ernst Gabriel, *Oil and Security. A World Beyond Petroleum: Towards the Demise of the Unreliable and Risk Prone Use of Solid and Liquid Fossil Fuel and the Development of a Sustainable World Energy System which Assures Environmental Quality and an Equitable Socio-Economic System*. [Dordrecht], primavera, [2007], xxvii, 172 pp. Tab. (Topics in Safety, Risk, Reliability and Quality, 12) 338.27 / F766o / 26825
- GARCÍA CONTRERAS, Juan Manuel, *La discriminación como origen de la violación de los derechos a la educación, salud y empleo de los migrantes internacionales en el Distrito Federal*. México, [s. e.], 2010, 95 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 392 / 26773
- GARDUÑO YÁÑEZ, Francisco, *Ejército Mexicano y Derechos Humanos. "El poder de la fuerza 1950-2010"*. México, [s. e.], 2010, 140p. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 395 / 26776
- GODÍNEZ FRAGOSO, Carlos, *Los derechos de las niñas y los niños ante el matrimonio homoparental*. México, [s. e.], 2010, 115 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 166 / 26768
- GOLDSCHMIDT, Arthur Jr. y Lawrence Davidson, *A Concise History of the Middle East*. 8th ed. [Boulder], Westview Press, [2006], xvi, 559 pp. Map. 956 / G572c / 26847
- GOLDSMITH, Jack y Tim Wu, *Who Controls the Internet?: Illusions of a Borderless World*. [Nueva York], Oxford University Press, [2008], xvi, 224 pp. Fot. 343.0999 / G572w / 26838
- GÓMEZ VALERO, José Juan, *Las atribuciones del Poder Ejecutivo en el marco del sistema presidencialista como obstáculo al acceso a la justicia laboral en México*. México, [s. e.], 2010?, 76 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 32 / 26765
- GONZÁLEZ REYES, José Carlos, *La violación a los Derechos Humanos por incumplimiento de ejecución de laudos y sentencias*. México, [s. e.], 2010, 85 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 221 / 26770
- GUANAJUATO (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Decimosexto informe de actividades: abril 2009-diciembre 2009*. [Guanajuato], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, [2009?], 191 pp. Tab. Gráf. 350.917241 / G858d / 2009 / 26795-96
- GUERRERO ORTEGA, Kayosci, *Modelo de entrevista policial en el marco de los Derechos Humanos del inculcado*. México, [s. e.], 2010, 63 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 397 / 26778
- HAGAN, Frank E., *Introduction to Criminology: Theories, Methods, and Criminal Behavior*. 6a. ed. Los Ángeles, SAGE Publications, [2008], 534 pp. Tab. Fot. 364 / H15i / 26814
- HERNÁNDEZ ROJAS, José David, *Análisis del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Hidalgo frente a la doctrina del sistema garantista*. México, [s. e.], 2010, 66 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 396 / 26777
- HERRERA CHÁVEZ, José Salvador, *Implementación de la figura del tutor garante de la familia en el procedimiento penal del Distrito Federal*. México, [s. e.], 2010, 55 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 403 / 26784
- JUNGER-TAS, Josine y Scott H. Decker, ed., *International Handbook of Juvenile Justice*. [Nueva York], primavera, [2006], xxiv, 549 pp. Tab. Gráf. 364.36 / I61 / 26822
- KAMALI, Kasoud, *Racial Discrimination. Institutional Patterns and Politics*. Nueva York, Routledge, [2009], vi, 315 pp. (Routledge Research in Race and Ethnicity, 1) 320.56 / K18r / 26854
- LANDZELIUS, Kyra, ed., *Native on the Net: Indigenous and Diasporic Peoples in the Virtual Age*. Londres, Routledge, [2006], ix, 338 pp. 305.801 / N27 / 26853

- LAURIE, Nina y Liz Bondi, ed., *Working the Spaces of Neoliberalism. Activism, Professionalisation and Incorporation*. [Malden], Blackwell Publishing, [2005], vi, 243 pp. 325.513 / W82 / 26848
- LEMAY, Michael C., *The Perennial Struggle. Race, Ethnicity, and Minority Group Relations in the United States*. 3a. ed. [Nueva Jersey], Pearson, Prentice Hall, [2009], xviii, 408 pp. Tab. Gráf. Fot. 323.423 / L482p / 26832
- LEON-GUERRERO, Anna, *Social Problems: Community, Policy, and Social Action*. 2a. ed. Los Ángeles, Pine Forge Press, SAGE Publications, [2009], xxi, 519 pp. 301 / L524s / 26809
- LESCH, David W., 1979: *The Year that Shaped the Modern Middle East*. [Colorado], Westview Press, [2001], xii, 188 pp. 956.04 / L558m / 26804
- MARTINE, George et al., eds., *The Nueva Global Frontier. Urbanization, Poverty and Environment in the 21st Century*. Londres, Earthscan, [2008], xiv, 386 pp. Gráf. Tab. 307.76 / N49 / 26802
- MARTÍNEZ BAUTISTA, Antonio, *Análisis de la violencia laboral en el sistema jurídico mexicano y las disposiciones protectoras de Derechos Humanos*. México, [s. e.], 2010, 95 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 165 / 26767
- MCENTIRE, David A., *Introduction to Homeland Security: Understanding Terrorism with an Emergency Management Perspective*. Nueva York, John Wiley and Sons, [2009], xxvii, 336 pp. Fot. (Wiley Pathways) 363.232 / M438i / 26823
- MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2009: Versión ejecutiva*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2009?], 86 pp. Cuad. Gráf. Fot. 350.917252 / M582i / 2009 / 26791
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los Derechos Humanos en la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [2010], 2 vols. 323.40972 / M582d / 26816-19
- MORAN, Emilio F., *People and Nature. An Introduction to Human Ecological Relations*. [Malden], Blackwell Publishing, [2006], xiv, 218 pp. Tab. Gráf. Map. (Blackwell Primers in Anthropology, 1) 304.2 / M844p / 26844
- MUNGUÍA SALAZAR, Alex, *La Corte Interamericana en el sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], 1999, 114 pp. Tesis (Maestría en Relaciones Internacionales). UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. 323.40378 / 1999 / 405 / 26787
- NICOLA, Andrea Di et al., eds., *Prostitution and Human Trafficking. Focus on Clients*. [Nueva York], primavera, [2009], ix, 255 pp. 306.74 / N53p / 26828
- OAXACA (ESTADO). COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE OAXACA, *Segundo informe 2009*. [Oaxaca], Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, [2009?], 88 pp. Il. Cuad. Anexo. Heriberto Antonio García, Presidente. 350.917274 / O11s / 2009 / 26790
- PANDA, Smita Mishra, ed., *Engendering Governance Institutions: State, Market, and Civil Society*. [Los Ángeles], Sage, [2008], 369 pp. 305.40954 / E61 / 26845
- PROULX, Jean et al., eds., *Sexual Murderers. A Comparative Analysis and Nueva Perspectives*. [West Sussex], John Wiley and Sons, [2007], xviii, 253 pp. Tab. 364.153 / S654 / 26837
- QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Balance de actividades 2002-2010*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2010?], 45 pp. Gráf. Tab. 323.4097267 / Q6b / 26800-01
- , *Octavo informe de actividades 2009*. [Chetumal], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2010], 269 pp. Gráf. Fot. 350.917267 / Q6o / 2009 / 26798-99
- RAVEL CUEVAS, Dania Paola, *La justiciabilidad del derecho de acceso a la información en materia electoral*. México, [s. e.], 2010, 146 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 401 / 26782
- REZAEI, Zabihollah, *Corporate Governance and Ethics*. [Danvers], John Wiley and Sons, [2009], xvi, 448 pp. Tab. 174.4 / R482c / 26836
- RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Roberto Rafael, *La necesidad de una reforma penal militar en México en pro de los derechos fundamentales*. México, [s. e.], 2010, 100p. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 394 / 26775
- ROJAS SORIANO, Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*. 36a. ed. [México], Plaza y Valdés, [2008], 437 pp. Tab. 300.18 / R714g / 26803
- ROMO RAMOS, Abigail, *Educación en Derechos Humanos: una tarea compartida*. México, [s. e.], 2010, 74 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 402 / 26783
- ROOKSBY, Emma y John Weckert, *Information Technology and Social Justice*. Hershey, Information Science Publishing, [2007], xvii, 292 pp. Fot. 303.483 / R762i / 26824
- ROSENBAUM, Alan S., ed., *Is the Holocaust Unique?. Perspectives on Comparative Genocide*. 3a. ed. [Filadelfia], Westview Press, [2009], xix, 359 pp. 364.151 / I85 / 26820
- ROYSTER, Deirdre A., *Race and the Invisible Hand. How White Networks Exclude Black Men From Blue-Collar Jobs*. Berkeley, University of California Press, [2003], xvi, 226 pp. Tab. 331.1330973 / R858r / 26821
- RUÍZ, Ramón Eduardo, *On the Rim of Mexico: Encounters of the Rich and Poor*. [Boulder], Westview Press, [1998], xiii, 258 pp. 305.8 / R924o / 26851

- RUSZKIEWICZ, John, Daniel E. Seward y Maxine Hairston, *SF Writer*. 4a. ed. [Nueva Jersey], Prentice Hall, [2008], xi, 611 pp. Incluye 2009 MLA Guidelines.
808.042 / R958s / 26830
- SAMEK, Toni, *Librarianship and Human Rights: A Twenty-First Century Guide*. Oxford, Chandos Publishing, [2007], xxx, 200p. (Chandos. Information Professional Series)
020.1 / S258l / 26857
- SÁNCHEZ ROBLES, Ana María, *La discriminación en México dentro del deporte convencional y adaptado*. México, [s. e.], 2010, 80p. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
323.40378 / 2010 / 398 / 26779
- SCHUCK, Peter H., *Citizens, Strangers, and In-Betweens. Essays on Immigration and Citizenship*. [Oxford], Westview Press, [1998], xviii, 475 pp. (Nueva Perspectives on Law, Culture, and Society)
325.1 / S562c / 26833
- SCOTT, Joan Wallach, *Gender and the Politics of History*. Ed. rev. Nueva York, Columbia University Press, [1999], xvi, 267 pp. (Gender and Culture)
305.42 / S536g / 26841
- SEIBERT, Andreas, *From Somewhere to Nowhere China's Internal Migrants*. [Italia], Lars Müller Publishers, [2008], 316 pp. Fot.
325.1 / S588f / 26813
- SIEGEL, Dina y Hans Nelen, eds., *Organized Crime: Culture, Markets and Policies*. [Nueva York], primavera, [2008], viii, 229 pp. (Studies in Organized Crime, 7)
364.106 / O62 / 26826
- SILVESTRI, Marisa y Chris Crowther-Dowey, *Gender and Crime*. Los Ángeles, SAGE, [2008], 262 pp. (Key Approaches to Criminology)
364.153 / S726g / 26842
- SOLÍS GARCÍA, Bertha, *El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) desde la óptica de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], 2010, 65 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
323.40378 / 2010 / 176 / 26769
- SOTO PARRAO, Xavier, *Límites a la libertad de expresión de los partidos políticos en radio y televisión en el derecho electoral mexicano*. México, [s. e.], 2010, 105 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
323.40378 / 2010 / 404 / 26785
- STEPHENS, Tina y Jane Hallas, *Bullying and Sexual Harassment. A Practical Handbook*. Oxford, Chandos Publishing, Institute of Leadership and Management, [2006], xii, 103 pp.
306.7 / S898b / 26827
- UNITED NATIONS HUMAN SETTLEMENTS PROGRAMME, *State of the World's Cities 2008/2009. Harmonious Cities*. Londres, Earthscan, [2008], xvi, 264 pp. Gráf. Fot.
307 / U47s / 26810
- VÁZQUEZ-BARQUERO, Antonio, *Endogenous Development. Networking, Innovation, Institutions and Cities*. Londres, Routledge, [2002], xv, 224 pp. (Routledge Studies in Development Economics, 26)
338.9 / V37e / 26812
- VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Víctor, *El conflicto jurisdiccional de los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz la Llave*. México, [s. e.], 2010, 198 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
323.40378 / 2010 / 390 / 26771
- WEINRIB, Ernest J., ed., *Tort Law*. [Hants], Ashgate, Dartmouth, [2002], xvii, 568 p. (The International Library of Essays in Law and Legal Theory. Second Series)
346.03 / T714 / 26840
- WELLS, Joseph T., *Principles of Fraud Examination*. 2a. ed. [Nueva Jersey], John Wiley and Sons, [2008], xvi, 444 pp.
657.45 / W43p / 26829
- WHITZMAN, Carolyn, *The Handbook of Community Safety, Gender and Violence Prevention*. Londres, Earthscan, [2008], xii, 276 pp.
305.42 / W51h / 26805
- WILSON, Alyson G., Gregory D. Wilson y David H. Olwell, eds., *Statistical Methods in Counterterrorism: Game Theory, Modeling, Syndromic Surveillance, and Biometric Authentication*. [Nueva York], primavera, [2006], xii, 292 pp. Gráf.
303.62 / S892 / 26852
- ZACATECAS (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Tercer informe de actividades: junio 2009-mayo 2010*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, 2010?], 269 pp. Gráf. Tab.
350.917243 / Z14t / 2009-2010 / 26793-94

■ REVISTAS

- ALEMAÑ CANO, Jaime, "Participación del Comité Económico y Social en los procesos de toma de decisiones previstos en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 103-116 (CD).
- ALONSO RAMOS, Emilio, "Descripción e impacto de dos programas de empleo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (56), 2005, pp. 165-175 (CD).
- ANTKOWIAK, Thomas y Alejandra Gonza, "El derecho a la consulta en las Américas: marco legal internacional", *AportesDPLF*. Washington, D. C., Fundación para el Debido Proceso Legal, (14), septiembre, 2010, pp. 2-5.
- ARASTEY SAHÚN, María Lourdes, "La protección por despido en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 367-382 (CD).
- AZZOLINI BINCAZ, Alicia B., "La justicia para adolescentes en el Distrito Federal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 725-748.
- BALLESTER PASTOR, Inmaculada y Margarita Miñarro Yanini, "El derecho a la libre circulación de trabajadores en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 241-258 (CD).
- BALUARTE, David C. y Christian M. De Vos, "Implementation of Judgments: Making International and Regional Litigation Meaningful", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 16(2), invierno, 2010, pp. 95-102.

- BARRIOS BAUDOR, Guillermo L. y Lourdes Meléndez Morillo-Velarde, "La protección social en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 419-434 (CD).
- BECERRA GARCÍA, María Guadalupe, "Las teorías implícitas en la constitución del sujeto: entre la modernidad y la post-modernidad", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (2), 2009, pp. 131-155.
- BENISTON, Martin, "Climate Change and its Impacts: Growing Stress Factors for Human Societies", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 557-568.
- BENSON, Nettie Lee, "Desarrollo del movimiento por la Independencia en México y los Estados Unidos de América", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (36), 2009, pp. 133-148.
- BERNARD V., James E., "Pueblos indígenas y Estado nacional. Ensayos para la promoción de Convenios 107 y 169 de la OIT", *Anuario de Derecho*. Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica, (36/37), 2007-2008, pp. 285-304.
- BOTHE, Michael et al., "International Law Protecting the Environment During Armed Conflict: Gaps and Opportunities", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 569-592.
- BRAMAN, Lisette M., Pablo Suarez y Maarten K. Van Aalst, "Climate Change Adaptation: Integrating Climate Science into Humanitarian Work", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 693-712.
- BYRNE, Iain, "Did Mrs Grootboom Get Her House?: The Challenge of Enforcing Economic and Social Rights Judgments", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 16(2), invierno, 2010, pp. 87-90.
- CAETANO, Gerardo, "Los archivos represivos en los procesos de justicia transicional: una cuestión de derechos", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (37), enero-junio, 2011, pp. 9-32.
- CASTILLO LÓPEZ, Juan A. y José G. Zuñiga Alegría, "La ley para adolescentes para el Distrito Federal. Es ineficaz e inconstitucional para combatir la delincuencia juvenil", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 749-786.
- CAVAS MARTÍNEZ, Faustino, "El principio de estabilidad en el empleo: crisis y claves para su recuperación", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 113-133 (CD).
- , "La protección de la salud en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 401-418 (CD).
- CEDALISE RIQUELME, Cecilio, "Los derechos fundamentales de los trabajadores en la Constitución Panameña", *Anuario de Derecho*. Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica, (36/37), 2007-2008, pp. 265-283.
- CHARRO BAENA, Pilar y Carolina San Martín Mazzucconi, "Derechos sociales y tutela judicial efectiva en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 545-557 (CD).
- COJOCARIU, Constantin, "Implementing the Romanian Roma Pogrom Judgments: A Case Study", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 16(2), invierno, 2010, pp. 55-59.
- COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, "Décimotercer Informe anual de labores. Enero-diciembre 2008", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (43), abril, 2009, pp. 19-126.
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, "Tercer Informe de actividades 2009", *Gaceta de la Comisión de ESTATAL de Derechos Humanos de Jalisco*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 2009(3), febrero, 2006, pp. 1-269.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, "El resistible ascenso de la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 19-32 (CD).
- CUENTAS, Mirna, "El derecho a la consulta previa en Bolivia", *Aportes DPLF*. Washington, D. C., Fundación para el Debido Proceso Legal, (14), septiembre, 2010, pp. 17-20.
- DURÁN LÓPEZ, Federico, "El tratamiento de los despidos económicos no colectivos en la evolución normativa y jurisprudencial", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 287-298 (CD).
- DURO MARTÍN, Antonio, "Calidad de vida laboral y psicología social de la salud laboral: hacia un modelo de componentes comunes para explicar el bienestar laboral psicológico y la salud mental laboral de origen psicosocial. Fundamentos teóricos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (56), 2005, pp. 15-56 (CD).
- , "Calidad de vida laboral y psicología social de la salud en el trabajo: hacia un modelo de componentes comunes para explicar el bienestar laboral psicológico y la salud mental laboral de origen psicosocial. Resultados preliminares", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (56), 2005, pp. 57-98 (CD).
- GALIANA MORENO, Jesús Ma., "Negociación colectiva", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 299-312 (CD).
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, "Recurso extraordinario de exhibición de persona (habeas corpus) en el Estado de Guerrero y los derechos fundamentales", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (45), febrero, 2010, pp. 7-43.

- GARCÍA MURCIA, Joaquín, "La política comunitaria de inmigración en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 217-239 (CD).
- , "Movilidad funcional y modificación sustancial de condiciones de trabajo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 79-98 (CD).
- GARCÍA NINET, José Ignacio y Fernando de Vicente Pachés, "El derecho valor a la dignidad humana y el derecho a la protección de datos personales en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 137-192 (CD).
- GARCÍA VALVERDE, María Dolores y Juan Antonio Maldonado Molina, "La protección de la tercera edad. Su tratamiento en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 455-469 (CD).
- GARCÍA VIÑA, Jordi, "Las instituciones europeas en la Constitución. Relevancia y alcance en el ámbito social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 91-101 (CD).
- GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo, "La prevención de riesgos laborales en el marco de la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 353-366 (CD).
- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, "Positivismo y organicismo en México a fines del siglo XIX. La construcción de una visión determinista sobre la conducta criminal en alcohólicos, mujeres e indígenas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 693-724.
- GORELLI HERNÁNDEZ, Juan, "Seguridad social y protección familiar", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 35-74 (CD).
- GURZA LAVALLE, Gerardo, "¿Subversión o hegemonía cultural? Clemencia para los esclavos condenados a muerte en Virginia, 1800-1860", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (79), enero-abril, 2011, pp. 11-38.
- HABER, Paul Lawrence, "Diagnósticos opuestos sobre la izquierda latinoamericana contemporánea", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (37), enero-junio, 2011, pp. 139-154.
- HERNÁNDEZ, Tania, "El Partido Acción Nacional y la democracia cristiana", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (37), enero-junio, 2011, pp. 113-138.
- HINOJOSA VELASCO, María Concepción, "Benito Juárez, el ser humano: algunos hechos importantes y los gobernantes de México durante su vida", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (4), 2009, pp. 149-185.
- HULME, Karen, "Taking Care to Protect the Environment Against Damage: A Meaningless Obligation?", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 675-691.
- IGARTUA MIRÓ, Ma. Teresa e Inmaculada Marín Alonso, "Prohibición de trabajo infantil y protección del trabajo de los jóvenes en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 527-542 (CD).
- INTERNATIONAL CENTRE FOR THE LEGAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS, "International Law Reports", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 16(2), invierno, 2010, pp. 67-86.
- KOLMANSKOG, Vikram y Lisetta Trebbi, "Climate Change, Natural Disasters and Displacement: A Multi-Track Approach to Filling the Protection Gaps", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 713-730.
- KRSTICEVIC, Viviana, "A Strategy for Improving the Level of Implementation of Judgments in the Inter-American System", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 16(2), invierno, 2010, pp. 91-94.
- LACOMBA PÉREZ, Francisco Ramón y José Salido Bañús, "Derechos colectivos, información y consulta, negociación y acción colectivas en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 323-334 (CD).
- LAGUARDA, Rodrigo, "El ambiente: espacios de sociabilidad gay en la ciudad de México, 1968-1982", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (78), septiembre-diciembre, 2010, pp. 149-174.
- LLORENTE ÁLVAREZ, Alberto y Andrés Ramón Trillo García, "Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en los asuntos García Blanco (C-225/02) y Salgado Alonso (C-306/03), a propósito de la disposición adicional 28 de la Ley General de la Seguridad Social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 225-249 (CD).
- LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina, "La administración de la justicia ordinaria en Jalisco durante el segundo imperio", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (78), septiembre-diciembre, 2010, pp. 89-119.
- LUJÁN ALCARAZ, José, "El ámbito subjetivo del Estatuto de los Trabajadores", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 13-40 (CD).
- MANGAS MARTÍN, Araceli, "Delimitación y modo de ejercicio de las competencias en el Tratado Constitucional de la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 49-74 (CD).
- MARTÍNEZ DE VIERGOL LANZAGORTA, Amaya, "La consideración del Síndrome del Burn Out como constitutivo de la contingencia profesional del accidente de trabajo origen de la declaración de incapacidad permanente absoluta",

- Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 213-224 (CD).
- MARTÍNEZ S., María Luisa, "¿Capital social o redes sociales?", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (2), 2009, pp. 75-86.
- MERCADER UGUINA, Jesús, "Las nuevas formas de participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y la Constitución Europea como telón de fondo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 281-302 (CD).
- MONTOYA MEDINA, David, "Las políticas de empleo en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 383-398 (CD).
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, "La estabilidad en el empleo y su garantía jurisdiccional y administrativa", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 135-150 (CD).
- MORENO DERBEZ, Carlos, "La integración de la Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas en México", *AportesDPLF*. Washington, D. C., Fundación para el Debido Proceso Legal, (14), septiembre, 2010, pp. 26-29.
- MORENO GENÉ, Josep y Ana Ma. Romero Burillo, "La protección de los discapacitados en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 435-454 (CD).
- MORIN, Édgar y Raúl D. Morta, "De la condición humana a la humana condición, el desafío de la educación planetaria", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (2), 2009, pp. 9-21.
- NUÑEZ GARCÍA, Víctor M., "Los orígenes del liberalismo mexicano. Elites y grupos de poder en Puebla (1833-1857)", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (78), septiembre-diciembre, 2010, pp. 45-87.
- OETTE, Lutz, "Bridging the Enforcement Gap: Compliance of States Parties with Decisions of Human Rights Treaty Bodies", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 16(2), invierno, 2010, pp. 51-54.
- OJEDA AVILÉS, Antonio, "La representación unitaria: el faux ami", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 343-364 (CD).
- , "La seguridad social y su futuro: ¿ajuste o reconversión?", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 15-34 (CD).
- ORTEGA ALCÁNTARA, Susana, "Familia, mujeres y trabajo: estrategias empresariales para conformar consensos ideológicos entre los asalariados. El caso de la Asociación Nacional de Superación Personal", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (2), 2009, pp. 207-235.
- PADILLA CALDERÓN, Esther, "Los campesinos fabriqueños de Los Ángeles, Sonora, y su lucha por el agua en un contexto de aridez, 1938-1955", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (79), enero-abril, 2011, pp. 39-59.
- PÉREZ CASTILLO, Ana María y José María Carpena Niño, "La seguridad social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 191-211 (CD).
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, Francisco y Erik Monreal Bringsvaerd, "La regulación de la jornada de trabajo en el Estatuto de los Trabajadores", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 57-78 (CD).
- PÉREZ GUERRERO, María Luisa y Miguel Rodríguez-Piñero Royo, "El artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores: empresas de trabajo temporal y cesión de trabajadores", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 185-220 (CD).
- PICOS BOVIO, Rolando, "Estética de la existencia y construcción de la subjetividad moderna; polémicas de la identidad y la diferencia en Foucault y Charles Taylor", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (1) 2009, pp. 171-195.
- PUNTES RIAÑO, Astrid, "Opciones del derecho ambiental internacional para proteger los derechos de los pueblos indígenas", *AportesDPLF*. Washington, D. C., Fundación para el Debido Proceso Legal, (14), septiembre, 2010, pp. 6-10.
- PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel y Rosa Rodríguez Sánchez, "Política social de empleo en el Tratado de la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 337-351 (CD).
- QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás de la y Borja Suárez Corujo, "La garantía de los derechos sociales en la Constitución Europea. La consagración de la dependencia como contingencia protegida por los Sistemas de Seguridad Social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 471-502 (CD).
- RESÉNDIZ BALDERAS, José, "Nuevo León, problemas estructurales del nuevo tipo de Estado pos-independiente a mediados del siglo XIX", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (4), 2009, pp. 187-207.
- REY GUANTER, Salvador del, Daniel Martínez Fons y Raquel Serrano Olivares, "El régimen jurídico de la transmisión de empresa 25 años después de la promulgación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 221-286 (CD).
- RIVAS VALLEJO, Pilar y Carlos Villagrasa Alcaide, "La protección de la familia y de las uniones de hecho", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 505-525 (CD).

- RODRÍGUEZ-SAÑUDO, Fermín, "Cambio y continuidad en el régimen jurídico del salario", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 41-55 (CD).
- ROSENFELD, Friedrich, "Collective Reparation for Victims of Armed Conflict", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 731-746.
- RUANO ALBERTOS, Sara y Arántzazu Vicente Palacio, "Los derechos reconocidos a los trabajadores nacionales de terceros países en la Constitución Europea y su repercusión en la legislación española", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 259-277 (CD).
- SAÉZ LARA, Carmen, "La representación colectiva de los trabajadores en la empresa", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 315-342 (CD).
- SALA FRANCO, Tomás, "La movilidad geográfica", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 99-112 (CD).
- SALCEDO FLORES, Antonio, "El universo sociojurídico de los culhuas o antiguos texcocanos. Un acercamiento a partir de la imagen codificada", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 837-858.
- SÁNCHEZ BORGES, Ángel, "Positivismo y acriticismo del análisis cultural", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (2), 2009, pp. 157-178.
- SÁNCHEZ DELGADO, Ramón Arturo, "La influencia del liberalismo en el pensamiento político de Mariano Otero (segunda parte)", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (1) 2009, pp. 197-216.
- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda, "Excluidos sociales: empleo y protección social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 171-190 (CD).
- SEMPERE NAVARRO, Antonio V., "La contratación temporal y el Estatuto de los Trabajadores: cuestiones generales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (58), 2005, pp. 151-183 (CD).
- , "Igualdad y no discriminación en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 121-135 (CD).
- SERRANO GARCÍA, Juana, "Efectos del reconocimiento del derecho a la negociación colectiva en la Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 303-322 (CD).
- SEVILLA MERINO, J. y Asunción Ventura Franch, "Evolución del derecho social europeo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 75-90 (CD).
- SOLER MENDIZÁBAL, Ricarte, "Aspectos legislativos sobre la mediación", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 915-924.
- SOLÍS DELGADILLO, Juan Mario, "¿Memoria sin partidos o partidos sin memoria?", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (37), enero-junio, 2011, pp. 73-112.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, "El Tratado Constitucional Europeo y la reforma de la Constitución española", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 33-47 (CD).
- TENORIO TAGLE, Fernando, "Las políticas en torno a las drogas: una guerra inútil", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 677-692.
- TIGNINO, Mara, "Water, International Peace, and Security", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 647-674.
- TOROLLO GONZÁLEZ, Francisco Javier, "El control de la incapacidad temporal y la impugnación del alta médica", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 93-141 (CD).
- TORRE, Verónica de la y Alberto Martín Álvarez, "Violencia, Estado de Derecho y políticas punitivas en América Central", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (37), enero-junio, 2011, pp. 33-50.
- TURNER, Anayansi, "El trabajo infantil en Panamá", *Anuario de Derecho*. Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica, (36/37), 2007-2008, pp. 241-264.
- VALDEOLIVAS GARCÍA, Yolanda, "Igualdad por razón de sexo y Constitución Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (57), 2005, pp. 193-213 (CD).
- VALLES SALAS, Beatriz E., "Género y reforma laboral", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 877-898.
- VARGAS LOZANO, Gabriel, "La filosofía ¿Tiene alguna función en la sociedad?", *Humanitas*. Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, (1) 2009, pp. 217-229.
- VARGAS VELARDE, Óscar, "La pequeña empresa en el derecho laboral", *Anuario de Derecho*. Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica, (36/37), 2007-2008, pp. 305-336.
- VELÁZQUEZ GALINDO, Cruz, "Migración, secuestro, trata y tráfico de personas (Esclavitud del siglo XXI)", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (76), septiembre-diciembre, 2010, pp. 859-876.
- WYATT, Julian, "Law-Making at the Intersection of International Environmental, Humanitarian and Criminal Law: The Issue of Damage to the Environment in International Armed Conflict", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 92(879), septiembre, 2010, pp. 593-646.

ZAMUDIO GONZÁLEZ, Laura, "Problemas de acción colectiva en procesos de pacificación: oportunismo e instituciones", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (37), enero-junio, 2011, pp. 51-71.

ZORRILLA RUIZ, Manuel Ma., "Migraciones constitucionales del derecho a la Seguridad Social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (59), 2005, pp. 75-92 (CD).

GARDUÑO YÁÑEZ, Francisco, *Ejército Mexicano y Derechos Humanos. "El poder de la fuerza 1950-2010"*. México, [s. e.], 2010. 1 CD-ROM. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

CD / TESIS / 1 / 26786

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2009: informe y versión ejecutiva*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2009?]. 1 CD-ROM. Cuad. Gráf. Fot.

CD / CDHEM / 3 / 26792

■ DISCOS COMPACTOS

La explotación del siglo XXI. La trata de personas. México, USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa de Apoyo a Víctimas de Trata de Personas en México, CROC, Latin Witch Productions, [2009]. 1 DVD (31 min.). Col. CD / CNDH / 32 / 26864-66

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Miriam Cárdenas Cantú
Miguel Carbonell Sánchez
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Diez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Luis Ortiz Monasterio

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

José Zamora Grant

Oficial Mayor

Malcolm Alfredo Hemmer Muñoz

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

María del Refugio González Domínguez